



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
División de Estudios de Posgrado
Doctorado en Ciencias Jurídicas

**«Las causas jurídico-sociológicas
del ocaso del matrimonio civil en México»**

T E S I S

**para la obtención del grado de
Doctora en Ciencias Jurídicas**

Presenta:
Tania Avalos Zetina

Director de tesis:
Dr. Damián Arévalo Orozco

Comité tutorial:
Dr. Rubén Díaz López
Dr. Héctor Chávez Gutiérrez
Dra. Marcela Leticia López Serna
Dr. Carlos Salvador Rodríguez Camarena

Morelia, Michoacán; agosto de 2025.



A mi amada hija:

Emma Guillén Ovalos

*Tu existencia es el motor de mi vida,
gracias por acompañarme desde tu primer
latido en esta aventura. ¡Te amo infinitamente!*

A la memoria de mi madre:

† *Patricia Zelina Guzmán*

*Tu recuerdo es la fuerza que sostiene mi camino,
alentando mis ganas de no rendirme jamás;
en mi corazón permaneces eternamente.*

AGRADECIMIENTOS

Al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología (CONAHCYT), por ser un catalizador de aspiraciones y artífice de oportunidades académicas; su respaldo trasciende el ámbito económico para convertirse en un estímulo invaluable que fortalece el compromiso con la excelencia y reafirma la vocación de servicio a la sociedad mediante la investigación y el aprendizaje.

A la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, que con generosidad ha abierto sus puertas sin distinción a todo aquél que acude con noble empeño a forjarse académicamente y a encaminar su vida en la incesante búsqueda de promisorios horizontes.

En el umbral de lo que configura el corpus definible de esta investigación, con especial dilección a mi director de tesis, el *Dr. Damián Arévalo Orozco*, quien ha nutrido mis disquisiciones con generosidad y templada sensibilidad, virtud de su admirable compromiso profesional. A través de estas líneas entrego el testimonio permanente de mi admiración y agradecimiento.

Al Comité Tutorial conformado por la Dra. Marcela Leticia López Serna, el Dr. Héctor Chávez Gutiérrez y el Dr. Rubén Díaz López, profesionistas excepcionales amén de su experiencia y capacidad intelectual; la generosidad de sus conocimientos, su orientación oportuna y la prestancia de su tiempo han enriquecido este trabajo académico con agudeza y serenidad.

Al Dr. Carlos Salvador Rodríguez Camarena, por ser el firme valladar para no claudicar. Su apoyo incesante, su comprensión generosa y su consejo oportuno han forjado los cimientos sobre los cuales he podido consolidar esta etapa académica. Mi gratitud eternamente.

Al *Mtro. José Arturo Hernández Rodríguez*, por su gentil acompañamiento en los momentos más significativos de este trayecto académico, amén de su guía prudente, su respaldo silencioso y su capacidad para alentar desde el razonamiento profundo; esta tesis no solo lleva el fruto de sus enseñanzas, sino también el eco de su vocación jurídica.

A mi amada hija *Emma Guillén Avalos*, por acompañarme desde su primer latido en esta aventura, por crecer conmigo entre libros, desvelos y anhelos. Este logro también es suyo, porque ha sido inspiración, motivación y ternura en medio del rigor académico. Gracias por enseñarme que el amor y el conocimiento pueden gestarse al mismo tiempo y florecer. ¡Te amo, siempre!

A mi compañero de vida, *Obet Alexander Guillén Díaz*, por la generosidad de su presencia en mi vida, la paciencia ante mis ausencias y su fe inquebrantable en cada uno de mis pasos; por ser la motivación constante para crecer personal, académica y profesionalmente. Mi amor y gratitud permanente.

A mi amada *familia*, fuerza motriz de cada uno de mis pasos y fuente inagotable de inspiración en la búsqueda de mejores cumbres; de quienes he aprendido a resistir con entereza, a conservar la humildad para aprender y elegir siempre el amor como brújula. Gracias por ser refugio en la incertidumbre, motivación en el cansancio y alegría en cada logro.

A mis *amistades*, las de ayer, las de hoy, las de siempre; A quienes en la distancia no olvido y a mi lado permanecen como báculo de fortaleza y esperanza. Gracias por estar, por permanecer y por creer en mí.

ÍNDICE

Página

Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos	iii
Resumen / palabras clave.....	viii
Abstract / keywords	ix
Introducción.....	x

Capítulo 1. Los antecedentes históricos del matrimonio civil

1.1 La génesis del matrimonio civil.....	14
1.1.1 El matrimonio en el derecho romano.....	15
1.1.2 El matrimonio en el derecho canónico.....	20
1.1.3 El matrimonio en el Código de Napoleón.....	22
1.1.4 La Ley de Matrimonio Civil de 1859.....	24
1.1.5 La Ley de Divorcio de 1914.....	26
1.1.6 La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....	28
1.1.7 El matrimonio en la Constitución Federal de 1917.....	31
1.2 La naturaleza jurídica del matrimonio civil.....	33
1.2.1 El matrimonio como contrato.....	34
1.2.2 El matrimonio como institución jurídica.....	38
1.2.3 El matrimonio como acto-condición.....	41
1.2.4 El matrimonio como acto jurídico.....	44
1.3 La construcción del arquetipo matrimonial.....	46
1.3.1 El arquetipo matrimonial tradicional.....	48
1.3.2 El arquetipo matrimonial contemporáneo.....	76

Capítulo 2. El ocaso del matrimonio civil: causas culturales.....97

2.1 La evolución del concepto de matrimonio.....	98
2.2 Los fines del matrimonio civil.....	107
2.3 El matrimonio en las estadísticas nacionales.....	124

2.3.1 Estadísticas de matrimonios.....	125
2.3.2 Estadísticas de divorcios.....	129
2.3.3 Estadísticas sobre fecundidad.....	133
2.4 Las estructuras de autoridad familiar.....	135
2.4.1 El patriarcado.....	136
2.4.2 El matriarcado.....	141
2.5 Los modelos de organización conyugal.....	143
2.5.1 La monogamia.....	144
2.5.2 La poligamia.....	149
2.5.3 La poliandría.....	152
2.6 El mercado matrimonial: las costumbres y la modernidad conyugal.....	154
2.6.1 Los matrimonios por usos y costumbres.....	155
2.6.2 La modernidad conyugal.....	159
 Capítulo 3. El ocaso del matrimonio civil: causas sociológicas.....	 164
3.1 La deconstrucción del amor romántico.....	165
3.2 La autonomía y libre determinación de las personas.....	171
3.3 La expansión del mercado laboral.....	172
3.4 Las teorías de género.....	175
3.4.1 La perspectiva de género.....	176
3.4.2 El feminismo.....	181
3.4.3 Las nuevas masculinidades.....	192
3.5 La secularización de la sociedad mexicana.....	196
 Capítulo 4. El ocaso del matrimonio civil: causas jurídicas.....	 200
4.1 La reconfiguración jurídica del divorcio.....	201
4.2 La prohibición del matrimonio infantil.....	212
4.3 Las figuras jurídicas afines al matrimonio civil.....	221
4.3.1 El concubinato.....	222
4.3.2 Las sociedades de convivencia.....	227
4.3.3 El matrimonio igualitario.....	233

4.3.4 Las uniones libres.....	243
4.3.5 El pacto civil de solidaridad.....	246
4.4 Tendencias jurídicas actuales.....	253
4.4.1 Relaciones poliamorosas.....	253
4.4.2 Las campañas de regularización del estado civil.....	260
4.4.3 Los contratos matrimoniales temporales.....	264
 Conclusiones	 273
Fuentes de información	276

RESUMEN

Hoy, por más que se quiera tener una visión tradicionalista, romántica y conservadora del matrimonio civil, no se puede. Es imperioso postular que esta antiquísima institución jurídica llegó a su ocaso, dando paso a nuevas formas de convivencia erótico-afectivas.

Las principales razones que fundamentan este postulado se encuentran en causas de índole jurídico y sociológico, mismas que han relegado el matrimonio tradicional a una posición francamente crepuscular. Entre estas causas es posible destacar las siguientes: la restructura del arquetipo matrimonial, la evolución de los fines del matrimonio, el surgimiento de figuras jurídicas análogas, la reconfiguración jurídica del divorcio, el libre desarrollo de la personalidad, los modelos de organización conyugal, el mercado matrimonial virtual, la deconstrucción del amor romántico, la expansión del mercado laboral, el impacto de las teorías de género y las nuevas realidades de los vínculos afectivos.

PALABRAS CLAVE

Relaciones afectivas, libre desarrollo de la personalidad, divorcio, mercado matrimonial, teorías de género.

ABSTRACT

Today, no matter how much one wants to have a traditionalist, romantic and conservative vision of civil marriage, it is not possible. It is imperative to postulate that this ancient legal institution has reached its decline, giving way to new forms of erotic-affective coexistence.

The main reasons that support this postulate are found in legal and sociological causes, which have relegated traditional marriage to a frankly twilight position. Among these causes it is possible to highlight the following: the restructuring of the marriage archetype, the evolution of the purposes of marriage, the emergence of analogous legal figures, the legal reconfiguration of divorce, the free development of the personality, models of marital organization, the virtual marriage market, the deconstruction of romantic love, the expansion of the labor market, the impact of gender theories and the new realities of affective bonds.

KEYWORDS

Affective relationships, free development of personality, divorce, marriage market, gender theories.

INTRODUCCIÓN

El derecho de familia consagra una tradición de instituciones jurídicas solemnes que a través del tiempo han servido para validar la existencia del ser humano y asignar roles específicos a cada integrante del seno familiar. Mediante el matrimonio civil tradicional se ha pretendido consolidar el pilar fundamental de la sociedad a través de la unión jurídica entre el hombre y la mujer, bajo la premisa de corresponderse recíprocamente en la ayuda mutua, la procreación y el cuidado de los hijos.

En nuestro país, el matrimonio civil tradicional tiene como característica primigenia ser una institución jurídica sólida y permanente en el tiempo, cuya magnificencia se alcanza con la Ley de Matrimonio Civil de 1859, al establecer que la unión conyugal era el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo, otorgándole un carácter inminentemente contractual e indisoluble.

No obstante, las últimas décadas se han caracterizado por una ferviente reingeniería jurídica, social y cultural tanto del arquetipo matrimonial como de la denotación e integración de la familia. Este rompimiento del paradigma tradicional ha propiciado que el matrimonio civil se encuentre ante un inminente «ocaso», es decir, en un estado continuo de desuso y eventual decadencia; esto es así porque cada vez menos personas deciden contraer matrimonio civil.

La obstinada realidad nos arrostra ante una sociedad que, por su grado de evolución, ha roto los esquemas legales habituales, muestra de ello es que, paulatinamente, la celebración de matrimonios civiles ha disminuido, en tanto que, los divorcios continúan aumentando considerablemente.

Las parejas actuales se muestran disuadidas ante las complejidades que reviste su celebración, las formalidades que deben seguirse y, por supuesto, las tortuosas implicaciones de su disolución jurídica. Y, por el contrario, han cobrado especial relevancia otras formas de unión como el concubinato y las uniones libres que hacen gala de su ductilidad y, al mismo tiempo, generan los mismos derechos y obligaciones que el arquetipo matrimonial tradicional.

Cabe destacar que el análisis de este tema de investigación no pretende postular razones en favor o en contra de la celebración del matrimonio civil. Su

importancia estriba en la necesidad de estudiar el complejo fenómeno que ahora se suscita en torno a esta añosa institución jurídica como una franca provocación para efectuar una seria y profunda reflexión en torno suyo, a fin de exponer cuáles son las causas jurídicas y sociológicas que lo han propiciado, así como el impacto y repercusión de este fenómeno en la sociedad actual.

En este contexto, la arquitectura intelectual de la presente investigación se articula en cuatro capítulos cuidadosamente delineados conforme a los ejes temáticos que orientan el objeto de estudio, los cuales se desarrollan de la siguiente manera:

En el *primer capítulo* se examinan tres ejes fundamentales en torno al matrimonio civil. En primer término, se abordan sus antecedentes históricos, trazando un recorrido que inicia con el derecho romano y su evolución en el derecho canónico, hasta llegar a su positivación en distintos ordenamientos jurídicos que han marcado hitos en la construcción del derecho de familia en nuestro país. Entre estas disposiciones normativas destacan la Ley del Matrimonio Civil de 1859, la Ley del Divorcio de 1914, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y la Constitución Federal de 1917, cuyas implicaciones jurídico-políticas resultan esenciales para comprender la secularización del vínculo conyugal. En segundo término, se realiza un estudio sistemático de la naturaleza jurídica del matrimonio desde distintas categorías dogmáticas, tales como el contrato, la institución jurídica, el acto-condición y el acto jurídico, con el objeto de delimitar su configuración teórica actual. Finalmente, se analiza la conformación del arquetipo matrimonial tradicional y se propone una reconceptualización del matrimonio a la luz de los cambios normativos, socioculturales y axiológicos que configuran el paradigma contemporáneo de la unión conyugal.

El *segundo capítulo* está dedicado al análisis de las causas culturales que han incidido en el progresivo ocaso del matrimonio civil en México. En un primer apartado, se examina la evolución histórica y conceptual del matrimonio y de sus fines jurídicos, transitando desde su concepción tradicional orientada a la procreación y la indisolubilidad, hasta su reconfiguración contemporánea bajo la

óptica del libre desarrollo de la personalidad, que admite figuras como el divorcio sin expresión de causa. En seguida, se realiza un estudio detallado de los datos estadísticos nacionales más recientes sobre tasas de nupcialidad, divorcio y fecundidad, lo cual permite evidenciar no sólo el debilitamiento estructural de la institución matrimonial, sino también el auge de formas de convivencia más flexibles, el incremento de las disoluciones conyugales y la disminución del interés en la procreación entre las generaciones actuales. Asimismo, se analiza el papel de las estructuras tradicionales de autoridad familiar como el patriarcado y el matriarcado; así como de los modelos de organización conyugal, tales como la monogamia, la poligamia y la poliandría en la configuración sociocultural del vínculo conyugal. El capítulo concluye con un ejercicio de análisis comparativo sobre el funcionamiento del mercado matrimonial, a partir del contraste entre dos realidades coetáneas pero divergentes: por un lado, los matrimonios regidos por usos y costumbres; y por el otro, la modernidad conyugal a través de nuevas formas de emparejamiento mediadas por tecnologías digitales.

En el *tercer capítulo* se examinan las causas sociológicas que han contribuido al progresivo desuso y deterioro del arquetipo matrimonial tradicional. Entre los factores más relevantes se identifican la deconstrucción del amor romántico como base fundante de la unión conyugal, la afirmación de la autonomía y libre determinación de las personas en el ámbito afectivo, así como la creciente incorporación de las personas al mercado laboral, con las consecuentes transformaciones en la estructura y dinámica familiar. Asimismo, se analiza la influencia de las teorías de género, con especial énfasis en el desarrollo de la perspectiva de género, el pensamiento feminista y el surgimiento de las nuevas masculinidades, todos ellos como elementos que cuestionan las bases históricas del modelo conyugal tradicional. Finalmente, se aborda el proceso de secularización de la sociedad mexicana, entendido como la paulatina desvinculación entre las instituciones religiosas y la regulación estatal de las relaciones familiares, fenómeno que ha incidido de manera determinante en la transformación del significado y la función social del matrimonio.

El *cuarto capítulo* se dedica al análisis de las causas jurídicas que han contribuido al ocaso del matrimonio civil como institución normativa. En este apartado se examinan, en primer término, las implicaciones de la reconfiguración del régimen jurídico del divorcio, con especial atención a la progresiva flexibilización de sus causales y procedimientos. Asimismo, se evalúa el impacto de la prohibición del matrimonio infantil, ponderando si dicha medida ha generado una reducción efectiva en las tasas de matrimonios entre personas menores de edad, así como sus efectos colaterales, tanto en el plano social como jurídico. Un eje central de este capítulo lo constituye el estudio comparado de las figuras jurídicas afines al matrimonio civil, dentro de las cuales se destacan, por su relevancia normativa y social: el concubinato, las sociedades de convivencia, el matrimonio igualitario, las uniones libres y el pacto civil de solidaridad. Finalmente, se incorpora un examen de las nuevas tendencias jurídicas en torno a las relaciones erótico-afectivas, tales como el reconocimiento de las relaciones poliamorosas, las campañas de regularización matrimonial promovidas desde instancias gubernamentales y los denominados contratos matrimoniales temporales, figuras todas que ponen en evidencia la diversificación del espectro normativo en materia de vínculos afectivos.

Con base en el desarrollo capitular, la presente tesis ofrece una visión crítica e interdisciplinaria del fenómeno matrimonial; una de sus bondades estriba en su capacidad para articular enfoques históricos, doctrinales y empíricos con el propósito de desentrañar los retos que enfrenta el arquetipo matrimonial tradicional ante una sociedad cada vez más plural, secularizada y dinámica. Se espera que este estudio contribuya no solo al fortalecimiento del debate académico y jurídico sobre el futuro del matrimonio civil, sino también a la construcción de nuevas perspectivas normativas que respondan a las realidades afectivas, familiares y sociales del siglo XXI. Así, esta tesis aspira a ser una herramienta que inspire la reflexión, promueva el diálogo y trace futuros horizontes hacia una reconfiguración más inclusiva, libre y justa del derecho de familia.

Capítulo 1

Los antecedentes históricos del matrimonio civil

SUMARIO. 1.1 *La génesis del matrimonio civil.* 1.2 *La naturaleza jurídica el matrimonio civil.* 1.3 *La construcción del arquetipo matrimonial.*

1.1 La génesis del matrimonio civil

Marco Tulio Cicerón afirmaba que «la historia es maestra de la vida, vida de la memoria, memoria de la vida, testigo de los tiempos y mensajera de la antigüedad. Esa maestra de la vida, nos revela que la historia del matrimonio es la historia de la humanidad».¹ Sea que al arquetipo matrimonial se le atribuya un origen teológico, jurídico o científico, en la concepción tradicionalista, el vértice fundamental de la vida humana siempre será la unión de dos sexos (hombre, mujer).

La palabra matrimonio proviene del latín: *Matrimonium*, *matris*; madre y *monium*, cargas, lo que se puede comprender etimológicamente como las cargas de la madre. En tanto que la importancia del padre obtiene una connotación diferenciada en relación con su actividad proveedora consistente en la adquisición, conservación y administración de los bienes, lo que se podría traducir como las cargas del padre, por esta razón, al conjunto de los bienes de familia se le llama «patrimonio».²

Esta añosa institución matrimonial consagra toda una tradición histórica que merece estudiarse a la luz de su naturaleza jurídica para comprender las causas que han llevado a su desuso y eventual decadencia como veremos a continuación.

¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *El matrimonio. Sacramento, contrato, institución*, México, Porrúa, 2006, p. XVII.

² *Ibidem*, p. 1.

1.1.1 El matrimonio en el derecho romano

En Roma el poder del *paterfamilias* era prácticamente ilimitado, llegando inclusive a tener derecho de vida y muerte sobre sus descendientes, así como poder manciparlos a una tercera persona; este poder absoluto y, en muchos casos irracional, fue paulatinamente frenado por el derecho.

En relación con el matrimonio, se denominó *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium*³ a la unión conyugal monogámica llevada a cabo de conformidad con las reglas del derecho civil romano; debido a la importancia política y religiosa que entrañaba la familia, resultaba de suma importancia su conservación a través del matrimonio que tenía como finalidad la procreación de los hijos.

Modestino, uno de los jurisconsultos romanos más destacados, definió entonces al matrimonio como «*Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*» que en su traducción significa «la unión de un hombre y una mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos».⁴

El matrimonio romano se integraba por dos elementos fundamentales: uno de naturaleza objetiva, representado por la cohabitación entre el hombre y la mujer; y otro de índole subjetiva, que radicaba en la voluntad mutua de reconocerse recíprocamente como marido y mujer, conocida como «*affectio maritalis*». Esta intención se manifestaba externamente a través del *honor matrimonii*, es decir, el trato público que los cónyuges se prodigaban, particularmente el que el esposo otorgaba a la esposa, quien debía compartir su estatus social y ser reconocida con la dignidad propia del título de esposa.⁵

Bajo esta consideración, el matrimonio era un hecho jurídico y no un acto jurídico puesto que se actualizaba cuando un hombre y una mujer convivían con la intención de ser considerados socialmente cónyuges; al ser considerado un hecho y no un acto, el matrimonio no podía ser susceptible de ser declarado nulo. La

³ Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román, *Derecho Romano*, 4a ed., México, Oxford University Press, 1998, p. 62.

⁴ Modestino, *Respuestas, Libros I a XIX*, trad. Jorge Adame Goddard, México, UNAM, 1987, p. XVII.

⁵ Morineau Iduarte, Marta, e Iglesias González, Román, *op. cit.*, p. 63.

conservación de la unión conyugal requería de la voluntad continua de los consortes de permanecer en matrimonio, por lo que terminaba al momento en que cesaba dicha voluntad, es decir, cuando terminaba la *afectio maritalis*, sin necesidad de observar alguna formalidad para darlo por finalizado.⁶

En el ámbito familiar del derecho romano, se consideraban hijos legítimos aquellos nacidos después de transcurridos 180 días desde la celebración de las *iustae nuptiae*, o bien dentro de los 300 días posteriores a la disolución del matrimonio. La presunción de legitimidad podía ser desvirtuada mediante prueba en contrario, ofrecida por el marido, sus herederos o incluso por la madre del menor, con el objetivo de demostrar la inexistencia de relación carnal entre los progenitores. De no comprobarse lo contrario, los hijos nacidos en dicho intervalo quedaban automáticamente sometidos a la patria potestad del padre. En cuanto a las hijas, tenían derecho a recibir una dote al momento de contraer matrimonio, la cual debía ser proporcional a la posición económica y al estatus social del *paterfamilias*, como muestra de su reconocimiento y respaldo familiar.⁷

De esta forma, en el derecho romano podían distinguirse dos figuras: la *conventio in manu* y el matrimonio. Ambas eran figuras autónomas por lo que podían o no coincidir. La *conventio in manu* era un acto formal por virtud del cual un hombre adquiría una potestad sobre una mujer, similar a la que se ejercía respecto de los hijos. Dicha potestad podía adquirirse principalmente en virtud de una mancipación —*mancipati*— o de una ceremonia religiosa denominada *confarreatio*.⁸ La mujer *in manu* pasaba a formar parte de la familia de quien ejercía la citada potestad sobre ella.

La *confarreatio*, por su parte, era una ceremonia religiosa en honor a Júpiter Farreus, en presencia de un flamen de Júpiter y diez testigos, durante la cual, los contrayentes debían comer un pan de trigo llamado «farro», mismo que se entregaba como una ofrenda a los dioses de la familia del novio para honrarlos.

⁶ *Idem*.

⁷ Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román, *op. cit.*, p. 63.

⁸ D'Ors, Álvaro, *Elementos de derecho privado romano*, 2a ed., España, Universidad de Navarra, 1975, p. 146.

En el marco del matrimonio romano tradicional, su validez estaba condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos fundamentales. Entre ellos destacaban:

a) la pubertad de los contrayentes, entendida como el desarrollo físico suficiente para cumplir con la finalidad procreativa del matrimonio, estableciéndose la edad mínima de 12 años para las mujeres y 14 para los varones; b) el consentimiento mutuo de los esposos, el cual debía expresarse de forma libre y voluntaria; c) el consentimiento del *paterfamilias*, cuya autoridad sobre los hijos menores de su potestad era determinante para la validez del vínculo. No obstante, durante el periodo imperial, si este consentimiento era negado de manera injustificada, los interesados podían acudir ante un magistrado para solicitar su intervención, quien podía ejercer presión sobre el jefe de familia e incluso suplir su voluntad; y d) el *conubium*, entendido como la capacidad jurídica para contraer un matrimonio legítimo (*iustae nuptiae*), privilegio reservado a los ciudadanos romanos. Quedaban excluidos, por ejemplo, los peregrinos, salvo en casos excepcionales en los que el emperador autorizara la unión mediante mandato expreso. En cualquier caso, la existencia de vínculos de parentesco entre los contrayentes podía constituir un impedimento insalvable.⁹

Por otra parte, el derecho romano contemplaba prohibiciones específicas para la celebración del matrimonio en determinadas circunstancias, particularmente cuando existían desigualdades notorias en la condición social o económica de los futuros esposos, lo que se consideraba contrario al decoro y al orden público. Asimismo, se establecieron impedimentos concretos dirigidos a las mujeres viudas, quienes debían respetar un periodo obligatorio de luto —*tempus luctus*— antes de volver a contraer matrimonio, con el fin de salvaguardar el honor familiar y evitar confusiones en la filiación. También se vedaba el matrimonio entre una mujer adúltera y su amante, así como entre un raptor y la mujer raptada, entendiendo que tales uniones atentaban contra la moral pública. De igual forma, las personas

⁹ Morineau Iduarte, Marta, e Iglesias González, Román, *op. cit.*, pp. 64, 65.

sujetas a votos de castidad o consagradas a lo sagrado estaban impedidas de contraer matrimonio, en atención a la naturaleza espiritual de sus compromisos.¹⁰

El matrimonio en el derecho romano tenía como fines primordiales la constitución de una comunidad de vida duradera entre los esposos y, sobre todo, la procreación legítima de hijos que aseguraran la continuidad del linaje y el sostenimiento del orden social. Este deber de procrear se encontraba respaldado tanto por preceptos del *ius naturale* como por disposiciones legales específicas, en las que el Estado romano adoptó una postura activa para fomentar la natalidad. Dos referentes de esto son la *Lex Iulia* y la *Lex Papia Poppaea* que establecieron incentivos fiscales y privilegios para los ciudadanos casados con hijos —como prioridad en la adjudicación de herencias o cargos públicos—, y, paralelamente, sanciones para los célibes y los matrimonios estériles, que podían llegar a perder derechos sucesorios o enfrentar restricciones sociales. Estas medidas respondían a la preocupación por el decrecimiento poblacional que enfrentaba Roma en los últimos siglos de la República y el inicio del Principado, contexto en el que se buscó revalorizar el matrimonio y la familia como pilares del Estado.¹¹

El matrimonio podía disolverse por diversas causas, agrupadas principalmente en dos categorías: las formas naturales y las voluntarias. La forma natural de disolución se producía con la muerte de uno de los cónyuges, lo que extinguía automáticamente el vínculo conyugal. En cuanto a las causas voluntarias, una de las más relevantes era el *repudium*, entendido como el acto por el que se notificaba la voluntad por parte de uno de los esposos para dar por terminada la unión matrimonial; en tanto que, el hecho de que los esposos se separaran y cesara la convivencia entre ellos era el *divortium* (divorcio).¹² Este acto no requería justificación ni el consentimiento del otro cónyuge, pues se consideraba que la sola negativa de una de las partes a continuar con la vida en común bastaba para disolver el matrimonio. Esta figura fue especialmente frecuente en matrimonios sin

¹⁰ *Ibidem*, p. 66.

¹¹ Morachel Pocatterra, Mariana, *Compendio de Derecho Romano*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2017, p. 67.

¹² Adame Goddard, Jorge, *Curso de Derecho Romano Clásico: Introducción e historia, acciones, bienes y familia*, México, UNAM, 2009, p. 145. Disponible en: <https://tinyurl.com/2752txq2>

descendencia, dado que la ausencia de hijos eliminaba uno de los principales fines del matrimonio: la procreación legítima. Esta flexibilidad evidenciaba el carácter eminentemente consensual del vínculo matrimonial romano, tanto para su constitución como para su disolución. Con la llegada del emperador Justiniano al trono, existieron cuatro clases de divorcio: el divorcio por mutuo consentimiento, el divorcio por culpa de uno de los cónyuges, el divorcio por declaración unilateral y el divorcio *bona gratia*, mismos que serán motivo de análisis en un capítulo posterior.¹³

Otra de las instituciones que cobraron eventual reconocimiento en la sociedad romana fue el concubinato. De acuerdo con lo que explica Adame Goddard «La unión que no cumple con los requisitos del matrimonio legítimo se denomina en general «concubinato», como la unión entre personas que no tienen el *ius conubi*, o entre personas con parentesco en grados prohibidos, o entre personas de diferente clase (senadores y libertos); no tiene efectos jurídicos (*matrimonium iniustum*), aunque puede tener cierto reconocimiento social. El matrimonio entre esclavos se llama «contubernio» (*contubernium*), y tampoco tiene efectos jurídicos».¹⁴

De lo anterior es posible advertir que el derecho romano constituye la base histórica y conceptual de muchas de las instituciones jurídicas que hoy rigen nuestras sociedades, particularmente en materia de familia. Figuras como el matrimonio, el divorcio y el concubinato encuentran sus raíces en las regulaciones romanas, donde ya se reconocía la importancia de la voluntad de los contrayentes, la posibilidad de disolver la unión conyugal y la existencia de uniones no formalizadas jurídicamente.

Estas instituciones, configuradas a partir de criterios sociales, jurídicos y culturales, han perdurado a lo largo de los siglos, adaptándose a las transformaciones del pensamiento jurídico y moral. La herencia del derecho romano no solo aporta una comprensión profunda de la evolución normativa, sino que también subraya la continuidad histórica que permite interpretar críticamente las

¹³ Morineau Iduarte, Marta, e Iglesias González, Román, *op. cit.*, p. 68.

¹⁴ Adame Goddard, Jorge, *Curso de Derecho Romano Clásico... op. cit.*, pp. 144, 145.

instituciones contemporáneas y proyectar su desarrollo con una base sólida en la tradición jurídica occidental.

1.1.2 *El matrimonio en el derecho canónico*

Analizar el matrimonio religioso resulta fundamental para comprender no solo su estructura normativa y doctrinal, sino también su influencia histórica y simbólica en la organización social. Durante siglos, este tipo de unión ha sido concebido como un modelo ideal de vínculo conyugal, legitimado por las instituciones religiosas y reforzado por normas sociales, culturales y morales.

El derecho canónico, cuerpo normativo de la iglesia católica, reconoce al matrimonio no sólo como una institución jurídica, sino también como un sacramento. Este doble carácter le otorga una dimensión espiritual profunda y una estructura jurídica rigurosa. La regulación principal sobre el matrimonio se encuentra en el *Código de Derecho Canónico* de 1983, vigente hasta nuestros días.

De acuerdo con el numeral 1055 de este cuerpo normativo eclesiástico, el matrimonio es definido como una alianza por la cual un hombre y una mujer constituyen entre sí una comunidad de vida ordenada por su propia naturaleza al bien de los cónyuges y a la generación y educación de los hijos. Una alianza elevada por Cristo al rango de sacramento entre bautizados, lo que implica que, para la iglesia católica, el matrimonio es indisoluble y posee una dignidad espiritual que va más allá del vínculo meramente civil.¹⁵

Para que un matrimonio sea válido en el ámbito canónico deben concurrir varios requisitos. En primer lugar, es indispensable el consentimiento libre y consciente de ambas partes, entendido como un acto de voluntad por el que la pareja se entrega mutuamente en una unión irrevocable.¹⁶ También se requiere que no existan impedimentos dirimentes como la edad mínima —14 años para la mujer y 16 para el varón—, el vínculo matrimonial anterior no disuelto, la consanguinidad, la imposibilidad permanente de consumar el acto conyugal, que no hayan dado voto

¹⁵ La Santa Sede, *Código de Derecho Canónico*, El Vaticano, 1983. Disponible en: <https://tinyurl.com/yy285ypk>

¹⁶ Canon 1057 del Código de Derecho Canónico.

de castidad o hayan recibido órdenes sagradas.¹⁷ Asimismo, debe observarse la forma canónica de celebración, es decir, que el matrimonio se realice ante un ministro autorizado —párroco, sacerdote, diácono— y dos testigos, salvo que haya una dispensa otorgada por la autoridad eclesiástica competente. Deberá celebrarse en la parroquia donde uno de los contrayentes tiene su domicilio o ha residido por un mes.¹⁸

Los efectos del matrimonio canónico son la creación de un vínculo perpetuo y exclusivo entre los cónyuges. Este vínculo conlleva derechos y deberes recíprocos como la fidelidad, la vida en común y la ayuda mutua.¹⁹ En los casos de matrimonios mixtos entre dos bautizados, es decir, entre un católico y un cristiano no católico, se exige una licencia expresa de la autoridad eclesiástica, mientras que si uno de los contrayentes no está bautizado se requiere una dispensa.²⁰

Aunque el matrimonio consumado entre bautizados es considerado absolutamente indisoluble, el derecho canónico prevé ciertos mecanismos de disolución bajo condiciones especiales. Uno de ellos es la nulidad matrimonial, que no implica una disolución en sentido estricto, sino una declaración de que el matrimonio fue inválido desde el inicio debido a un vicio de forma, impedimento, o defecto en el consentimiento. Otras formas extraordinarias de disolución son el privilegio paulino, aplicable cuando uno de los cónyuges no está bautizado y el otro se convierte al cristianismo, y el privilegio petrino, que puede ser concedido por el Papa por razones pastorales.²¹

En conclusión, el matrimonio en el derecho canónico se concibe como una institución profundamente espiritual y normativa, cuyo fin es la comunión de vida, el bien de los cónyuges y la apertura a la procreación. Sus exigencias jurídicas y su visión sacramental han influido históricamente en los sistemas civiles de tradición occidental, constituyendo un referente obligado para el estudio de las instituciones matrimoniales contemporáneas. Sin embargo, en las últimas décadas se ha

¹⁷ Cánones 1083-1094 del Código de Derecho Canónico.

¹⁸ Cánones 1108, 1115 del Código de Derecho Canónico.

¹⁹ Cánones 1134, 1135 del Código de Derecho Canónico.

²⁰ Canon 1124 del Código de Derecho Canónico.

²¹ Cánones 1095-1107, 1143-1147 del Código de Derecho Canónico.

observado un marcado descenso en el número de personas que optan por el matrimonio religioso, fenómeno que refleja profundas transformaciones en las creencias, valores y prioridades de las sociedades contemporáneas. Este alejamiento responde, entre otras causas, a la creciente secularización, la diversificación de modelos de pareja, el cuestionamiento de los roles de género tradicionales y el avance de los derechos individuales. En los capítulos subsecuentes se analizará con mayor profundidad cada una de estas causas y sus consecuencias en el ocaso matrimonial.

1.1.3 *El matrimonio en el Código de Napoleón*

En este apartado se analizará el matrimonio civil a la luz del *Código Civil de Francia*, también conocido como «Código Napoleónico». Se llama así porque fue aprobado y publicado en el año 1804, siendo entonces Napoleón Bonaparte el primer Cónsul de Francia. Este ordenamiento jurídico es de gran importancia para los códigos civiles del mundo occidental, ya que en este se oficializaron y consolidaron muchas de las leyes que nacieron tras la Revolución Francesa de 1789.²²

La sociedad francesa post revolucionaria, con una actitud liberal y secularizadora, arrebató la regulación del matrimonio a la iglesia y en la Constitución de 1791 se dispuso que se trataba solamente de un contrato civil:

Artículo 7. La Ley no considera el matrimonio más que como contrato civil. El Poder Legislativo establecerá para todos los habitantes, sin distinción, el modo a través del cual habrán de ser constatados los nacimientos, los matrimonios y las defunciones; el mismo designará los funcionarios públicos que extenderán y conservarán las actas.²³

Por su parte, el *Código de Napoleón* reguló el matrimonio como figura laica, pero no asumió un criterio claro respecto a si era o no un contrato, lo que desató un

²² Cruz Barney, Óscar, «La codificación civil en México», *Iurisdictio*, Editoriale Scientifica, núm. 1, 2020, pp. 92-95. Disponible en: <https://www.iurisdictio.it/wp-content/uploads/2020/08/N.-1-2020-S01.BarneyOK.pdf>

²³ Bonnecase, Julien, *La filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho de familia*, trad. de José M. Cajica Jr., Argentina, Olejnik, 2019, pp. 125-139.

intenso debate en la doctrina francesa al que se hará referencia al estudiar la naturaleza jurídica del matrimonio.²⁴ No obstante, este ordenamiento jurídico no dio lugar a dudas respecto a que el matrimonio era un acto jurídico sometido al poder y regulación del Estado. Sólo había matrimonio cuando se cumplían los requisitos que la ley establecía y la unión conyugal se extinguía en los casos que la ley preveía, aun cuando unos y otros fueren contrarios a lo previsto por los cánones de la iglesia. Para la eficacia del matrimonio era indispensable su celebración ante el oficial del estado civil y la existencia del acta de matrimonio correspondiente, sin que fuera relevante ya el cumplimiento de los ritos y formalidades exigidos por el derecho canónico.²⁵

La finalidad principal de la unión conyugal no fue declarada expresamente por el legislador; sin embargo, uno de los integrantes de la comisión redactora del *Código Civil Francés* consideró que el hombre y la mujer se unen para «ayudarse mutuamente y soportar el peso de la vida», lo que difiere del ideal católico de matrimonio, concebido como un sacramento orientado principalmente a la procreación. El *Código Napoleón* se distanció aún más del matrimonio eclesiástico al regular el divorcio y permitir la terminación del vínculo nupcial en vida de los cónyuges, idea abiertamente contraria a la doctrina de la iglesia.²⁶

Tras la independencia de México, diversas codificaciones se inspiraron explícitamente en el modelo napoleónico. El primer proyecto nacional consolidado fue el *Código Civil* de 1870, y posteriormente el *Código Civil* de 1884, ambos con fuerte influencia francesa, especialmente en su concepción contractual del matrimonio, la separación de bienes, la regulación de la patria potestad y la disolución matrimonial.²⁷ En particular, el *Código Civil del Estado de Oaxaca* de 1827 ha sido señalado por diversos estudiosos como uno de los primeros ejemplos

²⁴ Domingo, Rafael, *Código Civil Francés*. Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. XXXV y XXXVI.

²⁵ Fernández Rozas, José Carlos, «El Código de Napoleón y su influencia en América Latina: Reflexiones a propósito del segundo centenario», en *El derecho internacional en tiempos de globalización: libro homenaje a Carlos Febres Pobeda*, Universidad de los Andes, 2005, pp. 162, 163. Disponible en: <https://tinyurl.com/23o8nr6c>

²⁶ Bonnecase, Julien, *op. cit.*, pp. 126-142.

²⁷ Cruz Barney, Oscar, *op. cit.*, pp. 107-115.

de recepción directa de elementos del *Código Napoleónico*, tanto en estructura como en contenido.²⁸

1.1.4 *Ley de Matrimonio Civil de 1859*

Durante gran parte del siglo XIX, México enfrentó una profunda inestabilidad política derivada, en buena medida, del complejo y violento proceso de independencia que culminó en 1821. El fallido experimento monárquico encabezado por Agustín de Iturbide, cuyo imperio colapsó en menos de un año, marcó el inicio de un largo periodo de conflictos entre modelos de gobierno centralistas y federalistas. Esta disputa, aunada a la polarización entre facciones liberales y conservadoras, impidió la consolidación institucional del Estado mexicano. No fue sino hasta 1855, con la caída de Antonio López de Santa Anna y el ascenso del proyecto liberal liderado por Ignacio Comonfort, que se impulsó una verdadera reforma del aparato estatal.

El principio rector de esta nueva etapa fue la separación entre Iglesia y Estado, al considerar indispensable limitar la injerencia del clero en los asuntos civiles para cimentar un régimen laico, moderno y republicano.²⁹ Es importante destacar que, hasta antes de 1859 la participación del Estado Mexicano en la reglamentación del matrimonio se limitaba al aspecto patrimonial —efectos civiles y pecuniarios— del acto, mientras que correspondía a la iglesia católica proveer el resto de la regulación.³⁰

El espíritu secularizador se intensificó en México durante la llamada «Guerra de los tres años». En pleno combate, el entonces presidente Benito Juárez García expidió una serie de ordenamientos orientados a sustraer poder a la iglesia y a establecer una división tajante entre la competencia de ésta y la del Estado. Entre estos ordenamientos se encontraban la *Ley del Matrimonio Civil*, la *Ley Orgánica*

²⁸ Cruz Barney, Oscar, *op. cit.*, p. 96.

²⁹ Museo Legislativo, 23 de julio. *Se expide la Ley de Matrimonio Civil de 1859*, México, Cámara de Diputados, 23 de julio de 2021. Disponible en: <https://tinyurl.com/29st4z5a>

³⁰ Abundis Rosales, María Antonia y Ortega Solís, Arturo Manuel, *Matrimonio y divorcio: antecedentes históricos y evolución legislativa*, México, Universidad de Guadalajara, 2010, p. 34.

del Registro Civil y la Ley de Secularización de Cementerios, conocidos actualmente como «Leyes de Reforma».³¹

Es importante destacar que la primera aparición del matrimonio como contrato civil en la legislación mexicana se inicia con la expedición de la *Ley del Registro Civil* de 27 de enero de 1857, mediante la que se estableció que las autoridades civiles deberían registrar ciertos actos que eran considerados del estado civil, tales como: el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo y la muerte.³² Además, estableció la obligación de registrar el contrato de matrimonio dentro de las 48 horas siguientes de haberse celebrado el sacramento ante el párroco, so pena de no producir los efectos civiles inherentes, como la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras y la administración de la sociedad conyugal.³³ Empero, en esta ley no estableció expresamente lo que era el matrimonio ni cuál era su forma de celebrarse, por lo que, solamente lo reconoce como un acto del estado civil.

La *Ley de Matrimonio Civil*, promulgada el 23 de julio de 1859 durante el interinato presidencial de Benito Juárez en el puerto de Veracruz, significó un hito en la separación entre Iglesia y Estado en México. Por primera vez, el matrimonio dejó de ser un sacramento exclusivo para convertirse en un contrato civil celebrado ante la autoridad estatal, desligado del clero católico, de acuerdo con lo establecido en su artículo primero: «El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio».³⁴

Con esta reforma, el matrimonio religioso perdió validez oficial, y se institucionalizó el registro civil para documentar los actos del estado civil —

³¹ Museo Legislativo, 23 de julio. *Se expide la Ley de Matrimonio Civil de 1859*, México, Cámara de Diputados, 23 de julio de 2021. Disponible en: <https://tinyurl.com/29st4z5a>

³² Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1958-2000)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 6. Disponible en: <https://tinyurl.com/292xhroo>

³³ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Matrimonio, Sacramento, Contrato Institución*, México, Porrúa, 2006, pp. 152, 153.

³⁴ Carmona Dávila, Doralicia, *Ley del Matrimonio Civil de 1859*, Memoria política de México, 2024. Disponible en: <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1859LMC.html>

nacimientos, matrimonios, defunciones— bajo responsabilidad gubernamental y no eclesiástica. Asimismo, la ley prohibía expresamente la bigamia y la poligamia, otorgando a los contrayentes todos los derechos civiles derivados del estado de casado. Entre sus disposiciones más novedosas se encontraba la regulación de la edad mínima para contraer matrimonio (14 años hombres, 12 años mujeres); la exigencia de consentimiento paterno para menores; y la obligación de presentar un documento ante el registro civil donde constaran nombre, edad, domicilio y filiación de los contrayentes. Por otro lado, aunque el matrimonio civil fue declarado como indisoluble, contempló la posibilidad de separación legal temporal por causas específicas como el adulterio, la inducción al crimen, la crueldad excesiva o la demencia; no obstante, esto no liberaba a las partes para contraer nuevas nupcias.³⁵

Lo anterior nos permite comprender que la *Ley del Matrimonio Civil* de 1859 representa un precedente trascendental en la construcción del Estado laico mexicano, al establecer que el matrimonio sería reconocido exclusivamente como un contrato de naturaleza civil, desligándolo por completo del ámbito eclesiástico. Esta disposición no solo consolidó el principio de separación entre Iglesia y Estado, sino que también sentó las bases para una regulación igualitaria y racional del vínculo conyugal, accesible a todos los ciudadanos sin distinción religiosa. Su implementación permitió al Estado ejercer soberanía sobre aspectos fundamentales de la vida social, como el registro civil, y marcó el inicio de un nuevo paradigma jurídico en el que los derechos y obligaciones conyugales quedarían sujetos a normas seculares, sentando así las bases del moderno derecho de familia en México.

1.1.5 *La Ley de Divorcio de 1914*

El 29 de diciembre de 1914, el gobierno de Venustiano Carranza expidió en Veracruz el decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 23 de la *Ley del*

³⁵ *Idem.*

14 de diciembre de 1847 sobre Leyes de Reforma, a esto se le conoció como *Ley del Divorcio* y fue incluida como parte de las adiciones al Plan de Guadalupe.³⁶

Esta reforma fue considerada una de las más progresistas y de profunda repercusión para la sociedad mexicana, mediante la que se ponía fin a la idea del matrimonio indisoluble; cabe señalar que, en la época de Benito Juárez solamente se permitió la separación de personas, pero no la disolución del vínculo matrimonial; esto trajo como consecuencia que los cónyuges no pudieran contraer un nuevo matrimonio —a pesar de que tenían otra u otras familias—, provocando la diferenciación de los hijos legítimos e ilegítimos. Con esta nueva ley, una vez divorciados, los excónyuges podrían casarse nuevamente, si así lo deseaban, contribuyendo a la formación de más parejas legítimas en lugar de múltiples concubinatos.³⁷

Esta ley partía del principio de que, si el matrimonio era un contrato civil fundado en la voluntad libre y consciente de las partes, resultaba incongruente obligar a su permanencia cuando dicha voluntad se había extinguido o cuando existían causas que hacían irremediable la ruptura de la convivencia conyugal. En los casos de divorcio por incompatibilidad de caracteres, bastaba con constatar la voluntad firme de los cónyuges de no continuar unidos, así como la imposibilidad de reconciliación. Esta situación debía verificarse a través del transcurso de un periodo razonable que demostrara, de forma objetiva, la desintegración moral del vínculo matrimonial.³⁸

Además, reconocía que, dentro de las clases medias, muchas de las rupturas eran atribuibles a la conducta del esposo. En este contexto, el divorcio era concebido como una vía para brindar a la mujer la posibilidad de liberarse de una relación opresiva, permitiéndole ejercer su autonomía personal y abrirse camino hacia la emancipación social y jurídica.³⁹ Esta visión reflejaba un incipiente enfoque

³⁶ Cruz Barney, Oscar, *Derecho privado y revolución mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p. 61.

³⁷ Sánchez Medel, Ramón, *Los grandes cambios en el derecho de familia de México*, México, Porrúa, 1979, pp. 62-87.

³⁸ *Idem*.

³⁹ Cruz Barney, Oscar, *Derecho privado y revolución mexicana*, *op. cit.*, p. 63.

de género que, sin nombrarlo explícitamente, comenzaba a visibilizar las desigualdades estructurales dentro del matrimonio.

La norma también facultaba a los gobernadores de las entidades federativas para que adaptaran sus respectivos códigos civiles a fin de implementar de manera efectiva las disposiciones de la nueva ley. Esta descentralización legislativa tenía por objeto armonizar el régimen jurídico del divorcio con la pluralidad normativa del país, garantizando así su operatividad conforme a las competencias locales y al principio de soberanía de las entidades federativas.⁴⁰

Con este texto normativo, nuestro país se puso a la vanguardia legislativa en esta materia comparado incluso con varios países europeos. En su elaboración participó la feminista Hermila Galindo Acosta, quien expresó que: «La *Ley del Divorcio*, la más alta reforma social que pudo haberse operado entre las modernas nacionalidades, complemento necesario de los preceptos proclamados por los reformadores juaristas».⁴¹

Esta legislación no solo consolidó la autonomía de la voluntad en materia conyugal, sino que también abrió la puerta a una transformación profunda en las relaciones familiares, al colocar en el centro la dignidad, la libertad y el bienestar de las personas. Su implementación significó un avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, quienes históricamente habían estado subordinadas en el ámbito doméstico, y permitió configurar nuevas formas de relación basadas en el consentimiento, la equidad y la libre determinación.

1.1.6 La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917

La *Ley sobre Relaciones Familiares*, promulgada el 9 de abril de 1917 por Venustiano Carranza en Veracruz, representó el primer cuerpo normativo especializado en derecho familiar en México, distinto al *Código Civil*. Fue concebida para consolidar y precisar las reformas introducidas desde la *Ley del Divorcio Vincular* de 1914, adoptando e institucionalizando nuevas instituciones como el

⁴⁰ *Ibidem*, p. 64.

⁴¹ Secretaría de Cultura, *Ley del divorcio*, 5 de febrero de 2017. Disponible en: <https://tinyurl.com/29ydt22f>

divorcio y las disposiciones en materia de filiación al margen del orden civil general.⁴² No obstante, desde su promulgación, la constitucionalidad de dicha ley fue objeto de cuestionamiento, toda vez que fue emitida por el titular del poder ejecutivo en un momento donde ya se encontraba en funciones un congreso debidamente constituido a quien —en todo caso— le asistía la facultad de promulgarla.⁴³

En materia de matrimonio, la ley reafirmó el carácter civil y contractual del vínculo conyugal, estableció la disolución del matrimonio como un derecho mediante divorcio, reglamentó el registro y efectos patrimoniales posteriores; así mismo, se estimó aumentar la edad requerida para contraer matrimonio. Se consideró que no era conveniente obligar a las personas a cumplir la promesa de matrimonio, pero tampoco dejar sin responsabilidad a quien la evadiera, por lo que se estableció la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados. Además, se estableció expresamente que los cónyuges tenían derecho a consideraciones iguales en el hogar y se legitimaron los roles de género del arquetipo tradicional al determinar que le correspondía al hombre sostener el hogar y a la mujer el cuidado del hogar y de los hijos, por lo que esta última no podría prestar servicios a terceros sin consentimiento de su cónyuge.⁴⁴

En cuanto al divorcio, incorporó mecanismos detallados para su tramitación, señalando once causales, además de la posibilidad del divorcio por mutuo consentimiento; además, precisó las obligaciones alimentarias de los excónyuges y reguló la liquidación de bienes comunes, asegurando el bienestar de los hijos nacidos de la unión; además se estableció que no se podría promover ante los jueces de distrito y territorios federales si no se tenía cuando menos un año de domiciliados en esa jurisdicción.⁴⁵

En relación con el régimen de bienes, el código de 1884 establecía la sociedad legal de gananciales, conforme a la cual todos los bienes adquiridos

⁴² Cruz Barney, Oscar, *Derecho privado y revolución mexicana*, op. cit., p. 66.

⁴³ Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1958-2000)*, op. cit. p. 42.

⁴⁴ Cruz Barney, Oscar, *Derecho privado y revolución mexicana*, op. cit., pp. 68, 69.

⁴⁵ Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1958-2000)*, op. cit. pp. 45, 46.

durante el matrimonio formaban un fondo común que, teóricamente, se repartía entre los cónyuges. Con el reconocimiento del divorcio vincular fue necesaria la intervención estatal para evitar los abusos de quienes buscaran aprovecharse de los bienes de las mujeres. De esta manera, se estableció que el régimen preferente u ordinario en el matrimonio sería el de separación de bienes dejando a salvo su derecho para pactar la comunidad de algunos bienes y sus productos, lo que hoy se conoce como sociedad conyugal.⁴⁶

Respecto a la filiación, la normativa transformó el concepto jurídico al suprimir las categorías tradicionales de hijos «espurios» y establecer que todos los nacidos fuera de matrimonio serían considerados hijos naturales, garantizándoles derechos de patria potestad y alimentos equivalentes a los de los hijos legítimos. Sobre la declaración de ausencia y presunción de muerte se ajustaron los plazos y se mantuvieron las disposiciones de la legislación civil.⁴⁷

Oscar Cruz Barney señala que esta ley no fue una nueva creación, sino que reproduce gran parte del texto que corresponde al *Código Civil* de 1884, pero con las modificaciones que, en su momento, se consideraron necesarias.⁴⁸ De lo que no queda duda es que marcó un punto de inflexión en la evolución del derecho familiar mexicano, no solo por su carácter pionero como legislación especializada y autónoma en la materia, sino por su profunda influencia en los cuerpos normativos posteriores, particularmente en el *Código Civil Federal* de 1928; Incluso, fungió como ejemplo a nivel internacional, pues según explica Güitrón Fuentevilla, el país que siguió al nuestro en darle autonomía a su derecho familiar fue la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas con el *Código de la Familia* de 1918 donde se reconocieron derechos similares a los de la legislación mexicana, tales como la igualdad de los hijos, el divorcio y la pensión alimenticia.⁴⁹

No obstante, uno de los mayores aciertos de la ley mexicana fue el reconocimiento jurídico de la pluralidad familiar y la protección de los derechos de

⁴⁶ Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1958-2000)*, op. cit. pp. 46, 47.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 69.

⁴⁸ Cruz Barney, Oscar, *Derecho privado y revolución mexicana*, op. cit., p. 69.

⁴⁹ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Ley sobre relaciones familiares de México*, México, El sol de Cuernavaca, 31 de marzo de 2024. Disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldecuernavaca/analisis/derecho-familiar-ley-sobre-relaciones-familiares-de-mexico-13492376>

los hijos nacidos fuera del matrimonio, al eliminar distinciones las distinciones categóricas con las que se les identificaba. Este avance no solo implicó un paso importante hacia la igualdad jurídica de todos los niños, sino que también reflejó el espíritu igualitario y reformista que buscaba extender los ideales revolucionarios a la esfera doméstica y privada, tradicionalmente dominada por el orden patriarcal y la influencia de la iglesia.

También es importante destacar que su aplicación no estuvo exenta de tensiones. Al desafiar el monopolio eclesiástico sobre el matrimonio, el divorcio y la familia, esta ley generó resistencias entre sectores conservadores que seguían percibiendo estas instituciones como de orden moral y religioso. La oposición clerical y la falta de preparación de los tribunales civiles para aplicar una normativa tan novedosa limitaron su eficacia en algunos estados del país. A pesar de ello, tuvo un efecto formativo duradero, puesto que sus principios fueron retomados por el *Código Civil del Distrito Federal* de 1928, mismo que se mantuvo vigente durante varias décadas e influyeron en la progresiva codificación del derecho familiar en el país.

En conclusión, la *Ley sobre Relaciones Familiares* de 1917 no solo institucionalizó figuras jurídicas modernas como el divorcio, la patria potestad compartida y la igualdad de filiación, sino que también abrió la puerta a una redefinición del vínculo familiar desde una perspectiva secular, racional y jurídica. Su legado se refleja hasta hoy en los debates sobre familia, género y laicidad, demostrando que las instituciones jurídicas, lejos de ser inmutables, están sujetas a los cambios históricos, ideológicos y sociales de su tiempo.

1.1.7 *El matrimonio en la Constitución Federal de 1917*

La Constitución Federal de 1917 elevó a rango constitucional la naturaleza contractual del matrimonio,⁵⁰ así como la autoridad exclusiva del Estado en los actos

⁵⁰ Debe mencionarse que el carácter contractual del matrimonio fue primeramente atribuido por la Constitución de 1857, en virtud de una reforma de 25 de septiembre de 1873. Véase: Tena Ramírez, 2008.

del estado civil de las personas. En su redacción original, el artículo 130 de la Ley Suprema disponía:

Artículo 130. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.⁵¹

Este artículo marcó un parteaguas al consagrar el principio de laicidad y la supremacía estatal frente a cualquier injerencia eclesiástica en los asuntos civiles. Además, tuvo una doble implicación jurídica relevante, por una parte, la desmitificación jurídica de la institución matrimonial al definirlo como un contrato civil, se despojó de su carácter sacramental y religioso, afirmando que su existencia y validez derivaban exclusivamente del orden jurídico civil. Esta concepción fue una respuesta directa a siglos de predominio canónico, donde el matrimonio era entendido como sacramento indisoluble. Así, el Estado se reservó el derecho de regular sus formas, efectos, requisitos y disolución, estableciendo una separación precisa entre lo religioso y lo civil. Por otra parte, fue relevante al determinar la competencia estatal exclusiva sobre el estado civil de las personas, pues el texto subraya que todas las cuestiones relativas a actos como el nacimiento, el matrimonio, el divorcio y la defunción son del ámbito exclusivo del Estado. Esta exclusividad impidió que las autoridades religiosas tuvieran efectos jurídicos vinculantes en estas materias, cerrando la puerta a registros eclesiásticos como fuente de derechos o deberes civiles.

Cabe señalar que este artículo fue reformado en años posteriores, eliminando el texto específico sobre el matrimonio. Sin embargo, su redacción original representa una afirmación doctrinal y jurídica de gran trascendencia, que sigue permeando el derecho civil mexicano contemporáneo. A nivel dogmático, reforzó la idea de que el matrimonio es una figura de derecho público, regulada no

⁵¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, p. 189.

en función de dogmas o valores religiosos, sino conforme a principios de legalidad, autonomía de la voluntad, y protección de los derechos individuales.

1.2 La naturaleza jurídica del matrimonio

Una institución jurídica no se edifica únicamente con ideas innovadoras ni con nociones heredadas del pasado, sino con conceptos funcionales, pertinentes y adaptados a las necesidades actuales de la sociedad. Determinar la naturaleza jurídica de una figura implica ubicarla dentro de una categoría normativa específica y conocer el régimen jurídico que le corresponde. Tal es el caso del matrimonio, institución que puede ser analizada desde múltiples enfoques —religioso, social y jurídico—, pero que en el contexto de las sociedades occidentales ha sido tradicionalmente entendida como la unión de dos personas con fines determinados, aunque persista el debate sobre cuáles son esos fines, cómo debe celebrarse válidamente y si puede o no disolverse.

Desde la perspectiva religiosa, el catolicismo ha concebido históricamente al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer orientada primordialmente a la procreación; existen normas específicas sobre su celebración, generalmente bajo la autoridad de ministros del culto o sacerdotes, una religión que ha sostenido por siglos la indisolubilidad absoluta del matrimonio, doctrina que ha comenzado a flexibilizarse en contextos específicos por vía del derecho canónico, aunque sin admitir el divorcio en el sentido civil del término.

Desde un enfoque sociológico, el matrimonio ha sido interpretado como una forma de control normativo frente a la anomia, es decir, la carencia de normas o referencias sociales que produzcan desorientación en el individuo. En este marco, el matrimonio representa una institución de orden y pertenencia social que involucra no sólo a los contrayentes, sino también a actores externos como la familia y las autoridades civiles o religiosas. Se trata de un fenómeno relacional que adquiere significado dentro del contexto cultural en el que se formaliza y cuya disolución, si bien admitida por la mayoría de las sociedades modernas, sigue cargando con un juicio moral de desaprobación en ciertos sectores sociales.

No menos importante es que desde el punto de vista jurídico, el matrimonio ha evolucionado significativamente en cuanto a sus fines, formalidades y posibilidades de disolución. Las reformas legislativas de los últimos años en el sistema jurídico mexicano han evidenciado una tendencia hacia la flexibilización de los requisitos formales y la progresiva erosión jurídica del vínculo conyugal. Esta transformación ha debilitado el peso normativo del matrimonio como figura central del derecho de familia, al grado de que, si persiste la misma tendencia legislativa, su relevancia como institución jurídica podría seguir disminuyendo, relegándose cada vez más al ámbito de las decisiones privadas y simbólicas de las personas.

Analizar la naturaleza jurídica del matrimonio resulta fundamental para comprender su función dentro del sistema normativo y las consecuencias que genera para quienes lo contraen, por ello, en el presente análisis se abordará el matrimonio desde perspectivas más específicas a las que se ha hecho referencia en los párrafos *ut supra*: como contrato, por implicar el acuerdo de voluntades entre los cónyuges; como institución, por su función social y su configuración jurídica objetiva; como acto-condición, en tanto constituye un presupuesto de derechos y deberes personales y patrimoniales; y como acto jurídico, por producir efectos jurídicos regulados por la ley. Esta aproximación plural permite una visión integral de una figura compleja y en transformación constante, como es el matrimonio civil.

1.2.1 *El matrimonio como contrato*

Históricamente se ha considerado que el matrimonio civil reviste una naturaleza contractual, principalmente porque desde la promulgación de las *Leyes de Reforma* se le confirió ese carácter y también porque la figura jurídica se ajusta a la definición general del contrato, es decir, un acuerdo de voluntades entre dos personas para generar, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones recíprocas.⁵²

No obstante, las críticas a la naturaleza contractual del matrimonio han sido profundas y, posiblemente, exista mucho de razón en ello. Rico Álvarez sugiere que

⁵² Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de familia*, 3a. ed., México, Porrúa, 2020, p. 133.

es factible que el legislador «haya calificado al matrimonio como contrato sin considerar que esa era su naturaleza jurídica».⁵³ Si bien en *la Ley del Registro Civil* de 1857 y, posteriormente, en la *Ley de Matrimonio civil* de 1859 se refirió que el matrimonio era un contrato, esta referencia se debió más a razones políticas que jurídicas, según explica el autor. Por su parte, Magallón Ibarra pone sobre la mesa diversas causas posibles, por ejemplo: la idea de que los legisladores mexicanos imitaron el sistema francés y con ello sus vicios técnicos y errores jurídicos.⁵⁴ O bien, que la concepción contractualista del matrimonio deviene de la filosofía imperante en la época, específicamente de las ideas de Juan Jacobo Rousseau y el contrato social.⁵⁵

Es menester recordar que la intención primigenia de las *Leyes de Reforma* —particularmente con la *Ley de Matrimonio Civil*— consistió en limitar la injerencia de la iglesia en los actos relativos al estado civil de las personas; por lo que se tornaba imperativo trasladar el carácter sacramental del matrimonio al ámbito del derecho positivo laico, para lo cual se optó por conceptualizarlo como un contrato civil y sujetarlo a la regulación estatal, enmarcado dentro del régimen general de los contratos reconocidos y regulados por el orden jurídico nacional. Rafael Rojina Villegas lo explica de la siguiente manera:

...no debe considerarse que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, quiso equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos, sino que su intención fue únicamente negar a la Iglesia toda injerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto.⁵⁶

Retomando las ideas de Magallón Ibarra, este sostiene que es acertada la calificación realizada por el legislador al atribuir el carácter contractual; no obstante,

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, p. 197.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 202.

⁵⁶ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, México, Porrúa, 1980, p. 230.

también pone de manifiesto que existe una especie de índice extralegal que no se agota con el contrato porque no es posible consignarlo en las reglas legislativas:

La unión conyugal es en verdad una vida en forma y que, por lo tanto, en ella coexiste, junto con el aspecto contractual, un índice que calificamos como extralegal. Esto es, la norma de derecho, no puede llegar a identificarse en su total integridad, con la vida humana de la que es producto. Ella la reglamente y a veces nos induce a su explicación; pero no se confunde con su naturaleza, la cual, latente y dinámica reserva fuera de las estructuras naturales o artificiales de las formas legales, un margen vital, que, en ocasiones, no es posible llegar a consignar en las reglas legislativas (...) Es verdad que hay un contrato en el matrimonio, pero éste no se agota totalmente en aquél, porque es a la vez, algo más que un contrato. La unión conyugal es una forma de vida; una vida en forma; y una forma que nace de la vida.⁵⁷

Contrario a lo anteriormente establecido, Fausto Rico Álvarez sostiene que el matrimonio no encuadra en la definición de contrato, puesto que la unión conyugal dista de ser compatible con el régimen aplicable a los contratos en general y lo explica mediante tres argumentos:

El primer argumento parte del contraste que en materia de autonomía de la voluntad existe entre los contratos y el matrimonio. Las partes de un contrato pueden, por regla general, decidir libremente todas las consecuencias jurídicas que derivarán de su celebración, cómo y cuándo deberán cumplirse las obligaciones respectivas, si existirá o no alguna condición e incluso, cuáles serán las causas de terminación del acto. En el matrimonio los contrayentes deben aceptar el régimen legal preestablecido y, salvo por contadas excepciones, la autonomía de la voluntad es mínima o inexistente. En síntesis, mientras que la suprema ley de los contratos es la voluntad de las partes, en el matrimonio existe un principio inverso; la ley predetermina con rigidez tanto el inicio como los efectos y la terminación del acto.

⁵⁷ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, p. 200.

El segundo argumento consiste en que los contratos tienen por objeto consecuencias jurídicas patrimoniales, mientras que el matrimonio genera consecuencias jurídicas patrimoniales y extrapatrimoniales.

El tercer argumento versa sobre la intervención del Juez del Registro Civil en la celebración del matrimonio; se afirma que mientras los contratos sólo requieren la voluntad de los contratantes para existir, el matrimonio exige además la voluntad del Estado manifestada por conducto del Juez del Registro Civil.⁵⁸

Finalmente, el autor concluye afirmando que el matrimonio no puede ser un contrato ya que quienes intervienen no pueden modular libremente los efectos de la celebración del mismo; asimismo, considera que la intervención del oficial del registro civil es una mera solemnidad del matrimonio y no un elemento del consentimiento del acto.⁵⁹

Cabe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dejó de referirse explícitamente al matrimonio como un contrato civil con la reforma del artículo 130 Constitucional, llevada a cabo el 28 de enero de 1992. En dicha modificación se suprimió el párrafo en el que se establecía que el matrimonio es un contrato civil.⁶⁰ Esta supresión formó parte de una reforma más amplia encaminada a redefinir la relación entre el Estado y las iglesias, eliminando del texto constitucional las alusiones directas al control estatal sobre los actos religiosos y estableciendo un marco de mayor libertad religiosa en el país. La motivación principal de esta reforma fue avanzar en el proceso de secularización del Estado mexicano, dotando a la Constitución de un lenguaje más neutral en materia religiosa y evitando la reiteración innecesaria de conceptos ya contenidos en la legislación civil ordinaria, como el carácter contractual del matrimonio, el cual fue regulado en los códigos civiles y familiares de las entidades federativas.

⁵⁸ Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *op. cit.*, pp. 134, 135.

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ Diario Oficial de la Federación (DOF), *Decreto por el que se reforman los artículos 3º, 5º, 24, 27, 130 y se adiciona el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 28 de enero de 1992. Disponible en: <https://tinyurl.com/2ax27u5h>

En conclusión, si bien el matrimonio fue conceptualizado históricamente como un contrato civil, esta visión ha sido superada por las transformaciones sociales, jurídicas y axiológicas que redefinen su naturaleza en la actualidad. Aunque subsisten elementos formales que recuerdan su origen contractual, como el consentimiento libre de los contrayentes, lo cierto es que el arquetipo contemporáneo no reúne los elementos esenciales que caracterizan al contrato conforme al derecho civil: la autonomía plena de la voluntad, la libertad para determinar sus efectos y condiciones, y la preponderancia de obligaciones de carácter patrimonial. En cambio, el matrimonio se encuentra sujeto a un régimen jurídico imperativo, que ha sido diseñado por el legislador para proteger bienes jurídicos superiores como la familia, la dignidad de las personas, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de género, el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Además, la regulación tradicional no responde exclusivamente a la lógica dispositiva de los contratos, sino que impone deberes personalísimos como la fidelidad, el respeto mutuo o la corresponsabilidad en la crianza— que exceden el ámbito patrimonial y cuyo incumplimiento no genera las consecuencias indemnizatorias típicas de la teoría general de las obligaciones.

Desde esta perspectiva, la doctrina contemporánea y diversas legislaciones estatales se han alejado progresivamente del paradigma contractualista, reconociendo al matrimonio como una institución *sui generis* que se sitúa más allá del modelo clásico del contrato civil. Esta evolución responde a la necesidad de dotar de coherencia al sistema jurídico frente a los cambios culturales y constitucionales que promueven relaciones familiares más flexibles y diversas.

1.2.2 *El matrimonio como institución jurídica*

El matrimonio, entendido como institución jurídica, trasciende la concepción puramente contractual al configurarse como una estructura normativa con fines, reglas y funciones preestablecidas por el orden jurídico. A diferencia del contrato, cuya esencia radica en la autonomía de la voluntad y la libre estipulación de derechos y obligaciones, el matrimonio impone a los contrayentes un régimen legal

predeterminado con consecuencias jurídicas tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

El Diccionario de la Real Academia define la palabra institución en una de sus acepciones como «cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad». Si a esta acepción se adiciona el calificativo «jurídico», obtenemos que institución jurídica es cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad que es regulada por el derecho.⁶¹

Rafael Rojina Villegas considera que el matrimonio constituye una verdadera institución en función de que los preceptos que regula el acto de su celebración, establecen elementos esenciales y de validez, como los que fijan derechos y obligaciones ente los cónyuges y persiguen la finalidad de crear un estado permanente de vida que será la fuente de una variedad de relaciones jurídicas.⁶² En adhesión a estas ideas, el jurista francés Julien Bonnecase sostiene que el matrimonio debe entenderse como una institución jurídica; en su concepción, el matrimonio es «una institución constituida por un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos y, por tanto, a la familia, una organización social y moral que corresponda a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todo momento irradian de la noción de derecho».⁶³

Por su parte, autores como Francisco Esquivel Zubiri señalan que el matrimonio se ha transformado progresivamente desde su visión hacia una concepción institucional en la que el interés público prima sobre el interés individual de los cónyuges. En esta perspectiva, el matrimonio cumple funciones sociales específicas como la estabilidad familiar, la reproducción legalmente reconocida y la protección de los derechos de los hijos, lo que justifica una intervención estatal más intensa en cuanto a su regulación y disolución.⁶⁴

⁶¹ Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *op. cit.*, p. 135.

⁶² Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, México, Porrúa, 1984, p. 210.

⁶³ Bonnecase, Julien, *Tratado elemental de derecho civil*, México, Harla, 1997, p. 248.

⁶⁴ Esquivel Zubiri, Francisco. *Derecho Familiar*, 9a. ed., Oxford University Press, 2020, pp. 148-163.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha consolidado una interpretación en la que el matrimonio trasciende la noción de acto meramente privado o contractual, posicionándose como una institución jurídica de interés colectivo. En resoluciones relativas al matrimonio igualitario, el tribunal ha sostenido que la constitución ya no respalda un modelo familiar único, y que la transformación social exige reconocer diversas formas de vínculo familiar sin que ello comprometa el núcleo esencial del matrimonio. En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2015 (10a.), la primera sala ha argumentado que el matrimonio no está definido por el género de sus contrayentes ni por la procreación biológica, sino por la voluntad libre, afectiva y solidaria de dos personas; por lo que el matrimonio no puede reducirse a un mero contrato privado, pues cumple funciones sociales normadas por el Estado, al que corresponde garantizar su acceso de forma igualitaria.⁶⁵ Esta visión institucional del matrimonio emerge como una herramienta jurídica que protege no solo los derechos individuales de los contrayentes, sino también valores constitucionales colectivos donde se reconoce que el matrimonio debe ser regulado como institución pública, sujeta a marcos normativos que tutelen derechos personales e intereses sociales fundamentales.

En contravención, el autor Fausto Rico Álvarez sostiene que, con frecuencia, quienes admiten que el matrimonio es una institución jurídica, inician su argumentación mediante una crítica a la concepción contractual del mismo y, una vez desestimada esta tesis, proponen la teoría institucional como la única alternativa coherente y jurídicamente sustentada para explicar la naturaleza del vínculo conyugal. No obstante, subraya que existen cuando menos dos objeciones:

En primer lugar, es debatible que conforme al derecho vigente el matrimonio siga siendo una organización fundamental para el Estado o la sociedad, ya que la facilidad con la que puede disolverse no es propia de aquello que es fundamental. En segundo término, aun cuando se considere que el matrimonio es una institución jurídica, seguiría pendiente de determinar la naturaleza del acto que le da origen. El matrimonio puede ser una institución jurídica al igual que la familia, los partidos

⁶⁵ Tesis 1a./J. 46/2015 (10a.), *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2015, p. 253.

políticos, las agrupaciones de trabajadores y otras organizaciones que pueden considerarse fundamentales para el Estado o la sociedad. El problema es que calificar dichas organizaciones como instituciones jurídicas nada aporta para conocer la naturaleza del acontecimiento que les da origen.⁶⁶

1.2.3 *El matrimonio como acto-condición*

Algunos estudiosos de la materia civil han acudido al ámbito del derecho administrativo en busca de categorías que permitan una comprensión más precisa de la naturaleza jurídica del matrimonio. Entre las diversas propuestas formuladas, destaca particularmente la concepción del matrimonio como un acto-condición.⁶⁷

Según León Barandiarán un acto es condicional cuando sus efectos dependen de un acontecimiento futuro e incierto. En este sentido lo que se denomina condición en el negocio jurídico no se refiere al negocio mismo (matrimonio) sino a la subordinación de sus efectos a una circunstancia adicional.⁶⁸ Es decir, su existencia depende del consentimiento voluntario y permanente de los contrayentes y su continuidad puede estar sujeta a condiciones como la voluntad libre, las formalidades legales y la intervención estatal; incluso, los efectos patrimoniales y personales del matrimonio podrían suspenderse si se incumplen dichas condiciones.

Por su parte, León Duguit distingue tres tipos de actos jurídicos: los actos-regla, los actos-subjetivos y los actos-condición. Los primeros son los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales, como la expedición de una ley o un reglamento. Los segundos son los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales, como la celebración de un contrato. En tanto que, los actos-condición supeditan la aplicación de una situación jurídica general a un caso particular. Sobre dichos actos explica Gabino Fraga:

⁶⁶ Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *op. cit.*, p. 136.

⁶⁷ *Idem.*

⁶⁸ Vidal Ramírez, Fernando, *El acto jurídico*, Lima, Gaceta jurídica, 2011, pp. 363, 364.

Resulta que en muchas ocasiones la norma jurídica no es aplicable de pleno derecho a un caso individual; para que lo sea es necesaria la verificación de un acto jurídico intermediario. Este acto produce una modificación en el orden jurídico, puesto que por su realización el individuo se ve colocado dentro de la regla general. Así, por ejemplo, la situación de hijo adoptivo o de casado no se aplica de pleno derecho a todos los individuos; se requiere, para el primer caso, el acto de adopción, y para el segundo, el acto del matrimonio.⁶⁹

Bajo esta consideración, se ha llegado a calificar al matrimonio como un acto jurídico condición, pues se considera que la aplicación de una situación jurídica general —la del status de cónyuge— está supeditada a la celebración de un acto intermediario —la unión nupcial—. ⁷⁰ Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 358722, bajo el rubro «Matrimonio, naturaleza jurídica del» que reza de la siguiente manera:

Gastón Jéze, en su estudio acerca de los actos jurídicos, los clasifica, por razón de su contenido, en cuatro categorías, y los comprendidos en la tercera de ellas, a lo que denomina actos-condición, por referirse a casos individuales, han sido y son confundidas frecuentemente con los actos contractuales, a pesar de existir profunda diferencia jurídica en la esencia de ambos, pues mientras los primeros pertenecen al campo del derecho público, los segundos se rigen esencialmente por la voluntad de las partes que los crean y pertenecen al derecho privado. El acto-condición consiste en colocar un caso individual dentro de una situación jurídica general, ya creada de antemano por la ley y como ejemplo típico de estos actos puede citarse el del matrimonio, que consiste en colocar los contrayentes dentro de la situación jurídica general de cónyuges, ya establecida por el Código Civil. El matrimonio no crea la situación jurídica de que va a ser investido el individuo; esta situación ya existe y han sido las leyes las que la han creado y reconocido, y el matrimonio no hace otra cosa que investir a un individuo determinado, de los poderes y deberes generales reconocidos por las leyes. Ahora bien, los oficiales del registro civil no tienen funciones semejantes a las de los notarios, sino que son los funcionarios

⁶⁹ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 45a. ed., México, Porrúa, 2006, p. 34.

⁷⁰ Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *op. cit.*, p. 137.

investidos por la ley, del poder necesario para colocar, por medio del acto-condición del matrimonio, los casos individuales de los pretendientes, dentro de la situación jurídica general, ya creada por la ley.⁷¹

Fausto Rico Álvarez hace referencia a las críticas que se han realizado a la teoría del acto-condición; exponiendo lo siguiente:

En primer término, deben exhibirse las inconsistencias que la teoría del acto-condición presenta en materia civil. De la misma manera que se afirma que el matrimonio es un acto-condición debido a que la aplicación de un régimen normativo abstracto e impersonal está supeditada a la celebración de la unión conyugal, puede afirmarse que un contrato es un acto-condición si las partes lo celebran sin pactar cláusula alguna en contrario a lo previsto por la ley. Tanto en el matrimonio como en el contrato la aplicación de un marco normativo general puede estar supeditada a la celebración de un acto jurídico. En todo caso, lo que distingue al matrimonio del contrato es la injerencia que tiene la voluntad de los particulares en la regulación del acto, aspecto que no aparece suficientemente resaltado en la teoría del acto-condición. La segunda crítica se dirige contra la utilización de figuras de derecho administrativo para explicar la naturaleza de actos jurídicos civiles. Se considera que sólo deben buscarse soluciones en otras ramas jurídicas cuando el derecho civil sea insuficiente para explicar un acontecimiento específico o no provea la mejor respuesta. En el caso del matrimonio, su naturaleza puede ser explicada conforme a las categorías tradicionales del derecho civil, sin que sea necesario recurrir a teorías formuladas para explicar supuestos de otras ramas.⁷²

Cornejo Chávez, refiere una solución más sencilla al estimar que el matrimonio puede entenderse como una figura dual: es simultáneamente un contrato y una institución.⁷³ Como contrato, se justifica la centralidad del consentimiento, la aplicación parcial de la teoría de los vicios del consentimiento, la existencia de nulidades relativas y la creación de obligaciones mutuas. Como

⁷¹ Tesis 35872, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. XLVIII, p. 3297. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/358722>

⁷² Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *op. cit.*, p. 139.

⁷³ Cornejo Chávez, Héctor, *Derecho familiar peruano*, 10a. ed., Gaceta Jurídica, 1999, pp. 52-53.

institución, se explica la intervención del Estado en su regulación, la limitación de la autonomía de las partes para modificar sus efectos o disolverlo libremente, y la aplicación inmediata de nuevas leyes a matrimonios ya celebrados. Solo desde esta doble naturaleza se comprenden plenamente sus características jurídicas.

1.2.4 *El matrimonio como acto jurídico*

El acto jurídico es una manifestación de voluntad realizada con la intención de producir consecuencias de derecho. Para que exista un acto jurídico válido deben concurrir elementos esenciales como la voluntad libre de las partes, un objeto lícito, una causa determinada y, en ciertos casos, formalidades específicas. Bajo esta consideración, el matrimonio puede analizarse desde la perspectiva del acto jurídico, toda vez que cumple con los requisitos fundamentales antes señalados, es decir, se celebra bajo la manifestación de voluntad de los contrayentes ante una autoridad civil, tiene un objeto lícito que consiste en la constitución de un vínculo conyugal y produce las consecuencias jurídicas previstas en la ley.

Diversos civilistas clasifican los actos jurídicos según el carácter público o privado de quienes expresan su voluntad para su celebración. De acuerdo con este enfoque, se consideran actos jurídicos privados aquéllos que se perfeccionan exclusivamente con la voluntad de los particulares; actos jurídicos públicos aquéllos cuyo otorgamiento solo requiere la voluntad estatal; actos jurídicos mixtos aquellos que requieren tanto la manifestación de voluntad de los particulares como la intervención de una autoridad estatal.⁷⁴ Bajo esta consideración sería posible suponer que el matrimonio es un acto jurídico mixto, puesto que su existencia requiere tanto la voluntad de los particulares como de la autoridad estatal representada por el oficial del registro civil. Sin embargo, Fausto Rico Álvarez explica que esto queda descartado si se considera que para su celebración únicamente es relevante la voluntad de los particulares y que la participación del oficial del registro civil se reduce a una mera solemnidad del acto.⁷⁵

⁷⁴ Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *op. cit.*, p. 138.

⁷⁵ *Idem.*

Según lo expuesto por el referido autor, dentro de la teoría alemana sobre la clasificación de los hechos jurídicos se distinguen dos clases fundamentales de actos jurídicos: el acto jurídico en sentido estricto y el negocio jurídico. La distinción esencial entre ambas categorías radica en el grado de intervención de la voluntad de los particulares. En el acto jurídico en sentido estricto, la voluntad se limita a originar el acto, ya que los efectos jurídicos son establecidos de manera imperativa por la ley —como sucede, por ejemplo, en la adopción—. En cambio, en el negocio jurídico, la voluntad no sólo da origen al acto, sino que también interviene activamente en la configuración de sus efectos legales, como ocurre en los contratos de compraventa.⁷⁶

Bajo esta línea argumentativa, la figura que mejor explicaría la naturaleza jurídica del matrimonio es la del acto jurídico en sentido estricto, puesto que «se trata de un acontecimiento voluntario, encaminado a generar consecuencias de derecho y que las produce precisamente por la voluntad, sin que los particulares puedan alterar el régimen normativo que la ley atribuye a su celebración».⁷⁷

Por tanto, concebir al matrimonio como un acto jurídico resulta útil para comprender su configuración formal y su estructura normativa, ya que implica la manifestación de voluntad de los particulares, en este caso, de los contrayentes con la intervención del Estado como autoridad legitimadora que otorga validez y reconocimiento jurídico al vínculo matrimonial. No obstante, en la actualidad esta concepción muestra limitaciones frente a los nuevos modelos de convivencia afectiva, especialmente en sociedades donde el concubinato ha adquirido un estatus jurídico equiparable al del matrimonio en cuanto a derechos y obligaciones. A pesar de esta equiparación normativa, el concubinato no cumple con todos los elementos esenciales del acto jurídico, pues carece de una manifestación formal ante la autoridad civil y, por tanto, no implica la intervención directa del Estado como legitimador originario del vínculo. Esta realidad plantea la necesidad de repensar las categorías jurídicas tradicionales a fin de que respondan con mayor eficacia a las transformaciones sociales y a las nuevas formas de organización familiar.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 139.

⁷⁷ *Idem*.

1.3 La construcción del arquetipo matrimonial

Según la Real Academia de la Lengua Española, la palabra «arquetipo» proveniente del griego *αρχή*, *arjé*, que significa 'fuente, principio u origen', y *τυπος*, 'tipos', que se traduce como 'impresión o modelo'. Esta expresión denota el modelo ejemplar del cual se originan otros objetos, ideas o conceptos. Fundamentalmente, constituye el modelo ideal que sirve como un punto de referencia esencial a los seres humanos.

Carl Jung denominó al arquetipo «protoimagen» o imagen primordial dominante del inconsciente, esto es, lo primero que se instaura en la *psique* para organizar e influenciar sus procesos psíquicos.⁷⁸ En otras palabras, un arquetipo se define como un patrón de conducta que engloba un modelo innato de funcionamiento, abarcando acciones, comportamientos, percepciones, actitudes, experiencias y reacciones típicas de los seres humanos. Esta estructura se hereda desde los inicios de la cultura, sirviendo como un depósito del conocimiento colectivo de la humanidad. Sin embargo, es importante destacar que estas pautas de conducta siempre se ven influenciadas de manera individual por el contexto geográfico y temporal.

Así mismo, refiere que hay tantos arquetipos como situaciones en la vida, de manera concreta pueden existir figuras arquetípicas, acontecimientos arquetípicos y objetos arquetípicos:

- a. Figuras arquetípicas dentro de las que se pueden mencionar la madre, el padre, el hijo, el dios, el sabio, el huérfano, el bufón.
- b. Acontecimientos arquetípicos como el matrimonio, el nacimiento, la muerte, la separación de los cónyuges, el cortejo.
- c. Objetos arquetípicos como el agua, el sol, la tierra, la luna, los animales.⁷⁹

Bajo esta consideración, podemos establecer que los arquetipos representan fragmentos de la existencia, son representaciones visuales, formas y

⁷⁸ Vázquez Fernández, Antonio, *Psicología de la personalidad en C. G. Jung*, España, Sígueme, 1981, p. 24.

⁷⁹ Jung, Carl, *Arquetipos e inconsciente colectivo*, España, Paidós, 1984, pp. 25-42.

eventos vinculados tanto al individuo como a la historia ancestral de las personas. Así, la energía emanada por el arquetipo se manifiesta como emociones positivas o negativas y en fijaciones o proyecciones.⁸⁰ Podemos decir entonces que, el arquetipo alude a la forma en que éste se hace visible, como es el caso del matrimonio.

En otras palabras, los arquetipos pueden entenderse como estructuras simbólicas que condensan fragmentos significativos de la experiencia humana, tanto individual como colectiva, transmitidos a través de la historia cultural de los pueblos. Estos modelos, que se manifiestan en formas, imágenes o eventos repetitivos, operan como referentes inconscientes que influyen en la conducta, las emociones y las aspiraciones sociales de los sujetos.

En el caso del arquetipo matrimonial, su fuerza simbólica se expresa en rituales, normas y expectativas que configuran una determinada forma de entender la unión conyugal. Así, la celebración del matrimonio civil no solo representa un acto jurídico formal, sino también la materialización de un arquetipo culturalmente arraigado, que proyecta una imagen idealizada del vínculo conyugal heterosexual, monogámico, duradero y procreativo. Este arquetipo, al integrarse en el orden jurídico, adquiere eficacia normativa al delimitar lo que social y legalmente se reconoce como matrimonio válido, excluyendo otras formas de relación afectiva que no se ajustan a dicho modelo convencional.

Para efecto de la presente investigación, resulta indispensable elaborar una distinción pormenorizada entre el arquetipo matrimonial tradicional y el arquetipo matrimonial contemporáneo, misma que permita comprender sus diferencias estructurales, simbólicas y normativas. Por tal motivo, este apartado se desarrollará en tres momentos: en principio, se analizará lo relativo al arquetipo matrimonial tradicional; posteriormente, se sentarán las bases del arquetipo matrimonial contemporáneo; y, finalmente, se realizará una comparativa entre ambos fenómenos.

⁸⁰ Neumann, Erich, *La gran madre: una fenomenología de las creaciones femeninas del inconsciente*, Madrid, Editorial Trotta, 2009, p. 60-86.

1.3.1 El arquetipo matrimonial tradicional

Es una construcción cultural, histórica y simbólica que representa un modelo normativo ideal de las uniones maritales, pero que también ha influido en los sistemas jurídicos, en las expectativas sociales y en las relaciones íntimas a través del tiempo, dominando la estructura familiar mexicana, reforzado por el derecho civil, la educación moral y la religión católica, un modelo funcional para el sistema patriarcal que definía los roles, jerarquías y expectativas normativas sobre las mujeres, los hombres y los hijos.

Conceptualmente, podemos entender al matrimonio tradicional como una institución jurídica de naturaleza contractual conformada por la unión entre un hombre y una mujer, celebrada ante una autoridad estatal con la finalidad principal de procrear y educar a la descendencia, bajo un vínculo de carácter permanente e indisoluble.⁸¹ Esta unión también impone a los cónyuges el deber recíproco de cohabitación, fidelidad y apoyo mutuo, constituyendo una forma de organización familiar reconocida por el orden jurídico nacional.

En un sentido histórico—legislativo, José Antonio Sánchez Barroso sostiene que, la noción del Constituyente de 1917 sobre el matrimonio, era la contenida en el artículo 13 de la *Ley sobre Relaciones Familiares*⁸² donde se establecía cuáles eran las características que debía conservar el arquetipo matrimonial: la celebración de un contrato civil regulado por la autoridad estatal, a través de una unión monógama y heterosexual, con fines procreacionales donde permeara la ayuda mutua entre consortes.⁸³

Por su parte, Jorge Adame Goddard refiere que, tradicionalmente, el amor conyugal comprende cuatro facetas fundamentales a las que ha denominado «bienes del matrimonio», las cuales son: la unidad, la fidelidad, la indisolubilidad y

⁸¹ Sánchez Barroso, José Antonio, «El concepto de matrimonio en la constitución. Análisis jurídico a partir de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal del 2009», *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LXI, núm. 256, julio–diciembre de 2011, p. 281. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/29065/26219>

⁸² La Ley de Relaciones Familiares entró en vigor el 9 de abril de 1917, siendo la primera legislación mexicana autónoma que regulaba los asuntos de familia, como el matrimonio, los esponsales, la sociedad conyugal, las separaciones, el divorcio, el parentesco, los alimentos y los matrimonios nulos.

⁸³ Idem, p. 290.

la fecundidad.⁸⁴ Considera que al consentir el matrimonio deben observarse puntualmente dichos bienes, pues el omitir cualquiera de ellos, tiene como consecuencia que su entrega no sea plena y, por consiguiente, no se tenga un matrimonio conforme a la dignidad de la persona humana.

Como se ha establecido con anterioridad, esta forma tradicionalista de interrelacionarse presenta arraigadas características y matices que lo distinguen de otras realidades sociales contemporáneas, analicemos las más relevantes:

a) La dualidad heterosexual y monogámica

Con el matrimonio se espera una exclusividad sexual y afectiva entre consortes, pero también, se excluyen otras formas de vincularse afectivamente como las homosexuales o poliamorosas. La tradición conyugal resalta la unión de un solo hombre con una sola mujer para generar comunidad de vida.

En este sentido, Adame Goddard estima que la entrega matrimonial no puede ser plena si no es entre un solo varón y una sola mujer.⁸⁵ En tanto que, Sánchez Barroso refiere que considerar el matrimonio entre personas del mismo sexo atenta contra la esencia de la institución matrimonial.⁸⁶ Además, sostiene que «el derecho por su propia racionalidad no puede regular dos realidades del mismo modo, reconociendo las mismas consecuencias jurídicas indistintamente»⁸⁷. Por esta razón, argumenta que, si la heterosexualidad se considera un elemento irrelevante del arquetipo matrimonial tradicional, tampoco debería resultar relevante la monogamia, por lo que, también deberían reconocerse y regularse las relaciones poliamorosas e incluso el matrimonio con las personas morales.⁸⁸ Básicamente, este autor asume que, partiendo de una percepción errónea sobre la expansión sustantiva de los derechos humanos, se ha optado por instrumentalizar el sistema

⁸⁴ Adame Goddard, Jorge, *Filosofía social para juristas*, México, Mc Graw Hill e Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 135.

⁸⁵ *Idem*.

⁸⁶ Sánchez Barroso, José Antonio, «El concepto de matrimonio en la constitución. Análisis jurídico a partir de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal del 2009», *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 256, julio-diciembre de 2011, p. 292. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/29065/26219>

⁸⁷ *Idem*.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 293.

jurídico —particularmente, el derecho de familia— como un medio para intervenir en la realidad fáctica de los gobernados y generar condiciones de igualdad falsas e ilusorias.

Tamara Tenenbaum, explica que las mujeres heterosexuales han sido socialmente definidas a través de su relación con los hombres, como algo que les pertenece o que les puede pertenecer, una condición donde solamente pueden estar «ocupadas» en una relación o «disponibles» para el resto de los varones. Esta condición puede verse reflejada en el idioma, donde la mujer pasa de ser «señorita» a convertirse en «señora» cuando contrae matrimonio, pero el varón es «señor» en cualquiera de ambos casos.⁸⁹ Este fenómeno no solo evidencia una asimetría semántica, sino que refleja de manera estructural cómo el matrimonio ha operado históricamente como un mecanismo de legitimación social del control masculino sobre el cuerpo, la identidad y la vida de las mujeres. Podríamos decir que, este cambio de denominación funciona como una marca simbólica que inscribe a la mujer dentro de una lógica de apropiación masculina, donde deja de ser potencialmente deseada o accesible para convertirse en una especie de propiedad privada, que se legitima con el vínculo matrimonial.

De la misma forma, el matrimonio tradicional sustentado en la heterosexualidad obligatoria y la monogamia normativa ha fragmentado la identidad femenina en dos categorías antagónicas, por un lado, «las mujeres para casarse», valoradas por su castidad, obediencia y aptitud reproductiva; por el otro, «las mujeres para un rato», consideradas como objeto de placer y desahogo masculino, asociadas con la pasión, la aventura y la diversión, pero excluidas del respetable reconocimiento que otorga la institución matrimonial.⁹⁰ En este orden de ideas, pareciera que la monogamia se impone una como condición de valor social a las mujeres, en la medida que la heterosexualidad se convierte en un requisito de legitimidad familiar; pero no así para los hombres, a quienes históricamente se les ha permitido que satisfagan extramatrimonialmente sus deseos sin comprometer

⁸⁹ Tenenbaum, Tamara, *El fin del amor. Amar y coger en el siglo XXI*, México, Ariel, 2021, p. 147.

⁹⁰ López Vigil, María (edit.), *Claves feministas para la negociación en el amor de Marcela Legarde. Memorias del curso en Managua*, Nicaragua, Puntos de Encuentro, 2001, pp. 48-53. Disponible en: <https://we.riseup.net/assets/119761/claves-feministas.pdf>

su estatus ni sus derechos civiles. Anteriormente, la monogamia determinaba los derechos de las esposas, pero no de las amantes, quizá esto explica por qué han sido las mujeres y, en especial, los movimientos feministas, quienes han pugnado por el reconocimiento de las relaciones erótico-afectivas que no gozaban de aceptación social.⁹¹

Marcela Legarde explica que, en los modelos de matrimonio tradicional, es común que se asocie el amor con la felicidad, por tanto, a las mujeres que no tienen un hombre, unos hijos y una familia, se les considera «incompletas», aun cuando sean poseedoras de muchas otras virtudes. Pero no es todo, en este modelo matrimonial, las mujeres también deben asumirse de forma ambivalente como seres de la sexualidad, esto es, «ser damas en la calle y putas en la cama»;⁹² bajo la consigna de que solo deben serlo con su cónyuge; entonces, cuando no se ha logrado consolidar este mandato social —heterosexual y monogámico—, las mujeres son consideradas infelices.

Ahora bien, la monogamia alberga un elemento intrínseco: la fidelidad conyugal. Este ha sido uno de los fines esenciales del matrimonio tradicional que se enraizó tanto en la moral religiosa como en la función socio-jurídica del arquetipo tradicional. Bajo este esquema, la fidelidad no solo se entendía como un deber afectivo sino como una obligación legal, destinada a preservar la estabilidad familiar, garantizar la legitimidad de la descendencia y reforzar la autoridad del cónyuge. Esta perspectiva fue recogida en las legislaciones civiles de la época decimonónica, otorgando centralidad al control de la sexualidad femenina. La relevancia social de la fidelidad trajo consigo que el adulterio tuviera que ser tipificado como un delito en el orden penal y como una causal de divorcio en el orden civil, con consecuencias jurídicas diferenciadas para el hombre y la mujer.

Adame Goddard afirma que el derecho penal ha sancionado de manera más severa el adulterio cometido por la esposa, no en función de la gravedad del acto, sino porque —moralmente— repercute más en la integridad de la familia.⁹³ Esta

⁹¹ *Ibidem*, p. 53.

⁹² *Ibidem*, pp. 51, 52.

⁹³ Adame Goddard, Jorge, *Filosofía social para juristas*, México, Mc Graw Hill e Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 136.

afirmación refleja una concepción sesgada y profundamente patriarcal, basada en prejuicios culturales que perpetúan la creencia de que la mujer es la única responsable de preservar la cohesión familiar y la moral conyugal; en definitiva, la estabilidad familiar no puede descansar exclusivamente en el control de la sexualidad femenina. Además, esta postura reproduce un doble estándar moral que legitima la infidelidad masculina como algo propio de la naturaleza del hombre, mientras que se sanciona la infidelidad femenina con estigmas sociales, violencia simbólica y consecuencias jurídicas en el ámbito penal, familiar y patrimonial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la dignidad humana se deriva el derecho personalísimo al libre desarrollo de la personalidad, un principio constitucional que básicamente consiste en elegir de forma libre y autónoma nuestro proyecto de vida. Es una facultad natural de toda persona para «ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas y gustos»,⁹⁴ esto implica que la sexualidad se pueda ejercer de manera libre y autónoma. Con este pronunciamiento se desfasó del sistema normativo a la fidelidad como fin esencial del matrimonio y el adulterio como forma de sanción penal y causal de divorcio. Incluso, también existen pronunciamientos del máximo tribunal del país donde se ha resuelto que la infidelidad en el matrimonio no da lugar a una reparación por daño moral,⁹⁵ toda vez que la libertad sexual es una expresión del libre desarrollo de la personalidad, un tema que se analizará con mayor profundidad en los siguientes capítulos.

En concreto, la configuración del matrimonio civil tradicional ha operado como un mecanismo jurídico que normativiza la heterosexualidad y consagra la monogamia como modelo exclusivo de vida conyugal legítima. Estas dos características no solo han sido tratadas como supuestos naturales del vínculo matrimonial, sino que han sido institucionalizadas como condiciones de validez y de

⁹⁴ Tesis P.LXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7.

⁹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Comunicado de prensa 106/2019*, México, 25 de julio de 2019. Asunto derivado del Amparo Directo en Revisión 183/2017. Disponible en: <https://tinyurl.com/yvsoos27>

reconocimiento jurídico, excluyendo así cualquier otra forma de afectividad o estructura relacional que se aparte de ese ideal.

Las leyes civiles no se limitaron a reflejar el orden social dominante, sino que contribuyeron activamente a reproducir un régimen de sexualidad y parentesco centrado en la complementariedad binaria, la fidelidad exclusiva y la procreación dentro del vínculo conyugal, otorgando legitimidad y protección estatal únicamente a aquellas uniones que respondieran a dicho esquema.

Esta construcción legal de la heterosexualidad monógama como norma no solo estructuró las relaciones familiares por décadas, sino que impuso límites materiales y simbólicos al ejercicio pleno de la autonomía relacional y sexual de las personas, cuya transformación ha sido posible solo a través de profundas luchas sociales, reformas legales y una resignificación progresiva de los derechos humanos.

En el contexto actual, el matrimonio y las uniones contemporáneas se desarrollan en un escenario más diverso y plural, donde se reconoce —al menos formalmente— la existencia de modelos familiares no heteronormativos, uniones libres, relaciones no monógamas consensuadas y configuraciones afectivas basadas en el principio de autonomía del individuo. Aunque subsisten resistencias jurídicas y culturales, el derecho ha comenzado a ampliar su horizonte de reconocimiento, avanzando hacia un modelo que, más allá de proteger una forma única de familia, busca garantizar los derechos y libertades de las personas en su elección afectiva, sexual y relacional, en consonancia con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad.

b) Los roles de género en el matrimonio tradicional

«El marido debe proteger a su esposa, y esta obedecer al marido»⁹⁶ fue, durante décadas, una expresión normativa del discurso patriarcal que se inscribió no solo en la legislación civil, sino también en la conciencia colectiva, perpetuando lo que hoy denominamos «roles de género». Estos pueden ser entendidos como

⁹⁶ Mazzinghi, Gabriel M., «Historia del feminismo», *Revista Valores*, La Academia del Plata, Argentina, vol. III, 14 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.academiadelplata.com.ar/contenido.asp?id=2750>

«los comportamientos sociales que se esperan de las personas de determinado sexo; estas expectativas reflejan creencias, prácticas y valores sociales que hombre y mujeres asumen como propias y se transmiten tanto a niveles micro y macro social, comenzando por la familia».⁹⁷

Históricamente, se ha asignado al hombre el papel de proveedor económico y figura de autoridad, en tanto que, a la mujer se le asocia con ser la cuidadora del hogar y responsable de la crianza de los hijos. Muestra de esto fueron las sociedades romanas, donde se documentan múltiples relatos y referencias que exaltan la figura de «la matrona», esto es, la mujer casada legítimamente (*matrimonium iustum*), cuya figura se vinculaba con valores como la castidad, la fidelidad, la obediencia, la fecundidad y la virtud doméstica, incluso después de la muerte del cónyuge. Cabe señalar que, no se trata de un título jurídico en sentido estricto, pero sí de una categoría social con fuertes implicaciones normativas y simbólicas.

Estas representaciones destacan el papel de servicio abnegado de la cónyuge hacia la familia, su función reproductiva mediante una descendencia numerosa, así como su obediencia y subordinación frente a la autoridad del *pater familias* y de su propio cónyuge. Conforme a dicho arquetipo, las mujeres romanas asumían con severidad su condición social, conscientes de los deberes, restricciones y obligaciones que derivaban del matrimonio dentro del orden patriarcal.⁹⁸

Según la teoría legal romana, la debilidad tanto física como mental de la mujer (*infirmitas sexus y levitas animi*) eran los principios que obligaban a las mujeres a estar bajo la custodia de los hombres.⁹⁹ Sin embargo, no fue de esta manera para todas, la mujer romana pudiente tenía un papel distinto como esposa y madre, los deberes domésticos no tenían un lugar prominente en su imagen

⁹⁷ Duarte Cruz, José María y García Horta, José Baltazar, «Igualdad, equidad de género y feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres», *Revista CS Estudios Sociales sobre América Latina*, núm. 18, enero – abril de 2016, pp. 107 – 158.

⁹⁸ Díaz López, Laura, «El arquetipo de esposa romana según la literatura latina», *Revista Nova et Vetera*, Universidad del Rosario, Colombia, vol. 1, núm. 11, diciembre de 2015. Disponible en: <https://urosario.edu.co/revista-nova-et-vetera/cultura/el-arquetipo-de-esposa-romana-segun-la-literatura-latina>

⁹⁹ Pomeroy, Sarah B., *Diosas, rameras, esposas y esclavas. Mujeres en la antigüedad clásica*, 3a. ed., trad. de Ricardo Lezcano Escudero, España, Akal Ediciones, 1999, p. 172.

pública; el principal contraste entre las mujeres griegas y las romas era que «las primeras se quedaban relegadas en las habitaciones de la casa, mientras que las segundas acompañaban a sus esposos a fiestas y banquetes».¹⁰⁰

Las mujeres romanas solamente tenían las prácticas tradicionales como las tareas caseras, tanto en la esclavitud como en la libertad trabajaban como hiladoras, tejedoras, sastras, remendadoras, amas de cría, niñeras, ayudantes de cocina y criadas en general. Los trabajos en lana eran una tarea femenina, el hilar fue considerado también un estereotipo del género, según diversos vestigios de las inscripciones sepulcrales de las matronas romanas donde se leía:

Forastero, lo que tengo que decir es corto. Párate y lee esto. Esta es la triste tumba de una hermosa mujer. Sus padres la llamaban Claudia. Amaba a su marido con todo su corazón. Tuvo dos hijos, a uno de los cuales lo dejó en la tierra, al otro lo dejó bajo la tierra. Fue encantadora en su conversación y su conducta fue la apropiada. Cuidó de su casa e hilaba la lana.¹⁰¹

De esta inscripción fúnebre se desprenden cada uno de los elementos que hemos venido señalado en relación con los estereotipos de género que se concebían desde la roma antigua a las mujeres casadas y que se perpetúan hasta nuestros días: profesar amor profundo al cónyuge, la procreación de los hijos, ser una mujer virtuosa pero sin rebasar los límites impuestos por el jefe de familia, tener una conducta socialmente apropiada, así como atender diligentemente los deberes del hogar, entre otros, saber hilar; lo que en el contexto tradicional mexicano — posiblemente— representaría bordar punto de cruz sobre cuadrillé para adornar la estantería del hogar.

En el ámbito legislativo también encontramos la génesis de numerosos estereotipos de género que, si bien reflejan la realidad social en contextos determinados, no deben entenderse como simples descripciones pasivas del contexto, sino como instrumentos de legitimación normativa al servicio del arquetipo matrimonial tradicional. Las leyes civiles no solo reproducían las costumbres

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 193.

¹⁰¹ *Corpus Inscriptionum Latinarum*, 1863, 1.2.1211, Durre, «Eloge Funebre», p. 9.

sociales, también contribuían a normar y perpetuar un modelo de familia jerárquico, heterosexual y funcionalmente dividido en razón del género, revisemos dos ejemplos paradigmáticos: la «*Epístola de Melchor Ocampo*» en la *Ley del Matrimonio Civil* de 1859 y el *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California* de 1870.

I. La *Ley del Matrimonio Civil* de 1859: fue promulgada durante el gobierno de Benito Juárez como parte del conjunto de *Leyes de Reforma*, marcó un parteaguas en la historia jurídica y social de nuestro país, al establecer —por primera vez— el matrimonio como una institución de carácter exclusivamente civil, separándolo de su dimensión religiosa. Esta ley respondió a la necesidad de construir un país donde los actos jurídicos dejaran de depender de la autoridad eclesiástica y se sometieran al marco jurídico estatal. Con ello, no solo se secularizó el vínculo conyugal, sino que también se sentaron las bases para un nuevo orden jurídico familiar donde el matrimonio fue concebido como un contrato regulado por el derecho civil, con efectos legales autónomos respecto de cualquier sacramento o creencia religiosa. Por supuesto que esta transformación tuvo implicaciones profundas en la configuración del arquetipo matrimonial de la época, pero al mismo tiempo, abrió el debate sobre los fines, requisitos y efectos de la institución matrimonial.¹⁰²

En este contexto, Melchor Ocampo fue un destacado político y pensador liberal, pero también ideólogo y promotor de la legislación en comento; su aportación más emblemática fue la redacción de un texto de carácter moral que se leía obligatoriamente durante la celebración de los matrimonios civiles, conocida como la «*Epístola de Melchor Ocampo*». De esta manera, el pensamiento del libertador se plasmó en el artículo quince de la legislación sustantiva, donde se estableció el proceder de la celebración matrimonial y se instruía al oficial del registro civil para la lectura de la epístola, mediante la que se enunciaba a los contrayentes los deberes morales que se generaban entre ambos a partir de ese momento. Dada su relevancia, a continuación, se transcribe su contenido íntegro:

¹⁰² Serrano Migallón, Fernando, *150 años de las Leyes de Reforma 1859-2009*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, pp. 20, 21.

Éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo, que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun más de lo que es cada uno para sí.

Que el hombre, cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa, que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él y cuando por la sociedad se le ha confiado.

Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo.

Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas.

Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonran al que las vierte y prueban su falta de tino o de cordura en la elección: ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza.

Que ambos deben prepararse con el estudio y con la amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo.

Que la doctrina que inspire a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o desdicha de los padres.

Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos y, la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su

mal ejemplo corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos.

Y, por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.¹⁰³

Es importante subrayar que, con la posterior expedición del *Código Civil* de 1870, la *Ley del Matrimonio Civil* quedó abrogada, en consecuencia, ya no era obligatoria la lectura de esta misiva durante la celebración de los matrimonios civiles; no obstante, se convirtió en una costumbre social que permaneció vigente hasta 2007, cuando el congreso de la unión exhortó a los gobiernos, entidades federativas, congresos locales y asamblea legislativa del Distrito Federal para que, en el ámbito de sus atribuciones, solicitaran a los registros civiles la eliminación de la misma, por considerar que sus expresiones atentaban contra el principio de igualdad de género.¹⁰⁴

Bajo esta consideración, es posible afirmar que, el derecho no se agota en la norma escrita, también opera a través de formas simbólicas que legitiman, reproducen y perpetúan diferentes estructuras de poder bajo la apariencia de actos de amor y consenso social.¹⁰⁵ El derecho positivo no siempre es neutral, porque, históricamente, ha operado como un dispositivo de género que muestra a la mujer como un ser incompleto que debe subordinarse al proyecto de vida de su cónyuge; lo que se traduce en uno de los sistemas más sofisticados de dominación.

II. El *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*: fue promulgado en 1870 y revela la visión hegemónica del matrimonio como institución reguladora del orden social, fundamentada en la desigualdad de los cónyuges y orientada al cumplimiento de los fines procreacionales, tal como analizaremos en

¹⁰³ Serrano Migallón, Fernando, *150 años de las Leyes de Reforma 1859-2009*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, pp. 25, 26.

¹⁰⁴ Comisión de Gobernación, *Punto de acuerdo para eliminar la lectura de la Epístola de Melchor Ocampo de las ceremonias civiles matrimoniales*, 28 de febrero de 2006, pp. 1-3. Disponible en: https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2006/03/asun_2232352_20060314_1142370526.pdf

¹⁰⁵ Lagarde, Marcela, *Claves feministas para la negociación en el amor*, México, Siglo XXI, 2022, pp. 3-12.

algunos de sus artículos, donde se abordan tópicos de gran relevancia para nuestro tema de estudio, tales como el matrimonio, el divorcio, el adulterio, la filiación y la administración de los bienes. Veamos:

Artículo 199. La mujer debe vivir con su marido.

Artículo 201. El marido debe proteger a la mujer: esta debe obedecer a aquél, así en lo domestico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

Artículo 204. La mujer está obligada a seguir a su marido, si este lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales (...)

Artículo 205. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio (...)

Artículo 206. El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquier instancia (...)

Artículo 207. Tampoco puede la mujer, sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo; enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados por la ley.

Artículo 223. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para (...) proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 241. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio.

Artículo 242. El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes: que haya sido cometido en la casa común, que haya habido concubinato entre los adúlteros, que haya habido escandalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima, que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Artículo 247. El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad.

Artículo 278. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas (...)

Artículo 311. La mujer no puede contraer un segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero.

Artículo 370. Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.

Artículo 372. Solamente el hijo tiene derecho a investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo, concurriendo las dos circunstancias siguientes: que tenga en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella y que la persona cuya maternidad se reclame, no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.

Artículo 396. El padre tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente.

Artículo 427. La madre o abuela que pasa a segundas nupcias, pierde la patria potestad (...)

Artículo 549. El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y esta lo es de su marido.

Artículo 562. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo: I. Las mujeres, excepto en los casos de los artículos 549 y 552 (...)

.

El análisis del *Código Civil* de 1870 muestra con claridad cómo la legislación decimonónica no fue solamente un reflejo pasivo de la realidad social, sino un instrumento activo de reproducción del orden patriarcal, sustentado en la asignación de roles de género rígidos, funcionales y jerárquicos. Si bien tanto hombres como mujeres fueron encasillados en estereotipos que limitaban su autonomía y condicionaban su conducta —el hombre como proveedor, autoridad moral y figura pública; la mujer como dependiente, reproductora y cuidadora—, la estructura normativa impuso mayores cargas y prohibiciones jurídicas a las mujeres, consolidando su condición de subordinación legal.

Los artículos examinados también revelan una concepción jurídica que disolvía la personalidad legal de la mujer casada, al conferirle a su cónyuge la representación exclusiva, la administración de los bienes comunes y la autorización para que su esposa pudiera comparecer en juicio, celebrar actos jurídicos o simplemente residir en otro lugar. Es claro que la mujer era percibida como un

objeto de protección, no como sujeto de derechos, lo que se manifiesta en reglas como la imposibilidad de actuar legalmente sin licencia del esposo, la prohibición de contraer nuevas nupcias tras la disolución del matrimonio, o la pérdida de la patria potestad por el solo hecho de contraer nuevas nupcias. Estas disposiciones no solo reflejan un modelo cultural, también minimizan la capacidad moral, racional y jurídica de la mujer.

Es importante destacar que, el hombre también fue atrapado en un arquetipo común, como proveedor, juez doméstico, tutor legal y único legitimado para corregir, castigar o administrar. Sin embargo, este estereotipo no le privaba de derechos, sino que los consolidaba. El poder que se le atribuía al cónyuge no se limitaba a una función simbólica, sino que tenía consecuencias jurídicas concretas: control sobre el domicilio conyugal, legitimidad exclusiva como tutor, superioridad en actos judiciales y privilegios, incluso frente al adulterio, cuya sanción —jurídica y social— resultaba notablemente más indulgente.

En suma, esta configuración normativa también contribuyó significativamente a la normalización de la desigualdad entre consortes. A pesar de que estas normas hoy resultan inaceptables bajo cualquier estándar constitucional, su análisis permite comprender el trasfondo histórico que explica muchas de las resistencias actuales hacia los modelos igualitarios, así como la persistencia de imaginarios que todavía influyen en la manera en que se concibe el matrimonio, la autoridad parental o la división de funciones al interior de la familia.

Otro ejemplo ilustrativo del rol de género asignado a las mujeres en el matrimonio tradicional es la «Guía de la buena esposa» de 1953.¹⁰⁶ Un documento que se atribuye a la feminista Pilar Primo de Rivera,¹⁰⁷ donde se enumeran once recomendaciones dirigidas a las mujeres casadas sobre cómo comportarse con sus esposos. Estos consejos giran en torno a la obediencia, el recato, la complacencia, el cuidado exclusivo del hogar y la subordinación total al marido. Desde la

¹⁰⁶ «Guía de la buena esposa: 11 reglas para mantener a tu marido feliz», 3 de julio de 2013. Disponible en: <http://femeniname.com/11-reglas-de-la-perfecta-esposa/>

¹⁰⁷ Otras versiones atribuyen este manual a la Sección Femenina de la Falange Española, un movimiento político asociado al régimen franquista. La utilización de sus representativas imágenes también se ha asociado con una telenovela mexicana denominada «Las Aparicio» del 2010.

perspectiva sociológico-feminista, se considera una publicación satírica para evidenciar las opresivas normas de género que permeaban en las décadas de los 40's y 50's. Las reglas que se contienen en el documento, son las siguientes:

Regla 1. Ten lista la cena. Planea con tiempo una deliciosa cena para su llegada. Esta es una forma de dejarle saber que has estado pensando en él y que te preocupan sus necesidades. La mayoría de los hombres están hambrientos cuando llegan a casa.

Regla 2. ¡Luce hermosa! Descansa 5 minutos antes de su llegada para que te encuentre fresca y reluciente. Retoca tu maquillaje, ponte un listón en el cabello y luce lo mejor posible para él. Recuerda que ha tenido un día duro y solo ha tratado con compañeros de trabajo.

Regla 3. Se dulce e interesante. Su aburrido día de trabajo quizá necesite mejorar. Tú debes hacer todo lo posible por hacerlo. Una de tus obligaciones es distraerlo.

Regla 4. Arregla tu casa. Debe lucir impecable. Haz una última ronda por las principales áreas de la casa, justo antes de que tu marido llegue. Levanta libros de la escuela, juguetes, etc. Y limpia con un plumero las mesas.

Regla 5. Hazlo sentir en el paraíso. Durante los meses más fríos del año debes preparar la chimenea antes de su llegada. Tu marido sentirá que ha llegado a un paraíso de descanso y orden, esto te levantará el ánimo a ti también.

Regla 6. Prepara a los niños. Cepíllales el cabello, lava sus manos y cámbiales la ropa en caso de ser necesario. Son sus pequeños tesoros y él los querrá ver relucientes.

Regla 7. Minimiza el ruido. A la hora de su llegada apaga la lavadora, secadora y aspiradora e intenta que los niños estén callados. Piensa en todo el ruido que él ha tenido que soportar durante su pesado día de oficina.

Regla 8. Procura verte feliz. Regálale una gran sonrisa y muestra sinceridad en tu deseo de complacerlo. Tu felicidad es la recompensa por su esfuerzo diario.

Regla 9. Escúchalo. Puede que tengas una docena de cosas importantes que decirle, pero a su llegada no es el mejor momento para hablarlas. Déjalo hablar antes, recuerda que sus temas son más importantes que los tuyos.

Regla 10. Ponte en sus zapatos. No te quejes si llega tarde, si va a divertirse sin ti o si no llega en toda la noche. Trata de entender su mundo de compromisos. Trata

de entender su mundo de presión y compromisos, y su verdadera necesidad de estar relajado en casa.

Regla 11. ¡No te quejes! No lo satures con problemas insignificantes. Cualquier problema tuyo, es un pequeño detalle comparado con lo que él tuvo que pasar.

Regla 12. ¡Extra! Hazlo sentir a sus anchas. Deja que se acomode en el sillón o se recueste en la habitación. Ten una bebida caliente lista para él. Arregla su almohada y ofrece quitarle los zapatos. Habla con voz suave y placentera.

Más allá de su cuestionada autenticidad histórica, el «Manual de la buena esposa» constituye una fuente de gran valor analítico porque muestra de manera cruda y explícita cuáles fueron los pilares normativos y culturales que sostuvieron durante décadas el arquetipo matrimonial tradicional. Su contenido —impregnado de una visión patriarcal— prescribe el trabajo que debía desempeñar cada uno, colocando al hombre como figura de autoridad y proveedor, y relegando a la mujer al espacio doméstico, bajo exigencias de obediencia, complacencia y abnegación. Incluso, es probable que este tipo de discursos, difundidos como guías de conducta moral, también operaran como dispositivos de control simbólico y de reproducción de estructuras jerárquicas de género, legitimadas no solo por la cultura, sino también por el derecho, como se ha señalado con anterioridad.

Los roles de género también se instauran en los criterios que orientan la elección de pareja. Históricamente, las mujeres han mostrado preferencia por establecer vínculos afectivos con varones que ostentan mayor poder económico, estatus social o capacidad de provisión, lo que reproduce la idea del hombre como proveedor. Esta afirmación se complementa con lo expuesto por Marcela Legarde, quien señala que, con frecuencia, en la búsqueda de pareja deseamos también un padre —en el sentido simbólico de género—; una persona que sea referente, juicio, norma, regla, pero también poseedor de bienes, recursos y poder; un hombre que esté dispuesto a satisfacer las carencias femeninas, pues estas son una característica del género y «abundan las mujeres que ya adultas experimentan en

su subjetividad carencias que resultan infantiles».¹⁰⁸ Por su parte, la mujer continúa siendo socialmente valorada —y elegida— con base en atributos asociados al ideal de feminidad tradicional: la habilidad para realizar labores domésticas, la aptitud reproductiva, la juventud y la disposición a la obediencia conyugal,¹⁰⁹ tal como lo describiera la «Epístola de Melchor Ocampo», donde se estableció que las principales dotes de la mujer eran la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura; en concordancia, el deber de brindarle al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo, consejo y un trato venerado, con la delicadeza necesaria para no exasperar su parte brusca e irritable.¹¹⁰

Así mismo, la cultura amorosa ha instituido otros idearios: «las mujeres nunca pagan y los hombres siempre invitan»,¹¹¹ una condición que pervive en muchas culturas como consigna de la dependencia económica que hemos venido analizado; en contextos más liberales, se han podido normalizar otras realidades, donde las mujeres pagan sus propias cuentas o, en el peor de los casos, pagan la mitad de las mismas sin que se considere socialmente incorrecto.

En una tónica similar, pero relacionada con la descendencia de los cónyuges, la tradición normativa ha impuesto que los hijos lleven primero el apellido paterno y en segundo lugar el materno, situación que obedece a un formalismo patriarcal. En 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que esta tradición resulta contraria al principio de igualdad y no discriminación, al resolver el amparo en revisión 208/2016.¹¹² En la Ciudad de México esta condición puede ser convenida entre los consortes desde el 25 de octubre de 2017, fecha en que se modificó el artículo 58 del *Código Civil para el Distrito Federal* y donde se ha sostenido que en el acta de nacimiento deben obrar los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan y cuando no exista

¹⁰⁸ López Vigil, María (edit.), *Claves feministas para la negociación en el amor de Marcela Legarde. Memorias del curso en Managua*, Nicaragua, Puntos de Encuentro, 2001, pp. 32, 33. Disponible en: <https://we.riseup.net/assets/119761/claves-feministas.pdf>

¹⁰⁹ *Ibidem*, pp. 34-36.

¹¹⁰ Serrano Migallón, Fernando, *150 años de las Leyes de Reforma 1859-2009*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, pp. 25, 26.

¹¹¹ López Vigil, María (edit.), *op.cit.*, p. 49.

¹¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 208/2016, Primera Sala, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 19 de octubre de 2016, México, pp. 1-8.

acuerdo entre estos, será el juez quien determinará el orden. No obstante, fue hasta el 6 de febrero de 2020 cuando la Cámara de Diputados aprobó un dictamen que elimina esta imposición y donde se propuso reformar los artículos 58 del *Código Civil Federal* y 19 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*,¹¹³ con lo que se busca garantizar la igualdad de género y contribuir a la eliminación de la violencia contra las mujeres.

Es menester señalar que, cuando los roles de género tradicionales son alterados o reconfigurados en matrimonios donde prevalecen las estructuras normativas rígidas pueden producirse tensiones individuales y colectivas. Diversos estudios sociológicos han señalado que los modelos familiares convencionales, donde ambos cónyuges participaban activamente en el ámbito laboral —fuera de casa— presentaban mayores niveles de inestabilidad conyugal, debido a las tensiones asociadas con la distribución de roles, la autonomía individual y la ruptura de los esquemas tradicionales de organización doméstica.¹¹⁴ No obstante, la evolución paulatina del arquetipo matrimonial ha traído consigo la normalización de estas dinámicas, sobre todo, en nuestro país, donde los altos costos de vida hacen indispensable generar un doble ingreso económico para el sostenimiento familiar.

c) La finalidad reproductiva en el matrimonio tradicional

El matrimonio tradicional se vincula con la procreación, pues se considera que el fin último del matrimonio es perpetuar la especie. Desde las sociedades romanas, tanto el matrimonio como la maternidad fueron la expectativa tradicional de las mujeres pudientes aun cuando se emplearan amas de cría para el cuidado de los hijos; los médicos no se preocupaban por escribir sobre métodos anticonceptivos sino sobre métodos para promover la fertilidad en mujeres estériles y sobre el parto con una sofisticada gama de tópicos ginecológicos y obstétricos.¹¹⁵

¹¹³ Boletín 21/2020 de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 12 de febrero de 2020. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/2020/02/la-cdhcm-reconoce-la-importancia-de-que-el-orden-de-los-apellidos-pueda-ser-convenido-entre-madres-y-padres-cuando-registran-a-sus-hijas-e-hijos/>

¹¹⁴ Coontz, Stephanie, *Historia del matrimonio. Cómo el amor conquistó el matrimonio*, trad. de Alcira Bixio, Barcelona, Gedisa, 2006, p. 372.

¹¹⁵ *Ibidem*, pp. 186, 191.

Siguiendo este guion tradicionalista, Adame Goddard refiere que los hijos enriquecen la vida matrimonial, pues en la voluntad matrimonial se encuentra implícita la apertura a la procreación, de tal forma que no puede haber entrega plena entre los cónyuges cuando se rechaza o se frustra la perfección del amor que radica en la maternidad y en la paternidad.¹¹⁶ En un ánimo más severo, también sostiene que si la realización personal de los cónyuges se orienta prioritariamente al éxito profesional, al incremento patrimonial o a la obtención de poder político, y el hijo no contribuye directamente a dichos objetivos, su presencia puede ser percibida como una carga o, en el mejor de los escenarios, como un elemento accesorio de satisfacción, distracción emocional o entretenimiento.¹¹⁷

El *Código de Derecho Canónico* de 1983, en su redacción vigente, ya no impone expresamente la obligación de «tener los hijos que dios conceda», como sí ocurría en la tradición canónica previa. Empero, este texto canónico sí conserva el *bonum prolis* como uno de los fines esenciales del matrimonio (c. 1055 §1):

La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

Aunado a esto, el legislador eclesiástico enfatiza los deberes de la función educativa de los padres hacia los hijos, trasladando el carácter cuantitativo hacia la responsabilidad cualitativa del cuidado de los hijos al establecer que «los padres tienen la obligación gravísima y el derecho primario de procurar, según sus fuerzas, la educación de los hijos, tanto física, social y cultural, como moral y religiosa» (c. 1136).

La *Constitución de 1857* nunca hizo referencia expresa del arquetipo matrimonial en su contenido, ni tampoco de la procreación como su finalidad. Su enfoque principal consistió en la separación de la iglesia y el Estado, así como en

¹¹⁶ Adame Goddard, Jorge, *Filosofía social para juristas*, México, Mc Graw Hill e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 140.

¹¹⁷ *Idem.*

el reconocimiento de las libertades individuales. Aunque esta constitución no regulaba la figura matrimonial en sí misma, sí confirió su institucionalización a las leyes civiles ordinarias. De esta manera, el *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California* de 1870, estableció puntualmente el fin procreacional al establecer que «el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida».¹¹⁸ A partir de esta redacción puede inferirse que la razón de ser del vínculo jurídico matrimonial se estructuró en torno a la complementariedad biológica de los consortes, entendida como la condición natural para la procreación y perpetuación de la especie. Desde esta perspectiva, el matrimonio no fue concebido como una forma de asociación afectiva, ni tampoco contractual, sino como un mecanismo de control reproductivo, donde la función estatal se limitaba a formalizar, registrar y regular las uniones reproductivas.

La *Ley del Matrimonio Civil* de 1859, consagró el deber procreacional en la «Epístola de Melchor Ocampo». En esta se consolidó la visión del matrimonio como una institución más completa —aunque inacabada—, ya que no se centraba solamente en la procreación, sino también en la formación de ciudadanos funcionales, política y moralmente correctos. La descendencia cobraba tal relevancia que el texto legislativo no prescindió en bendecir y exaltar a quienes cumplían con ese ideal, aunque también censuraba con severidad a quienes incumplían con ese encargo social.

En su penúltimo párrafo refiere que los hijos son «el depósito sagrado que la naturaleza les confió» a los padres,¹¹⁹ con lo que se refuerza la idea de que el ejercicio de la maternidad y la paternidad era una encomienda de carácter moral, que no atendía a la voluntad procreacional de los cónyuges; y, por el contrario, sobre ellos recaía una carga de responsabilidad absoluta que no se limitaba a la procreación, también les obligaba a prepararse para ejercer una autoridad formativa ejemplar que les permitiera reproducir los valores sociales, patrióticos y éticos

¹¹⁸ Artículo 159 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Disponible en: <https://tinyurl.com/2xt2lz9x>

¹¹⁹ Serrano Migallón, Fernando, *150 años de las Leyes de Reforma 1859-2019*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 26.

aprendidos; incluso, el bienestar o malestar de los hijos fue asumido como una consecuencia directa del mérito o fracaso de los padres; en tanto que, la felicidad o desventura no se enmarca en la autonomía personal de la descendencia, sino como una fórmula de premio y castigo por el desempeño parental.

En la *Ley de Relaciones Familiares* de 1917, se continuaba alentando el modelo procreacional tradicionalista como parte de los deberes entre consortes, basándose en que a la mujer le correspondía «la obligación de atender todos los asuntos domésticos», así como «la dirección y cuidado de los hijos; el gobierno y dirección de los servicios del hogar».¹²⁰

Posteriormente, el tema de la procreación siguió un doble curso, primero porque quedó implicado en las nuevas legislaciones civiles como el *Código Civil del Distrito Federal* de 1928 como uno de los fines del matrimonio, pero sin el lenguaje imperativo; pero también, porque a partir de los años 70's la procreación se comenzó a regular de forma autónoma con la reforma al artículo 4º constitucional mediante el que se reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer, pero también se traslada el tema de la fecundidad al ámbito de las libertades individuales.¹²¹

Bajo esta consideración, la *Ley General de Población* de 1974, declaró la planificación familiar como una política del Estado, creó el Consejo Nacional de Población (CONAPO) y ordenó la creación de programas para regular el crecimiento demográfico.¹²² De igual manera, la *Ley General de Salud* de 1984, estableció en su artículo sesenta y siete, que la planificación familiar tiene carácter prioritario pues constituye un medio para el ejercicio del derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, imponiendo al sector salud la obligación de ofrecer métodos anticonceptivos.¹²³ Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, estableció los servicios de planificación familiar y salud reproductiva al tenor de diversos criterios clínicos y

¹²⁰ Artículo 44 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

¹²¹ Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4º, 5º, 30 y 123 de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la igualdad jurídica de la mujer, 31 de diciembre de 1974. Disponible en: <https://tinyurl.com/2crxe6e6f>

¹²² Decreto por el que se crea la Ley General de Población de 11 de diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974. Disponible en: <https://tinyurl.com/2amg2pgk>

¹²³ Decreto por el que se crea la Ley General de Salud de 26 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984. Disponible en: <https://tinyurl.com/24qsv9o10>

especificaciones técnicas para el acceso a los servicios de anticoncepción, esterilización voluntaria y atención del embarazo.¹²⁴ Lo antes expuesto evidencia con precisión la transición de la procreación como un mandato implícito del matrimonio, para ser regulado por un andamiaje constitucional, demográfico y sanitario que garantiza el derecho de cada persona a decidir libremente si desea procrear y, en su caso, cuándo hacerlo.

El 8 de julio de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, a través de la tesis 1a. CCLIX/2014 (10a.), que las leyes que consideren que la finalidad del matrimonio es la procreación son inconstitucionales, al tenor del siguiente razonamiento jurídico:

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social (...) Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio (...) Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, no que se enuncie como “entre un solo hombre y una sola mujer”. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión.¹²⁵

Actualmente, el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* conserva el espíritu de la histórica reforma de 1974 al establecer que «toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos». Esta disposición no solo refleja la evolución en términos de derechos reproductivos, sino también un cambio estructural en el arquetipo matrimonial contemporáneo que ya no concibe la procreación como un deber inherente al vínculo conyugal, sino como una decisión personal.

¹²⁴ Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993. Disponible en: <https://tinyurl.com/ybmgsb4q>

¹²⁵ Tesis CCLIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, julio de 2014, p. 152.

Es importante señalar que, en el marco de esta transformación, también surgen nuevas configuraciones familiares que desafían el modelo tradicional, por ejemplo, uniones sin hijos, familias reconstituidas, homoparentales e incluso, formas de afectividad donde la crianza se canaliza hacia los animales de compañía, sustituyendo, en algunos casos, la noción clásica de descendencia. En su conjunto, todo esto muestra una transición jurídica y cultural de gran calado, en la que el matrimonio más que un instrumento de reproducción social, se ha convertido en un espacio de autonomía relacional, basado en la autodeterminación y la libertad personal.

d) La indisolubilidad del matrimonio tradicional

Aunque se reconozca la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial jurídicamente, en el imaginario tradicional el matrimonio está pensado como un compromiso para toda la vida, incluso con el componente religioso o sagrado de muchas culturas.

El *Código de Derecho Canónico* establece que, en la alianza matrimonial, el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio para toda la vida, en tanto que las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad.¹²⁶

El matrimonio, hasta el movimiento liberal, había sido más un sacramento que una institución social.¹²⁷ No obstante, la *Ley del Matrimonio Civil* de 1859, resultó revolucionaria en muchos sentidos, no solo por los cambios en la institución matrimonial, sino porque arrebató a la iglesia la capacidad de autorizar o negar el nexo matrimonial y, en consecuencia, la fundación de nuevas familias.¹²⁸ En relación con la indisolubilidad del matrimonio fue determinante, muestra de ello es el contenido de su artículo cuarto, donde se establecía lo siguiente:

El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse

¹²⁶ Cánones 1055 y 1056 del Código de Derecho Canónico.

¹²⁷ Serrano Migallón, Fernando, *150 años de las Leyes de Reforma 1859-2019*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 19.

¹²⁸ *Idem*.

temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

Entre las causas legítimas para la separación temporal a que alude el numeral en cita, se encontraban el adulterio, la acusación de adulterio no justificado en juicio, el concubito que resultara contrario a los fines esenciales del matrimonio, la inducción con pertinencia al crimen, la crueldad excesiva entre consortes, la enfermedad grave de alguno de los esposos y la demencia.¹²⁹

El divorcio vincular, entendido como aquél que disuelve totalmente el vínculo matrimonial y permite contraer nuevas nupcias, fue introducido como una medida excepcional, sin embargo, terminó siendo aceptado, «primero como un mal necesario y luego como un remedio saludable».¹³⁰ No era una aspiración popular, ni se consideraba entre las prioridades revolucionarias. Incluso, se dudaba que resultara benéfico para la nación mexicana.

El 29 de diciembre de 1914 se promulgó la *Ley del Divorcio*, mediante el *Decreto de Adiciones y Reformas del Plan de Guadalupe*, en el mandato presidencial de Venustiano Carranza. Esta ley permitía no solo la separación de cuerpos, sino también la disolución del vínculo matrimonial. Además, facultaba a los ex cónyuges para contraer nuevo matrimonio; también, contemplaba una lista de causales como el adulterio, la sevicia, la tentativa de homicidio, el abandono injustificado, las enfermedades incurables y la condena por delito grave. Por si esto fuera poco, estableció las bases para el divorcio por mutuo consentimiento, eliminando el carácter indisoluble del matrimonio, reforzando su carácter contractual y laico.¹³¹ Destaca que tuvo una aplicación local, pero con un alcance simbólico nacional, pues a pesar de que inicialmente se aplicó en Veracruz, donde se había establecido el gobierno constitucionalista, sirvió como referente para nacionalizar el divorcio vincular en la legislación que analizaremos a continuación.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 27.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 117.

¹³¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Venustiano Carranza promulga Ley de Divorcio*, 2 de enero de 1915. Disponible en: <https://tinyurl.com/2dn46nz5>

Sobre esta misma base, la *Ley sobre Relaciones Familiares* de 1917, también estableció elementos novedosos para el matrimonio y sus consecuencias jurídicas, por ejemplo: el carácter contractualista, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial,¹³² la disminución de la potestad marital, la eliminación de las diferencias entre hijos naturales e hijos espurios, así como cuestiones relacionadas con el régimen patrimonial y los bienes comunes.¹³³ Es importante destacar que, hasta antes de esta ley, se consideraba a la unión matrimonial como una sociedad legítima y no como un acto de naturaleza contractual; es evidente que si esto no había cambiado era porque se seguía conservando el ideal canónico de la indisolubilidad.¹³⁴ Adame Goddard sostiene que la disolubilidad del vínculo matrimonial quedó evidenciada con la causal que autorizaba el abandono del cónyuge enfermo, cuando se tenían enfermedades graves, incurables y contagiosas, entre ellas la impotencia sobrevenida.¹³⁵ Cabe recordar que esta ley reconoció el divorcio vincular como figura legal válida en todo el país.

Algunas perspectivas conservadoras, como la de Adame Goddard, sugieren que el matrimonio concebido como una unión para toda la vida exige una disposición permanente al perdón recíproco, en tanto que ninguna convivencia humana está exenta de conflictos, agravios o desencuentros pues «un testimonio especialmente valioso de fidelidad es el de aquellos esposos que mantienen su fidelidad no obstante la infidelidad del otro».¹³⁶ Desde esta visión, el acto de perdonar se vuelve no solo un valor moral, sino una condición estructural para la continuidad del vínculo conyugal, ya que se parte de la premisa de que el amor verdadero implica tolerancia infinita frente a los errores del otro. Esta postura,

¹³² Aunque ya se establecía el divorcio vincular en la «Ley del Divorcio» fue precisamente en la «Ley Sobre Relaciones Familiares» donde se conjuntaban las instituciones del derecho de familia que regirían formalmente en el nuevo Estado mexicano. Al respecto, véase: Barrales Alcalá, Perla Berenice, «Ley sobre Relaciones Familiares de 1917», *Revista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: La justicia en el bicentenario de la independencia de México y en el centenario de la revolución mexicana*, México, año III, núm., 6, agosto de 2010, pp. 267-270. Disponible en: <https://tinyurl.com/23oq7th5>

¹³³ Matus, E. «El divorcio y la nueva Ley sobre Relaciones Familiares», *El Foro*, México, 1ª. época, t. II, núm. 25, julio de 1919, pp. 7-14.

¹³⁴ Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 43. Disponible en: <https://tinyurl.com/2d2vkmg7>

¹³⁵ *Ibidem*, p. 77.

¹³⁶ Adame Goddard, Jorge, *Filosofía social para juristas*, México, Mc Graw Hill e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 137-139.

profundamente influida por concepciones religiosas y moralistas del matrimonio, ubica la permanencia de la relación por encima del bienestar individual, incluso cuando ello implique la normalización de conductas moralmente lesivas bajo la idea de que todo puede —y debe— ser perdonado para preservar la unidad familiar.

Además, resulta evidente que esta concepción entra en conflicto con los principios contemporáneos de autonomía personal, dignidad humana e igualdad sustantiva, pilares del derecho familiar moderno. Ya que asumir que el perdón indefinido es inherente a la vida conyugal puede traducirse en la legitimación de relaciones asimétricas, injustas e incluso violentas, donde el sacrificio emocional de uno de los cónyuges se naturaliza en nombre de una permanencia idealizada.

Lo anterior también nos permite cuestionar si las relaciones matrimoniales en épocas anteriores perduraban como resultado de un amor profundo y un entendimiento pleno entre los cónyuges —como suele romantizarse— o, en realidad su duración tan prolongada obedecía a la resignación de uno de los consortes quien se vio obligado a tolerar reiteradas faltas personales para no quebrantar el ideal de unidad familiar.

Sin duda, este modelo de sacrificio perpetuo resulta cuestionable e incompatible en el paradigma jurídico actual, que reconoce el derecho de toda persona a conformar y abandonar libremente vínculos afectivos que resulten insatisfactorios o perjudiciales a la luz del libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, la introducción del divorcio sin expresión de causa en los sistemas jurídicos contemporáneos representa un hito nacional porque desvincula la permanencia del matrimonio de la obligación de sufrimiento o renuncia, y reconoce que el simple deseo de no continuar en la relación es razón suficiente para disolver el vínculo legal. Esta evolución jurídica refleja un cambio profundo en la función del matrimonio. Pasa de ser una institución donde el deber y el sacrificio justificaban su duración, a una relación entre personas autónomas que debe sostenerse sobre la base del respeto mutuo, la reciprocidad emocional y el consentimiento continuado. Así, la dignidad humana sustituye al deber ciego como eje rector del vínculo conyugal, desafiando los mandatos conservadores que han definido al arquetipo matrimonial como un compromiso irrevocable.

No obstante, también se ha referido que persiste un debate entre la normativa progresista que privilegia esta libertad individual frente a un tejido social que mantiene algunas expectativas tradicionales de estabilidad, sacrificio y permanencia, especialmente aquellas relacionadas con el género femenino y justificadas con la maternidad. Estos y otros aspectos relevantes en torno al divorcio serán analizados en el capítulo cuarto de la presente tesis, donde se revisará la reconfiguración jurídica de esta figura a la luz de los cambios normativos y socioculturales del matrimonio contemporáneo.

e) La institucionalización jurídica del matrimonio tradicional

La institucionalización del matrimonio civil fue el resultado de un proceso histórico, jurídico y político mediante el cual el Estado asumió el control normativo sobre los vínculos conyugales, desplazando progresivamente su dimensión religiosa.

En la Nueva España, el matrimonio fue concebido como un acto de naturaleza sacramental, cuya validez jurídica y social dependía de su celebración conforme al ritual canónico de la iglesia católica. La competencia para autorizar, registrar y reconocer los efectos del vínculo conyugal recaía íntegramente en las autoridades eclesiásticas, las cuales ejercían un control absoluto sobre su constitución, disolución, celebración y legitimidad. Aunque también existían algunos registros y notificaciones ante tribunales novohispanos, el matrimonio se concebía como un sacramento y no como un contrato.¹³⁷

La institucionalización formal del matrimonio tuvo su génesis con la *Ley del Matrimonio Civil* de 1859, promulgada durante el gobierno de Benito Juárez, en el contexto de las *Leyes de Reforma*. Este momento histórico marcó un antes y un después porque separó definitivamente el arquetipo matrimonial del ámbito religioso, lo definió como una institución de carácter laico, público y jurídico bajo la regulación estatal, pero además, impuso formalidades legales de observancia obligatoria que le dotaban de solemnidad; prácticamente, se ritualizó desde el

¹³⁷ Archivo General de la Nación, *El matrimonio como estrategia social en el Nueva España*, 29 de abril de 2022. Disponible en: <https://www.gob.mx/agn/articulos/contratos-matrimoniales-en-la-nueva-espana-a-el-matrimonio-como-estrategia-social-en-la-nueva-espana>

derecho con elementos procedimentales y simbólicos, como la lectura de la Epístola de Melchor Ocampo, además de incorporarse a las legislaciones civiles posteriores con definiciones, sanciones y consecuencias jurídicas.

El matrimonio constituye una especie de rito legal, mediante el que se reconocen, regulan y condicionan los vínculos afectivos. Eva Illouz señala que, en general, los ritos constituyen una serie de normas que son conocidas por los actores sociales para participar en relaciones o dejar de participar en ellas, generando expectativas a cerca de lo que puede y debe pasar, son un arma simbólica para controlar la incertidumbre.¹³⁸ En el caso del matrimonio civil, su institucionalización no solo implicó la creación de un marco normativo que regulara los derechos y deberes entre consortes, también estableció la imposición de un ritual solemne y simbólico. Al establecer formalidades específicas, como la firma de un acta de matrimonio, la presencia de los testigos y la intervención del oficial del registro civil, esta figura jurídica pasó de ser un simple pacto entre dos personas para convertirse en una manera socialmente válida de reconocer y regular las relaciones sexo-afectivas, con lo que se otorgaba reconocimiento estatal a ciertos vínculos y se excluía a otros de su esfera de protección jurídica.

Marcela Lagarde sostiene que, en el contexto latinoamericano contemporáneo, son numerosas las parejas que optan por construir vínculos afectivos al margen del matrimonio, impulsadas por una postura crítica hacia las instituciones. Estas personas consideran innecesario —e incluso absurdo— formalizar legalmente su relación, al asumir que el amor auténtico no debe depender de trámites o solemnidades jurídicas. Desde esta perspectiva, eligen vivir un amor que consideran más genuino y libre, desprovisto de condicionamientos normativos, y que no requiere validación estatal,¹³⁹ como es el caso del concubinato.

Bajo estas consideraciones, el arquetipo matrimonial tradicional es susceptible de ser cuestionado desde diversas disciplinas, por ejemplo, desde el feminismo, por perpetuar la asimetría de las relaciones de poder; desde la sociología, por no contemplar la pluralidad de formas familiares actuales; desde el

¹³⁸ Illouz, Eva, *Por qué duele el amor. Una explicación sociológica*, trad. de María Victoria Rodil, Argentina, Katz, 2011, p. 45.

¹³⁹ López Vigil, María (edit.), *op. cit.*, p. 56.

derecho, por imponer un modelo convivencial que no responde a las realidades afectivas y sociales de las personas. En consecuencia, funciona como un modelo normativo y simbólico que aún conserva fuerza cultural y jurídica, pero que ha sido progresivamente desplazado o reformulado por modelos más inclusivos, igualitarios y diversos como se revisará a continuación.

1.3.2 El arquetipo matrimonial contemporáneo

Constituye una reelaboración profunda del modelo tradicional, tanto en su definición conceptual como en su naturaleza jurídica y sus fines sociales. Aunque subsisten ciertos vestigios simbólicos y normativos del arquetipo original, el modelo actual se ha distanciado significativamente de su versión clásica.

Esta transformación ha modificado no solo las formas legales del matrimonio, sino también las expectativas afectivas y personales que las personas proyectan sobre la relación conyugal. En lugar de centrarse exclusivamente en la procreación, la cohabitación perpetua o la complementariedad de roles por género, el arquetipo contemporáneo privilegia la reciprocidad emocional, la compatibilidad personal y el desarrollo individual dentro de la relación.

Hoy en día, preguntarse qué es una pareja, implica pensar otra forma de amor.¹⁴⁰ De esta manera se redefine lo que se busca en la otra persona, no solo un cónyuge conforme a deberes tradicionales, sino un compañero de vida con quien compartir un vínculo significativo, flexible y afectivamente sostenido. Esta nueva configuración responde a una necesidad creciente de establecer relaciones basadas en el respeto, el apoyo mutuo y la libertad personal.

Desde la perspectiva jurídica, podemos atender a lo dispuesto en las legislaciones civiles y familiares vigentes de las entidades federativas para conceptualizar al matrimonio civil contemporáneo. En Michoacán, el artículo 127 del *Código Familiar* refiere que el matrimonio es «la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua». No obstante, esta disposición normativa presenta una

¹⁴⁰ Lutereau, Luciano, *Adiós al matrimonio*, México, Paidós, 2023, p. 25.

clara indeterminación conceptual que limita su capacidad para reflejar con precisión cuáles son los alcances jurídicos y sociales del matrimonio civil en la actualidad, dificultando su operatividad interpretativa en un contexto socio-jurídico que exige claridad frente a la evolución de las relaciones afectivas.

En este apartado también se analizarán los elementos constitutivos más relevantes del arquetipo matrimonial contemporáneo en función de sus notables transformaciones frente al arquetipo matrimonial tradicional. Veamos:

a) El tránsito del amor pasional al amor de compañía

Los criterios modernos para evaluar un objeto de amor se han transformado, por un lado, físicos y sexuales y, por el otro, emocionales y psicológicos.¹⁴¹ No obstante, con la normalización de las nuevas formas de interrelación personal, muchas parejas han cambiado sus necesidades sexuales basadas en fines procreacionales por el establecimiento de vínculos más profundos y duraderos, como es el caso del «amor de compañía»¹⁴² un término acuñado por el profesor e investigador Arthur C. Brooks, quien explica que las narrativas culturales difundidas a través de los cuentos infantiles y la industria cinematográfica han contribuido a la consolidación de un modelo idealizado del amor romántico que se caracteriza por la exaltación de la atracción heterosexual, la intensidad emocional y la vivencia de estados afectivos extremos, comúnmente descritos como «mariposas en el estómago».¹⁴³ Este modelo idealizado de amor romántico que se materializa con el arquetipo matrimonial tradicional, opera como un dispositivo de socialización que moldea las expectativas afectivas de las personas, influyendo en sus decisiones respecto de contraer o no matrimonio.

En términos psicobiológicos, este estado de exaltación emocional ha sido equiparado a las reacciones neuroquímicas propias de una adicción, lo que permite

¹⁴¹ Tenenbaum, Tamara, *El fin del amor. Amar y coger en el siglo XXI*, México, Ariel, 2021, p. 155.

¹⁴² Vacas. Constanza, «Arthur C. Brooks, experto de Harvard: El secreto de las parejas más felices no es la pasión, sino la amistad», *National Geographic España*, España, 2025. Disponible en: <https://tinyurl.com/2and4t88>

¹⁴³ De la Cruz, Mauricio y Castañeda Lolbé, *La neurociencia y el amor*, México, Gaceta de la Facultad de Medicina UNAM, 2020. Disponible en: <https://gaceta.facmed.unam.mx/index.php/2020/02/14/la-neurociencia-y-el-amor>

comprender por qué tales vínculos, en su fase inicial de enamoramiento, tienden a privilegiar lo pasional por encima de lo racional. Es decir, durante la etapa del enamoramiento, el cerebro experimenta una intensa actividad neuroquímica, caracterizada por la liberación de dopamina, serotonina, oxitocina y norepinefrina, sustancias asociadas al placer, la recompensa, el apego y la sensación de bienestar.¹⁴⁴ Estos efectos fisiológicos generan un estado emocional eufórico, acompañado de una marcada idealización del ser amado, lo que da lugar al amor apasionado, pues como refiere el Doctor Carlos Omar López «aunque el amor se sienta como pura magia, detrás de las emociones están las hormonas, las neuronas y los neurotransmisores trabajando a toda máquina».¹⁴⁵ Sin embargo, este estado no es permanente, la neurobiología ha demostrado que el enamoramiento tiene una duración limitada en el tiempo, generalmente de meses a pocos años. En palabras de Byung-Chul Han «las emociones son más efímeras que las cosas. Por eso no dan estabilidad a la vida».¹⁴⁶

Esta transitoriedad plantea un punto crítico en las relaciones de pareja, ya que una vez que cesa el influjo bioquímico, muchas personas deben enfrentarse a la realidad del otro sin la idealización inicial. Es en ese momento cuando la relación debe transitar para determinar si ha de perdurar hacia formas más estables de vínculo afectivo, como el amor sustentado en la convivencia consciente, el respeto mutuo y la construcción compartida de un proyecto de vida.¹⁴⁷

Arthur C. Brooks refiere que algunas personas interpretan erróneamente la desaparición de la pasión sexual como el término del amor. Sin embargo, quienes logran atravesar esa etapa comprenden que existe algo aún más valioso a largo plazo. En ese punto de inflexión, la relación evoluciona del amor apasionado — centrado en lo sexual— hacia un «amor de compañía», caracterizado por la amistad. Este tipo de vínculo se manifiesta como una conexión más estable,

¹⁴⁴ *Idem*.

¹⁴⁵ López, Carlos Omar, *El intrincado baile de las hormonas y neurotransmisores que llevan al amor*, México, IBERO, 2025. Disponible en: <https://ibero.mx/prensa/el-intrincado-baile-de-hormonas-y-neurotransmisores-que-llevan-al-amor>

¹⁴⁶ Han, Byung-Chul, *La desaparición de los rituales*, Barcelona, Herder, 2020, p. 15.

¹⁴⁷ Acevedo, Bianca P. *et al*, «Neural correlates of long-term intense romantic love». *Social Cognitive Affective Neuroscience*, vol. 7, febrero 2012, pp. 145–159. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/scan/nsq092>

profunda y duradera, en la que los cónyuges descubren que pueden sostener su relación sobre la base del respeto mutuo, la lealtad y el apoyo, sin que la sexualidad sea el eje principal que justifique su permanencia juntos. En palabras del aludido científico «este tipo de amor no se basa en la certeza de que la pareja no es solo un amante, sino también un mejor amigo».¹⁴⁸

Por su parte, Luciano Lutereau, refiere que otro modo de amor comienza cuando reformulamos la amistad y dejamos de verla como un vínculo de segunda categoría o propio de una etapa de la vida como la adolescencia, que requiere la deserotización como condición y una complicidad incondicional.¹⁴⁹ Entonces, es posible afirmar que, actualmente, las relaciones interpersonales no se sustentan exclusivamente en el componente sexual, sino en vínculos más profundos, duraderos y emocionalmente significativos. A través del amor de compañía se busca establecer relaciones con individuos que no solo puedan desempeñar el rol de pareja en sentido tradicional, sino que, además, reúnan cualidades asociadas a la amistad, como la confianza, la empatía, la lealtad y el respeto mutuo. En este modelo relacional, el ideal no se centra únicamente en la atracción física o la pasión inicial, sino en la construcción de una convivencia armónica, basada en afinidades compartidas y en el deseo de sostener un vínculo emocional estable en el tiempo. Este tipo de amor responde a un cambio en las expectativas afectivas contemporáneas, en las que se valora cada vez más la compatibilidad emocional, la comunicación efectiva y la capacidad de construir un proyecto de vida, que va más allá de los impulsos sexuales o las convenciones tradicionales.

b) Los roles de género en el matrimonio contemporáneo

Los roles de género son aprendidos y no biológicamente predeterminados; son adquiridos durante la niñez, se acentúan en la adolescencia y se refuerzan al inicio de la vida sexual; son transmitidos a través de la socialización familiar, escolar y son fuertemente influenciados por los medios de comunicación —cine, radio, televisión y redes sociales— donde se fijan las expectativas del deber-ser para cada

¹⁴⁸ Vacas, Constanza, «Arthur C. Brooks, experto de Harvard: El secreto de las parejas más felices no es la pasión, sino la amistad», *National Geographic España*, España, 2025. Disponible en: <https://tinyurl.com/2and4t88>

¹⁴⁹ Lutereau, Luciano, *Adiós al matrimonio*, México, Paidós, 2023, p. 25.

género, los roles socialmente asignados.¹⁵⁰ Básicamente, nuestras acciones, así como modos de ser, pensar y sentir están influenciados por las prácticas sociales que estructuran y moldean nuestro ser; aprendemos y accionamos desde nuestros dispositivos ideológicos.¹⁵¹ Esto nos lleva a comprender por qué comúnmente se asocia a los hombres con atributos como fuerza, autoridad, racionalidad, competitividad y agresividad; en tanto que, a las mujeres se les asignan características relacionadas con la debilidad, sumisión, timidez, emocionalidad y sacrificio.¹⁵² Esto ha generado la creencia de que las mujeres piensan de forma emocional y los hombres de manera racional, asociándolo con una inclinación «natural» a desarrollar actividades específicas en función de su género: los hombres pertenecen a lo público (trabajo en campo) y las mujeres a lo privado (amas de casa).

En el matrimonio tradicional encontramos una marcada asimetría en los roles de género, en la medida que el hombre es concebido como el principal proveedor económico y la mujer como responsable del cuidado del hogar y la atención de los hijos. No obstante, el matrimonio contemporáneo responde a relaciones de poder horizontales donde se reconoce la autonomía individual pero la toma de decisiones es compartida. Esto implica que los roles de género sean igualitarios, pero también negociables, es decir, que ambos cónyuges puedan asumir las funciones económicas, domésticas y parentales.

Es importante enfatizar que, aunque en las últimas décadas se han producido cambios significativos en la concepción socio jurídica del matrimonio, no puede soslayarse que los roles tradicionalistas de género persisten de manera velada o explícita en muchas relaciones conyugales. Por tanto, las estructuras patriarcales que históricamente definieron la división sexual del trabajo, la autoridad

¹⁵⁰ Saldívar Garduño, Alicia *et al.*, «Roles de género y diversidad: validación de una escala en varios contextos culturales», *Acta de Investigación Psicológica*, México, vol. 5, núm. 3, diciembre de 2015, p. 2129. Disponible en: <https://tinyurl.com/yvr7dmp4>

¹⁵¹ Núñez Sandoval, Karla Jhoana, «Un breve análisis sobre la construcción del amor en los cuerpos de las mujeres a través del hábito. Atisbos para pensar una ética feminista.», *Valenciana*, vol. 16, núm. 31, enero-junio de 2023, pp. 271-301. Disponible en: <https://doi.org/10.15174/rv.v15i31.698>

¹⁵² Correa Romero, Fredi Everardo *et al.*, «Estereotipo de paternidad e identidad de género en adolescentes de la Ciudad de México», *Revista Iberoamericana de Psicología*, Colombia, vol. 6, núm. 1, enero junio de 2013, p. 43.

familiar y los fines del matrimonio no han sido erradicadas del todo; más bien, coexisten con discursos y prácticas emergentes que promueven la igualdad, la corresponsabilidad y la autonomía personal.

Actualmente, «las mujeres forman una mayoría menos silenciosa y menos escondida, pero todavía circula la idea de que las mujeres son más bonitas calladas y que su lugar es más en la cocina que en la política»¹⁵³ En este escenario, el matrimonio se encuentra en una etapa de transición evolutiva, en la que la normativa contemporánea, se caracteriza por ser más incluyente y flexible, comienza a trazar nuevas formas de vinculación afectiva y legal, alejadas del arquetipo tradicional. Esta transformación no se ha producido de forma lineal ni homogénea, es movida por frenos e impulsores socioculturales, entre los que destaca la religión. Hartog y Ríos Marín sostienen que «una sociedad entre más religiosa sea, más encierra a las mujeres en sus papeles de madres y esposas sacrificadas».¹⁵⁴

Por lo anterior, es necesario constatar cuáles son los roles de género que actualmente desempeñan los esposos en el matrimonio, bajo la sistemática de las nuevas formas de unión y en contraste con las establecidas por el matrimonio tradicional. Para ello, aludiremos a sus dos principios básicos: el hombre como proveedor y la mujer como cuidadora del hogar.

Paulatinamente, las sociedades han percibido estas transiciones evolutivas donde las mujeres gozan de libertades que antes no tenían, como la posibilidad de cursar estudios universitarios, tener una profesión, realizar trabajos remunerados fuera del hogar, utilizar métodos anticonceptivos, decidir sobre la fecundidad y elegir libremente a su pareja. En el caso de los hombres, destaca que ya no sean los únicos proveedores económicos y que compartan los espacios asociados con la feminidad: las tareas domésticas, la crianza y cuidado de los hijos.¹⁵⁵

¹⁵³ Hartog, Guitté y Ríos Marín, María Eugenia, «En la ley de la selva, los hombres ganan... En la búsqueda de la justicia, las mujeres esperan», *Revista Internacional de Ciencias Sociales y Humanidades*, SOCIOTAM, vol. XIII, núm. 2, julio -diciembre 2003, p. 129. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=65413205>

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 134.

¹⁵⁵ Saldívar Garduño, Alicia *et al.*, «Roles de género y diversidad: validación de una escala en varios contextos culturales», *Acta de Investigación Psicológica*, México, vol. 5, núm. 3, diciembre de 2015, pp. 2124-2147. Disponible en: <https://tinyurl.com/yvr7dmp4>

No obstante, diversas investigaciones han demostrado que, en los modelos de matrimonio tradicional, los hombres obtienen más beneficios al casarse, pues las mujeres no solo tienen que atenderlos, sino también sostener las relaciones familiares con los hijos y otros miembros de la familia; es decir, «el matrimonio les provee un incentivo para ganar más dinero y mantenerse saludables».¹⁵⁶ Marcela Lagarde explica que esto es así porque la distribución de bienes a nivel mundial sigue pautas de género, que permiten crear limitaciones, carencias y privación en las mujeres, produciendo una especie de dependencia vital hacia quienes poseen los recursos materiales y simbólicos para satisfacer sus necesidades: los hombres. En otras palabras, los bienes y recursos «están monopolizados por el género masculino».¹⁵⁷

Otros estudios afirman que la verdadera igualdad conyugal solamente puede alcanzarse en la medida que se satisfagan tres condiciones: que se compartan con mayor justicia las responsabilidades entre los cónyuges (domésticas, parentales, anticonceptivas y financieras), que se consolide un mayor poder de acción de las mujeres sobre su propio destino (económico, sexual, reproductivo, matrimonial, escolar, profesional y político) y, que sea posible abolir las diferentes formas de violencia ejercida sobre las mujeres (psicológica, física y sexual).¹⁵⁸

Un elemento influyente en la reestructuración de los roles de género en el matrimonio son las denominadas «nuevas masculinidades»: el deseo de muchos varones de encontrar otras formas más positivas de mostrar su masculinidad.¹⁵⁹ Un modelo actitudinal que promueve la idea de que la masculinidad no debe limitarse a la fuerza física o a la supresión de las emociones, sino que se deben incorporar cualidades como la empatía, la sensibilidad y la colaboración. Esta alternativa al modelo hegemónico se fundamenta en la perspectiva de género, apostando por la horizontalidad, el consenso y las relaciones entre iguales a través de la

¹⁵⁶ Illouz, Eva, *Why love hurts*, España, Katz, 2012, p. 68.

¹⁵⁷ Lagarde, Marcela, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, España, 1996, horas y HORAS Editorial, p. 166. Disponible en: <https://tinyurl.com/ym8nzz7g>

¹⁵⁸ Hartog, Guitté y Ríos Marín, María Eugenia, *op. cit.*, p. 131.

¹⁵⁹ Boscán Leal, Antonio, «Las nuevas masculinidades positivas», *Utopía y praxis latinoamericana*, Venezuela, vol. 13, núm., 41, junio de 2008, pp. 93-106. Disponible en: <https://tinyurl.com/ylkn4wue>

deconstrucción de patrones de comportamiento que han sido social y culturalmente asociados con el género masculino.

En contraste con el arquetipo tradicional, la materialización de las «masculinidades positivas», también llamadas «paternidades presentes» se ha venido gestando progresivamente en la cotidianidad mediante la realización de actividades que tradicionalmente fueron concebidas como «propias de las mujeres», por ejemplo: cuando el padre/esposo se involucra activamente en la crianza de los hijos: cuidar su aliño personal, preparar sus alimentos, realizar actividades recreativas, ayudar con las tareas escolares; además, participa en las tareas domésticas: prepara la comida, limpia la casa, ordena la ropa; o bien, muestra apertura emocional: se permite llorar o expresarse sin temor a ser «débil», tienen genuinas manifestaciones de afecto a los miembros de la familia sin sentir que se trata de una «cursilería».

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT) 2019 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en nuestro país, los hombres dedican 11.5 horas al cuidado de niñas y niños, mientras que las mujeres destinan 24.1 horas a la semana, es decir, más del doble de tiempo. Por otra parte, solo 1.6% de los padres mexicanos se dedican completamente al trabajo doméstico.¹⁶⁰ Estos datos evidencian la profunda desigualdad de género que aún persiste en la distribución de las tareas de cuidado en nuestro país, situación que refleja no solo una brecha material de tiempo y energía invertida, sino también una asimetría estructural arraigada en el modelo de familia tradicional. A pesar de los avances normativos en materia de igualdad sustantiva y corresponsabilidad familiar, estos datos revelan que las mujeres siguen siendo las principales proveedoras del trabajo de cuidado no remunerado, función históricamente invisibilizada y atribuida a su rol social como madres/esposas.

Además, el hecho de que un porcentaje tan bajo de padres mexicanos se dedique exclusivamente al trabajo del hogar refleja una importante resistencia cultural a la transformación de las masculinidades tradicionales, que siguen

¹⁶⁰ Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT) 2019 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Disponible en: <https://tinyurl.com/yftsdzud>

identificando el valor del varón con su función de proveedor económico, y no con su implicación activa en el cuidado y la crianza. Esta disparidad no solo reproduce la feminización del trabajo doméstico, sino que restringe el ejercicio pleno de derechos para ambos géneros, por una parte, las mujeres ven limitadas sus oportunidades laborales y de desarrollo personal, mientras que los hombres son socialmente inhibidos de ejercer una paternidad plena y afectiva.

c) El modelo de compatibilidad en el matrimonio contemporáneo

En el contexto de las transformaciones socioculturales que han reconfigurado el significado del matrimonio, resulta fundamental analizar qué es lo que las personas buscan actualmente en una pareja para establecer una relación conyugal o convivencial, así como los criterios que guían estas decisiones. Este apartado se propone indagar las cualidades valoradas en la elección de pareja conforme al arquetipo matrimonial contemporáneo: afinidad emocional, estabilidad afectiva, comunicación, compatibilidad de proyectos de vida y capacidad para sostener una relación desde la corresponsabilidad y el respeto mutuo; qué tipo de pareja buscamos, por qué la buscamos y cómo esas expectativas han cambiado respecto del modelo tradicional, en el que factores como la estabilidad económica, el cumplimiento de roles de género o los mandatos sociales tenían un peso determinante en este tipo de decisiones. De la misma forma, es necesario reflexionar sobre si este cambio en los criterios de elección ha influenciado el ocaso matrimonial anteponiéndolas dinámicas afectivas contemporáneas.

Hemos señalado que, durante la época virreinal y parte del siglo XIX, el matrimonio fue considerado una alianza social y económica entre familias. La elección de pareja estaba fuertemente influenciada por criterios de honor, religión, clase y patrimonio. El consentimiento de los padres era determinante, especialmente en las familias acomodadas. Incluso después de la secularización del matrimonio, la elección por amor no fue una regla, seguía vigente la idea de conveniencia como eje de las uniones legítimas.¹⁶¹

¹⁶¹ Archivo General de la Nación, *El matrimonio como estrategia social en la Nueva España*, 29 de abril de 2022. Disponible en: <https://www.gob.mx/agn/articulos/120097>

Para finales del siglo XIX y principios del siglo XX, la influencia del pensamiento liberal, el crecimiento urbano, la escolarización, y los ideales del romanticismo europeo comenzaron a penetrar las prácticas matrimoniales, sobre todo en sectores medios urbanos. El amor empezó a ser concebido como un elemento deseable —aunque no indispensable— en el matrimonio, y gradualmente se fue legitimando como base para la unión matrimonial.¹⁶²

Con la revolución mexicana y las legislaciones del siglo XX, se refuerza el carácter contractual y laico del matrimonio; y, aunque la legislación no señalaba que el amor fuera un elemento jurídico, se consolidó el discurso de que el matrimonio debía basarse en la libertad de elección y en el respeto mutuo, lo cual abrió paso a las relaciones afectivas voluntarias.¹⁶³ Es en este momento donde se consolida la idea de que el cónyuge debe elegirse atendiendo a criterios de afinidad emocional; de esta manera, el amor se convierte en un factor electivo y decisivo para la formalización del vínculo matrimonial, que no desfasaba la relevancia del elemento económico, pero sí lo yuxtaponía.

Para la segunda mitad del siglo XX, la expansión de derechos individuales, los atisbos de la igualdad de género, el acceso a la educación, la expansión del mercado laboral femenino y los cambios socioculturales de los años 60's —la utilización de métodos anticonceptivos y los movimientos feministas— aceleraron el tránsito hacia un modelo relacional donde el amor, la compatibilidad de caracteres y las similitudes en el proyecto de vida se convirtieron en criterios fundamentales para decidir casarse.¹⁶⁴

Bajo estas consideraciones, es posible afirmar que, actualmente los criterios de selección de pareja se han visto influenciados por elementos como la compatibilidad emocional y de proyectos de vida, la igualdad en la distribución de responsabilidades, la libertad individual y la autonomía personal, responsabilidad afectiva, estabilidad financiera y, por supuesto, el elemento sexual, aunque este

¹⁶² S.A., *Cuando quedaron atrás en México los matrimonios arreglados y surgieron las uniones por amor*, Infobae, 26 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://tinyurl.com/yt6mupxw>

¹⁶³ Ventura, Dalia, *Las revoluciones del siglo XVIII que nos llevaron a casarnos por amor*, BBC News, 2021. Disponible en: <https://tinyurl.com/2xefvsj4>

¹⁶⁴ Giddens, Anthony, *La transformación de la intimidad: sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*, Madrid, Alianza Editorial, 1992, pp. 76-95.

último ya no se establece como imperativo relacional, sino que atiende a la libre elección de cada pareja. Analicemos algunos supuestos:

De acuerdo con Ulrich & Beck-Gernsheim muchas personas eligen pareja con base en afinidades emocionales, culturales y de proyecto de vida compartido, lo cual se aleja del modelo tradicional basado en conveniencia económica o social. Este cambio responde a un proceso de individualización en las relaciones, donde el vínculo afectivo se convierte en el eje estructurante de la unión. Los autores esbozan la construcción de un modelo ideal donde plantean lo que contiene el amor como posibilidad efectiva y real, según las necesidades y consenso de la pareja; entre sus elementos destacan: la igualdad económica en el trabajo y los ingresos, la independencia y la no transparencia mutua de los contextos de trabajo, la individualidad de cada cónyuge y la retirada de la autoridad estatal y la iglesia de la regulación y control de la relación de pareja, del matrimonio y de la intimidad.¹⁶⁵

Respecto a la igualdad en la distribución de responsabilidades, las nuevas generaciones de parejas buscan una mayor equidad en la vida en común, que se traduce en acuerdos sobre el reparto justo de responsabilidades, lo que implica una redefinición del papel de género. Esto permite observar una creciente expectativa de simetría en el reparto de tareas domésticas, cuidado de hijos y responsabilidades económicas, lo que refleja una ruptura progresiva con los esquemas de género que históricamente atribuyeron estas funciones de forma desigual.¹⁶⁶

Sobre la elección de pareja en las sociedades contemporáneas responde cada vez más a criterios individuales, guiados por la autonomía, la autorrealización y la búsqueda de reciprocidad afectiva. Según Anthony Giddens, la modernidad tardía se caracteriza por una «democratización de la vida íntima», en la que los individuos buscan relaciones afectivas que respondan a sus deseos personales, en lugar de seguir mandatos familiares o religiosos. En este modelo, el compromiso se vuelve más volátil, pero también más legítimo, pues ya no se basa en imposiciones

¹⁶⁵ Beck, Ulrich y Beck-Gernsheim, *El normal caos del amor. Las nuevas formas de relación amorosa*, Barcelona, Paidós, 2001, pp. 268, 269.

¹⁶⁶ Torio López, Susana *et al.*, «Hacia la corresponsabilidad familiar: Construir lo cotidiano. Un programa de educación parental», *Educatio Siglo XXI*, Universidad de Murcia, núm. 1, vol. 28, 2010, pp. 85-108. Disponible en: <https://revistas.um.es/educatio/article/view/109741/104431>

sino en la autorrealización, la compatibilidad emocional y el respeto a la individualidad. De acuerdo con el autor «La relación pura se sostiene solo en el grado en que cada una de las partes derive suficiente satisfacción de ella para continuarla. Su principal fundamento es la comunicación recíproca».¹⁶⁷

Finalmente, la responsabilidad afectiva, es un concepto que ha ganado relevancia en las relaciones contemporáneas y se refiere al compromiso consciente de actuar con empatía, honestidad, coherencia emocional y respeto hacia los sentimientos del otro en una relación interpersonal, ya sea romántica, sexual, familiar o de amistad. Implica reconocer que nuestras acciones y omisiones pueden afectar emocionalmente a otras personas, por lo que exige comunicación clara, límites sanos y cuidado mutuo. Autoras como Eva Illouz y Marina Subirats han señalado que las relaciones afectivas en la posmodernidad se enfrentan al reto de la ambivalencia entre libertad e implicación emocional. Por eso, conceptos como la responsabilidad afectiva surgen como respuestas éticas y sociales frente a la precariedad emocional que puede generar la lógica del consumo y el individualismo aplicado al amor.¹⁶⁸

d) El fin procreacional en el matrimonio contemporáneo

«En nuestra época, los hijos son, ante todo y fundamentalmente, un objeto de consumo emocional».^{169 (170)} Las sociedades contemporáneas muestran una creciente tendencia al individualismo donde se persiguen más los objetivos vinculados al ascenso profesional, la obtención de bienes económicos y la acumulación de poder. En este contexto, la procreación pierde centralidad como parte del proyecto familiar, por lo que, el deseo de tener hijos se reduce a un componente simbólico de realización personal.

¹⁶⁷ Giddens, Anthony, *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*, Madrid, Cátedra, 1995, p. 79.

¹⁶⁸ Illouz, Eva, *El consumo de la utopía romántica*, op. cit., pp. 98-112.

¹⁶⁹ Bauman, Zygmund, *Amor líquido: acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*, trad. de Mirta Rosenberg y Jaime Arrambide, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 63.

¹⁷⁰ Desde esta perspectiva, los objetos de consumo sirven para satisfacer una necesidad, un deseo o las ganas del consumidor; y los hijos también, pues son deseados por las alegrías del placer parental, un tipo de satisfactor que ningún otro objeto de consumo puede ofrecer. Véase: Bauman, Zygmund, *Amor líquido: acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*, op. cit., p. 63

La parentalidad ha dejado de verse como una extensión natural del vínculo conyugal. Zygmunt Bauman refiere que, en épocas anteriores, el progreso de los individuos estaba asociado a la promesa de una felicidad compartida, estable y duradera. Sin embargo, en el contexto actual, el progreso se ha transformado en algo discontinuo, inestable e incierto, que no garantiza el bienestar compartido, sino que se convierte en un factor generador de crisis permanentes, desequilibrios estructurales y tensiones emocionales y sociales continuas, en palabras del sociólogo, el progreso es: «un insomnio lleno de pesadillas en las que uno sueña que se queda rezagado».¹⁷¹ Este escenario, además de desalentador, ha impactado potencialmente las decisiones de pareja, especialmente, las relacionadas con tener hijos, pues condiciones como la precariedad afectiva, la inseguridad económica, la falta de empleos y los altos costos de la vida cotidiana han provocado la necesidad de replantear el fin procreacional del matrimonio, tal como se analizará a continuación.

El informe «Estado de la población mundial 2025: la verdadera crisis de la fecundidad» presentado por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), revela que, aunque las parejas deseen formar una familia, las condiciones que enfrentan en su cotidianidad, como una economía inestable, la falta de vivienda y la precariedad laboral les han hecho replantear la decisión sobre tener hijos. Así mismo, se realizó una encuesta donde participaron más de 14 mil adultos de 14 países diferentes. Los participantes mexicanos expresaron que entre los factores que los han llevado o probablemente los llevarían a tener menos hijos de los que querían, están las restricciones económicas (35%), las limitaciones relacionadas con la vivienda, como la falta de espacio, precios elevados de compra y alquiler (23%), la insuficiencia de opciones de cuidado para los hijos (14%) y el desempleo o precariedad laboral (21%). Así mismo, refirieron entre las causas algunos temores de cara al futuro como la situación político-social, las guerras, pandemias (21%), el cambio climático (14%) y otros factores relacionados como la

¹⁷¹ Bauman, Zygmunt, *Tiempos líquidos*, trad. de Carmen Corral, México, Tusquets Editores, 2013, pp. 20, 21.

ausencia de pareja adecuada (16%) y la falta de implicación de la pareja en las labores domésticas y cuidado de los hijos (8%).¹⁷²

Bajo esta consideración podemos afirmar que, en el contexto contemporáneo, uno de los factores que inciden en el debilitamiento del modelo tradicional de matrimonio civil es el reconocimiento progresivo de la *autonomía corporal* como un derecho humano. Mientras que en épocas pasadas se asumía que las cuestiones relacionadas con la sexualidad y la fecundidad de las personas —particularmente de las mujeres— debían estar sujetas a las necesidades estatales o a los designios conservadores de los sistemas normativos, esta concepción ha perdido legitimidad frente a los principios actuales de libertad reproductiva y dignidad personal. La relación jurídica matrimonial ha dejado de vincularse al fin procreacional, sosteniéndose, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida común.¹⁷³

Sin embargo, pese a los avances normativos y discursivos, persiste una narrativa pública que responsabiliza principalmente a las mujeres en edad reproductiva de los llamados «problemas demográficos» como la disminución en las tasas de natalidad, trasladando al cuerpo femenino el peso simbólico y político de dichas consecuencias.¹⁷⁴ Esta mirada continúa reproduciendo una lógica en la que el rol reproductivo de la mujer se da por hecho, lo que entra en tensión con una realidad social cada vez más evidente: la decisión de muchas mujeres de no asumir la maternidad como parte necesaria o prioritaria del proyecto matrimonial.

Hemos enfatizado que las sociedades contemporáneas están dominadas por la hiperproductividad y la competencia constante, donde las personas se ven inmersas en una carrera incesante por alcanzar metas profesionales, académicas y económicas que, en muchos casos, absorben la totalidad de su tiempo y energía. La premura por «progresar» ha reconfigurado las prioridades individuales,

¹⁷² UNFA, *Estado de la población mundial 2025: la verdadera crisis de la fecundidad*, 2025, pp. 16, 17. Disponible en: <https://tinyurl.com/23wlpto9>

¹⁷³ Tesis P. XXVI/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 881.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 32.

quedando relegadas las decisiones tradicionalmente centrales —como contraer matrimonio o formar una familia— a un plano secundario e incluso prescindible.

Esto refleja un desfase del modelo familiar como núcleo estructurante del proyecto de vida de las personas hacia nuevas formas de individualismo funcional, donde el progreso y el éxito se miden más en función de los logros personales que por vínculos afectivos. Esta transformación ha planteado diversos desafíos para el sistema normativo, debiendo adaptarse a nuevas realidades donde la conformación de las familias se posterga, se modifica o simplemente se omite, sin que esto implique una renuncia a sus derechos fundamentales.

En el mismo orden de ideas, Mercedes Bogino Larrambebere hace una reflexión sobre las maternidades en tensión que se sitúan entre lo que denomina la «maternidad hegemónica», «otras maternidades» y las «no-maternidades», entendidas como experiencias que crean nuevas formas de parentesco y modelos de familia que cuestionan el ideal de la maternidad biológica y la familia bioconyugal, destacando la necesidad de desagregar la maternidad como un vínculo aparentemente indisociable entre el material genético, el cuerpo gestante, la filiación y la crianza.¹⁷⁵

En adhesión ideológica, Zygmund Bauman cuestiona severamente la decisión de procrear, al afirmar que «los hijos son una de las compras más onerosas que un consumidor promedio puede permitirse en el transcurso de toda su vida»,¹⁷⁶ en un mundo que no puede ofrecer condiciones económicas, laborales ni profesionales «firmar una hipoteca con cuotas de valor desconocido y a perpetuidad implica exponerse a niveles de riesgo atípicamente elevados que se convierten en una fuente inagotable de miedos y ansiedad». ¹⁷⁷ Por tanto, se asume que construir una familia conlleva, con frecuencia, la disminución de aspiraciones laborales y la interrupción —temporal o indefinida— de proyectos personales. A su vez, aunque la maternidad y la paternidad ofrecen múltiples satisfacciones

¹⁷⁵ Bogino Larrambebere, Mercedes, «Maternidades en tensión. Entre la maternidad hegemónica, otras maternidades y no-maternidades», *Investigaciones feministas*, vol. 11, núm. 1, Universidad Complutense de Madrid, 2020, pp. 9 – 20. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/64007>

¹⁷⁶ Bauman, Zygmund, *Amor líquido: acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*, trad. de Mirta Rosenberg y Jaime Arrambide, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 64.

¹⁷⁷ *Idem.*

emocionales, también están intrínsecamente acompañadas de exigencias de autosacrificio, incertidumbre y preocupación ante lo desconocido, lo que convierte la experiencia familiar en una vivencia ambivalente, marcada tanto por la satisfacción como por la renuncia, un costo-beneficio que cada día menos personas están dispuestas a asumir.

Algunas consideraciones finales

Una vez que se han expuesto y analizados los elementos que componen el arquetipo matrimonial tanto en su versión tradicional como en su reconfiguración contemporánea, resulta pertinente establecer un ejercicio de comparación entre ambos modelos que permita visualizar de manera estructurada sus principales elementos en términos conceptuales, normativos, culturales y funcionales, con el propósito de evidenciar las transformaciones que ha experimentado esta institución a lo largo del tiempo:

EL ARQUETIPO MATRIMONIAL		
	TRADICIONAL	CONTEMPORÁNEO
Construcción simbólica	Unidimensional	Poliédrica
Bases jurídico-normativas	Fundado en principios del derecho civil clásico: un modelo contractual, monógamo, heterosexual y procreacional.	Sustentado en los derechos humanos, la libertad individual, la igualdad sustantiva y el libre desarrollo de la personalidad.
Conformación sexo genérico	Heterosexual: parejas de diferente sexo (hombre y mujer).	Parejas del mismo o diferente sexo: matrimonio igualitario.
Naturaleza	Monogámico: se reconoce la unión de un solo hombre con una sola mujer.	Pluralismo conyugal: la monogamia es predominante socialmente y normativamente preferente, aunque la poligamia es practicada socialmente, pero no regulada ni sancionada legalmente.
Roles de género	Asimétricos y complementarios: el hombre como proveedor y la mujer como cuidadora y subordinada.	Igualitarios y negociables: ambos cónyuges pueden asumir las funciones económicas, domésticas y parentales.
Fines conyugales	Reproductivo: basado en la perpetuación de la especie.	Asistencial: basado en la asociación para el desarrollo individual y compartido de un proyecto de vida común: afectivo, emocional y solidario. Reconoce la diversidad familiar.
Duración del vínculo	Idealmente es indisoluble (sociedad y religión católica), y jurídicamente disoluble. Censura social hacia el divorcio.	Relaciones intemporales y disolubles según la voluntad de las personas. El divorcio es concebido como un derecho individual, con poca censura social.

Intervención del Estado	Institucionalización: se regula el estado civil de las personas a través del registro civil. Intervención estatal para la preservación del orden social.	No se requiere la formalización del vínculo conyugal ante la autoridad estatal: concubinato. En asuntos relacionados con la descendencia la intervención es oficiosa, de orden público e interés social (paternalismo jurídico).
Referente cultural	Amor romántico: relaciones sexo-afectivas sustentadas en la idealización y la prevalencia de normas sociales. Mandato social – familiar.	Amor de compañía: relaciones afectivas basadas en el desarrollo común del proyecto de vida. Elección afectiva.
Modelo de compatibilidad	Se valoran los atributos físicos y reproductivos de la mujer (belleza, juventud, docilidad) y en el hombre la capacidad económica, estatus social, linaje familiar (proveedor, protector).	La elección de pareja se basa en la compatibilidad afectiva, afinidad emocional, atractivo sexual, respeto mutuo, y habilidades socioemocionales como la empatía, la comunicación y la inteligencia emocional. Responsabilidad afectiva.

Cuadro 1. Elementos del arquetipo matrimonial tradicional y del arquetipo matrimonial contemporáneo.

Fuente: Elaboración propia.

Del análisis de este cuadro comparativo es posible establecer lo que el matrimonio es, pero, más importante, lo que ya no es. La presente investigación parte de la premisa fundamental de determinar cuáles son las causas del ocaso matrimonial, no obstante, durante el desarrollo de la misma se ha advertido la necesidad de ir más allá, estableciendo con pertinencia una resignificación integral del arquetipo matrimonial, compatible con el contexto social mexicano.

Bajo esta consideración, el arquetipo matrimonial contemporáneo que se propone puede entenderse como: *«una construcción social poliédrica que se fundamenta en la compatibilidad afectiva de las personas para establecer un vínculo relacional de naturaleza electiva, asistencial e intemporal»*. Para una mejor comprensión del término, a continuación, se analiza cada uno de sus elementos:

Construcción social poliédrica. El matrimonio no es una realidad biológica ni natural en sí misma, sino que es creada e instituida colectivamente por la sociedad para responder a necesidades específicas dentro de un marco cultural, temporal e histórico determinado; se trata de una creación aprendida, transmitida y sostenida socialmente, esto implica que sean los mismos individuos quienes moldeen las formas de interrelacionarse con sus semejantes.

Actualmente, tampoco es posible sostener que se trata exclusivamente de una institución jurídica, pues recordemos que el derecho de familia es estadual y reactivo, no preventivo; generalmente, sus instituciones nacen de la observancia

de las necesidades sociales y la exigencia de esta para reconocerlas y regularlas, no al revés. Aunado a esto, la dinámica social es tan cambiante e incierta que ha complicado regular la totalidad de estos vínculos, puesto que existen relaciones *sui generis* que no están reconocidas ni reguladas en las legislaciones civiles ni del orden familiar, por ejemplo: las uniones libres, las uniones por usos y costumbres, las parejas de intercambio, las relaciones poliamorosas. Incluso, desde una perspectiva más equilibrada e incluyente, también podrían reconocerse las relaciones de noviazgo que, en sentido estricto, satisfacen los elementos del arquetipo, pero no gozan de una regulación jurídica que defina los derechos y obligaciones inherentes. En suma, la génesis de las relaciones contemporáneas no es biológica, teológica ni jurídica, sino social; producto de una incesante transformación de la comunidad de vida.

Por otra parte, se considera que es poliédrica dado que no responde a una única forma, finalidad o significado universal, sino que se configura a partir de una multiplicidad de dimensiones sociales, culturales, jurídicas, emocionales y simbólicas que coexisten, se superponen y, en ocasiones, se contradicen. El arquetipo matrimonial contemporáneo se redefine según los valores y aspiraciones individuales, permitiendo estructuras más flexibles, vínculos no necesariamente permanentes, inclusión de diversas identidades sexuales y de género, así como la posibilidad de priorizar proyectos de vida distintos a la procreación. En este sentido, su carácter poliédrico refleja la complejidad del mundo contemporáneo, donde ya no existe un solo ideal conyugal legítimo, sino múltiples formas válidas de vinculación afectiva y jurídica, moldeadas por el contexto histórico, la autonomía personal y el reconocimiento de derechos emergentes.

La compatibilidad afectiva. Se sustenta en la transición del amor pasional al amor de compañía; es un vínculo emocional basado en la empatía, la comunicación, el entendimiento, la atracción emocional, la compatibilidad de valores, intereses o formas de vida, elementos que reflejan una concepción más individualizada del afecto y el compromiso. En esta configuración también se incluye el atractivo sexual, pero no se concibe como un elemento obligatorio ni prioritario, sino como una expresión voluntaria y libre de la intimidad que se ajusta

a las necesidades, acuerdos y dinámicas de cada relación; esto permite construir relaciones donde exista un proyecto de vida compartido.¹⁷⁸

La naturaleza *electiva, asistencial e intemporal*. El elemento electivo responde al reconocimiento de la autonomía personal como eje rector de las relaciones matrimoniales,¹⁷⁹ donde el vínculo relacional ya no se impone como un mandato social, económico o religioso, sino que surge de una decisión libre, voluntaria y racional entre personas autónomas. A diferencia del modelo tradicional, que asociaba el matrimonio con el cumplimiento de roles preestablecidos y finalidades institucionales —como la procreación, la subsistencia económica o el cumplimiento de deberes familiares—, el nuevo paradigma se construye desde la elección consciente de compartir un proyecto de vida común, en función de la compatibilidad afectiva, la afinidad emocional y el deseo mutuo. Esta condición electiva implica no solo la libertad de elegir con quién casarse —o si casarse—, sino también la posibilidad de abandonar la relación cuando deja de ser funcional.

El elemento asistencial que se propone, se configura sobre distintas vertientes entre las que destacan: la economía, la moralidad, los actos de servicio y, optativamente, la sexualidad. Esto es así, porque se fundamenta en la colaboración mutua, el cuidado recíproco y el acompañamiento integral entre los cónyuges, no como una imposición legal, sino como una expresión voluntaria de solidaridad afectiva y funcional, donde el compromiso es resultado del grado de satisfacción que provoca la relación.¹⁸⁰ Este deber asistencial descansa en las aportaciones materiales y no materiales realizadas por la pareja, esto quiere decir que no se limita al plano emocional o doméstico, sino que abarca de manera sustantiva la dimensión económica en todos sus ámbitos: el sostenimiento del hogar, la distribución equitativa de cargas, el apoyo al desarrollo personal de la pareja, y la visibilización de los trabajos no remunerados. Simbólicamente

¹⁷⁸ Illouz, Eva, *Por qué duele el amor. Una explicación sociológica*, trad. de María Victoria Rodil, Argentina, Katz, 2011, p. 61.

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 32.

¹⁸⁰ De acuerdo con Adrienne Burgess, las promesas de compromisos a largo plazo no significan nada, porque el compromiso es resultado de otras cosas, como el grado de satisfacción que provoca la relación, de revisar si existe una alternativa viable para sobrellevarla, de considerar si al abandonarla causará la pérdida de una inversión importante como tiempo, dinero, propiedades comunes e hijos. Véase: Bauman, Zygmund, *Amor líquido... op. cit.*, p. 29.

representa lo que en el arquetipo tradicional constituía la solidaridad, el socorro y la ayuda mutua. Con la integración de este elemento en su vertiente económica se busca generar un equilibrio económico real mientras persista la unión, como un evento preventivo y no resarcitorio,¹⁸¹ porque «en la educación tradicional no se nos enseñó a incluir en el amor la lógica del beneficio».¹⁸²

Finalmente, el arquetipo contemporáneo puede calificarse como una construcción de naturaleza intemporal porque no se encuentra sometido a un único modelo histórico, cultural o normativo, sino que admite una diversidad de formas, duraciones, significados y proyecciones temporales según las decisiones individuales y de pareja. Esta perspectiva actual reconoce que los vínculos afectivos y conyugales pueden nacer, transformarse, evolucionar e incluso disolverse sin que esto implique deslegitimar el proyecto matrimonial. La intemporalidad del modelo contemporáneo no significa que las uniones sean eternas, sino que su sentido y valor no dependen de una duración predeterminada, sino de la calidad del vínculo, el consentimiento sostenido y la construcción paralela del proyecto de vida. Así, la intemporalidad permite que cada pareja defina el tiempo, la intensidad y la modalidad de su relación, convirtiéndola en una figura más libre, flexible y adaptada a los cambios de nuestra época.

En suma, estas reflexiones permiten identificar algunas de las razones y motivaciones en que se sustenta la construcción del arquetipo matrimonial contemporáneo que —aunque se encuentra en una fase temprana de implantación social— representa una transformación significativa en la forma de concebir las

¹⁸¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe un deber asistencial en favor de las y los cónyuges que se vuelve exigible, solamente, tras la disolución del vínculo matrimonial, como una forma de resarcir el desequilibrio económico que pudo imperar durante el matrimonio, especialmente en los casos donde se sufrieron costos de oportunidad laboral o profesional por la dedicación preponderante en el cuidado de los hijos y los deberes del hogar. Esta medida se garantiza a través de la *compensación económica* (mediante el otorgamiento de hasta el 50% de los bienes generados durante el matrimonio, en los casos del régimen patrimonial de separación de bienes) y de la *pensión alimenticia compensatoria* (mediante el otorgamiento de una pensión alimenticia periódica por el mismo tiempo que haya durado el matrimonio, o bien, atendiendo al caso concreto), durante el proceso de divorcio en sede judicial. Cabe destacar que se trata de un derecho imprescriptible para ambos géneros, cuyo rango de protección también es aplicable a las relaciones reconocidas y reguladas por el estado, como las relaciones de hecho y los concubinatos. Véase: tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2029368, 2028360, 2028357.

¹⁸² López Vigil, María (edit.), *op. cit.*, p. 89.

relaciones conyugales. Se estima que, a mediano y largo plazo, este modelo se consolide como una alternativa legítima frente al esquema tradicional, dando lugar a vínculos afectivos más justos, equitativos y corresponsables, tanto para las mujeres como para los hombres, en concordancia con los principios constitucionales actuales de autonomía, igualdad y dignidad humana.

No se omite que, en distintos foros ha surgido una interesante pregunta que, en este caso, no resulta central para nuestro estudio, pero justificadamente tratará de responderse; este cuestionamiento gira en torno a determinar si las relaciones que arroja este arquetipo contemporáneo pueden denominarse «matrimonio». En este sentido, reconocemos que los estudiosos de la materia han mantenido una constante lucha por «arrebatar» el término a todo lo que no encaje dentro del arquetipo tradicional. Y, es entendible, si se considera que es la única manera que hemos conocido de interrelacionarnos en los últimos doscientos años, —o, al menos, la única forma válida jurídica y socialmente—¹⁸³. Sin embargo, es una lucha ociosa. Y lo es en la medida que omiten que todas las relaciones *sui generis* devienen de una misma fuente: el matrimonio tradicional. Lo que debería interesar verdaderamente es su configuración, sus elementos estructurales, la columna vertebral de las relaciones que se tejen en nuestra realidad social. La denominación es lo de menos, si lo demás no se ha comprendido.¹⁸⁴

Muestra de esta incompreensión doctrinaria y legislativa, radica en la omisión deliberada de buscar cuáles son las causas por las que el número de matrimonios disminuye, mientras que los divorcios aumentan. En ello estriba la importancia de esta investigación, determinar cuál es la falla estructural de las relaciones conyugales que ha llevado al debilitamiento y, eventual desuso del matrimonio civil tradicional.

¹⁸³ En la obra «*El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*», Friedrich Engels rememora una frase de Carl Marx que viene *ad hoc* con el comentario que acompaña esta cita: «Casuística innata en los hombres la de cambiar las cosas cambiando sus nombres y hallar rodeos para romper con la tradición, sin salirse de ella, en todas partes donde un interés directo da el impulso suficiente para ello».

¹⁸⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el concepto de matrimonio debe modificarse acorde con la realidad social y, por tanto, con la transformación de las relaciones humanas que han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua; por este motivo se concede a las entidades federativas la facultad de legislar en la materia. Al respecto véase la tesis aislada: P. XXVI/2011, con número de registro digital 161263.

Capítulo 2

El ocaso del matrimonio civil: causas culturales

SUMARIO. 2.1 *La evolución del concepto de matrimonio.* 2.2 *Los fines del matrimonio civil.* 2.3 *El matrimonio en las estadísticas nacionales* 2.4. *Las estructuras de autoridad familiar* 2.5 *Los modelos de organización conyugal* 2.6 *El mercado matrimonial: entre las costumbres y la modernidad conyugal*

La cultura moldea nuestra forma de pensar, actuar y percibir el mundo que nos rodea. Por lo que, para efecto de este capítulo, resulta imprescindible conocer cuáles son las causas culturales que han propiciado el ocaso del matrimonio civil en nuestro país.

Las regulaciones en torno a la familia estuvieron centradas de manera histórica en el matrimonio. Esta unión no sólo determinaba el estado civil de quienes contraían nupcias, sino que también daba un mejor estatus jurídico y más derechos a sus descendientes. En contraposición, niñas y niños procreados en otro tipo de uniones vivían en condiciones de desventaja y estigmatización.¹⁸⁵

De la misma forma, el arquetipo matrimonial definía algunos derechos patrimoniales y reforzaba roles sociales rigurosos tanto para los hombres como para las mujeres, las cuales pasaban de la potestad del padre a la potestad del marido, quien administraba sus bienes y decidía si podían o no trabajar¹⁸⁶. La vida familiar se consideraba estructurada en torno a roles de género claramente definidos: el esposo como sostén de la familia y la esposa como ama de casa.

¹⁸⁵ Adame, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, UNAM, 2004, pp. 19, 20.

¹⁸⁶ Arrom, Silvia, "Liberalismo y Derecho de Familia en México: los Códigos Civiles de 1870 y 1884" en León de Leal, Magdalena, *¿Ruptura de la inequidad? Propiedad y género en la América Latina del siglo XIX*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2005.

Hoy, el matrimonio civil es menos importante como forma de organización de las relaciones familiares. Las estadísticas muestran que ha aumentado la cohabitación y las uniones libres donde muchos infantes nacen fuera de la estructura del arquetipo matrimonial tradicional. Además, las tecnologías reproductivas han puesto en duda las definiciones tradicionales de paternidad, maternidad y filiación.

Estas transformaciones culturales nos han llevado a cuestionar, por una parte, el modelo de matrimonio jurídico que pretenden regular los códigos y leyes del derecho de familia, tanto en la academia como en la actividad jurisdiccional¹⁸⁷ y, por la otra, los fenómenos culturales que han propiciado el desuso del arquetipo matrimonial.

2.1 La evolución del concepto de matrimonio

La historia del matrimonio es la historia de la humanidad.¹⁸⁸ Ambas historias se entrelazan al abordar aspectos fundamentales de la existencia humana, desde la reproducción y la organización social, hasta la transmisión de la cultura y la adaptación a diversos cambios socioeconómicos. Es un fenómeno universal que ha evolucionado a lo largo del tiempo, dejando una huella indeleble en la forma en que las sociedades han estructurado sus relaciones y comunidades.

La concepción del arquetipo matrimonial ha experimentado una evolución significativa a lo largo de la historia, moldeado por factores sociales, culturales, jurídicos, económicos y religiosos. Bien sea que se le atribuya un origen teológico mediante la representación bíblica de Adán y Eva en el Jardín del Edén, o que se explique desde el materialismo con la selección natural y la evolución de las especies, en ambas concepciones, el vértice fundamental de la vida humana es la unión de los dos sexos.

¹⁸⁷ Treviño Fernández, Sofía del Carmen e Ibarra Olguín, Ana María (coord.), *Curso de Derecho y Familia*, Ciudad de México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tirant lo Blanch, 2022, p. 25.

¹⁸⁸ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *El matrimonio: sacramento, contrato, institución*, México, Porrúa, 2006, p. XVII.

En principio, conviene recordar su origen etimológico. La palabra matrimonio proviene del latín «*matrimonium*», *matris*; madre y «*monium*», cargas. El significado del matrimonio parece comprender las cargas de la madre.¹⁸⁹ Debemos tener presente que la triada amor, matrimonio y maternidad tienen un género filológico común inspirado en la raíz hebrea «*am*», madre, voz que a través del latín nos conduce a la palabra amor.¹⁹⁰

La configuración jurídica del matrimonio se ha construido a la luz de los cánones de la Iglesia católica, estableciéndose como la única alternativa que merecía reconocimiento por parte de las autoridades, puesto que era considerado como «el único medio moral para fundar la familia», aun cuando, no necesariamente, era el tipo de unión más recurrida entre la población.¹⁹¹

El derecho canónico, absorbió la jurisdicción exclusiva del derecho de familia, fundamentalmente entre los siglos X al XVI, aceptando la idea contractual del matrimonio, porque requiere indeclinablemente la libre expresión del consentimiento y lo eleva a la dignidad de sacramento.

La doctrina católica considera que fue Dios quien estableció y ordenó el matrimonio al principio de la historia humana y que la respuesta a qué es el matrimonio, se encuentra en el Génesis 2:18: «no es bueno que el hombre esté solo; le haré ayuda idónea para él».¹⁹² Desde este punto de vista, la razón del matrimonio es resolver el problema de la soledad, por tanto, el matrimonio fue establecido en función de la soledad de Adán, y esto a los ojos de Dios no era bueno; la compañía es, entonces, la esencia del matrimonio. Asimismo, se instituyó el matrimonio formalmente al establecer que «dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y se harán una sola carne».¹⁹³

¹⁸⁹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *El matrimonio: sacramento, contrato, institución*, México, Porrúa, 2006, p. 1.

¹⁹⁰ Castán Tobeñas, José, *La condición social y jurídica de la mujer*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1995, p. 46.

¹⁹¹ Muestra de ello es que en la época colonial la proporción de nacimientos fuera del matrimonio alcanzó un 60%. Véase: Treviño Fernández, Sofía del Carmen e Ibarra Olguín, Ana María (coord.), *Curso de Derecho y Familia*, Ciudad de México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tirant lo Blanch, 2022, p. 82.

¹⁹² El Libro del Génesis es el primer libro de la biblia hebrea y del antiguo testamento cristiano. Es un relato de la creación del mundo, la historia temprana de la humanidad y de los antepasados de Israel y los orígenes del pueblo judío.

¹⁹³ Génesis 2:24.

El derecho civil, por su parte, como derecho secular, consagró al matrimonio como un contrato, pero como un contrato de naturaleza civil, del cual están excluidas las fórmulas sobrenaturales. En este sentido, los motivos para contraer nupcias no siempre han estado relacionados con el libre desarrollo de la personalidad ni de los proyectos de vida de los contrayentes, tampoco con los sentimientos o los ideales del amor romántico, sino con cuestiones de carácter económico como las herencias y los derechos de propiedad.

Jorge Mario Magallón Ibarra sostiene que «el matrimonio es un hecho social común a todos los pueblos, pues reside en la conciencia de todos los hombres, siendo anterior a las formas jurídicas que han tratado de regularlo y de ajustarse a su naturaleza misma».¹⁹⁴ Las formas de unión entre las parejas y las características de las familias han variado desde los comienzos de la historia de la humanidad, por lo que habremos de remontarnos al origen del matrimonio y a las características que ha tenido a lo largo de la historia, así como a las que sobresalen en la actualidad.

Se ha establecido que el matrimonio no se trató primordialmente de las necesidades y deseos de los individuos, sino de una cuestión política, económica y financiera, que permitía que dos personas, hombre y mujer, formaran un parentesco. Este parentesco, a su vez, se tradujo en la posibilidad de extender redes de cooperación en diversos aspectos vitales.¹⁹⁵

Con el tiempo, las civilizaciones se volvieron complejas y, con ello, el matrimonio se convirtió en una posibilidad para incrementar la acumulación de bienes de un grupo y legitimar a quienes eran parte del mismo. Básicamente, el matrimonio era más una herramienta de consolidación del poder que una relación basada en la voluntad afectiva o el consentimiento libre y recíproco.

Stephanie Coontz, refiere que el matrimonio era una de las inversiones más importantes en la vida de hombres y mujeres, que daba forma a la división del trabajo y del poder con base en los criterios de género y edad. De manera simbólica, las uniones matrimoniales se convirtieron en la principal diferencia entre la adultez

¹⁹⁴ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, p. 1.

¹⁹⁵ Nejaime, Douglas, *et al.*, *Family Law in a changing America*, Nueva York, Wolters Kluwer, 2021, p. 18.

y la infancia, generando signos distintivos de prestigio y funcionando como la principal fuente de asistencia entre las personas.¹⁹⁶

La importancia del matrimonio era tan significativa que las uniones familiares asumían responsabilidades que en la actualidad corresponden al poder público, por ejemplo, se encargaban de la organización, producción y distribución de bienes, así como de establecer alianzas políticas, económicas y militares.¹⁹⁷

En las sociedades premodernas, el matrimonio no era una institución regida por los afectos o las elecciones individuales, sino un instrumento jurídico y social de profunda funcionalidad colectiva. A través del arquetipo matrimonial se aseguraba la continuidad del linaje, la transmisión del patrimonio, la estabilidad de los pactos entre familias o entre casas nobles y se estructuraba el orden económico y político de las comunidades.¹⁹⁸ Posteriormente, con el surgimiento del Estado moderno y el fortalecimiento del aparato público como garante del orden económico y social, muchas de esas funciones se institucionalizaron. Esta transformación no eliminó la carga estructural del matrimonio como forma de organización social, lo que cambió fue el fundamento que lo legitimaba ante la comunidad.

Actualmente, el matrimonio ha sido modelado por los cambios sociales de maneras complejas y multifacéticas que reflejan el impacto de la modernización, la globalización, el derecho y las políticas en las prácticas matrimoniales. No resulta extraño que, a medida que las sociedades evolucionan, las prácticas matrimoniales se vuelvan más cuestionables. Ejemplo de lo anterior son las tensiones que existen entre la tradición y la innovación en las prácticas matrimoniales contemporáneas con las aplicaciones de citas y las redes sociales que han dado lugar a nuevas formas de relacionarse afectivamente, desafiando las normas tradicionales de lo que es socialmente normalizado.¹⁹⁹

Clavería Gosálbez afirma que el matrimonio es la decisión de dos personas, del mismo o diferente sexo, de constituir una relación personal estable entre ellas.

¹⁹⁶ Coontz, Stephanie, *Marriage, a history: how love conquered marriage*, Nueva York, Viking, 2005, p. 26.

¹⁹⁷ Cott, Nancy, *Public Vows: A History of Marriage and the Nation*, Cambridge, Harvard University Press, 2000, p. 13.

¹⁹⁸ *Idem*.

¹⁹⁹ Lee, Sarah, *Marriage in social anthropology*, 24 de mayo de 2025. Disponible en: <https://tinyurl.com/29lql9wh>

De esta apreciación podemos inferir que, lo que define un matrimonio en la actualidad, es solamente el deseo de una convivencia estable y permanente.²⁰⁰ Por su parte, Santos Belandro sostiene que esto resulta algo paradójico al cuestionarse qué separa esta definición de matrimonio de una simple relación de amistad.²⁰¹ Esta aparente paradoja nos lleva a reflexionar sobre los elementos característicos y distintivos del matrimonio frente a otras formas de vinculación afectiva, tales como la amistad. Si el único criterio es la voluntad de convivencia estable, se estaría ante el supuesto de un «amor de compañía», tal como se analizará en capítulos siguientes. En el mismo sentido, la crítica de Santos Belandro apunta a la necesidad de replantear qué componentes —más allá del deseo de permanencia— dotan al matrimonio de una especificidad jurídica, emocional y cultural que lo distingue como institución. Esto resulta esencial para evitar reduccionismos que vacíen de contenido una figura cuya relevancia normativa y social persiste, aun en contextos contemporáneos de creciente pluralidad relacional.

El antropólogo Edmund Leach propuso un enfoque diferente para definir el matrimonio, según el cual éste debería entenderse más atendiendo a la regulación de la propiedad que a la regulación de las relaciones sexuales y la procreación. Leach argumenta que el matrimonio es «la serie de normas legales que gobiernan de qué manera pasan de generación en generación los bienes, los títulos y la jerarquía social».²⁰² De esta afirmación podemos interpretar que el matrimonio no se puede reducir a un simple acuerdo afectivo entre dos personas, sino que, debe concebirse como una institución jurídica mediante la que se canaliza la reproducción estructural de bienes, privilegios y posiciones sociales. Esto permitiría advertir que el derecho no regula el matrimonio solamente como un vínculo personal, sino como una especie de mecanismo de legitimación de

²⁰⁰ Clavería Gosálbez, Luis Humberto, *La transformación del concepto de matrimonio en el derecho civil español tras las reformas de julio de 2005 (Breve estudio legislativo)*, ADC, t. LX, 2007, p. 1.

²⁰¹ Santos Belandro, Rubén, «Las uniones de pareja en la actualidad y su eficacia internacional», *Revista de la facultad de Derecho*, núm. 28, julio-diciembre, 2010, p. 164. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/5681/568160364014.pdf>

²⁰² Leach, Edmund, «The Social Anthropology of Marriage and Mating», en Reynolds y Kellett (comps.), *Mating and Marriage*, Biosocial Society Series 3, Oxford University Press, 1991, p. 93.

herencias patrimoniales, linajes y relaciones de poder. De lo anterior se colige que, la transmisión de bienes no ocurre en un vacío social; al contrario, está estrictamente regulada por el régimen conyugal adoptado por los consortes, la filiación reconocida y las estructuras de género que operan al interior de la familia.

Por ello, desde la perspectiva de Lanch, el matrimonio funciona como una herramienta normativa que garantiza la continuidad de las jerarquías sociales, validando qué uniones son legítimas, qué descendencia es reconocida, y quiénes tienen acceso a la propiedad.

En las Instituciones de Justiniano, encontramos definido al matrimonio como «*Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuum consuetudinem vitae continens*», que en su traducción hace referencia a la unión del hombre y de la mujer, llevando consigo la obligación de vivir en una sociedad indivisible».²⁰³ Esta definición recogida en el *Corpus Iuris Civilis* no solo pone de manifiesto la concepción tradicionalista del matrimonio como una unión de naturaleza enteramente heterosexual, sino que destaca su carácter jurídico y social en la obligación de vivir en una sociedad indivisible donde se establece no solo la convivencia física, sino también la generación de derechos y obligaciones que dan estructura al estatuto jurídico de los cónyuges. Este concepto de «sociedad indivisible» se relaciona directamente con la noción romana de «*consortium omnis vitae*» que significa compañía de toda la vida.²⁰⁴

Como se ha señalado en el capítulo anterior, para el derecho romano, el matrimonio *iustae nuptiae* no era simplemente un hecho social, sino un acto regulado por el *ius civile romanorum*, que se refiere a una realidad vivencial y social más que contractual, cuyos efectos legales repercutían directamente en aspectos como la filiación, la patria potestad, el derecho sucesorio y la organización del patrimonio familiar. Desde esta perspectiva, el matrimonio se erige como una institución jurídica que trasciende el ámbito privado para convertirse en una

²⁰³ Ortolán, M. *Instituciones de Justiniano*, vol. IV, colección los grandes maestros del derecho, Argentina, Heliasta, 1976, p. 42.

²⁰⁴ Fernández de Buján, Antonio, “El matrimonio romano”, *El notario del siglo XXI*, España, núm. 121, mayo-junio de 2025, disponible en: <https://www.elnotario.es/revista-18/2063-reflexiones-a-proposito-de-la-realidad-social-la-tradicion-juridica-y-la-moral-cristiana-en-el-matrimonio-romano-0-0647684950984721.html>

institución de orden público, en tanto que se garantice la estabilidad del orden social y jurídico mediante la estructuración legítima de la familia y la transmisión del patrimonio.

Por lo anterior, es posible afirmar que, la sociedad indivisible a que se refiere Justiniano es, esencialmente, una forma de comunidad jurídica reconocida por el Estado, en la que se reconocen obligaciones recíprocas de asistencia, fidelidad, cooperación y, sobre todo, una función normativa que define el estatuto legal de los miembros del núcleo familiar. Por ello, aunque las formas de matrimonio han evolucionado, su estructura jurídica continúa respondiendo a esa lógica institucional de reconocimiento, regulación y efectos legales que lo distingue de otros vínculos afectivos o sociales no formalizados jurídicamente. Incluso, esta concepción ha trascendido al derecho moderno, donde podemos encontrar ecos de esta definición en las legislaciones civiles y familiares que describen al matrimonio como una comunidad de vida;²⁰⁵ una visión más acabada del matrimonio como realidad antropológica, social y trascendente que ha influido de manera importante en la tradición jurídica occidental.

Rafael de Pina Vara estima que el matrimonio puede abordarse desde su doble aspecto: jurídico y religioso; en este sentido, lo define como «un acto bilateral y solemne entre dos personas de distinto sexo, por el que se produce una comunidad de vida destinada al cumplimiento de los fines derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.²⁰⁶ Esta concepción se suscribe parcialmente en términos de una utilidad teórica, mas no pragmática, pues la referencia del autor a «dos personas de distinto sexo» ha quedado superada con la jurisprudencia 43/2015 del máximo tribunal del país. Además, supone una contradicción estructural, pues en el arquetipo matrimonial tradicional, los fines naturales no siempre fueron compatibles con el elemento volitivo de los cónyuges. Para efectos prácticos, este

²⁰⁵ Chirino Castillo, Joel, «El derecho de familia en el Código Civil de la Ciudad de México», *Homenaje al Doctor Othón Pérez Fernández del Castillo por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho UNAM*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017, p. 106.

²⁰⁶ De Pina Vara, Rafael, *Derecho civil mexicano*, México, Porrúa, 1992, p. 162.

concepto ha tenido que ser reinterpretado por el constitucionalismo contemporáneo, expandiendo sus alcances jurídicos y sociales.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXVI/2011, derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, bajo el rubro «*Matrimonio. No es un concepto inmutable*» ha sostenido que el matrimonio no es un concepto estático, dejando al legislador ordinario la atribución para que su conceptualización tradicional pueda modificarse acorde con la realidad social y la transformación de las relaciones humanas que han llevado a diversas formas de relación afectiva, sexual y solidaria mutua, así como a las modificaciones legales relativas al arquetipo matrimonial, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional, así como de su desvinculación procreativa como fin último. Además de que la relación jurídica matrimonial ha dejado de vincularse al fin de la procreación, sosteniéndose, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.²⁰⁷ Además, sostiene que el matrimonio «es un acto de libertad que reconoce la autonomía del individuo para decidir qué es lo que más le conviene y, a su vez, lo protege de estereotipos, prejuicios, ideologías y dogmas, respetando su voluntad para asumir su identidad sin ser discriminado o disminuido en sus derechos, integridad y dignidad humana».²⁰⁸

En el ámbito legislativo, el *Código Familiar para el Estado de Michoacán* de Ocampo dispone en su numeral 127 que «el matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua».

Finalmente, Urbina Rodríguez afirma que las transformaciones jurídicas realizadas al matrimonio tradicional lo han desviado de su concepción natural, antropológica e histórica, para convertirlo en una suerte de vínculo temporal sexo-afectivo, sin más propósito que la satisfacción erótica y la ayuda mutua de la pareja, desconociendo su finalidad reproductiva y formativa de los hijos, dejando

²⁰⁷ Tesis P. XXVI/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 881. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161263>

²⁰⁸ Flores Mancilla, César, *Igualdad y diversidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, p. 2. Disponible en: <https://tinyurl.com/2cjr6483>

sin verdadera justificación su regulación estatal.²⁰⁹ Una aserción severa —aunque realista— si consideramos la naturaleza primigenia del arquetipo matrimonial desde sus orígenes.

En realidad, a pesar de sus diferencias, hay claras similitudes entre todas las instituciones que fueron definidas tradicionalmente como matrimonio a lo largo de la historia. Y es que, la unión conyugal determina derechos y obligaciones conectados con la sexualidad, el género, el patrimonio, las relaciones con los parientes políticos y la descendencia; también concede a los integrantes roles específicos en relación con la sociedad. Habitualmente, define los deberes recíprocos de los consortes y los deberes de las respectivas familias entre sí, estableciendo la obligatoriedad de esos deberes, permitiendo que la propiedad y el estatus social de la pareja pasen a la próxima generación de manera ordenada, dotando de seguridad jurídica a las familias.²¹⁰

En el contexto contemporáneo, se sostiene que no solo ha evolucionado la concepción que se tiene del matrimonio tradicional, sino que éste también «ha perdido su monopolio legal sobre las reglas de organización de los derechos y obligaciones personales de la gente».²¹¹ Stephanie Coontz refiere que «el derrumbe de la pared que separaba a los casados de los no casados fue descrita por algunos historiadores del derecho y sociólogos como la desinstitucionalización o la deslegalización del matrimonio y, hasta en un giro afrancesado, como *demariage*»,²¹² haciendo especial referencia a que el matrimonio ha sido desplazado de su posición de «bisagra de la vida personal y social»²¹³ pues no puede omitirse el hecho de que muchas familias viven en contextos funcionales alternativos al arquetipo matrimonial tradicional.

²⁰⁹ Urbina Rodríguez, Stephen J., *La abolición del matrimonio en México*, México, Tirant Lo Blanch, 2023, p. 52.

²¹⁰ Edmund Leach, *Social Anthropology*, Nueva York, Oxford University Press, 1982, pp. 203-206.

²¹¹ Coontz, Stephanie, *Historia del matrimonio*, trad. de Alcira Bixio, España, Gedisa, 2006, p. 366.

²¹² *Idem*.

²¹³ *Ibidem*, p. 367.

2.2 Los fines del matrimonio civil

Urbina Rodríguez refiere que desde tiempos inmemorables el matrimonio representa la base de la sociedad.²¹⁴ Históricamente ha sido reconocido como una institución fundamental que estructura la convivencia y la reproducción en una sociedad, proporcionando estabilidad y orden a la formación de familias. En este sentido, el matrimonio era pensado como una unión entre dos familias, quienes conformaban una sociedad para producir bienes y riqueza de manera conjunta; no obstante, al acumular excedentes productivos las diferencias económicas entre las familias se acentuaron, por lo que los prospectos matrimoniales perdieron el poder para decidir con quien emparejarse. Entonces, esta potestad se confirió a las autoridades de la familia, quienes decidían qué matrimonio era más benéfico para la colectividad.²¹⁵ Desde esta perspectiva, es de considerarse que —desde la antigüedad— los fines matrimoniales han tenido una imponente evolución al tenor de esta longeva institución jurídica, como se analizará en el presente apartado.

Las uniones matrimoniales, *per se*, establecen un conjunto de derechos y deberes legales entre los contrayentes. En tanto que, los fines del matrimonio han servido para establecer los efectos de la unión marital frente a las instituciones religiosas, jurídicas y la sociedad misma.

Pero, ¿qué entendemos por fines matrimoniales? La Real Academia de la Lengua Española señala que un «fin» es el objetivo o cosa que se pretende. Por lo anterior, podemos establecer que los fines del matrimonio son los objetivos o cosas que se pretenden con la unión civil.

Bajo esta consideración, Rico Álvarez refiere que el matrimonio es fuente de deberes jurídicos y no de obligaciones jurídicas,²¹⁶ de acuerdo con la siguiente distinción:

Mientras que el deber tiene un objeto de carácter extrapatrimonial y su incumplimiento da origen a una condición jurídica desfavorable y no a un

²¹⁴ Urbina Rodríguez, *op. cit.*, p. 37.

²¹⁵ Tenenbaum, Tamara, *El fin del amor. Amar y coger en el siglo XXI*, Argentina, Ariel, 2021, p. 33.

²¹⁶ Salvo dos obligaciones específicas: la alimentaria y el contribuir al sostenimiento del hogar.

cumplimiento forzoso, la obligación tiene un objeto de carácter patrimonial y su cumplimiento puede ser exigido coactivamente.²¹⁷

Con base en lo anterior, se afirma que la unión marital originalmente estableció cuatro deberes jurídicos: el débito carnal, la cohabitación, la fidelidad y la asistencia y socorro mutuos; mismos que se analizarán a continuación:

El deber del débito carnal. Tradicionalmente se estableció que el matrimonio generaba la facultad de mantener relaciones sexuales entre consortes y, siendo la procreación uno de los fines de la unión conyugal, el débito carnal constituía el medio idóneo para su realización.

Antes de las reformas del 2008 en materia de derechos humanos, el incumplimiento injustificado del débito carnal se consideraba como una injuria grave que podía dar lugar al divorcio necesario. No obstante, el cumplimiento forzoso del débito carnal entre esposos o concubinos se tipificó como delito el 30 de diciembre de 1997, de conformidad con la adición del artículo 265 bis del *Código Penal Federal*, mismo que a la letra dice:

Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.²¹⁸

Por su parte, autores como Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, sostienen que «el débito carnal continúa siendo uno de los efectos del matrimonio, ya que aun cuando la procreación no es uno de sus fines, dicho débito contribuye a la plenitud y felicidad de la pareja y, en general, a la realización de la comunidad de vida».²¹⁹ Opinión que no se comparte por las siguientes razones:

Sostener que el débito carnal contribuye a la plenitud y felicidad conyugal, resulta una afirmación subjetiva y ociosa. Inicialmente, porque implicaría que todos

²¹⁷ Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de Familia*, 3a. ed., México, Porrúa, 2020, p. 147.

²¹⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Programa de asuntos de la mujer y de igualdad entre mujeres y hombres*, Tipificación del delito de violación entre cónyuges en la legislación penal federal y en las entidades federativas. Disponible en: <https://tinyurl.com/26sv9yoc>

²¹⁹ Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *op. cit.*, p. 148.

los matrimonios tengan el mismo concepto sobre lo que significa ser feliz y sentirse pleno, lo cual depende, entre otras cosas, de su contexto económico, político, social y cultural; por lo que, al resultar distinto para cada pareja, no puede reflejar una concepción generalizada de lo que representa la plenitud en la comunidad de vida, pues cada matrimonio determina cuáles son aquellas cosas que resultan indispensables para el sostenimiento afectivo de su matrimonio y que no descansan, necesariamente, en el débito carnal.

Por otra parte, un estudio publicado recientemente por *International Society for Sexual Medicine* concluyó que el 35% de las parejas casadas tiene entre una y tres relaciones sexuales al mes; en su parte más extrema, afirma que el 5% de las personas que viven en pareja no pasaban de tener uno o dos encuentros sexuales al año.²²⁰ Por lo que, basándonos en dichas estadísticas, si tal como lo afirman los autores, el débito carnal es esencial para la felicidad de la pareja, tendríamos que preocuparnos por gran número de personas que continúan unidas pero infelices por falta de sexo; esto, sin contar los altos índices de divorcios en nuestro país, lo que resulta tan iluso como creer que las personas se divorcian exclusivamente por falta de débito carnal y no por situaciones generalizadas como la violencia doméstica, las infidelidades, los problemas económicos como el desempleo o endeudamiento, el abuso de sustancias nocivas para la salud, las diferencias de valores personales, la disparidad en las metas de vida, la falta de compromiso o desinterés que se manifiesta en el descuido emocional de la relación.

Aunado a lo anterior, el prestigioso profesor de Harvard Arthur C. Brooks asegura que el secreto de los matrimonios o parejas más felices no se encuentra en la pasión desbordante que se genera con la euforia inicial del enamoramiento, sino en cuestiones más sólidas y duraderas como la amistad, esto es, lo que denomina como «amor de compañía», y se basa en la certeza de que la pareja no es solo un amante, sino también un mejor amigo. El amor de compañía se

²²⁰ Villalba, Juanjo, «Vivir en pareja sin apenas sexo: ‘si tenemos que tachar algo de la lista, solemos restar horas al placer’», *El País*, México, 13 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://tinyurl.com/ymwl4z8ol>

caracteriza por la confianza y el respeto como base de una relación sólida, el apoyo incondicional, la complicidad cotidiana y la lealtad.²²¹

En síntesis, es cierto que la intimidad, aun cuando no tenga como fin la procreación, puede ser un factor que contribuya a la felicidad en pareja, pero no debe magnificarse, pues como se ha analizado, no es un elemento esencialmente necesario ni exclusivo para alcanzar la plenitud matrimonial y, menos aún, la realización de la comunidad de vida.

Bajo esta consideración, también quedan excluidas las posibles consecuencias del débito carnal, esto es, la procreación como fin del matrimonio. Y, en este sentido, existen pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales como la jurisprudencia con número de registro digital 2009407, mediante la que se ha determinado que la ley de cualquier entidad federativa que considere que la finalidad del matrimonio sea la procreación es inconstitucional:

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de

²²¹ Vacas, Constanza, «Arthur C. Brooks, experto de Harvard: el secreto de las parejas más felices no es la pasión, sino la amistad», *National Geographic España*, España, 2025. Disponible en: <https://tinyurl.com/2and4t88>

particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.²²²

Esta interpretación constitucional refleja un significativo avance hacia la igualdad y el reconocimiento de los derechos fundamentales, desafiando concepciones tradicionales del matrimonio y promoviendo la inclusión de diversas formas de unión en el marco legal, alejando los fines procreacional de la realidad social que impera en nuestro país donde, cabe señalar, las tasas de nacimiento también están en disminuyendo considerablemente.

El deber de cohabitación. «Cohabitar» es un término que se utiliza para describir la situación en la que dos o más personas viven juntas, compartiendo un espacio habitacional común. Para cumplir con el deber de cohabitación el legislador creó la figura de «domicilio conyugal». En este sentido, el artículo 163 del *Código Civil Federal* establece lo siguiente:

Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Si se analiza con severidad el contenido de este numeral, se puede inferir que, en su primer párrafo se limita y/o condiciona la igualdad entre consortes a un lugar determinado —el domicilio—, cuando lo correcto sería establecer que el disfrute de esta igualdad conyugal se debe garantizar dentro o fuera de un inmueble.

²²² Tesis 1a./J. 43/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, junio de 2015, p. 536.

Otro elemento importante a considerar, es el pronunciamiento hecho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 913143, bajo el rubro: «Divorcio. Abandono del domicilio conyugal cuando los cónyuges viven en calidad de arrimados», donde se establece lo siguiente:

Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio.²²³

De lo anterior se colige que el máximo tribunal del país —erróneamente— ha considerado que exista el «domicilio conyugal» bajo la condicionante de encontrarse en posesión de un inmueble en calidad de propietario. Al respecto, la Encuesta Nacional de Vivienda (ENVI) 2020 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinó que en nuestro país existen aproximadamente 35.3 millones de viviendas particulares habitadas, de las cuales 57.1% son vivienda propia y liquidada, 10.7% son vivienda propia, aun por pagar; 16.4% vivienda rentada; 14.2% vivienda prestada y 1.7% estaba en otra situación. Con base en lo anterior, se tiene que aproximadamente el 32.3% de las viviendas no podrían ser consideradas como un domicilio conyugal, puesto que se encuentran en calidad de arrendamiento, préstamo, intestadas o en litigio.²²⁴

Por otra parte, se determinó que, a nivel nacional, 87 de cada 100 hogares son familiares y el resto, no familiares. Un hogar familiar es aquél en el que, al

²²³ Tesis de jurisprudencia con número de registro digital: 913143, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Sexta Época. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, página 165. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/apendice/913143>

²²⁴ Incluye 312,034 viviendas intestadas o en litigio. De acuerdo con el comunicado de prensa número 80/23 de fecha 3 de febrero de 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Disponible en: <https://tinyurl.com/yn9zwqf6>

menos uno de los integrantes, tiene parentesco con la jefa o jefe del hogar. A su vez se dividen en: nuclear, ampliado y compuesto.²²⁵

En México, de cada 100 hogares familiares: 71 son nucleares (formados por el papá, la mamá y los hijos, o solamente la mamá o el papá con los hijos; así como las parejas sin hijos); 28 son ampliados (formados por un hogar nuclear más otros parientes como tías, primas, hermanos); y 1 es compuesto (constituido por un hogar nuclear o ampliado, y al menos una persona sin parentesco con la jefa o el jefe del hogar. En relación con los hogares no familiares, entendidos como aquellos donde ninguno de los integrantes tiene parentesco con la jefa o jefe del hogar, estos se dividen en hogares unipersonales y corresidentes; Y, de cada 100 hogares no familiares, 95 son unipersonales (integrados por una sola persona) y 5 son corresidentes (formados por dos o más personas sin relaciones de parentesco con la jefa o el jefe del hogar).²²⁶

Un diverso pronunciamiento del máximo tribunal del país en relación con este tema, es el identificado bajo el registro digital 211404 de rubro «Domicilio y hogar conyugal. Pueden encontrarse en lugares distintos» mediante la que se establece una distinción entre domicilio y hogar, exceptuando que puedan no coincidir por razones de salud o comodidad, como se muestra a continuación:

Aunque por regla general coinciden el domicilio y el hogar conyugal, en múltiples ocasiones no concuerdan, como en el caso en que el domicilio para los efectos del cumplimiento de los derechos y obligaciones se ubique en un lugar y la morada conyugal o sea la casa habitación en que viven juntos los consortes, por razones de salud o comodidad, se instalen en un sitio cercano, pero diferente de aquél.²²⁷

Las *Leyes de Partidas* consideraban como domicilio: «el lugar en donde uno se halla establecido y avecindado con su mujer, sus hijos y familia y la mayor parte de sus bienes muebles», es decir, consideraban el domicilio únicamente con

²²⁵ *Idem*.

²²⁶ INEGI, *Censo de Población y Vivienda*, 2020. Disponible en: <https://tinyurl.com/ywm8h8cd>

²²⁷ Tesis aislada con número de registro digital 211404, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, TCC, Tomo XIV, Julio de 1994, página 563. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/211404>

relación a la familia; pero cuando las relaciones comerciales se extendieron, cuando existieron derechos y obligaciones que cumplir, no directamente con la familia, sino para con terceros, la idea del domicilio tuvo que extenderse, constituyendo el cuasi domicilio, y los comentaristas de aquellas leyes tenían propiamente por domicilio, el familiar, que algunos llaman domicilio real, y por cuasi domicilio, el que pudiera llamarse convencional, porque se determina por relaciones civiles independientes de la familia.²²⁸

Ahora bien, cuando recurrimos a nuestro tribunal constitucional en busca de una definición específica para esta figura jurídica, encontramos que la tesis identificada bajo el número de registro digital 338996 de rubro «Concepto de domicilio conyugal» consigna una definición bastante singular:

Se entiende por hogar conyugal, el lugar donde viven los cónyuges haciendo posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio. No constituye hogar conyugal aquél donde la mujer no tiene la dirección y cuidado de los trabajos propios del mismo, ni disfruta de igual respeto y consideraciones; como sucede cuando el marido lleva a vivir a la mujer a la casa de su madre o de otro familiar.²²⁹

Bajo este contexto, podemos inferir que solamente los matrimonios tradicionales, es decir, los conformados por un hombre y una mujer, pueden acceder al reconocimiento jurídico del domicilio conyugal. Más preocupante es, que este criterio interpretativo —actualmente vigente— perpetúa lamentables estereotipos de género al sostener que la mujer debe encargarse de los cuidados del hogar y que el hombre debe adoptar el rol proveedor, invalidando la igualdad conyugal, así como la autonomía e independencia financiera de los consortes; debemos adecuar estos conceptos a las necesidades sociales actuales, tomado en consideración que la expectativa de las uniones matrimoniales

²²⁸ Tesis aislada con número de registro digital 364666, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo XXVIII, página 2070. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/364666>

²²⁹ Tesis aislada con número de registro digital 338996, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo CXXXI, página 649. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/338996>

contemporáneas, no estriba en habitar el mismo domicilio que la madre del marido, tal como analizaremos en el capítulo siguiente.

Pero, ¿cuál es la afectación de no contar con un domicilio conyugal? En principio, la incertidumbre jurídica que representa frente a la sociedad conyugal y los bienes susceptibles de ser divididos, según las capitulaciones matrimoniales que hayan establecido los consortes; decidir a cuál de los cónyuges le corresponde el derecho de permanencia en el domicilio común, cuando éste se tiene en concepto de arrendamiento o préstamo, durante la tramitación de un divorcio o separación de personas; la indeterminación de los criterios de competencia para acceder a la justicia civil y/o familiar tratándose, por ejemplo, de controversias del estado civil de las personas y la disolución del vínculo matrimonial, donde se tomará como referente la ubicación territorial del último domicilio conyugal.²³⁰

El deber de fidelidad. En la antigüedad se creía que este deber implicaba solamente la abstención de los cónyuges de vincularse sexualmente con personas distintas de su pareja.²³¹ No obstante, la fidelidad marital también se refiere a la lealtad y exclusividad en el ámbito de una relación matrimonial que implica el compromiso de mantener una relación exclusiva con la pareja, tanto a nivel emocional como físico. Esto implica abstenerse de mantener relaciones íntimas o emocionales con terceras personas fuera del matrimonio.

Diversas legislaciones han previsto expresamente el deber de fidelidad.²³² El numeral 156, fracción V, del *Código Civil Federal* dispone, en lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio «el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado». Asimismo, el numeral 267, fracción I, del citado ordenamiento jurídico establece que es una causal de divorcio «el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges».

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, dejando sin efecto lo establecido por la legislación federal al

²³⁰ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, fracciones X y XI del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

²³¹ Rico Álvarez, Fausto *et alt.*, *op. cit.*, p. 155.

²³² El Código Civil de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares, son dos muestras de ello.

determinar que el deber conyugal de fidelidad sexual entre los consortes, en tanto personalísimo y de preponderante contenido moral, no puede ser exigido en forma coercible.²³³

Aunado a lo anterior, se resolvió que la infidelidad en el matrimonio no da lugar a una reparación del daño moral, pues en el Amparo Directo en Revisión 183/2017 se estableció la prevalencia del derecho humano al libre ejercicio de la sexualidad frente a la fidelidad como valor o deber que pertenece única y exclusivamente al ámbito de la moralidad. Por tanto, a consideración del alto tribunal, el matrimonio no otorga un poder coactivo sobre el cuerpo y los actos de los consortes en el ámbito sexual, pues afectaría la propia dignidad humana, ya que aun dentro del matrimonio la pareja tiene la libertad de decidir sobre el ejercicio de su sexualidad, al ser dueños de sus cuerpos y poder utilizarlos con el fin del placer sexual, asumiendo las consecuencias que traerá este comportamiento a la relación marital.²³⁴

De esta manera, entre las razones que se expresan para negar la posibilidad de que la infidelidad sexual genere daños morales indemnizables, se sigue que el legislador sólo estableció como remedio jurídico al incumplimiento de dicho deber conyugal la disolución del vínculo matrimonial. Y vinculados a este, la privación del derecho a heredar al otro cónyuge o de recibir alimentos de éste.

Aún más, estableció dos razones que distan de garantizar el respeto a la dignidad humana y el derecho de acceso a la justicia —y con las cuales no se comulga—, al considerar que la propia naturaleza de la relación marital sugiere un cierto deber de tolerar y aceptar los daños morales causados por el otro. En tanto que, el riesgo de que la aplicación de las reglas de responsabilidad civil en el ámbito matrimonial y, particularmente, respecto del incumplimiento de los deberes conyugales, provoque numerosos litigios ante los tribunales por afectaciones morales causadas en el matrimonio, que puedan resultar triviales, acrecentándose la conflictividad en las relaciones familiares.

²³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Comunicado de prensa 106/2019*, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5926>

²³⁴ Amparo Directo en Revisión 183/2017, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 27-35. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/ADR-183-2017-181113.pdf

Pareciera entonces, que la suerte de esta añosa institución jurídica depende de qué tanto se pueda soportar el sufrimiento o afectaciones causadas por el otro, como si se tratara de una penitencia por cumplir y no de un ejercicio de autonomía de quienes deciden contraer matrimonio civil. Y lo que más preocupa, es que las instituciones encargadas de impartir justicia prefieran desatenderse de todo aquello que represente una carga de trabajo adicional, en lugar de atender las causas generadoras de que cada vez el número de divorcios aumente en nuestro país, esto, ante la invalidación de dichas afectaciones morales que a la posteridad se traducirán en desavenencias irreconciliables y familias disfuncionales.

Es importante destacar que, la fidelidad marital es un componente crucial para muchas parejas y se considera un compromiso fundamental en el matrimonio. Las expectativas de fidelidad varían cultural y personalmente, pero en muchas culturas, la exclusividad es un principio clave en la institución del matrimonio. La infidelidad, que implica romper esta exclusividad, puede tener consecuencias significativas en una relación matrimonial y puede ser motivo de conflicto, dolor emocional y ruptura tanto para los consortes como para sus descendientes.

Actualmente, las expectativas de fidelidad pueden ser objeto de discusión y desacuerdo entre las parejas, en tanto que, lo que constituye la fidelidad puede variar de una relación a otra. Para los matrimonios no tradicionales la comunicación abierta y honesta sobre las expectativas y límites es esencial para establecer una comprensión mutua en el matrimonio. Muestra de ello, es la transformación en la forma de relacionarse afectiva, sexual y emocionalmente; estos cambios han puesto sobre la mesa la necesidad de reconocer y regular jurídicamente las relaciones poliamorosas, esto es, aquellas donde hay más de dos personas involucradas afectiva y consensuadamente, ante el creciente número de personas que optan por generar vínculos afectivos consensuados y no monogámicos, tal como se analizará en capítulos posteriores.

El deber de asistencia. El deber de asistencia en el matrimonio se refiere a la obligación que tienen los cónyuges de brindarse apoyo mutuo en diversos aspectos de la vida. Este deber abarca tanto el apoyo emocional como el apoyo material y se considera un elemento esencial en la construcción de relaciones

matrimoniales saludables y duraderas. En general, el deber de asistencia en el matrimonio se basa en el compromiso de trabajar juntos para construir una vida compartida en la que ambos cónyuges se apoyan mutuamente en los distintos aspectos de su existencia. La disposición para colaborar es fundamental para el cumplimiento de este deber en la relación matrimonial.

Fausto Rico Álvarez²³⁵ sostiene que el deber de asistencia consiste en la necesidad de prestarse mutuamente apoyo sentimental en todo momento y cuidados en caso de enfermedad. Asimismo, refiere que por tratarse de un deber jurídico su objeto tiene un carácter extrapatrimonial que se limita a conductas de hacer, tales como muestras de aprecio genuino, emocional, respeto a las decisiones y pensamientos de la pareja y auxilio en caso de enfermedad. Opinión que —particularmente— no se comparte. Si bien es cierto que, resultaría jurídicamente ocioso imponer coactivamente el cumplimiento de este deber, en el sentido de forzar a los cónyuges a otorgarse genuina y recíprocamente muestras de afecto, lo cierto también es que, en muchos casos, la falta de educación emocional impide corresponder adecuadamente a las cuestiones relacionadas con la responsabilidad afectiva en las relaciones interpersonales. Por otra parte, se debe considerar que el término «asistencia», que implica socorrerse mutuamente, posee un espectro protector más amplio, que no se debe reducir a sentimentalismos; puesto que también puede traducirse en favorecer ciertas necesidades económicas, si es voluntad del otro cónyuge concederlas. Es decir, su alcance debe ser enunciativo, más no limitativo en aras de cumplir diligentemente con este deber asistencial.

El matrimonio es, entre muchas otras cosas, un arreglo sobre la distribución de derechos y cargas económicas. Esas decisiones sobre a quién le corresponde qué y en qué momento están reguladas por normas específicas del derecho civil y del derecho de familia que determinan la asignación de recursos derivada de la celebración de las uniones matrimoniales.²³⁶ Ejemplifiquemos este último supuesto

²³⁵ Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de Familia*, 3a. ed., México, Porrúa, 2020, pp. 154, 155.

²³⁶ González Carballo, Diana Beatriz y Esparza Escamilla, Teresa Guadalupe, *Aspectos patrimoniales del matrimonio*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022,

aduciendo que, en un matrimonio tradicional, uno de los cónyuges adquiera una enfermedad que le imposibilite totalmente para trabajar. La expectativa matrimonial —que descansa en la solidaridad de la pareja— sugiere que la asistencia que brindará el otro cónyuge no se limitará a proporcionarle buenos ánimos cada mañana, sino que deberá intervenir en su proceso de recuperación, participar de los cuidados en casa, sufragar total o parcialmente los gastos médicos y derivados del hogar, atender el aseo doméstico, el cuidado de los hijos y, seguramente, también de las mascotas. O, en el mejor de los casos, tener la posibilidad de contratar personal especializado para que asistan sus necesidades, lo que se traduce —como se comentó anteriormente— en un doble deber asistencial, tanto de carácter sentimental como económico.

En este sentido, el numeral 162 del *Código Civil Federal* establece en el capítulo relativo a los derechos y deberes que nacen del matrimonio, que «los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente». Por su parte, el artículo 149 del *Código Familiar para el Estado de Michoacán* refiere que «los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, socorrerse mutuamente, procurarse ayuda, solidaridad y asistencia». La indeterminación conceptual sobre el alcance que tienen estos términos genera incertidumbre jurídica puesto que no es posible determinar con claridad a qué estamos haciendo referencia con los mismos, es decir, no es dable el conocer expresamente y sin lugar a dudas qué implica el deber asistencial de socorro en su doble aspecto: económico y emocional. Esto nos lleva a determinar que, en la actualidad, no existen los parámetros jurídicos necesarios para determinar sus cualidades ni su cuantificación. Salvo algunos esfuerzos derivados de la actividad hermenéutica del máximo tribunal del país donde se reconoce la trascendencia del deber asistencial. Veamos:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado la relevancia del deber asistencial, pero no durante el matrimonio, sino con motivo de la finalización

p. 146. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/aspectos-patrimoniales-del-matrimonio>

del mismo, estableciendo dos figuras jurídicas de gran calado que han revolucionado la concepción tradicional de las cargas de cuidado familiar que históricamente se han atribuido a las mujeres como consecuencia de la relación matrimonial: la compensación económica y la pensión alimenticia compensatoria.

En principio, la compensación económica constituye un mecanismo resarcitorio que actúa en el ámbito familiar para subsanar el desequilibrio patrimonial generado al interior del matrimonio, en los supuestos donde uno de los cónyuges haya asumido las cargas domésticas y de cuidado de los hijos, en mayor medida que el otro. De acuerdo con la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2028357, de rubro «Compensación económica. Finalidades, características y diferencias con la pensión alimenticia compensatoria», la compensación económica encuentra su fundamento en el reconocimiento de la función social y familiar de los bienes adquiridos durante el matrimonio, especialmente cuando uno de ellos se ha dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos y a la realización de los trabajos domésticos, teniendo como finalidad remediar el desequilibrio económico conforme a los criterios de equidad y justicia distributiva tras la disolución del vínculo matrimonial.²³⁷

De acuerdo con el criterio jurisprudencial citado *ut supra*, la compensación económica tiene diversas características, por ejemplo, el hecho de que surge a partir de la asimetría económica en que se encuentra el consorte que, por dedicarse al cuidado del hogar, no pudo desarrollarse profesionalmente y esto le generó costos de oportunidad en su patrimonio; asimismo, que opera sobre bienes, derechos o haberes adquiridos durante el tiempo de duración del matrimonio; otra característica, es que su finalidad no es la de igualar las masas patrimoniales,²³⁸ sino corregir las situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos; además, pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado que históricamente ha sido invisibilizado en la sociedad y que se ha vinculado con la igualdad de derechos y responsabilidades de los

²³⁷ Tesis 1a./J. 36/2024 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. III, marzo de 2024, p. 2213. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028357>

²³⁸ Tesis 1a./J. 39/2024 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. III, marzo de 2024, p. 2220. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028360>

consortes durante el matrimonio y su disolución; finalmente, que no aplica en la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen jurídico de sociedad conyugal.²³⁹

Cabe destacar que, esta figura jurídica encuentra su fundamento normativo en diversas legislaciones tanto civiles, como familiares de las entidades federativas, en el caso concreto, el artículo 267 fracción V del *Código Civil para el Distrito Federal* (Ciudad de México), así como en el numeral 258 del *Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*; este último, consagra expresamente el derecho que tienen los cónyuges para exigir una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hubieran adquirido durante el matrimonio, siempre que se cumpla con los siguientes supuestos:

- I. Que los cónyuges hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes.
- II. Que el reclamante se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.
- III. Que durante el matrimonio el reclamante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su cónyuge.

Básicamente, se puede establecer que se trata de una prestación de naturaleza compensatoria que busca reparar el detrimento patrimonial sufrido por quien no pudo realizar actividades remuneradas y estuvo impedido para poder desarrollarse, tanto profesional como económicamente durante el tiempo que duró el matrimonio; lo anterior, considerando que el trabajo doméstico está estrechamente relacionado con la satisfacción de los fines asistencialistas que se desprenden de la propia naturaleza del matrimonio, tales como el cumplimiento de las obligaciones alimenticias y la ayuda mutua entre los cónyuges, situación que permite al cónyuge que no se dedicó al cuidado del hogar, poder desarrollar sin descuidos ni contratiempos sus actividades remuneradas y, en consecuencia, tener la posibilidad de adquirir bienes propios. En términos del razonamiento realizado por el tribunal constitucional mexicano «el que pudo desarrollarse en el

²³⁹ *Idem.*

mercado laboral se benefició de la plusvalía generada por el trabajo doméstico no remunerado, ya que conlleva crear un plusvalor que permite la obtención de un patrimonio propio (...) en esa medida, el que efectuó un trabajo convencional puede utilizar el excedente de su salario para hacerse de un patrimonio, lo que no podría realizar el que asumió la carga doméstica».²⁴⁰

Como segunda figura jurídica, tenemos la pensión alimenticia compensatoria. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que esta se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, cuando la disolución del vínculo matrimonial coloca a uno de los cónyuges en una desventaja económica que afecta su capacidad para llegarse de alimentos, hasta que esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para subsistir, por esta razón, se le denomina «asistencial».

De lo anterior se colige que, para que el monto y la modalidad en que deba proporcionarse realmente garantice ese derecho de acceso a una vida digna, es necesario determinar cuáles son los requerimientos del cónyuge solicitante, analizar las posibilidades del cónyuge que deba otorgarlos, así como establecer razonablemente la duración de la obligación alimenticia.²⁴¹

En este sentido, la tesis con número de registro digital 2008110 bajo el rubro «Pensión compensatoria. Elementos a los que deberá atender el juez de lo familiar al momento de determinar el monto y la modalidad de esta obligación»²⁴² ha establecido que también deben revisarse algunos otros supuestos como el nivel de vida, los acuerdos entre consortes, la edad y estado de salud de ambos, su calificación profesional, experiencia laboral, posibilidad de acceso a un empleo, la duración del matrimonio, la dedicación pasada y futura a la familia y, en general cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante. Asimismo, se ha establecido que, para decretar los alimentos compensatorios deben contemplarse e incluirse los gastos médicos y hospitalarios de la acreedora alimentaria, siempre

²⁴⁰ Tesis VII.2o.C.17 C (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. IV, febrero de 2023, p. 3743. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025903>

²⁴¹ Tesis VII.2o.C.206 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, diciembre de 2019, p. 1133. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021297>

²⁴² Tesis 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre 2014, p. 240. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008110>

que se refieran a padecimientos reales y actuales, aun cuando hayan sido posteriores al divorcio, atendiendo la medida de proporcionalidad de quien debe otorgar los alimentos.²⁴³

Sobre la regulación jurídica de la pensión alimenticia compensatoria, si bien es cierto que el código adjetivo de la entidad no señala expresamente el término «pensión alimenticia compensatoria» por ser un término acuñado en los últimos años por nuestro tribunal constitucional, si lo es que, el artículo 272 del *Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, refiere que el derecho a los alimentos entre cónyuges subsistirá por el mismo lapso que duró el matrimonio, cuando el cónyuge solicitante carezca de bienes o ingresos económicos suficientes para sufragar las necesidades alimentarias y se extinguirá por vencimiento del mismo, cuando éste contraiga nuevo matrimonio, forme parte de una relación consensuada o sobrevenga un hijo con persona diversa. Por su parte, el numeral 273 del citado ordenamiento jurídico añade que, para el otorgamiento de la misma, también deben considerarse aspectos como la colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge y otras obligaciones que tenga el deudor alimentario.

Sin duda, uno de los aspectos más reveladores del diseño normativo del matrimonio en el derecho mexicano es la forma en que se ha concebido el deber asistencial entre consortes. Si bien la ley reconoce la solidaridad, la ayuda mutua y la comunidad de vida como principios rectores del vínculo conyugal, lo cierto es que, en términos prácticos y normativos, estos mandatos carecen de mecanismos de exigibilidad efectiva mientras subsiste el matrimonio. El legislador ordinario ha optado por garantizar las consecuencias del desequilibrio económico cuando se ha disuelto el vínculo matrimonial, a través de las dos figuras jurídicas que hemos analizado, mismas que operan *ex post*, como una reparación del daño patrimonial que sufre quien ha contribuido de forma no remunerada al proyecto de vida común. Esta configuración revela una lógica correctiva y no preventiva. Es decir, el derecho no establece mecanismos eficaces para garantizar que, durante la

²⁴³ Tesis I.5o.C.119 C (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. V, noviembre de 2023, p. 4747. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027701>

vigencia del matrimonio, exista una redistribución justa de cargas y beneficios entre los cónyuges, particularmente en contextos de desigualdad estructural como aquellos donde uno de ellos se dedica de forma exclusiva al trabajo doméstico y al cuidado de los hijos. En consecuencia, el modelo actual relega la función del deber asistencial a una etapa posterior al divorcio, y sólo bajo el supuesto de que haya un desequilibrio económico acreditable, dejando sin protección efectiva a quien, durante la relación conyugal, vio limitada su autonomía económica en aras del sostenimiento del hogar.

Desde esta perspectiva, la finalidad compensatoria que el legislador atribuye al divorcio, como mecanismo de reparación patrimonial, debería también proyectarse como un principio orientador de la vida conyugal, permitiendo construir un sistema que reconozca y valore, desde su desarrollo cotidiano, las contribuciones materiales e inmateriales de cada uno de los cónyuges. Solo así podría hablarse de un régimen jurídico del matrimonio verdaderamente igualitario, no solo en su disolución, sino también en su existencia. Por tanto, el divorcio en relación con la compensación económica y la pensión alimenticia compensatoria actúan como indicadores de que el matrimonio no es solo afecto, sino que también persigue otros fines, cuya naturaleza es estructuralmente económica.

Como hemos establecido con anterioridad, no debe pasar desapercibido que el derecho familiar vigente establece que los fines del matrimonio se sustentan en una comunidad de vida basada en el respeto, la igualdad y la ayuda mutua, donde se ha superado el aspecto procreacional para garantizar la libertad reproductiva atendiendo principio constitucional del libre desarrollo de la personalidad, respecto del cuál se profundizará en el siguiente capítulo.

2.3 El matrimonio en las estadísticas nacionales

Para comprender con mayor precisión el fenómeno del ocaso del matrimonio civil, no basta con abordarlo desde una perspectiva teórica o cultural; es indispensable analizarlo también desde una dimensión cuantitativa, mediante los datos que ofrecen las estadísticas nacionales. Observar la evolución de las cifras de

matrimonios, divorcios, uniones libres y nupcialidad por grupo etario y región permite dar sustento empírico a lo que, en apariencia, podría parecer una apreciación subjetiva o una percepción generacional.

El recurso a indicadores estadísticos confiables permite constatar que la transformación de las formas de unión conyugal en México no es anecdótica ni marginal, sino un fenómeno social estructural y sostenido en el tiempo, que responde a profundas modificaciones en los valores, aspiraciones y condiciones de vida de la población. En este sentido, las estadísticas no solo ilustran tendencias, sino que legitiman la necesidad de repensar el papel del matrimonio civil en la actualidad y su pertinencia como eje normativo de la organización familiar.

Por esta razón, la información presentada en este apartado corresponde a la Estadística de Matrimonios (EMAT) y la Estadística de Divorcios (ED) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que se generan con información captada mensualmente a través de las actas de matrimonio registradas en las oficinas de los registros civiles y juzgados del país. Sus resultados se publican anualmente, por lo que solamente se revisará la información disponible hasta el 2023.

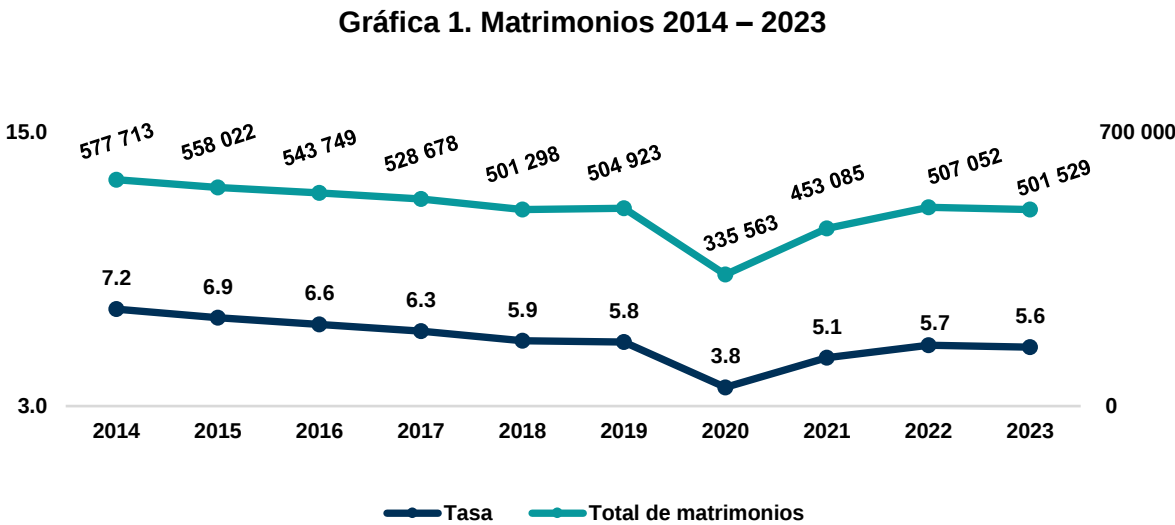
En la última década, el matrimonio civil ha dejado de ser la primera opción para concretar o formalizar el proyecto de vida de las personas, la gente se casa menos que antes y en condiciones distintas; las estadísticas nacionales muestran un descenso sostenido en las tasas de nupcialidad y fecundidad, acompañado por un aumento en el número de divorcios; además las personas se casan a una edad mayor que antes, como se revisará enseguida.

2.3.1 estadísticas sobre matrimonios

En 2014 se registraron 577,713 nuevos matrimonios; mientras que para 2019 se registraron 504,923; es decir, 72,790 matrimonios menos. Información que se corrobora con los censos de población elaborados por el instituto, donde se registró que el número de personas casadas había disminuido: en 2010, alrededor

del 38.9% de la población total estaba casada, en tanto que para 2020, el número se redujo a 35.4%, esto es, un descenso de casi cuatro puntos porcentuales.²⁴⁴

En 2020 se registró el periodo de pandemia que provocó el cierre de las oficialías del registro civil por lo que solo se registraron 335,563 matrimonios. En 2021 se registraron 453,085 matrimonios. En 2022 fueron 507,052 matrimonios. En 2023 se reportaron 501,529 matrimonios, como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



Fuente: INEGI. Estadísticas de Matrimonios (EMAT), 2014-2023.

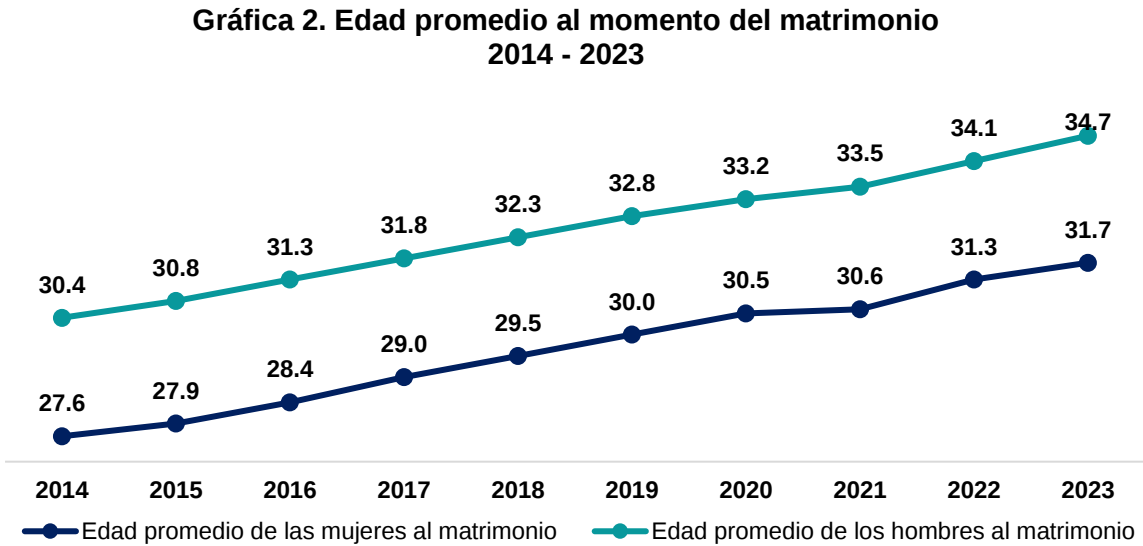
De los matrimonios contabilizados en 2023, se reportaron 6,606 que se realizaron entre personas del mismo sexo; de estos, 3,964 entre mujeres y 2,642 entre hombres.²⁴⁵ En tanto que, las entidades federativas con las tasas más altas de matrimonios por cada mil habitantes de +18 años fueron Quintana Roo (7.8), Campeche (7.7) y Sinaloa (7.3). Las que presentaron tasas más bajas fueron Puebla y Ciudad de México (3.5), Tlaxcala (3.9).²⁴⁶

²⁴⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Nupcialidad 2023*. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/#informacion_general

²⁴⁵ INEGI, *Estadística de Matrimonios (EMAT)*, 27 de septiembre de 2024, p. 1. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/EMAT/EMAT2023.pdf>

²⁴⁶ *Ibidem*, p. 2.

Respecto a las características de los contrayentes, en las mujeres la edad promedio para casarse en 2014 fue de 27.6 años; en 2023 fue de 31.7. En los hombres fue de 30.4 años en 2014 y de 34.7 años en 2023. En matrimonios del mismo sexo, las mujeres reportaron una edad promedio de 34.7 años y los hombres 36.7 años;²⁴⁷ tal como se advierte en la siguiente gráfica:



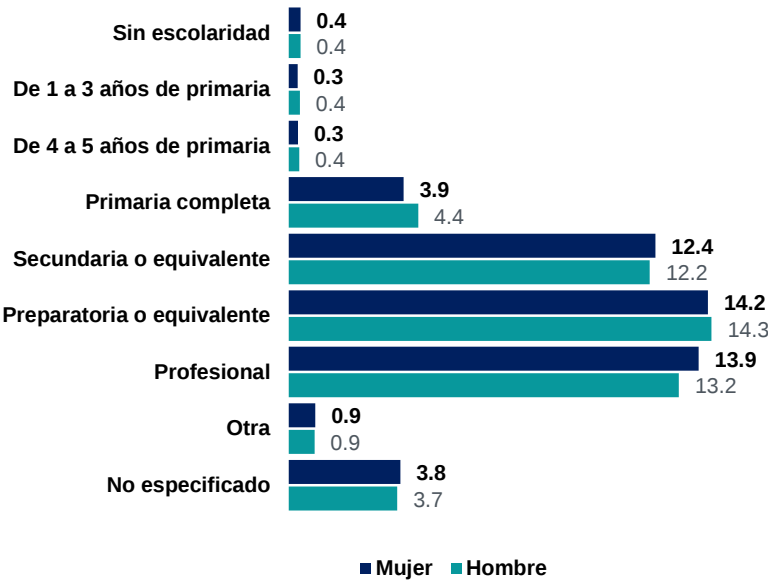
Fuente: INEGI. Estadística de Matrimonios (EMAT), 2014-2023.

Al revisar los resultados por grupo de edad, se encontró que el mayor porcentaje de matrimonios para ambos sexos correspondió a personas contrayentes con edades entre 25 a 29 años. El menor porcentaje en las mujeres se presentó en el grupo de 45 a 49 años y en los hombres de 15 a 29 años.

²⁴⁷ *Ibidem*, p. 7.

Sobre la escolaridad, se tiene que, del total de personas contrayentes, el 8.3% tenía primaria completada; 24.6% secundaria o equivalente; 28.5% preparatoria o equivalente y 27.1% nivel profesional.²⁴⁸ (249)

Gráfica 3. Personas contrayentes según escolaridad y sexo

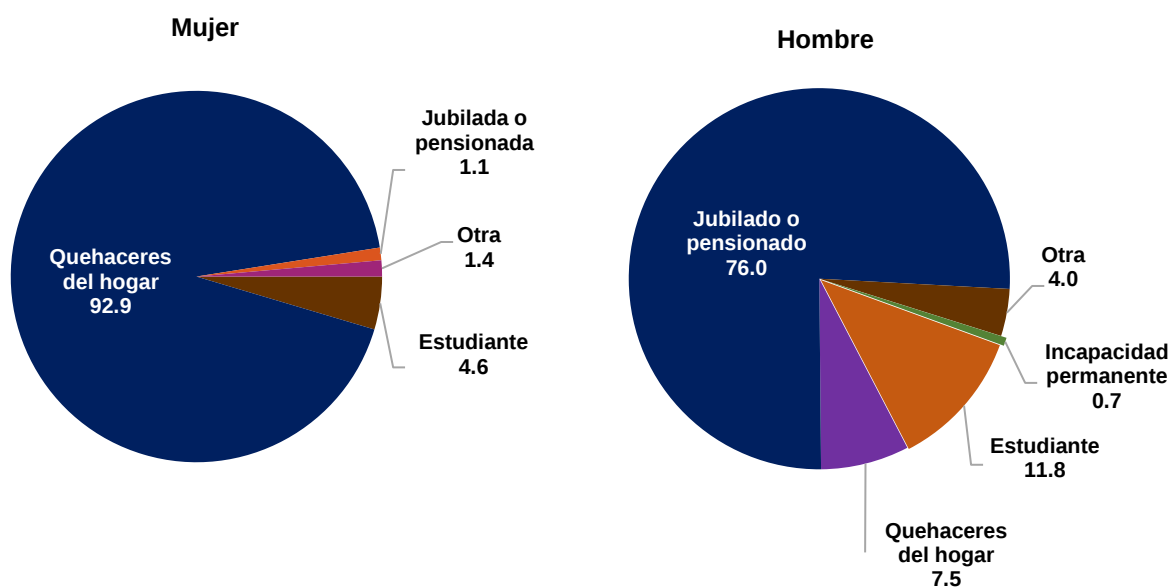


Fuente: INEGI, Estadística de Matrimonio (EMAT) 2023.

En relación con la condición de actividad económica se registra que el 55.1% de las mujeres y el 94.2% de los hombres declararon tener trabajo al momento de contraer matrimonio. Entre las y los contrayentes que trabajaban, la principal posición fue como empleada o empleado (mujeres 75%, hombres 66.8%); siguiendo trabajadores por cuenta propia (13.4% mujeres, 12% hombres). Las actividades realizadas por las personas contrayentes que no contaban con trabajo al momento de casarse fueron: en las mujeres, los quehaceres del hogar 92.9% y en los hombres, jubilado 76.0%²⁵⁰

²⁴⁸ *Ibidem*, p. 8.
²⁴⁹ En el mismo sentido se informan otros porcentajes relacionados con las personas contrayentes sin escolaridad 0.8%, personas con 1 a 5 años de educación primaria 0.14%, no especificados 7.5% y otros 1.8%.
²⁵⁰ INEGI, *Estadística de Matrimonios (EMAT)*, op. cit., pp. 10-13.

Gráfica 4. Actividades de las personas contrayentes sin trabajo



Fuente: INEGI, estadística de Matrimonio (EMAT) 2023.

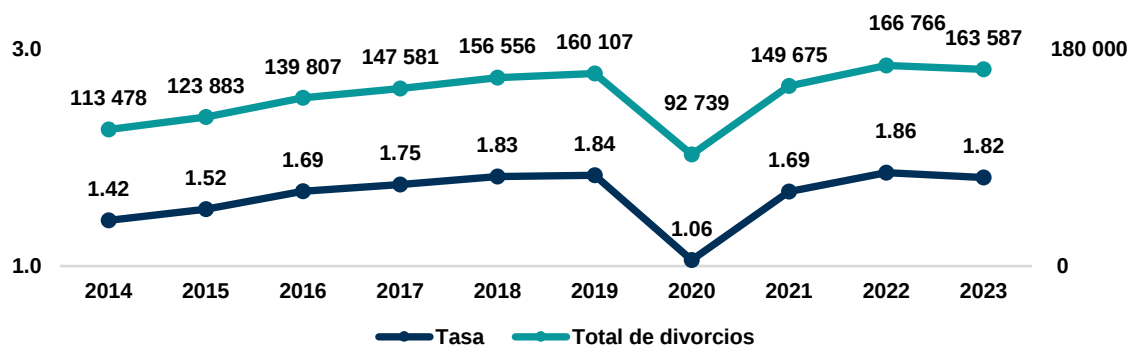
2.3.2 Estadísticas sobre divorcios

El análisis de las estadísticas del divorcio en nuestro país permite comprender con mayor claridad los cambios que ha experimentado la institución matrimonial en la última década. A través de los datos oficiales se comprobará que existe una tendencia creciente en la disolución de los vínculos matrimoniales, lo que evidencia una mayor aceptación social del divorcio como vía legítima para reconfigurar los proyectos de vida individuales. Veamos:

De acuerdo con la Estadística de Divorcios (ED) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En 2023 se registraron 163,587 divorcios en nuestro país. Del total de divorcios, 162,873 fueron entre parejas constituidas por un hombre y una mujer; 454 en parejas mujeres y 260 en parejas de hombres.²⁵¹

²⁵¹ INEGI, *Estadística de Divorcios (ED) 2023*, 27 de septiembre de 2024, pp. 1,4. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ED/ED2023.pdf>

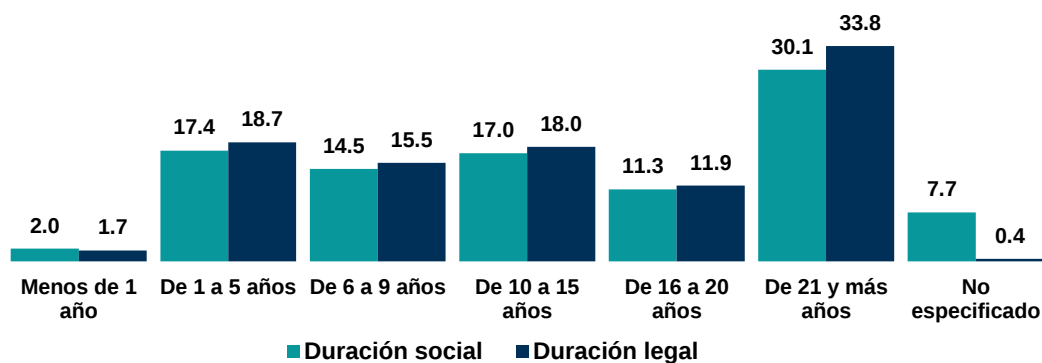
Gráfica 5. Divorcios 2014 – 2023



Fuente: INEGI, Estadística de Divorcios (ED) 2014 - 2023

Sobre la duración de los matrimonios que se disolvieron legalmente, el 33.8% tuvo una duración de más de 20 años; el 18.7% fue de 1 a 5 años; el 15.5% de 6 a 9 años; 18% de 10 a 15 años; 11.9% de 16 a 20 años; 1.7% fue menor a un año.²⁵² Para una mejor comprensión de la gráfica que se va a analizar, es necesario precisar que la duración legal se refiere al tiempo transcurrido entre la celebración del matrimonio y la sentencia ejecutoria del divorcio; por otra parte, la duración social tiene que ver con el tiempo transcurrido entre la celebración del matrimonio y la fecha de presentación de la demanda y/o solicitud de divorcio:

Gráfica X. Divorcios según duración social y legal del matrimonio

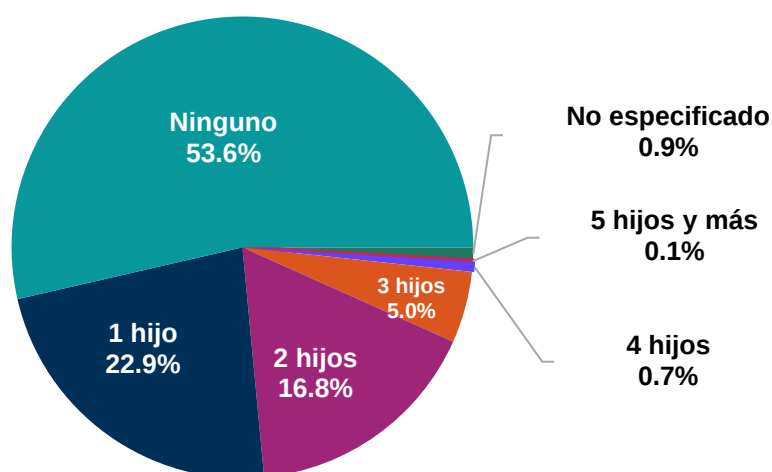


Fuente: INEGI, Estadística de Divorcios (ED) 2014 - 2023

²⁵² *Ibidem*, p. 8.

También es importante mencionar que, de los divorcios judiciales registrados, el 22.9 % de los matrimonios disueltos tenía un solo hijo (a) menor de edad; 16.8 % tenía 2 hijos (as); 5.8 % más de 2 hijos (as); 53.6 % no tenía hijos (as) y en 0.9 % de los casos no se especificó, como se muestra a continuación:

Gráfica 6. Número de hijos (as) en divorcios judiciales



Fuente: INEGI, Estadística de Divorcios (ED) 2014 – 2023.

Respecto a la vía de disolución el 10% se resolvió en vía administrativa y 90% en sede judicial. Sobre los motivos que expresaron las partes para disolver el vínculo matrimonial se registraron: el divorcio incausado (67.5%), el divorcio por mutuo consentimiento (31.1%) y la separación del hogar conyugal (0.7%).²⁵³

Las entidades federativas con las mayores tasas de divorcios por cada mil habitantes de más de 18 años fueron Campeche (4.8), Nuevo León (3.7) y Aguascalientes (3.4). Las tasas más bajas se presentaron en Veracruz (0.8), Puebla (0.1) y Oaxaca (1.1).²⁵⁴

²⁵³ *Ibidem*, p. 5.

²⁵⁴ *Ibidem*, pp. 2, 3.

En las características de los divorciantes se tiene que las mujeres se divorciaron más jóvenes que los hombres; la edad promedio para las mujeres fue de 40.8 años, mientras que para los hombres fue de 43.3 años.

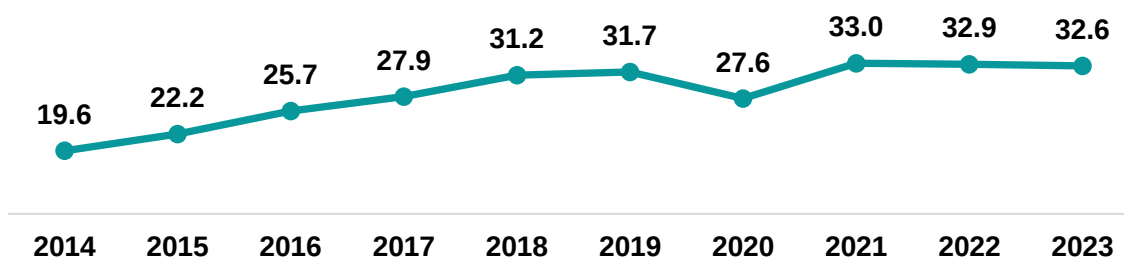
Sobre la escolaridad de los divorciantes, el 19.1% de mujeres y el 19.4% de hombres manifestaron contar con estudios de preparatoria o equivalente; el 18.5% de mujeres y 17.6% de hombres refirieron tener estudios de nivel secundaria; 17.1% de mujeres y 16.0 de hombres contaban con nivel profesional.²⁵⁵

Respecto a su condición de actividad económica el 67.8% de hombres y 51.2% de mujeres afirmaron tener una fuente de empleo, principalmente como empleados (80.4% mujeres y 73.8% hombres), trabajos por cuenta propia (11.1% ambos sexos) y obreros (2.4% mujeres y 5.3% hombres).

Relación divorcios-matrimonios

Se ha establecido que en el 2023 se registraron 501,529 matrimonios y 163,587 divorcios. Eso significa que por cada 100 matrimonios ocurrieron 32.6 divorcios. Esta relación aumentó 13.0 entre 2014 y 2023, con una ligera variación en el año de pandemia mundial.

Gráfica X. Relación divorcios – matrimonios



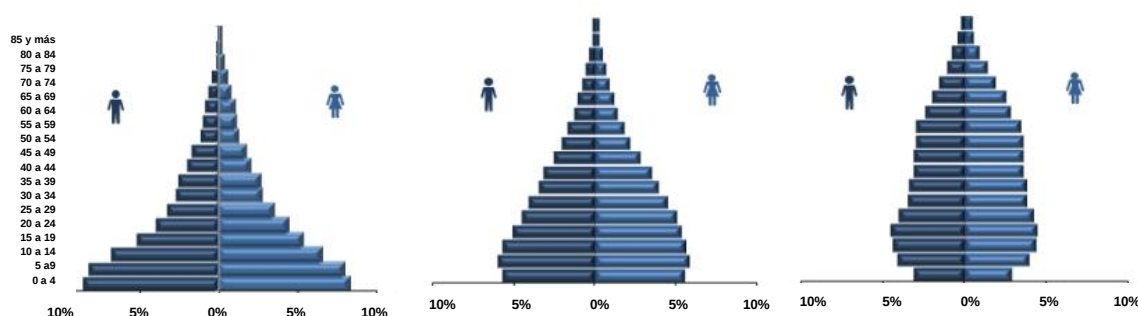
Fuente: INEGI, Estadística de Divorcios (ED) 2014 – 2023.

²⁵⁵ *Ibidem*, p. 10.

2.3.3 Estadísticas sobre fecundidad

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2023, para el primer trimestre de ese año, la población del país era de 129 millones de personas:²⁵⁶ 52% mujeres y 48% hombres. Sin embargo, se advierte un marcado descenso de la fecundidad a partir de la implementación de políticas públicas en materia de planificación familiar, salud y educación,²⁵⁷ como puede observarse en la siguiente gráfica:

**Gráfica 5. Población por grupo quinquenal de edad, según sexo
1970, 2000, 2023**



Fuentes: INEGI. *XI Censo General de Población 1970*; *XII Censo General de Población y Vivienda 2000* y *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Primer trimestre 2023 (ENOE)*. SNIEG. *Información de Interés Nacional*.

En esta gráfica, los cambios en la estructura por edad se asocian con el proceso de envejecimiento demográfico y una fase de transición denominada «bono demográfico» que se presenta cuando hay una proporción mayor de personas en edades productivas (15 a 64 años), respecto de la población dependiente (niños de 0 a 14 años y adultos mayores +65 años).²⁵⁸

Lo más destacable es que entre 1970 y 2023 el porcentaje de la población de 0 a 14 años disminuyó de 46 a 23%; en contraste, la población adulta de 30 a

²⁵⁶ Esta cifra representa res millones más que la población resultante del Censo de Población y Vivienda 2020.

²⁵⁷ INEGI, *Estadísticas a propósito del día mundial de la población*, 6 de julio de 2023, p. 1. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_DMPO23.pdf

²⁵⁸ *Ibidem*, pp. 2, 3.

64 años aumentó de 24 a 43%; mientras que el porcentaje de los adultos mayores se incrementó a más del doble de 4 a 10%; esto permite advertir que entre estos años la razón de dependencia (menores de edad) pasó de 99.7 a 50.3 dependientes por cada cien personas en edad de trabajar.

Algunas consideraciones finales

Con base en el análisis de la Estadística de Matrimonios (EMAT) y la Estadística de Divorcios (ED) del 2023, puede observarse una transformación significativa y sostenida en la manera en que la sociedad mexicana entiende, practica y reconfigura la institución matrimonial. Este informe refleja de manera contundente una realidad que ya había sido advertida desde el enfoque jurídico sociológico: el ocaso del matrimonio civil no es una hipótesis ni una especulación ideológica, sino un fenómeno verificable y documentado empíricamente.

Por un lado, las cifras muestran que la proporción de divorcios en relación con los matrimonios ha ido en aumento constante, alcanzando en ese año una relación de 32.6 divorcios por cada 100 matrimonios, lo que representa un incremento de más del 13 % en menos de una década. Aunque el número absoluto de divorcios experimentó un leve descenso del 1.9 % respecto al año anterior, la tendencia general es clara, cada vez más personas optan por disolver el vínculo matrimonial, bien sea por mutuo consentimiento (divorcio bilateral) o mediante el divorcio incausado (divorcio unilateral), que representó el 67.5 % de los casos.

Simultáneamente, los datos demográficos revelan que las personas se casan menos, se casan más tarde y tienen menos hijos. Más del 53 % de los matrimonios disueltos en 2023 no tenía hijos menores de edad al momento del divorcio, lo que confirma una caída drástica de la fecundidad dentro del marco conyugal. Esto implica que la procreación como fin del matrimonio ha sido desplazada por otros fines como la realización personal, la estabilidad emocional o la afinidad afectiva.

Otro factor relevante es el nivel de escolaridad y la ocupación de las personas que se divorcian, pues la mayoría cuenta con estudios de nivel medio

superior o superior, y más del 50 % de las mujeres y casi el 68 % de los hombres reportan estar laboralmente activos. Esto sugiere que la independencia económica y educativa es una variable clave que permite a las personas replantear su situación conyugal y, en caso necesario, abandonar las relaciones disfuncionales o insatisfactorias. Este hallazgo es especialmente significativo en términos de género, pues refleja que, eventualmente, se ha podido prescindir del modelo patriarcal de dependencia económica femenina que por décadas ha sostenido al arquetipo matrimonial tradicional.

En conclusión, estos datos estadísticos confirman que el matrimonio civil ya no cumple las funciones tradicionales que le daban cohesión y legitimidad: la procreación, la permanencia y la subordinación de roles. Lo que emerge en su lugar es un nuevo paradigma de relaciones voluntarias, disolubles y más igualitarias, donde la decisión de casarse o divorciarse responde a criterios de autonomía y no de imposición normativa ni social. Este despertar social —que se refleja con claridad en los registros administrativos— exhorta al derecho de familia a reconfigurar su mirada sobre el matrimonio, reconociendo que su función ya no es perpetuar una forma de vida hegemónica, sino proteger la libertad relacional de las personas en un marco de justicia, equidad y dignidad.

2.4 Las estructuras de autoridad familiar

Históricamente, el patriarcado se consolidó como el modelo predominante de organización conyugal, otorgando al hombre un rol jerárquico como jefe de familia, proveedor principal y figura de control moral, económico y sexual sobre la mujer y la descendencia. En contraste, también han existido formas de matriarcado que reconfiguran esta estructura de poder y ubican a la mujer como centro simbólico o material de la vida familiar.

Estos modelos no son simplemente anecdóticos, han estructurado la función y el sentido del matrimonio como institución legal y cultural. En el contexto contemporáneo, el cuestionamiento de los roles tradicionales de género, la exigencia de relaciones igualitarias y la despatriarcalización del derecho familiar han

provocado un desplazamiento del modelo conyugal jerárquico, lo que contribuye directamente al ocaso del matrimonio civil. Por tanto, examinar las estructuras de autoridad en la familia permite entender las raíces del modelo matrimonial tradicional y las razones profundas de su crisis actual.

2.4.1 *El patriarcado*

El patriarcado se define como un sistema social en el que los hombres ejercen poder primario y predominan en roles de liderazgo político, autoridad moral, privilegio social y control de la propiedad. El glosario para la igualdad del Instituto Nacional de las Mujeres cita a Gerda Lerner al definir al patriarcado como:

La manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y niños de la familia y la ampliación de ese dominio sobre las mujeres a la sociedad en general. En esta misma definición, se subraya que los hombres tienen el poder sobre las instituciones socialmente importantes, privando la posibilidad de las mujeres de acceder al mismo.²⁵⁹

Etimológicamente, el término patriarcado se deriva del griego «*patriarkhia*», que significa «gobierno de los padres». En su acepción original, se refería a una organización social primitiva donde la autoridad era ejercida por el varón de mayor edad, jefe de cada familia, extendiendo su poder a parientes lejanos del mismo linaje.²⁶⁰ Para comprender el impacto jurídico y social del patriarcado es necesario cuestionarnos en qué parte de la historia humana se origina.

Friedrich Engels señala que el primer efecto del poder exclusivo de los hombres fue la familia patriarcal, que se logra consolidar como consecuencia de la riqueza producida por la domesticación de animales y la siembra de semillas, así como la abolición del derecho materno de heredar. Esta forma de organización

²⁵⁹ Instituto Nacional de las Mujeres, *Glosario de género: «Patriarcado»*, México, Gobierno de México, s.f. Disponible en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/patriarcado>.

²⁶⁰ Fernández Domingo, Carmelo, *Sobre el concepto de patriarcado*, Universidad de Zaragoza, 2013. Disponible en: <https://tinyurl.com/s37ke8e>

determinó el tránsito del matrimonio sindiásmico al matrimonio monogámico y se caracterizó por mantener la organización de un grupo de personas bajo el poder del jefe de familia en el hogar doméstico patriarcal.²⁶¹ Por su parte, Mary O'brien refiere que el origen de la dominación masculina obedece a la necesidad psicológica de los hombres de compensar su incapacidad de tener hijos a través de la construcción de instituciones de dominación y establece que tuvo lugar con la domesticación de animales.²⁶²

No obstante, Gerda Lerner afirma que la temporalidad que señalan Engels y O'brien es errónea, pues la cría de animales se introdujo hacia el año 8,000 a.C. y se tienen indicios de la existencia de sociedades igualitarias —Catal Hüyük— donde la ganadería se practicaba de dos mil a cuatro mil años después.²⁶³ Esto quiere decir que la domesticación de animales no fue determinante para el nacimiento del patriarcado, al menos no en todas las sociedades. Además, afirma que el patriarcado no es un fenómeno natural sino una construcción cultural aprendida que surge con el desarrollo de las primeras sociedades estatales y agrícolas, periodo de formación del patriarcado «no se dio de repente, sino que fue un proceso que se desarrolló en el transcurso de casi 2,500 años, desde aproximadamente el 3100 al 600 a.C.»²⁶⁴ en regiones del antiguo Próximo Oriente, principalmente Mesopotamia.

Bajo esta consideración, la subordinación de las mujeres fue el primer sistema de opresión institucionalizado, una de sus premisas fue la transformación de la sexualidad femenina y la maternidad como recursos económicos controlables, seguido del intercambio de mujeres como bienes.²⁶⁵ En este sentido, Claude Lévi-Strauss señala que el tabú del incesto es un mecanismo humano universal arraigado en cualquier organización social, no como una norma que prohíbe el matrimonio con la madre, la hermana o la hija, sino como una norma que obliga a otorgarlas a otros como regla suprema del obsequio; lo que resulta positivo y

²⁶¹ Engels, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, México, Éxodo, 2017, pp. 61 - 63.

²⁶² Fisher, Elizabeth, *Woman's creation, sexual evolution and the shaping of society*, New York, Garden City, 1979, pp. 190-195.

²⁶³ Lerner, Gerda, *La creación del patriarcado*, trad. de. Mónica Tussel, España, Crítica, 1990, p. 80. Disponible en: <https://tinyurl.com/ytgynolu>

²⁶⁴ *Ibidem*, pp. 24, 25.

²⁶⁵ *Ibidem*, pp. 46, 47.

necesario para la creación de la cultura humana.²⁶⁶ Por otra parte, afirma que el intercambio de mujeres marca el inicio de su subordinación —patriarcado—, reforzando la división sexual del trabajo que establece el dominio masculino; entre sus finalidades estaba el evitar guerras con otras tribus pero también la procreación dado que, las sociedades con más mujeres podían tener más descendencia; estas mujeres más tarde serían serían conquistadas o compradas como esclavas.

Pero, el patriarcado no ha muerto. Se manifiesta de formas más veladas y estructuralmente normalizadas; su poderío se enraíza en las leyes, las costumbres y las expectativas culturales que siguen alimentando las dinámicas sociales de desigualdad. Estas manifestaciones suelen representarse en distintos ámbitos, sus manifestaciones más comunes son:

a) La dependencia económica y la brecha salarial: las mujeres continúan enfrentando un acceso limitado en el mercado laboral que se traduce en empleos precarios y salarios significativamente inferiores a los de los hombres. Algunas de las causas de la brecha salarial son: la segregación ocupacional y sectorial, las diferencias en educación y formación, las interrupciones en la trayectoria profesional, las barreras en la promoción y ascenso, diferencias en negociación salarial y acceso a incentivos, diferencias en el tiempo de trabajo y la jornada laboral, particularmente en el sector informal y la discriminación por razón de género.²⁶⁷

De acuerdo con el Foro Económico Mundial, en 18 países los esposos pueden legalmente impedir que sus esposas trabajen, en 4 países está prohibido que las mujeres registren una empresa, 59 países no legislan contra el acoso sexual en el trabajo, en 123 países no hay leyes para detener el acoso sexual en la educación. En suma, existen más de 104 países donde las leyes laborales restringen los trabajos que las mujeres pueden realizar, afectando las opciones de empleo de 2.7 mil millones de mujeres, lo que subraya la persistencia de la

²⁶⁶ Lévi-Strauss, Claude, *The elementary structures of kinship*, Boston, 1969, p. 481.

²⁶⁷ Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, *Guía para cerrar la brecha salarial de género*, México, 2025, p. 23. Disponible en: <https://tinyurl.com/2xdlpfy4>

dominación económica.²⁶⁸ A nivel nacional, para febrero de 2025, la brecha salarial en el mercado formal fue del 13%, mientras que en el mercado informal alcanzó el 41.8%.²⁶⁹ A esto sumamos la invisibilidad del trabajo doméstico no remunerado y, en muchos casos, la doble jornada laboral de quien asume el rol de madre, esposa y trabajadora porque «la brecha salarial es tan profunda que las mujeres tenemos dobles, triples y hasta cuádruples jornadas laborales».²⁷⁰

b) La violencia de género: constituye un problema estructural que abarca diversas formas de agresión, incluyendo la violencia física, sexual, psicológica, emocional, institucional y simbólica. Esta violencia es a menudo normalizada o invisibilizada en las sociedades patriarcales. De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en promedio, 140 mujeres y niñas son asesinadas por su pareja o de un miembro de su familia, lo que significa que cada diez minutos una mujer fallece como consecuencia de la violencia de género a nivel mundial.²⁷¹

c) La segregación profesional: las mujeres enfrentan obstáculos estructurales y sesgos de género en la promoción laboral conocidos como «techos de cristal», que les implica recibir una remuneración más baja en comparación con los hombres, así como acceder a puestos de alta jerarquía y liderazgo, incluso estando plenamente cualificadas. En México, solo el 29% de los puestos de trabajo mejor remunerados están ocupados por mujeres.²⁷²

d) La limitación de derechos sexuales y reproductivos: Persiste una moral desigual en la actividad sexual de hombres y mujeres, y se restringe la autonomía femenina sobre la salud sexual y reproductiva. Anualmente, 12 millones de niñas son forzadas a contraer matrimonio²⁷³.

²⁶⁸ Wood, Johnny, *Existen leyes en 104 países que impiden que las mujeres trabajen en algunos empleos*, Foro Económico Mundial, 3 de septiembre de 2018. Disponible en: <https://tinyurl.com/242oybra>

²⁶⁹ Red de Mujeres Sindicalistas, *Brecha salarial, una tarea pendiente en México*, 10 de marzo de 2025. Disponible en: <https://rmsindicalistas.mx/2025/03/brecha-salarial-una-tarea-pendiente-en-mexico/>

²⁷⁰ *Idem*.

²⁷¹ UNODC y UN Women, *Femicides in 2023: Global estimates of intimate partner/family member femicides*, Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2024, pp. 5-19. Disponible en: <https://tinyurl.com/246lttpt>

²⁷² Amarena Adame, María Elena y Saavedra García, María Luisa, «El techo de cristal en México», *La ventana*. Revista de Estudios de Género, Guadalajara, vol. 5, núm. 47, enero-junio de 2018, pp. 312-347.

²⁷³ ONU Mujeres, «Matrimonio infantil y forzado, incluso en contextos humanitarios», Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2023, <https://www.ohchr.org/es/women/child-and-forced-marriage-including-humanitarian-settings>

e) La persistencia de roles y estereotipos de género: la ideología de superioridad masculina se mantiene en el imaginario popular a través de los denominados «micromachismos»²⁷⁴ y «neomitos»²⁷⁵. Estos son comportamientos sutiles y creencias falsas que minimizan la opresión femenina y socavan su autonomía, perpetuando roles de género tradicionales.

Una vez expuestas estas formas de manifestación, podemos observar que, a pesar de los avances en materia de igualdad de género, la opresión de las mujeres persiste en la sociedad contemporánea. Esta persistencia no es una mera inercia, sino una adaptación del sistema que transmuta las formas de opresión para mantenerse vigente. El sistema transita de la coerción legal explícita a mecanismos más sutiles que se infiltran en la cultura y la vida cotidiana, lo que representa un desafío constante. En palabras de Marcela Lagarde «estar cautivas es el resultado de ser construidas en el mundo patriarcal. Estamos en el cautiverio y al mismo tiempo, estamos embelesadas por el cautiverio. Cautivadas por el cautiverio»²⁷⁶

Resulta innegable que el sistema patriarcal ha ejercido una influencia multifacética en el arquetipo matrimonial, contribuyendo paulatinamente a su desuso en la sociedad contemporánea. Tradicionalmente, el matrimonio bajo el patriarcado se concebía como una institución donde el hombre era el jefe de familia, con la potestad de ejercer una autoridad rígida sobre la esposa, los hijos y los dependientes. Este modelo familiar que, además, ha sido avalado por la religión y el Estado, tenía como objetivo principal asegurar la continuidad del linaje y preservar un orden moral, promoviendo el matrimonio como un ideal sagrado.²⁷⁷ Sin embargo, la deconstrucción de este paradigma patriarcal ha sido un factor clave en la transformación y, en muchos casos, el debilitamiento de la institución matrimonial tradicional. Los cambios socioeconómicos de las últimas décadas han llevado a una

²⁷⁴ Benalcázar Luna, Magaly y Venegas, Gina, «Micromachismo: manifestación de violencia simbólica», *UTCiencia*, Ecuador, vol. 2, núm. 3, septiembre-diciembre de 2017, pp. 140-149.

²⁷⁵ Pérez Martín, Sabela y Frieiro, Paula, «Machismo 2.0: Neomitos misóginos en la manosfera», *Ensayos Ciberfeministas*, España, 2023, vol. 140, enero-junio de 2023, pp. 171.

²⁷⁶ López Vigil, María (edit.), *op. cit.*, p. 73.

²⁷⁷ Villalpando Ramírez, Ma. Evangelina, «Deconstrucción del sistema patriarcal en el matrimonio», *Boletín de Consultorio Psicológico Condesa*, vol. 13, núm. 2, 2020. Disponible en: <https://psicologos.mx/deconstruccion-del-sistema-patriarcal-en-referencia-al-matrimonio>

crisis en la imagen de la familia tradicional, impulsando un cambio hacia la libre elección de las relaciones de pareja y la primacía de la autonomía individual.

En este nuevo panorama, el amor de compañía se convierte en el factor central de la cohabitación donde la maternidad es una elección, no una imposición. No obstante, la persistencia de la mentalidad machista en las parejas —un remanente del modelo patriarcal— en muchos casos se ha identificado como una de las principales razones de los divorcios.²⁷⁸ Esta mentalidad choca con los roles de género en evolución y la creciente independencia de las mujeres. La emancipación social y económica de la mujer, al tener una mejor preparación educativa y una mayor inserción en el mercado laboral, ha modificado la dinámica conyugal porque la mujer ya no depende totalmente de la economía del hombre, lo que le otorga libertad para poner fin a relaciones insatisfactorias o abusivas que antes se mantenían por dependencia económica. El modelaje patriarcal como estilo de crianza que ha perpetuado entornos violentos en la pareja y la familia, requiere una resignificación hacia una nueva masculinidad basada en el respeto y la autonomía. El declive de la postura tradicional sobre el matrimonio es inminente, un nuevo paradigma donde la cohabitación se basa en el amor de compañía, el compromiso y el mantenimiento de la identidad individual.

2.4.2 *El matriarcado*

El término matriarcado, derivado del latín “mater” (madre) y del griego “arkhé” (principio u origen), se define como un sistema social en el que las mujeres ejercen autoridad política, económica y social predominante. Sin embargo, la conceptualización académica del matriarcado trasciende la simple inversión del patriarcado, presentándose como una forma organizativa fundamentalmente diferente basada en principios de consenso, reciprocidad y bienestar colectivo. No obstante, los estudios antropológicos contemporáneos han establecido que, en las sociedades matriarcales auténticas, la autoridad femenina se ejerce de manera no

²⁷⁸ Eguiluz Romo, Luz de Lourdes, «Las mujeres y el divorcio: una visión de género», *Revista del Centro de Estudios Históricos e Interdisciplinario Sobre las Mujeres*, Tucumán, año 1, núm. 1, pp. 5-15. Disponible en: <https://www.cips.cu/wp-content/uploads/2020/06/12-Familia.pdf>

coercitiva y se fundamenta en el reconocimiento voluntario de la inteligencia y capacidad de gestión de las mujeres.

La literatura especializada establece distinciones conceptuales precisas entre diferentes formas de organización social centradas en la figura femenina, por ejemplo, la matrilocalidad, un sistema de convivencia post matrimonial donde la pareja reside con la familia de la esposa. Los sistemas matrifocales que organizan la estructura familiar alrededor de la madre como figura central, donde las unidades domésticas y familiares se agrupan en torno a un núcleo permanente de madres, hijas, hermanas.²⁷⁹

En este punto, podemos establecer que la principal diferencia entre matriarcado y patriarcado radica en la configuración de los sistemas de autoridad y poder. En las sociedades matriarcales, las mujeres son reconocidas por su inteligencia, por la habilidad que muestran en la gestión de la economía, en el trabajo y en la organización de la sociedad y de la ley. En estas comunidades se busca el consenso por encima de la imposición.

Los estudios históricos sugieren que las primeras organizaciones sociales humanas pudieron haber tenido características matriarcales o matrilineales. La organización social que podemos atribuir a las primeras comunidades humanas paleolíticas es la de tribu o clan, tejidas con un sistema igualitario en las que es muy probable que las relaciones sexuales se mantuvieran comunamente. Los lazos de parentesco serían entonces exclusivamente matrilineales, ya que sólo la mujer podía reconocer a su propia progenie.²⁸⁰ La existencia de estas tribus matrilineales ha llevado a muchos estudiosos a afirmar la realidad histórica de un probable orden matriarcal paleolítico.

La transición del matriarcado al patriarcado fue un proceso gradual que habría creado las condiciones de posibilidad para el surgimiento de la ilusión patriarcal. Friedrich Engels escribió sobre esta transformación: «La abolición del

²⁷⁹ LI, Jian, «Las sociedades matrifocales en clave», *Revolución Matriarcal*, 28 de enero de 2011. Disponible en: <https://tinyurl.com/yvtww2ku>

²⁸⁰ Martínez Pulido, Carolina, «El matriarcado: una apasionante controversia», *Mujeres con ciencia*, 14 de octubre de 2015. Disponible en: <https://mujeresconciencia.com/2015/10/14/el-matriarcado-una-apasionante-controversia>

derecho materno fue la gran derrota del sexo femenino».²⁸¹ Esta transición se caracterizó por la gradual subordinación de las mujeres y la institucionalización de sistemas de dominación masculina. El proceso de patriarcalización implicó la transformación de las estructuras familiares, religiosas y políticas, estableciendo marcos normativos que legitimaban la autoridad masculina.

El matriarcado, más allá de ser una simple inversión del patriarcado, representa una organización social basada en la reciprocidad, el consenso y el bienestar colectivo, donde las mujeres ejercen un rol central sin dominio sobre lo masculino.²⁸² Esta forma de organización ha influido en la transformación de las relaciones de pareja contemporáneas ya que promueve la autonomía y el empoderamiento femenino en lo económico, jurídico y social.

El empoderamiento de las mujeres ha permitido que cada vez menos personas consideren el matrimonio como una necesidad, pues la independencia económica y social reduce la dependencia de las mujeres respecto de los hombres. Las mujeres empoderadas buscan relaciones más equitativas y rechazan dinámicas de subordinación tradicionales, lo que genera una crisis en la institución matrimonial heredada del patriarcado.²⁸³

Las estadísticas muestran un descenso sostenido en la tasa de matrimonios y un aumento notable en los divorcios, evidenciando que el modelo tradicional de unión ya no responde a las necesidades de la sociedad actual. En México, por ejemplo, los matrimonios han disminuido y los divorcios han aumentado significativamente en la última década reflejando una tendencia global hacia la individualización y la autonomía personal.

2.5 *Los modelos de organización conyugal*

A lo largo de la historia, las sociedades han adoptado distintas formas de organización conyugal que responden a factores culturales, religiosos, económicos

²⁸¹ Engels, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, México, Éxodo, 2017, pp. 65,66.

²⁸² Moreno Peña, María, «Nueva Esparta: ¿una sociedad matriarcal? Un estudio cualitativo desde el enfoque interpretativo», *SABER. Revista Multidisciplinaria del Consejo de Investigación de la Universidad de Oriente*, vol. 28, núm. 3, 2016, pp. 601-607.

²⁸³ Asique, Irene, «¿Cuándo puedo decir no? Empoderamiento femenino y sexo no deseado en México», *Estudios demográficos y urbanos*, vol. 21, núm. 1, 2006, pp. 49-81.

y jurídicos. Entre los modelos más representativos se encuentran la monogamia, la poligamia y la poliandria, cada uno de los cuales refleja una concepción particular del vínculo matrimonial, de los roles de género y de la distribución del poder dentro de la familia. Estos esquemas no son simplemente configuraciones afectivas, sino estructuras sociales normativas que han sido utilizadas para regular la sexualidad, la filiación, la herencia y el control social.

En este apartado se analizarán las características esenciales de estos modelos, su evolución histórica, sus fundamentos socioculturales y las formas en que han sido legitimados o restringidos desde el ámbito jurídico. Asimismo, se abordará cómo el derecho occidental ha privilegiado la monogamia como única forma legal de matrimonio, excluyendo a otros modelos por considerados anómalos o contrarios al orden público. Esta revisión permite comprender que las prácticas conyugales no son universales ni estáticas, sino expresiones históricas y dinámicas de las relaciones de poder, género y control institucional.

En el contexto actual, donde se debate la ampliación del reconocimiento legal a través de diversas formas de unión afectiva, resulta imprescindible reflexionar sobre la raíz y el impacto de estos modelos conyugales, sus implicaciones en el ejercicio de los derechos humanos y su relación con los cambios en la concepción contemporánea del matrimonio y la familia.

.

2.5.1 *La monogamia*

La monogamia es un concepto arraigado en la sociedad que se fundamenta en la exclusividad sexual y afectiva entre dos personas durante un tiempo indefinido, quienes sellan su compromiso a través del matrimonio, la ley o el derecho consuetudinario.²⁸⁴

Este modelo de organización conyugal ha sido practicado por diferentes culturas a través de la historia humana, es considerado como un pilar fundamental de las uniones conyugales tradicionales y está asociado con una serie de beneficios,

²⁸⁴ Castillo, Naix'ieli, «Monogamia ¿mito o realidad?», Ciencia UNAM, junio 2014. Disponible en: https://ciencia.unam.mx/leer/352/Monogamia_mito_o_realidad

como la estabilidad familiar, la conservación del patrimonio y el aumento de la felicidad.²⁸⁵ A través del matrimonio monógamo se crearon estructuras legales y sociales que definieron la propiedad y la descendencia, garantizando la continuidad de linajes y la protección de la prole. Además, ha sido promovida por instituciones religiosas y ha influido en la formación de valores éticos y morales en distintas épocas.²⁸⁶

Si nos remontamos a su origen, Friedrich Engels apunta que la monogamia clásica se fundó en el poder económico del hombre para asegurar la fidelidad de la mujer, la paternidad de los hijos y, en consecuencia, la conservación y transmisión de los bienes.²⁸⁷ No obstante, también subraya que esta figura no fue producto del amor sexual, ni la forma más elevada de familia, sino el triunfo de la propiedad privada individual sobre el derecho hereditario materno.²⁸⁸ Es importante destacar que la familia monógama nace de la familia sindiásmica pero surge con la familia patriarcal y sus implicaciones: la propiedad privada y la esclavitud.²⁸⁹ Sin duda, esta perspectiva dista profundamente de la visión romántica y moralizante con la que ha sido revestida la monogamia a lo largo de la historia, pues culturalmente se nos ha convencido de que la exclusividad sexual es una forma de fidelidad conyugal que legitima el amor de pareja; una peligrosa narrativa que perpetua las desigualdades estructurales de género, porque en la cotidianidad «solo es monogamia para la mujer, y no para el hombre».²⁹⁰

Por su parte, Bernal Mora sostiene la teoría de que la monogamia, el patriarcado, la esclavitud, la economía y la propiedad privada nacen al mismo tiempo como una necesidad inconsciente de adaptación al trabajo —carácter de producción— que influye en todos los aspectos de la cotidianidad del hombre; esto permitió llevarlo del salvajismo a la civilización.²⁹¹ Esta visión anti determinista no

²⁸⁵ Coontz, Stephanie, *Marriage, A history: how love conquered marriage*, Nueva York, Viking, 2005, p. 25.

²⁸⁶ Fisher, Helen E., *Anatomía del amor: historia natural de la monogamia, el adulterio y el divorcio*, Barcelona, España, 2007, p. 62.

²⁸⁷ Engels, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, México, Éxodo, 2017, pp. 65,66.

²⁸⁸ *Ibidem*, pp. 68, 69.

²⁸⁹ *Ibidem*, pp. 65-70.

²⁹⁰ *Ibidem*, p. 67.

²⁹¹ Bernal Mora, Héctor, «La propiedad privada, la monogamia, el patriarcado, la esclavitud y el carácter de producción», *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, vol. 25, núm. 1, enero-junio de 2010, pp. 1, 2.

se comparte pues resulta ocioso asumir que la implantación de un proceso sociocultural tan complejo pueda concretarse en un solo momento sin que existan efectos colaterales. El mismo autor añade que «el contrato matrimonial es un establecimiento de propiedades y propietarios, que se sustenta en el deseo de poseer y ser poseído»;²⁹² esto explicaría por qué las mujeres han sido históricamente concebidas como propiedad del hombre, lo que se refleja simbólicamente, por ejemplo, en el acto de renunciar al apellido de soltera para adoptar el del cónyuge, una práctica vigente diversos contextos sociales con la que se subsume la identidad natural de la mujer.

Marcela Lagarde puntualiza que la monogamia es una sofisticada forma de apropiación de las mujeres a través de las relaciones amorosas, esto conlleva implícitamente que el cónyuge se convierta en dueño absoluto y disponga de su esfera jurídica, afectiva, sexual y económica.²⁹³ La autora visibiliza cómo esta forma de organización relacional, revestida de amor romántico, ha operado como un modelo sofisticado de posesión emocional, jurídica y económica, donde el marido no solo compartía la vida con su esposa, sino que en muchos contextos detentaba poder sobre su movilidad, su sexualidad, sus decisiones patrimoniales y su identidad. Así, la monogamia no fue solo exclusividad sexual, sino una cláusula implícita de obediencia, dependencia y domesticación, sostenida por el derecho y legitimada por la cultura.

Como mandato religioso, en las principales religiones monoteístas —el cristianismo, el judaísmo y el islam—, la monogamia ha sido promovida como una forma virtuosa de vida conyugal, basada en la fidelidad, la exclusividad y el sacrificio mutuo. En el cristianismo occidental, especialmente bajo la doctrina católica, el matrimonio se concibe como un sacramento de naturaleza indisoluble, donde no solo es un requisito moral, sino un reflejo simbólico del vínculo entre la divinidad y su iglesia. Esta visión espiritual transforma la unión conyugal en una relación de entrega total, donde cualquier transgresión a la fidelidad es entendida como una

²⁹² *Ibidem*, pp. 11, 12.

²⁹³ López Vigil, María (edit.), *Claves feministas para la negociación en el amor de Marcela Legarde. Memorias del curso en Managua*, Nicaragua, Puntos de Encuentro, 2001, p. 46. Disponible en: <https://we.riseup.net/assets/119761/claves-feministas.pdf>

falta grave no solo contra la pareja, sino contra Dios. Así, la monogamia se ha elevado a la categoría de deber sagrado, estableciendo un modelo moral rígido que ha influido en las legislaciones civiles en sociedades históricamente cristianizadas.²⁹⁴

No obstante, esta construcción religiosa también ha operado como un mecanismo de control sobre el cuerpo, la sexualidad y la conducta de las mujeres. Aunque teóricamente se predica la fidelidad mutua, las estructuras religiosas tradicionales han impuesto estándares más severos sobre las mujeres que sobre los hombres.²⁹⁵ La castidad femenina antes del matrimonio, la subordinación durante la vida conyugal y la condena del adulterio han sido componentes centrales del discurso religioso que sostiene la monogamia como una forma de pureza femenina. En la práctica, esto ha legitimado sistemas jurídicos y sociales que restringen la libertad de las mujeres en nombre de la fe y la moral conyugal, reproduciendo relaciones asimétricas bajo el amparo divino.

Si bien el cristianismo institucionalizó la monogamia como norma, otras religiones han admitido o tolerado formas de poligamia masculina, como ocurre en el islam, donde se permite que un hombre tenga hasta cuatro esposas bajo ciertas condiciones. Esta pluralidad legal, sin embargo, no implica igualdad de circunstancias, puesto que, la poliandria es prácticamente inexistente en los sistemas religiosos tradicionales, lo que muestra una vez más la asimetría estructural en la regulación religiosa del vínculo conyugal. Incluso en religiones que permiten múltiples cónyuges, la monogamia sigue siendo presentada como el modelo ideal, el más virtuoso y el más espiritualmente elevado.

En nuestro país, la monogamia sigue siendo ampliamente practicada, sobre todo en lugares con amplia influencia religiosa, aunque también se han diversificado otras formas de interrelación personal, como es el caso de las relaciones poliamorosas. En el capítulo anterior, hemos establecido que los cambios en las

²⁹⁴ Lopera Bonilla, Olga Cecilia, «La no singularidad/monogamia en la unión marital de hecho... más que una pérdida emocional y afectiva», *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana*, Colombia, vol. 51, núm. 135, julio-diciembre de 2021, pp. 423-441. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-38862021000200423&script=sci_arttext

²⁹⁵ Vega, Miriam, «Matrimonio monogámico en la cultura occidental», *Tesis Psicológica*, Argentina, vol., 11, núm. 2, septiembre de 2016, pp. 158-167.

estructuras familiares, los movimientos de liberación sexual y los avances en la igualdad de género han cuestionado y redefinido su existencia; sin embargo, es necesario repensar su utilidad pragmática como única vía legítima de vinculación afectiva y reconocer que su configuración actual tiene tanto raíces religiosas como políticas, muchas veces asociadas al control del cuerpo, del deseo y de la descendencia. Esto no significa negar su validez como opción personal, sino cuestionar su imposición como norma universal.

Ahora bien, hemos establecido que la monogamia ha constituido uno de los pilares sobre los que se erigió el matrimonio civil tradicional. Empero, su rigidez normativa, simbólica y cultural ha comenzado a generar tensión con los principios constitucionales contemporáneos, entre los que destaca el libre desarrollo de la personalidad, situación que ha contribuido de manera significativa al fenómeno del ocaso matrimonial. Esta repercusión puede explicarse al tenor de los siguientes razonamientos:

Primero, porque su carácter exclusivo y obligatorio dentro del marco jurídico mexicano ha limitado otras formas legítimas de relación afectiva. Al imponer la exclusividad como condición esencial del vínculo se cierra la puerta a otras configuraciones relacionales que, aunque socialmente existen, no cuentan con reconocimiento ni protección jurídica. Se ha establecido que el arquetipo matrimonial contemporáneo se caracteriza por tener modelos afectivos más flexibles, como el poliamor, las relaciones abiertas y de intercambio, por lo que el arquetipo tradicional comienza a parecer una figura restrictiva e incompatible con las nuevas formas de vinculación emocional.

Segundo, porque la monogamia se construyó sobre la promesa de amor eterno, fidelidad incondicional y estabilidad permanente; sin embargo, muchas personas han experimentado que este modelo relacional no garantiza la satisfacción afectiva ni la equidad en la relación; esta idealización de exclusividad ha generado un desencanto social. La disonancia entre expectativa y realidad contribuye a que cada vez más personas decidan no casarse, disolver sus matrimonios y/o adoptar como forma de vida alguna de las figuras jurídicas afines

al matrimonio. A esto sumamos la determinación del máximo tribunal del país,²⁹⁶ en el sentido de establecer que la infidelidad no puede ser considerada como un hecho ilícito —en virtud del libre desarrollo de la personalidad— por lo que no es procedente reclamar una indemnización económica por daño moral.

Tercero, porque desde una mirada crítica la monogamia no ha operado de forma igualitaria entre hombres y mujeres. La intención de revisar las perspectivas de Marcela Lagarde y Friedrich Engels tiene como finalidad demostrar que aun en contextos y tiempos diferentes, existen coincidencias sobre los peligros que importa este modelo relacional, sobre todo, porque legitima una desigualdad estructural que controla la sexualidad y el cuerpo femenino en nombre del amor.

2.5.2 La poligamia

La poligamia es un régimen familiar que le permite a una persona tener múltiples cónyuges simultáneamente. Este término proviene del griego «*polis*» que significa muchos y «*gamos*» que significa matrimonios. Es importante subrayar que esta figura contempla la poliginia (un hombre puede tener varias esposas) y la poliandria (una mujer puede conservar matrimonios con varios hombres).²⁹⁷ Básicamente, constituye un tipo de matrimonio en el que uno de sus miembros está casado al mismo tiempo con más de una persona, pero estas personas no están casadas entre sí.

Este modelo relacional ha sido practicado en diversas sociedades a lo largo de la historia y ha desempeñado un papel trascendental en la conformación de estructuras sociales más complejas. La poliandria ha sido defendida con argumentos que se sustentan en la necesidad de asegurar la descendencia y mantener la unidad familiar, mientras que la poliginia se ha asociado con el estatus social y la riqueza donde tener múltiples esposas representa un símbolo de poder y prestigio.

²⁹⁶ SCJN, *Comunicado de Prensa No. 106/2019*, 25 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5926>

²⁹⁷ Veiga, Mirian, *Matrimonio monogámico en la cultura occidental*, Colombia, vol. 11, núm. 2, julio-diciembre, Fundación Universitaria Los Libertadores, 2016, pp. 158-167.

Existen múltiples ejemplos de culturas y grupos que practican la poligamia. En África es más extendida que en cualquier otro continente, siendo más común en una región conocida como el «cinturón de la poligamia» que se ubica en África Central - Occidental donde al menos el 11% de la población vive en arreglos que incluyen más de un cónyuge: Burkina Faso (36%), Mali (34%) y Nigeria (28%) son los países estimados con mayor prevalencia de polígamos en el mundo. Algunos países donde se permite este modelo relacional tienen restricciones específicas, como requerir que la primera esposa otorgue su consentimiento.²⁹⁸

Desde el punto de vista religioso, la aceptación o rechazo de este modelo conyugal ha dependido de las creencias y doctrinas de cada tradición. En el islam, por ejemplo, la poligamia está permitida bajo ciertas condiciones establecidas por el Corán. Para los musulmanes es una práctica legítima y moralmente aceptable si se cumplen los requisitos de tratar a todas las esposas con justicia y equidad.²⁹⁹

Por el contrario, en el cristianismo, la mayoría de sus libros sagrados prohíben la poligamia basándose en la enseñanza de la monogamia en el matrimonio. La iglesia católica ha sido determinante para la consolidación del modelo monogámico como única forma legítima y moralmente aceptada en la sociedad. Desde sus orígenes se distanció de las prácticas poligámicas para construir una doctrina en la que el matrimonio debía ser exclusivo, indisoluble y sacramental, pero sus fines no fueron meramente teológicos, sino políticos, pues este modelo de organización conyugal fue elevado a mandato sacramental y posteriormente codificado como regla legal, lo que implicó condenar a la poligamia como una desviación, herejía e incluso delito.

Para la comunidad católica, el matrimonio es una institución sagrada que posee fines espirituales, reproductivos y morales; además se erige como uno de los siete sacramentos fundamentales para la vida cristiana. El deber de fidelidad conyugal se encuentra expresamente consagrado en el Catecismo de la Iglesia

²⁹⁸ Kramer, Stephanie, “La poligamia es rara en todo el mundo y se limita principalmente a unas pocas regiones,” consultado el 19 de julio de 2023. Disponible en: <https://www.pewresearch.org/short-reads/2020/12/07/polygamy-is-rare-around-the-world-and-mostly-confined-to-a-few-regions/>

²⁹⁹ Juárez Pérez, Pilar, «Jurisdicción española y poligamia islámica ¿un matrimonio forzoso?, *Revista de Estudios Internacionales (REEI)*, España, núm. 23, 2012, p. 4. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4043410>

Católica, específicamente dentro de los «Los 10 mandamientos».³⁰⁰ El sexto mandamiento hace alusión a los pecados contra la castidad, mismos que identifica como actos impuros, por lo que es preciso al mandar: «No cometerás adulterio».³⁰¹ Esta idea se complementa con su explicación catequística:

2364. El matrimonio constituye una «íntima comunidad de vida y amor conyugal, fundada por el Creador y provista de leyes propias». Esta comunidad «se establece con la alianza del matrimonio, es decir, con un consentimiento personal e irrevocable». Los dos se dan definitiva y totalmente el uno al otro. Ya no son dos, ahora forman una sola carne. La alianza contraída libremente por los esposos les impone la obligación de mantenerla una e indisoluble. «Lo que Dios unió, no lo separe el hombre».

2365. La fidelidad expresa la constancia en el mantenimiento de la palabra dada. Dios es fiel. El sacramento del Matrimonio hace entrar al hombre y la mujer en el misterio de la fidelidad de Cristo para con su Iglesia. Por la castidad conyugal dan testimonio de este misterio ante el mundo.³⁰²

Bajo esta consideración, cualquier forma de poligamia constituye un pecado mortal que atenta la dignidad del matrimonio, por lo que, los creyentes católicos se abstienen de conductas poligámicas o extramaritales, no solo por convicción moral, sino también por temor al castigo divino y al riesgo de perder la gracia de Dios, pues el pecado mortal, si no es confesado y redimido, implica la separación del alma de la vida eterna. Esta dimensión espiritual ha tenido un impacto significativo en la interiorización de la monogamia como mandato ineludible dentro de la comunidad católica.

En relación con las dimensiones jurídicas de la poligamia, es necesario hacer una primera distinción entre dos delitos: la bigamia y el adulterio. La primera,

³⁰⁰ Los mandamientos de la Iglesia católica constituyen un conjunto de preceptos eclesiásticos que establecen normas de conducta obligatorias para los fieles, con el propósito de fomentar una vida moralmente ejemplar y conforme a los principios de la doctrina cristiana, procurando así una existencia agradable a Dios y en armonía con la comunidad de creyentes.

³⁰¹ La Santa Sede, *Compendio del Catecismo de la Iglesia Católica*, Editrice Vaticana, 2005. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/compendium_ccc/documents/archive_2005_compendium-ccc_sp.html

³⁰² La Santa Sede, *op. cit.* Disponible en: https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p3s2c2a6_sp.html

consiste en contraer matrimonio con una persona estando legalmente casado con otra, sin haber disuelto el vínculo anterior. Es un delito tipificado en el *Código Penal Federal* que protege el estado civil de las personas y la certeza jurídica del matrimonio. Sus consecuencias legales pueden derivar en pena de prisión, nulidad del segundo matrimonio y otras de naturaleza patrimonial o administrativa. El segundo, es la relación sexual que se da entre una persona casada y alguien que no es su cónyuge. Se tipificó como un delito que progresivamente fue derogado, modificando su naturaleza hasta convertirse en una causal de divorcio necesario. Hoy en día, no implica sanciones penales, sin embargo, atendiendo a la legislación local en materia civil y/o familiar puede influir en algunos procesos de divorcio.

Dicho de otro modo, la bigamia afecta al sistema jurídico y registral, pues genera incertidumbre sobre el estado civil y los derechos derivados del matrimonio. En cambio, el adulterio ha pasado del ámbito penal al privado, reconociéndose que el derecho no debe sancionar la infidelidad como un delito, sino tratarla como un asunto de responsabilidad personal dentro de la pareja.

2.5.3 La poliandria

La poliandria, una forma de unión matrimonial en la que una mujer contrae vínculos con múltiples hombres simultáneamente, ha representado una práctica minoritaria pero significativa para sus culturas.³⁰³ A diferencia de la poliginia —ampliamente documentada en sociedades islámicas y tradicionales—, la poliandria desafía las estructuras patriarcales al invertir los roles de género en la configuración familiar.

La poliandria no se reduce a una mera definición; su comprensión exige un análisis contextual. En comunidades de la India o ciertos grupos tibetanos, esta práctica emerge como respuesta adaptativa a condiciones ambientales y económicas extremas. Por ejemplo, en regiones montañosas del Tíbet, donde la

³⁰³ Gallegos Moreno, Carlos Adrián, «La poligamia, la poliandria, el poliamor y el matrimonio plural, otra cara de los derechos sexuales», *Revista Direitos Humanos E Sociedade*, Brasil, vol. 1, núm., 1, 16 de octubre de 2018, pp. 141-164. Disponible en: <https://periodicos.unesc.net/ojs/index.php/dirhumanos/article/view/4162>

tierra cultivable es escasa, la poliandria fraterna —una mujer se casa con hermanos— previene la fragmentación de propiedades agrícolas.³⁰⁴

Desde una óptica demográfica, la poliandria suele asociarse a desequilibrios en la proporción de género, frecuentemente exacerbados por el infanticidio femenino. En sociedades con alta mortalidad infantil y preferencia por hijos varones, la escasez de mujeres en edad reproductiva impulsa acuerdos poliándricos como solución pragmática. Esta práctica no implica necesariamente un matriarcado, sino más bien un matrilineaje donde la descendencia se organiza en torno a la figura materna.³⁰⁵

Esta figura desafía la noción de exclusividad sexual que sirve como base de la monogamia. En culturas como la de los «Inuit», que habitan las regiones árticas de América del Norte y Groenlandia, el intercambio de esposas era una práctica común que no generara inconvenientes si se contaba con el consentimiento del esposo; incluso, se podía ofrecer a la mujer como símbolo de aprecio y amistad. Estos acuerdos poliándricos permitieron compartir responsabilidades parentales, asegurando el cuidado de los hijos ante la ausencia temporal de un cónyuge.³⁰⁶

Así, el matrimonio trasciende su función afectiva para convertirse en un mecanismo de estabilidad socioeconómica que no solo preserva tierras, sino que también regula el acceso a recursos hídricos y ganaderos, vitales en entornos áridos. Esta práctica contrasta con el modelo monógamo occidental, donde el matrimonio suele idealizarse como unión romántica más que utilitaria.

En diversos contextos, la poliandria ha desempeñado un papel significativo en la reducción de los matrimonios tradicionales. Su impacto se manifiesta a través de distintos mecanismos, por ejemplo, al ofrecer modelos alternativos de organización familiar, la poliandria introduce una mayor flexibilidad en los arreglos de pareja. Su mera existencia cuestiona la hegemonía de la monogamia clásica,

³⁰⁴ García González, Francisco, «La evolución de la poliandria», *Investigación y Ciencia*, España, núm. 429, 2012, pp. 9-12.

³⁰⁵ Phillip, Conrad, *Antropología cultural*. 14a. ed., México, McGraw Hill, 2011, p. 471.

³⁰⁶ S.A., *El pueblo Inuit, 18 de mayo de 2019*. Disponible en: <https://tinyurl.com/yrlhyypk>

abriendo paso a configuraciones relacionales que no requieren necesariamente del matrimonio formalizado.³⁰⁷

Por otra parte, en sociedades donde la poliandria surge como respuesta a condiciones demográficas o económicas específicas —como la preservación de bienes familiares o el desequilibrio en la proporción de géneros—, se debilita la presión social hacia el matrimonio convencional. Estas estructuras alternativas, al operar bajo lógicas distintas, suelen generar vínculos menos reglamentados, lo que incide directamente en la disminución de las uniones institucionalizadas.

Finalmente, la poliandria redefine aspectos centrales del vínculo conyugal, como la distribución del poder, la herencia y las responsabilidades domésticas. Al presentarse como una estrategia adaptativa, favorece la consolidación de alianzas informales o menos rígidas, lo que contribuye a que el matrimonio tradicional pierda relevancia como única opción viable. Así, más que una causa directa, la poliandria actúa como un factor que visibiliza y normaliza alternativas al modelo hegemónico, acelerando su declive en ciertos entornos.

2.6 El mercado matrimonial: los usos y costumbres frente a la modernidad conyugal

«Lo tradicional y lo moderno no solo son diferentes. Son antagónicos».³⁰⁸ Esta afirmación adquiere especial relevancia cuando se analiza la evolución en las relaciones conyugales del contexto social mexicano; en cada época de la historia nacional se han constatado diversos tipos de arreglos sexuales, nupciales y, sobre todo, ideas diferentes sobre lo que el matrimonio es y debe ser.

En este apartado se analiza la coexistencia de dos realidades sociales diametralmente opuestas: por un lado, los matrimonios por usos y costumbres en

³⁰⁷ Tapia Paredes, José Ernesto; Quezada Zambrano, Richard Fernando, “Diversidad de familias: conformación, revolución socioeconómica y protección jurídico estatal”, *Foro, Revista de Derecho*, Universidad Andina Simón Bolívar Ecuador, núm. 32, julio-diciembre, 2019, pp. 145-160.

³⁰⁸ López Vigil, María (edit.), *Claves feministas para la negociación en el amor de Marcela Legarde. Memorias del curso en Managua*, Nicaragua, Puntos de Encuentro, 2001, p. 16 Disponible en: <https://we.riseup.net/assets/119761/claves-feministas.pdf>

los que la unión conyugal se rige por normas tradicionales, acuerdos familiares y estructuras de autoridad comunitaria sin intervención estatal; por otro, la modernidad conyugal, que emerge en las sociedades urbanas y digitalizadas, donde la elección de pareja se asocia a la afinidad afectiva, la libertad individual y la flexibilidad en los modelos de relación. Ambas realidades convergen en lo que se ha denominado «mercado matrimonial»,³⁰⁹ un concepto que reúne al conjunto de condiciones sociales, culturales y simbólicas que intervienen en la elección de pareja y en la formación de vínculos conyugales; un espacio abierto donde las personas se conocen y se unen en función del intercambio de atributos de su propia identidad, rasgos sociales, psicológicos y sexuales.

El contraste entre ambas formas de vinculación, no solo visibiliza la diversidad conyugal contemporánea, sino que permite comprender cómo el mercado matrimonial ha dejado de ser homogéneo y normativo, dando paso a una pluralidad de vínculos que tensionan y redefinen al matrimonio civil tradicional.

2.6.1 *Los matrimonios por usos y costumbres*

Hemos señalado con anterioridad que las prácticas matrimoniales no son universales ni estáticas, sino expresiones históricas y dinámicas de las relaciones de poder, género y control institucional; particularmente sobre los cuerpos y destinos de las mujeres. En la antigua Mesopotamia, era común que las hijas de las familias pobres fueran vendidas en matrimonio o destinadas a la prostitución para mejorar la situación económica familiar. Por su parte, las hijas de los hombres acaudalados podrían exigir un precio para asegurar el contrato matrimonial. Una transacción mercantil en la que las mujeres eran concebidas como bienes de cambio. Hacia el año 1750 a.C. esta forma de servidumbre se volvió tan recurrente que el *Código de Hammurabi* tuvo que introducir reformas significativas, limitando dicha esclavitud a

³⁰⁹ Illouz, Eva, *Por qué duele el amor. Una explicación sociológica*, trad. de María Victoria Rodil, Argentina, Katz Editores, 2012, pp. 73, 74.

un período máximo de tres años, cuando previamente había sido indefinida o vitalicia.³¹⁰

No se trata simplemente de un dato histórico —por increíble que parezca— para muchas mujeres y niñas de las comunidades rurales e indígenas de nuestro país esta es una realidad latente. ¿Cuál es la diferencia con Mesopotamia? Ninguna. La venta de niñas persiste como una práctica aceptada y normalizada por las normas comunitarias, legitimadas con la narrativa de la costumbre.

Este tipo de uniones matrimoniales se basa en las tradiciones y prácticas propias de una comunidad o grupo cultural específico, se fundamenta en las normas y rituales transmitidos de generación en generación dentro de una sociedad particular donde las tradiciones culturales y ancestrales tienen una influencia significativa en la vida cotidiana y en las relaciones sociales. Las características y requisitos de este tipo de matrimonios varían según la cultura donde se practiquen, pero, en general, suelen involucrar algunos elementos comunes como la participación activa de la comunidad, rituales, ceremonias, intercambio de dotes y regalos, así como la aprobación de las autoridades tradicionales.

Se ha pretendido justificar que estas prácticas matrimoniales tienen una función esencial como forma de cohesión social, preservación de la identidad cultural y fortalecimiento de los lazos entre las familias y las comunidades, con lo que se asegura la continuidad de tradiciones.³¹¹ Más que un compromiso entre los consortes, también garantiza la unión entre familias contribuyendo a la armonía y cooperación entre diferentes grupos sociales.

El mercado matrimonial a la luz de los usos y costumbres implica uniones matrimoniales en las que los aspectos económicos tienen un papel predominante en la decisión de casarse; son conocidos como «matrimonios de conveniencia», «matrimonios arreglados», «matrimonios étnicos»,³¹² se caracterizan porque se da

³¹⁰ Lerner, Gerda, *La creación del patriarcado*, trad. de Mónica Tussel, España, Crítica, 1990, p. 311. Disponible en: <https://tinyurl.com/ytgynolu>

³¹¹ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El derecho a una vida libre de discriminación y violencia: mujeres indígenas de Chiapas, Guerrero y Oaxaca*, México, s.f., p. 125. Disponible en: <https://tinyurl.com/ysvwhmht>

³¹² Consejo Nacional de Población (CONAPO) et al., *Niñez interrumpida. Matrimonio infantil y adolescente en México*, México, Secretaría de Gobernación, 2023, p. 10. Disponible en: <https://tinyurl.com/2ngcqn77>

prioridad a las cuestiones materiales y financieras, sobre aspectos como la libre elección y la compatibilidad afectiva. Es fundamental considerar que, en algunos casos, estas uniones matrimoniales pueden entrar en conflicto con los derechos humanos en lo que respecta a la edad mínima para contraer matrimonio, la igualdad de género, el consentimiento libre. Para la comunidad internacional, representan una forma contemporánea de esclavitud.³¹³

Esta estructura relacional conforma la expresión más pura del mercado matrimonial donde la transacción e intercambio persigue fines económicos a través de la dote, la entrega de ganado o bienes de consumo. Esto implica una evidente instrumentalización de las personas involucradas y una falta de consideración hacia sus deseos y bienestar emocional que, en muchos casos, conduce a relaciones disfuncionales, violencia generalizada, deserción escolar y embarazos infantiles.³¹⁴

Actualmente, una quinta parte de las mujeres mexicanas (21%) se unen y viven en pareja siendo niñas o adolescentes. Las entidades federativas con mayor incidencia son Guerrero, Tabasco, Chiapas y Michoacán.³¹⁵

Para la etnia tsotsil, asentada principalmente en San Juan Chamula, Chiapas, la noción de individualidad carece de centralidad, ya que las decisiones fundamentales —como el matrimonio— se conciben como asuntos colectivos, que deben determinarse por la familia, más que por la voluntad personal de la novia. En este contexto tradicional, los hombres tienen la posibilidad de devolver a sus esposas si estas no cumplen con ciertas expectativas culturales, como llegar vírgenes al matrimonio, tener habilidades domésticas como cocinar y limpiar, o incluso por manifestar nostalgia por su hogar de origen; en estos casos, la familia de la joven debe reintegrar el pago recibido, incluyendo intereses; de lo contrario, pueden ser sancionados por las autoridades comunitarias.³¹⁶

³¹³ Ortega González, Norma Carolina, *La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradición cultural o violencia de género?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ONU Mujeres, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2016, p. 2. Disponible en: <https://tinyurl.com/yljz8kga>

³¹⁴ Consejo Nacional de Población (CONAPO) *et al.*, *Niñez interrumpida. Matrimonio Infantil y adolescente en México*, México, Secretaría de Gobernación, 2023, p. 6.

³¹⁵ *Ibidem*, p. 10.

³¹⁶ *Ibidem*, p. 20.

Luz Santiz, una mujer originaria de esta región, reconoce que existe la venta de niñas con fines matrimoniales, pero no se habla abiertamente del tema ante la incertidumbre de perder los beneficios económicos que se obtienen de dicha transacción; relata que su madre recibió diez mil pesos por ella cuando tenía catorce años; el que sería su esposo la invitó a salir, le compró un helado y unas zapatillas, después se tomaron una foto; asegura no haber tenido interés sentimental, pero fue amenazada para obligarla a casarse:

Mi error fue haberme tomado una foto con él, porque con eso me amenazó para casarnos, me dijo se la voy a enseñar a tus papás en San Juan, que vean que ya saliste conmigo, por eso decidí mejor casarme con él, me fui a vivir a casa de sus papás, ahí me maltrataba mucho, me violaba, casi todas nuestras relaciones sexuales fueron violaciones (...) Mi mamá pidió diez mil pesos, supuestamente 'para hacer la fiesta', así se dice, no es que de manera descarada se diga 'quiero dinero por mi hija', pero mi mamá no hizo fiesta, con ese dinero pago sus deudas. Negó que le hubieran dado dinero, pero yo vi cuando le dieron los diez mil pesos.³¹⁷

De la misma forma, en estas uniones persiste la violencia sistemática contra las mujeres y niñas que se encuentran en condiciones de extrema marginación, pobreza. Margarita López, una mujer originaria de Tojchuctik, municipio de Mitontic, Chiapas, fue vendida a Juan Velasco López a cambio de 10 garrafones de «posh».³¹⁸

Juan no solo tomó a Margarita como esposa, también a una segunda pareja, pues los usos y costumbres no impiden tener varias compañeras. Según testimonio de Margarita, ambas mujeres eran obligadas a tener relaciones sexuales con él, y

³¹⁷ Chandomi, Patricia, *Matrimonios forzados en Chiapas: cuando los usos y costumbres se interponen a la Constitución*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ONU Mujeres, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2016, pp. 5, 6. Disponible en: <https://tinyurl.com/yr2ewk98>

³¹⁸ El «posh» es una bebida fermentada a base de maíz y frutos como el tejocote, piña, nanche y calabaza, tradicionalmente elaborada por los pueblos nativos de los altos de Chiapas.

además Juan violó reiteradamente a su hija mayor, a quien obligó a tener dos hijos producto del abuso sexual.³¹⁹

Si bien gran parte de la crítica hacia los matrimonios por usos y costumbres se centra —con justa razón— en las afectaciones que sufren las mujeres, es importante reconocer que los hombres también enfrentan presiones estructurales que limitan su libertad de elección, son socialmente condicionados a contraer matrimonio a temprana edad, como parte de un mandato cultural que refuerza su rol como proveedores y jefes de familia:

Mi hermano mayor se fue a Estados Unidos para conseguir dinero, para pagar nuestras mujeres, yo le hablé por teléfono y le dije que quiero seguir estudiando, que mejor me dé ese dinero para poder estudiar y me dijo que no; que eso no es para nosotros, que yo debo mejor aprender a trabajar en el campo para ayudar a mi papá.³²⁰

En estas narrativas se puede encontrar un elemento estructural común: la mercantilización del cuerpo y la sexualidad, especialmente de las mujeres, adolescentes y niñas, cuya unión marital se negocia bajo criterios económicos para beneficiar a las familias. Estas prácticas reducen a las personas a objetos de intercambio dentro del mercado matrimonial, negándoles la posibilidad de elegir un proyecto de vida distinto; la única salida disponible para quienes no desean someterse a este tipo de arreglos es huir de su comunidad con una sanción que implícita, la estigmatización y rechazo comunal por no haber seguido el mandato social.

2.6.2 *La modernidad conyugal*

Por otra parte, encontramos la modernidad en las relaciones de pareja. Esta dimensión parte del reconocimiento de que ya no existen significados sociales

³¹⁹ Chandomi, Patricia, *op. cit.*, p. 6.

³²⁰ *Ibidem*, p. 8.

unificados respecto a cuáles son las condiciones que definen o justifican un compromiso afectivo. Incluso, se ha diluido la expectativa cultural de que todas las personas aspiran a formar una pareja estable o a involucrarse en una relación formal a lo largo de su vida.³²¹ Esto obedece, entre otras cosas, al proceso de transformación de los roles femeninos, la diversificación de las actividades económicas y la expansión de los niveles educativos de las mujeres.

Con el advenimiento de las tecnologías de la información, especialmente con la expansión del internet y el uso masivo de las redes sociales se han transformado y acelerado las dinámicas de interacción social y afectiva. En este nuevo entorno digital se ha configurado una especie de «mercado matrimonial virtual» en el que las personas pueden elegir y ser elegidos como un prospecto de pareja, mediante un catálogo que exhibe «las mejores cualidades» de cada persona, donde los algoritmos y la autoselección sustituyen los canales tradicionales de vinculación personal. De esta forma, lo que tradicionalmente se conocía como «cortejo» ha sido reemplazado por el lenguaje de las plataformas digitales: un «match» basta para iniciar contacto con nuestra «elección» desde cualquier parte del mundo.

Entonces, ¿cómo elegimos a la persona ideal en este mercado matrimonial de la virtualidad? Tenenbaum sostiene que «somos nosotros mismos los que elegimos mostrarnos bellos, enamorados, exitosos, glamorosos; quienes decidimos convertir porciones de nuestra vida en algo espectacular y digno de ser mirado. ‘editamos’ nuestra experiencia y consumimos esas ficciones sin reticencias y nos las terminamos creyendo».³²² Apunta que esto ha traído como consecuencia que los criterios para evaluar un objeto de amor también se hayan modificado: por un lado, emocionales y psicológicos, y por el otro, físicos y sexuales.

En este contexto, Eva Illouz se refiere al concepto de «arquitectura de la elección» para ilustrar cómo las decisiones individuales en el ámbito afectivo no son totalmente autónomas, sino que están moldeadas por estructuras sociales que influyen en los procesos cognitivos y emocionales del sujeto. Esta arquitectura implica una serie de mecanismos internos aprendidos socialmente, que

³²¹ Tenenbaum, Tamara, *El fin del amor. Amar y coger en el siglo XXI*, México, Ariel, 2021, p. 159.

³²² *Ibidem*, p. 71.

condicionan la manera en que las personas procesan, valoran y jerarquizan sus opciones, así como la forma en que equilibran el pensamiento racional y el emocional al momento de tomar decisiones relacionales.³²³ Subraya la preponderancia de dos criterios que se evalúan en la búsqueda de pareja en el arquetipo contemporáneo: la intimidad emocional, la compatibilidad psicológica y el atractivo sexual.³²⁴

La amplitud de este mercado matrimonial contemporáneo y la flexibilidad con la que hoy se establecen sus vínculos permiten comprender y visibilizar nuevas formas de concebir las relaciones que —en otros tiempos— habrían sido impensables para la conciencia colectiva y, mucho menos susceptibles de materialización. Bajo esta línea argumentativa, Tamara Tenenbaum subraya que en el siglo XXI «ser soltero significa coger con mucha gente: en simultaneo, en continuado o cada tanto. Con amigos, con amigos de amigos, con personas que conocimos en un bar o en internet, con ex parejas, con personas que estén en otras parejas, abiertas o cerradas, con cualquiera».³²⁵ En tanto que, la escritora Emily Witt plantea que el lenguaje no ha avanzado al ritmo de las transformaciones en las relaciones erótico-afectivas, a grado tal que «no hay palabras exactas para llamar a esas relaciones que tenemos cuando no estamos en una relación».³²⁶

Zygmunt Bauman, escritor de la obra «*Amor líquido*», advierte que la búsqueda de pareja se ha transformado en un proceso similar a hacer compras donde seleccionamos posibles parejas de un catálogo de ventas, sin obligación de comprar, conscientes de que siempre podemos volver a la tienda, si no se cumplen nuestras expectativas.³²⁷ Asegura, que la mayor ventaja de las citas por internet es que son «instantáneas, sin inconvenientes, sin pérdidas ni remordimientos»³²⁸ porque en un contexto caracterizado por la fragilidad de los valores y la inestabilidad

³²³ Illouz, Eva, *Por qué duele el amor. Una explicación sociológica*, trad. de María Victoria Rodil, Argentina, Katz Editores, 2012, p. 33.

³²⁴ *Ibidem*, p. 61.

³²⁵ Tenenbaum, Tamara, *El fin del amor. Amar y coger en el siglo XXI*, México, Ariel, 2021, p. 143.

³²⁶ Witt, Emily, *Future sex*, New York, FSG, 2016, p. 3.

³²⁷ Bauman, Zygmunt, *Amor líquido: acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*, trad. de Mirta Rosenberg y Jaime Arrambide, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 91.

³²⁸ *Idem*.

de las reglas morales, minimizar los riesgos que conlleva una relación formal se ha convertido en la única estrategia racional.

Otros elementos característicos de las relaciones afectivas también se han transformado con la irrupción del mercado matrimonial digital, alterando no solo la forma de vincularse, sino también el significado de conceptos tradicionales como la comunidad de vida. En el contexto contemporáneo, la idea de «estar presente» en una relación, no necesariamente implica convivencia física o estabilidad jurídica, sino que se ha trasladado a un plano virtual, donde la hiperconectividad constante a través de los teléfonos móviles y redes sociales ha redefinido las formas de acompañamiento, control emocional y dependencia digital.

Una manera normalizada de legitimar la «fidelidad digital» en una relación afectiva es mediante la vigilancia emocional, esto implica saber en tiempo real dónde está la pareja, qué hace o con quién interactúa; esto crea una sensación de cercanía que satisface simbólicamente el deseo de permanencia, aunque se trate de una conexión fragmentada, instantánea y muchas veces superficial, pues se asume que la conciencia de permanecer en un estado de visibilidad continua es la que lleva al individuo a ejercer el autocontrol.³²⁹ En este nuevo escenario, la disponibilidad constante se convierte en una expectativa relacional, donde el «estar conectado» sustituye la compañía presencial. Así, el mercado matrimonial virtual no solo ofrece nuevas formas de elección, sino también nuevas formas de presencia, compromiso y control que desafían los modelos clásicos del vínculo conyugal.

Consideraciones finales

Bajo este contexto, resulta innegable la tensión social que implica la coexistencia de dos realidades sociales, dos mercados matrimoniales profundamente dispares en el mismo país y tiempo histórico. Por un lado, persiste el matrimonio por usos y costumbres, donde se ejercen prácticas comunitarias que, en muchos casos, reproducen esquemas de desigualdad, coacción y violencia con

³²⁹ Avalos Zetina, Tania, «El panóptico y las redes sociales: visibilidad es poder», *Saber Más. Revista de divulgación de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*, México, núm. 78, año 13, noviembre-diciembre de 2024, p. 38. Disponible en: <https://www.sabermas.umich.mx/revistas/SM78/index.html>

la venta, transacción e intercambio de mujeres y niñas a quienes se les arrebató el derecho de decidir sobre el proyecto de vida que desean construir; por otro lado, se desarrollan formas de vinculación afectiva en el seno de la virtualidad, un mercado matrimonial donde la elección de pareja se ejerce desde la libre autonomía y la flexibilidad relacional, esto garantiza un sinfín de posibilidades a elegir para quien decide transaccionar en este mercado, con la comodidad que brinda la conectividad digital de extenderse a cualquier parte del mundo.

Esta dualidad —usos y costumbres vs. virtualidad— pone de manifiesto una realidad absurdamente fragmentada pero coincidente en un solo aspecto: ambas formas de relacionarse han contribuido al ocaso del matrimonio civil, debilitando su centralidad como modelo único y obligatorio para la organización familiar. La primera, porque al estar arraigada en normas comunitarias prescinde de la intervención estatal como medio de legitimación conyugal. La segunda, porque ha promovido relaciones más flexibles, dinámicas e intemporales que se consolidan y disuelven sin una referencia obligada frente a la autoridad estatal.

Ambos escenarios, aunque diametralmente opuestos, ponen en jaque la hegemonía del matrimonio civil tradicional, reafirmando la tendencia actual hacia las relaciones regidas por la libre determinación del modelo contemporáneo.

Capítulo 3

El ocaso del matrimonio civil: causas sociológicas

SUMARIO. 3.1 *La deconstrucción del amor romántico.* 3.2 *La autonomía y libre determinación de las personas.* 3.3 *La expansión del mercado laboral.* 3.4 *Las teorías de género.* 3.5 *La secularización de la sociedad mexicana*

Estamos viviendo una época en la que se están reescribiendo todas las historias e ideales que la gran cultura nos cuenta sobre el matrimonio tradicional: qué significa ser casado o soltero, qué significa el matrimonio, lo que significa amarse a uno mismo u otras personas. Estamos imaginando todo esto nuevamente para que estas historias puedan guiarnos en lugar de controlarnos.³³⁰

Se trata de una concepción cultural profundamente distinta a la que predominó en generaciones pasadas, en las que casarse, tener hijos y formar un hogar constituía el objetivo más alto de la existencia humana, especialmente para las mujeres. Una tradición histórica marcada por la subordinación en el cumplimiento de los roles conyugales, donde el divorcio constituía un tema socialmente repudiado y estigmatizado como una señal de fracaso personal; donde la soltería se asociaba con la infelicidad o saberse incompletos, al menos desde esta perspectiva socialmente construida.

En contraste, hoy se reconoce una transformación cultural sustancial que ha puesto en entredicho estos mandatos tradicionales. Las nuevas generaciones tienden a cuestionar la idea de que el matrimonio es un destino obligatorio; una sociedad que exige modelos de vida más autónomos, diversos y electivos, donde la unión conyugal no sea una condición indispensable para el reconocimiento social. Este cambio cultural constituye uno de los factores determinantes para comprender

³³⁰ Blow, Charles M., “The Married Will Soon Be the Minority”, *The New York Times*, New York, 2021. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2022/01/04/opinion/marriage-divorce.html>

el ocaso del matrimonio civil, la redefinición de sus fines y significados en las sociedades contemporáneas.

3.1 *La deconstrucción del amor romántico*

«Vendrá el tiempo en que el matrimonio será perfectamente libre, se realizará sin intervención de funcionarios ni sacerdotes, y durará tanto cuanto dure el amor que le da vida».³³¹ Si nos preguntamos ¿qué promete el matrimonio tradicional?, la respuesta suele remitirnos a un conjunto de ideales socialmente contruidos: madurez emocional, fidelidad, estabilidad, felicidad, seguridad económica y, por supuesto, romance. Sin embargo, cuando estos mitos culturales se contrastan con las realidades cotidianas de muchos hogares alrededor del mundo, emerge una brecha significativa entre las expectativas generadas y la experiencia conyugal real.

En las últimas décadas, se ha reconocido que las expectativas amorosas que se internalizan no son innatas, sino resultado de un modelo relacional arraigado en la cultura y en la doctrina religiosa: el amor romántico. Este ha sido impuesto como la única forma legítima y deseable de vinculación afectiva, instaurando en la conciencia colectiva ideales rígidos sobre cómo debe experimentarse el amor, a quién se debe amar y bajo qué condiciones. Este modelo ha limitado la diversidad de vínculos posibles y ha generado relaciones marcadas por la dependencia, la desigualdad y la frustración.

La necesidad de «deconstruir el amor» surge de cuestionar estos ideales románticos que han sido socialmente contruidos bajo parámetros patriarcales, heteronormativos y jerárquicos. Esta deconstrucción consiste en dismantelar las creencias que asocian el amor con la posesión, el sacrificio unilateral y la abnegación para repensarlo desde una perspectiva igualitaria libre y consciente, lo que implica una revisión crítica de los modelos afectivos que nos han sido heredados y reconstruir vínculos afectivos basados en el respeto mutuo, la autonomía, la reciprocidad y la responsabilidad emocional.

³³¹ Castán Tobeñas, José, *La crisis del matrimonio*, Madrid, Reus Editores, 1914, pp. 138, 139.

Para comprender la magnitud del fenómeno y cómo influye en el ocaso del matrimonio civil, se comenzará por analizar en qué consiste el amor romántico, cuáles su génesis, cómo ha evolucionado a través de la historia y su eventual deconstrucción en las sociedades modernas.

El amor romántico es entendido como «aquel que dicta que todo lo puede, que está predestinado, que requiere entrega total, posesión y exclusividad, que desencadena el matrimonio como vínculo estable, que asume los celos como una forma de demostrar amor, que supone que la felicidad depende del otro, que se necesita de alguien más para sentirse completo, y que termina por justificar el maltrato porque el amor todo lo soporta».³³² En adición con esta perspectiva, Nuria Alabao refiere que uno de los obstáculos más grandes para la igualdad es este modelo de romance, «donde los celos, la necesidad de posesión y el ser a través de la vinculación con el otro están relacionados con la violencia machista»,³³³ no obstante, estas conductas pueden ser ejercidas sin distinción de género, siempre que se utilicen para controlar a la pareja. Por tanto, podemos inferir que una forma equilibrada de relacionarse implica la existencia de diferentes elementos, tales como «el cuidado, afecto, reconocimiento, respeto, compromiso, confianza, una comunicación clara y sincera».³³⁴

Para Eva Illouz, el romance en el matrimonio no es un tema de la cultura moderna, sino que constituye un campo cultural en sí mismo; se refiere al proceso mediante el cual, las prácticas románticas tradicionalistas se van asimilando y entrelazando con el consumo de las tecnologías y artículos dedicados al ocio que ofrece el nuevo mercado masivo de esta época.³³⁵ Marcela Lagarde explica que con el surgimiento del amor burgués en Europa durante los siglos XIII, XIV y XV, el amor se volvió el núcleo de las relaciones de pareja, de las relaciones sexuales y también de la familia. Pero no solo eso, también le acompañó la comprensión, una de las

³³² Laitón, Angie Lorena, «Del poliamor y otros demonios», *Maguaré*, vol. 32, núm. 2, julio-diciembre de 2018, p. 189. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6836830.pdf>

³³³ Alabao, Nuria, «Amor y feminismo. Aprender a amar en el siglo XXI», *Kaos en la red*, 8 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://archivo.kaosenlared.net/amor-feminismo-aprender-amar-s-xxi>

³³⁴ Hooks, Bell, *Todo sobre el amor. Nuevas perspectivas*, trad. de María José Viejo, España, Paidós, 2021, p. 24. Disponible en: <https://tinyurl.com/yryb6ryd>

³³⁵ Illouz, Eva, *El consumo de la utopía romántica. El amor y las contradicciones culturales del capitalismo*, trad. de María Victoria Rodil, España, Katz Editores, 2009, pp. 17-375.

invenciones más interesantes hasta nuestros días: deseamos comprender y ser comprendidos en una relación amorosa, asumimos la comprensión como una muestra del amor que se guarda a la pareja.³³⁶

Previamente se ha establecido que el amor romántico es una construcción social, una forma aprendida de relacionarnos influida por diversos factores, entre los que podemos destacar tres: las relaciones familiares, las expectativas sociales y los medios masivos de comunicación, mismos que se revisarán a continuación.

Sobre las relaciones familiares como factor central de las formas aprendidas de interrelación afectiva tenemos que «se da por sentado que todo el mundo sabe instintivamente cómo amar, se considera que la familia es la primera escuela de amor».³³⁷ Marcela Lagarde refiere que el primer aprendizaje del amor deviene de la relación materno-filial, una educación informal donde se aprende los modales, actitudes y habilidades, pero también los contenidos y objetivos del amor.³³⁸ Por su parte, Bell Hook afirma que los niños aprenden sobre el amor en su núcleo familiar, donde se les muestra el primer referente del mismo, a través de las actitudes y comportamientos cotidianos; no obstante, su verdadero significado puede verse distorsionado ante fenómenos como las separaciones de los padres, la negligencia, el abuso y el castigo físico, ocasionando cicatrices emocionales que influyen en la manera en cómo se conciben las relaciones amorosas adultas, perpetuando la creencia de que los comportamientos abusivos son una manifestación de amor.³³⁹

La perspectiva de estas autoras plantea una premisa ampliamente significativa, pues mucho se ha cuestionado sobre las formas efectivas de deconstruir el amor romántico; si, en efecto, la forma de amar se aprende en la primera infancia, lo consecuente es reeducarlo desde esta etapa, precisamente porque no todas las experiencias familiares se dan en entornos funcionales, sino que derivan de relaciones de poder autoritarias y violentas.

En relación con las expectativas —entendidas como aquellas posibilidades razonables de que algo suceda—, han originado que quienes están casados o

³³⁶ López Vigil, María (edit.), *op. cit.*, pp. 44, 45.

³³⁷ Alabao, Nuria, *op. cit.*, p. 20.

³³⁸ López Vigil, María (edit.), *op. cit.*, p. 13.

³³⁹ Hooks, Bell, *op. cit.*, pp. 24-31.

aspiran a estarlo, asuman falsamente que el matrimonio es la única forma de ser verdaderamente feliz y sentirse completo, de haber completado la lista de verificación de la vida.³⁴⁰ Sin embargo, cuando estas expectativas son superadas por la realidad, emerge un quiebre estructural en la dinámica conyugal, debido a la ruptura de los esquemas tradicionales de amor romántico, particularmente aquellos que sustentan la visión del matrimonio como un vínculo «para toda la vida».

Tamara Tenenbaum afirma que «ser amada por un hombre o, al menos, parecerlo es todavía la medida del estatus social de una mujer».³⁴¹ Esta creencia surge con el «mito de la media naranja», que consiste en la creencia de que se elige a la pareja que se tenía predestinada, dos almas gemelas que se encuentran como la única opción posible en este mundo;³⁴² por romántico que parezca, bien valdría cuestionarse en qué momento las mujeres tuvieron que concebirse como una fruta para creer que requieren de otra mitad que las complementa. Otra de estas ficciones opera bajo la premisa de «te celo porque te amo», una creencia basada en que los celos son un signo de amor inequívoco, como garantía de la exclusividad y fidelidad que debe guardarse en las relaciones monogámicas y heteronormadas.³⁴³

Las ideas analizadas reflejan cómo las ficciones románticas continúan operando como mecanismos de control simbólico sobre las mujeres, perpetuando un modelo de amor que no solo es desigual, sino que subordina su valor social a la validación masculina. La afirmación sobre el estatus femenino ligado a ser —o parecer— amada por un hombre, demuestra que el mito de la media naranja no es una metáfora inocente, sino una estrategia cultural que ha moldeado la identidad de las mujeres desde la carencia y la necesidad de saberse completas. Del mismo modo, la noción de los celos como prueba de amor refuerza la idea de la posesión afectiva como pilar de la monogamia tradicional. Cuestionar estas creencias no solo

³⁴⁰ Greenidge Kaitlyn, «What Does Marriage Ask Us to Give Up?», *The New York Times*, New York, 2022. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2022/01/04/opinion/marriage-divorce.html>

³⁴¹ Tenenbaum, Tamara, *op. cit.*, p. 89.

³⁴² Flores Fonseca, Verceli Melina, «Mecanismos en la construcción del amor romántico», *La ventana. Revista de estudios de género*, núm. 50, julio-diciembre de 2019, p. 288. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/laven/v6n50/1405-9436-laven-6-50-282.pdf>

³⁴³ *Ibidem*, p. 289.

es un ejercicio de pensamiento crítico, sino un paso necesario en la deconstrucción del amor romántico como estructura patriarcal.

En el mismo sentido, considerar que «el amor verdadero no tiene nada que ver con el dinero»,³⁴⁴ es una de las invenciones más poderosas del amor romántico que oculta las relaciones de poder subyacentes, según explica Tamara Tenenbaum. Sugiere que parte del trabajo de deconstrucción implica visibilizar que esta disociación entre amor y economía es una ficción ideológica marxista; utiliza como ejemplo el trabajo «no remunerado» que realizan las amas de casa para afirmar que las mujeres que se sacrifican cotidianamente lo hacen en contextos donde el amor es el único camino hacia una vida con sentido.³⁴⁵ Marcela Lagarde asevera que esto es así porque «las mujeres vivimos el amor como un mandato, esto significa que lo hacemos, no por voluntad, sino como un deber».³⁴⁶

Estas afirmaciones encierran una crítica realmente necesaria al discurso dominante de que «el amor todo lo justifica»; en efecto, esa ficción ha funcionado como una poderosa herramienta de ocultamiento de las estructuras de poder que se producen con el matrimonio tradicional. Toda vinculación conyugal tiene un trasfondo de naturaleza económica. El derecho de familia, por ejemplo, reconoce de manera explícita que la unión conyugal genera obligaciones económicas como el sostenimiento del hogar, la pensión alimenticia o la compensación económica en caso de divorcio. Si el amor fuera completamente ajeno al dinero, tales previsiones normativas no serían necesarias. De la misma forma, este discurso se ha utilizado para justificar la explotación económica, principalmente de las mujeres, bajo la narrativa de la entrega total en nombre del «amor verdadero».

Ahora bien, es posible que dichas expectativas no surjan solamente de ideales preconcebidos por la tradición familiar. Actualmente, las grandes empresas de consumo realizan estudios de mercado y asignan una cantidad enorme de recursos para el diseño comercial de historias de amor mediatizadas —romantización de los bienes de consumo—, tales como las novelas románticas, series, canciones, parejas de influencers y comerciales se han convertido en una

³⁴⁴ Tenenbaum, Tamara, *op. cit.*, p. 43.

³⁴⁵ *Idem.*

³⁴⁶ López Vigil, María (edit.), *op. cit.*, p. 12.

industria de grandes proporciones que alimenta las expectativas del amor duradero, perfecto e ideal. Sin embargo, Bell Hooks subraya que estos recursos comerciales ya no contienen el mensaje revitalizante de la década de los 60's, ese mensaje que nos incitaba a creer que «All you need is love».³⁴⁷

Illouz refiere que, desde principios del siglo veinte, diferentes industrias se unieron para promover y legitimar la sexualización, primero de las mujeres y, después de los hombres. Explica que «una de las motivaciones más explícitas en las que se basa el cultivo de la belleza es la expectativa de encontrar el amor verdadero. El fin último de la belleza femenina era conseguir marido».³⁴⁸ Esto les permitía a mujeres de estratos económicos más bajos acceder a casarse con hombres de mejores niveles económicos en esa época. Esta última idea es debatida por Tenenbaum, quien señala que —con independencia de la época— cumplir con los ideales del amor no es un problema exclusivo de ese estrato social, pues son muchas las mujeres que «aspiran a tener una pareja con la cual hacer escapadas a Cancún y un bebito divino para lucir en Instagram, incluidas las que no tienen pareja, ni útero ni dinero para pagar el pasaje»,³⁴⁹ en ambos casos se ven obligadas a cumplir con el mandato social impuesto presas de sus deseos afectivos.

Lo cierto es que, debido a los mitos amorosos interiorizados culturalmente, las personas desarrollan expectativas irreales sobre las relaciones de pareja. Estas invenciones culturales, aprendidas desde la infancia e intensificadas por el modelo del amor romántico, generan una fuente constante de frustración, pues impiden diferenciar entre lo que debería ser una relación y lo que realmente es. A partir de esta tensión entre expectativa y realidad, emergen la desilusión y, más adelante, el desencanto. Frente a esta situación, una posible respuesta sería replantear la fuente de felicidad personal y afectiva, construyendo concepciones realistas sobre las relaciones, reconociendo los límites del otro, asumiendo que el amor no es garantía de plenitud y, sobre todo, dejar de subordinar el sentido de valía personal al hecho

³⁴⁷ Hooks, Bell, *Todo sobre el amor. Nuevas perspectivas*, trad. de María José Viejo, España, Paidós, 2021, p. 12. Disponible en: <https://tinyurl.com/yryb6ryd>

³⁴⁸ Illouz, Eva, *Por qué duele el amor. Una explicación sociológica*, trad. de María Victoria Rodil, Argentina, Katz Editores, 2012, p. 64.

³⁴⁹ Tenenbaum, Tamara, *op. cit.*, p. 77.

de estar en pareja. La consecuencia más visible de este desencuentro entre el ideal conyugal y la vivencia concreta del matrimonio se refleja en el incremento sostenido de los índices de divorcio en nuestro país.

Sin embargo, el fenómeno va más allá del divorcio. Cada vez más hombres y mujeres —particularmente entre las generaciones más jóvenes— son conscientes de la complejidad de las relaciones formales. Han comenzado a concebir el amor de maneras más flexibles, menos idealizadas y más prácticas, donde ya no se considera imperativa la legitimación jurídica del vínculo.

3.2 La autonomía y libre determinación de las personas

La escritora estadounidense Kaitlyn Greenidge refiere que los mitos culturales en torno a la pareja son difíciles de resistir. Explica que en su niñez era fácil decidir simplemente que debía haber otra manera de vivir. Sin embargo, en la edad adulta, después de años de sumergirse en tantas historias culturales sobre lo que el matrimonio podía prometer —legitimidad, madurez, estabilidad, fuerza—, era más difícil resistirse a esa programación. Asegura que el matrimonio puede ser todas esas cosas para muchas personas, pero el suyo aportó algo diferente, lo que le ha llevado al deseo de estar sola otra vez.³⁵⁰

El término «autonomía de la voluntad», se conforma por las palabras griegas *autos* (a sí, para sí) y *nomos* (norma, regla); es decir, la regla dada para sí mismo, la pauta de conducta; y la voluntad privada, expresión que indica que el querer o deseo (externado) proviene del particular, la conducta o apetencia.³⁵¹

En el ámbito jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Por lo tanto, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que, si no existe libertad del individuo para

³⁵⁰ Greenidge Kaitlyn, “What Does Marriage Ask Us to Give Up?”, *The New York Times*, New York, 2022.

³⁵¹ López, Ángel M., *Fundamentos de Derecho Civil*, México, Tirant lo Blanch, 2012, p. 301.

estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto.

Asimismo, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.³⁵²

Con base en lo anterior, podemos deducir que la autonomía de la voluntad se refiere al poder conferido a cualquier individuo con capacidad completa para gestionar sus derechos y obligaciones mediante la expresión de su libre voluntad. Los resultados legales de estas acciones son reconocidos y respaldados por el sistema jurídico. Esta autonomía se manifiesta a través de acuerdos, contratos o expresiones de voluntad que tienen fuerza legal, siempre y cuando lo acordado no contradiga las leyes existentes, el orden público, las normas éticas o perjudique los derechos de terceros.

Ahora bien, el máximo tribunal constitucional del país, ha establecido que es en la *psique* donde reside el libre desarrollo de la personalidad jurídica ya que se refiere a las decisiones que expresan la autonomía y la dignidad del individuo.³⁵³ Por tanto, la libertad, amparada por el sistema jurídico con el fin de asegurar un desarrollo digno de la persona, se ve afectada cuando de manera injustificada se le impide a esta alcanzar o perseguir metas de vida legítimas y elegir opciones que otorguen significado a su existencia.

3.3 La expansión del mercado laboral

En el transcurso de las últimas décadas, el contexto socioeconómico mexicano ha experimentado transformaciones significativas, entre las cuales destaca la creciente participación de las mujeres en el mercado laboral. Esta tendencia ha modificado de forma profunda no solo las dinámicas económicas de los hogares, sino también

³⁵² Tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2014, p. 219.

³⁵³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia, México D.F., Amparo directo civil 6/2008, 6 de enero de 2009.

las estructuras tradicionales que sostenían al matrimonio civil como institución hegemónica, liberando a los cónyuges de la necesidad de establecer uniones con fines de subsistencia económica.

En el mismo sentido, el proceso de expansión de los mercados laborales ha contribuido de manera significativa a la autonomía económica —tanto de hombres, como de mujeres— porque les permite cuestionar el mandato social del matrimonio y anteponer su proyecto de vida sin depender financieramente de una pareja; por lo que, el trabajo remunerado se convierte en una herramienta de emancipación.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) 2025 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el primer trimestre de 2025, la población económicamente activa fue de 60.5 millones de personas: 24.7 millones de mujeres y 35.8 millones de hombres. No obstante, se presentó una baja considerable en relación con el año anterior: 60 mil mujeres y 112 mil hombres.³⁵⁴

Esta información permite visibilizar aspectos importantes del mercado laboral mexicano, especialmente en lo que respecta a la participación por sexo y su variación anual. Aunque la brecha entre mujeres y hombres en la población económicamente activa sigue siendo notable —11.1 millones de diferencia—, destaca la disminución de personas activas respecto al año anterior. Desde una perspectiva crítica esta baja no solo representa posibles afectaciones en la oferta y la demanda, sino que también puede estar relacionada con factores estructurales persistentes como la precarización del empleo, la falta de condiciones laborales dignas, la sobrecarga de trabajo no remunerado, especialmente en el caso de las mujeres, o bien, un mercado laboral poco flexible. En el caso específico de las mujeres, abandonar el empleo o no ingresar al mercado remunerado está relacionado con la persistencia al manato cultural de género que las ubica como principales responsables del cuidado familiar.

González Marín señala que entre los siglos XIX y XXI persiste una forma contemporánea de esclavitud femenina vinculada a las condiciones laborales

³⁵⁴ INEGI, *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) 2025*, 27 de mayo de 2025, p. 2. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enoe/enoe2025_05.pdf

impuestas a las mujeres, las cuales se encuentran estrechamente relacionadas con el trabajo reproductivo —es decir, las tareas domésticas y de cuidado. Esta forma de subordinación trasciende el ámbito del trabajo asalariado, ya que no puede desligarse del rol que socialmente se les ha asignado en el hogar. Incluso cuando las mujeres acceden al mercado laboral, continúan siendo las principales responsables del trabajo doméstico no remunerado.³⁵⁵

En muchos casos, las mujeres no eligen trabajar fuera de casa por realización personal, sino por necesidad, dadas las exigencias del alto costo de vida en nuestro país. No obstante, esta doble jornada implica un elevado costo emocional, particularmente para las madres que deben separarse de sus hijos para poder sostener económicamente a sus familias. Esta realidad suele ser ignorada por el sector empresarial, que considera dichas problemáticas como ajenas a la lógica de la producción y la rentabilidad, ya que no generan plusvalía. En consecuencia, las empresas delegan la resolución de estos conflictos a la esfera familiar, perpetuando así una estructura desigual en la distribución de los cuidados. En México, solo el 22.6% de las mujeres que trabajan tienen acceso al servicio de guardería, el 77.4% restante, recurren a la familia, especialmente abuelas para que las madres puedan salir a trabajar.³⁵⁶

Es importante destacar que, el impacto de las actividades laborales no solo se manifiestan en lo individual; tratándose de parejas heterosexuales, la actividad económica que cada uno realiza, puede producir disparidades entre los salarios y la distribución de los trabajos domésticos, según explican Pérez y Troncoso: «cuando la mujer trabaja fuera de casa, el hombre ayuda con las labores domésticas; pero cuando la mujer gana más dinero que él, éste disminuye sus labores en el hogar porque considera amenazada su virilidad. Las mujeres, por el contrario, cuando ganan más, asumen más tareas domésticas para demostrar que

³⁵⁵ González Marín, Ma. Luisa, «Trabajo femenino en el neoliberalismo», en González Marín, Ma. Luisa y Rodríguez López, Patricia (coord.), *Presupuestos de género, reproducción social y mercado laboral femenino*, México, Instituto de Investigaciones Económicas UNAM, 2021, pp. 200-203. Disponible en: https://libros.iiec.unam.mx/maria-luisa-gonzalez-patricia-rodriguez_presupuestos-de-genero-reproduccion-social-y-mercado-laboral-femenino

³⁵⁶ *Ibidem*, p. 203.

no han fallado en su rol de cuidadoras del hogar».³⁵⁷ Algo similar sucede en relación con la gestión de los recursos económicos, ya que los hombres tienden a tener mayores gastos personales, sobre todo cuando controlan el capital, en tanto que, las mujeres son más propensas a privarse de gastos personales, sobre todo cuando existen bajos recursos.³⁵⁸ De lo anterior podemos destacar que las dinámicas económicas de los matrimonios tradicionales siguen marcadas por arraigadas construcciones de género. En el caso de las mujeres, estos patrones muestran la resistencia al cambio en la estructura simbólica del poder, perpetuando una gestión desigual de los recursos que mantiene la dependencia económica.

En suma, esta transformación laboral y la disminución de la población económicamente activa también ponen sobre la mesa una premisa que anteriormente se había planteado —más allá de fenómenos como el deterioro de las condiciones macroeconómicas y el crecimiento de la informalidad laboral— aunque las personas tengan el deseo de casarse, no cuentan con las condiciones económicas ni laborales para hacer frente a una responsabilidad formal, como es el matrimonio civil, donde además se generan derechos y obligaciones de naturaleza económica, como los alimentos y el patrimonio.

3.4 Las teorías de género

En el marco del análisis de las causas sociológicas que explican el ocaso del matrimonio civil, resulta indispensable incorporar el estudio de las teorías de género como una herramienta crítica que permita visibilizar y cuestionar las estructuras tradicionales que han regido las relaciones conyugales.

La perspectiva de género, el feminismo y las nuevas masculinidades han generado importantes transformaciones en la forma en que las personas se

³⁵⁷ Pérez Roa, Lorena y Troncoso Pérez, Leyla, «Lo tuyo, lo mío y lo nuestro. Hacia una lectura feminista de los arreglos económicos en las relaciones de pareja», en González Marín, Ma. Luisa y Rodríguez López, Patricia (coord.), *Presupuestos de género, reproducción social y mercado laboral femenino*, México, Instituto de Investigaciones Económicas UNAM, 2021, p. 259. Disponible en: https://libros.iiec.unam.mx/maria-luisa-gonzalez-patricia-rodriguez_presupuestos-de-genero-reproduccion-social-y-mercado-laboral-femenino

³⁵⁸ *Ibidem*, p. 263.

conciben a sí mismas, en sus roles dentro de la vida afectiva y familiar, y en su decisión de vincularse jurídicamente a través del matrimonio.

Estas corrientes teóricas han contribuido a dismantelar la idea de que el matrimonio es el destino natural o el único proyecto de vida legítimo, al evidenciar las desigualdades históricas que lo han atravesado, particularmente para las mujeres, pero también para los hombres obligados a sostener mandatos de virilidad, como se analiza a continuación.

3.4.1 *La perspectiva de género*

El género es una amplia teoría que abarca categorías, hipótesis, interpretaciones y conocimientos relativos al conjunto de fenómenos históricos ocurridos en torno al sexo; está presente en el mundo, en las sociedades, en los sujetos sociales, en sus relaciones, en la política y en la cultura.³⁵⁹

Para Seyla Benhabib, el género es una construcción diferencial de los seres humanos en tipos femeninos y masculinos; una categoría relacional que busca explicar las diferencias entre los seres humanos; afirma que el género, las diferencias anatómicas y la sexualidad no son un hecho natural, sino un proceso histórico y social.³⁶⁰ En este sentido, Marcela Lagarde explica que la asignación de género es un mecanismo cultural que ocurre en el momento del parto, específicamente con el nacimiento del infante, donde el lenguaje —a través de la palabra— «otorga significado al sexo e inaugura el género»;³⁶¹ esto quiere decir, que a través de la observación genital se determina el sexo femenino/masculino y, en función de ello, se asigna el género niña/niño. A partir del momento de ser nombrado, el cuerpo recibe una significación sexual que lo define para la construcción de la feminidad o masculinidad. Por tanto, el género es una construcción simbólica que contiene los atributos asignados a las personas a partir

³⁵⁹ Lagarde, Marcela. *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, España, 1996, horas y HORAS Editorial, p. 26. Disponible en: <https://tinyurl.com/ym8nzz7g>

³⁶⁰ *Ibidem*, pp. 26 – 28.

³⁶¹ *Ibidem*, p. 27.

del sexo. El género implica una serie de características biológicas, físicas, económicas, sociales, psicológicas, eróticas, jurídicas, políticas y culturales:

Las actividades y las creaciones del sujeto, el hacer del sujeto en el mundo; la intelectualidad y la afectividad, los lenguajes, las concepciones, los valores, el imaginario y las fantasías, el deseo del sujeto, la subjetividad del sujeto; la identidad del sujeto o la autoidentidad en tanto ser de género: percepción de sí, de su corporalidad, de sus acciones, sentido del Yo, sentido de pertenencia, de semejanza, de diferencia, de unicidad, estado de la existencia en el mundo; los bienes del sujeto: materiales y simbólicos, recursos vitales, espacio y lugar en el mundo; el poder del sujeto (capacidad para vivir, relación con otros, posición jerárquica: prestigio y estatus), condición política, estado de las relaciones de poder del sujeto, oportunidades; el sentido de la vida y los límites del sujeto.³⁶²

Por otra parte, la perspectiva de género se refiere a un enfoque analítico y conceptual que busca comprender, analizar y abordar las relaciones sociales, las identidades y los roles de género de manera equitativa entre hombres y mujeres. Esta perspectiva reconoce que las experiencias, oportunidades y expectativas de las personas están influenciadas por su género, pero también reconoce que el género es una construcción sociocultural, y no una característica biológica.³⁶³ De lo anterior puede advertirse que este enfoque tiene entre sus finalidades superar los estereotipos y las normas que han perpetuado desigualdades entre hombres y mujeres, para lo cual es necesario examinar críticamente cómo las estructuras sociales, las instituciones y las prácticas cotidianas contribuyen a la desigualdad de género y cómo pueden transformarse para lograr una mayor equidad:

El análisis de género se aplica a la comprensión de la normatividad del contenido de género y de las capacidades de reproducir el orden de género que tienen los códigos, leyes, mandatos y mandamientos escritos, memorizados y transmitidos oral, ejemplar, gráfica o imaginariamente (...) todos los cuerpos normativos laicos

³⁶² Lagarde, Marcela. *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, op. cit., pp. 27, 28.

³⁶³ *Ibidem*, pp. 29, 30.

y religiosos, científicos, jurídicos, académicos, entre otros, se ocupan de reglar el orden de géneros, de establecer deberes, obligaciones y prohibiciones asignadas a los géneros y marcan las formas de relación entre éstos, sus límites y su sentido. Funciones semejantes, tienen las costumbres y las tradiciones y cuentan, además, con el peso compulsivo de los mandatos de género legitimados en el pasado y en las genealogías.³⁶⁴

Por tanto, podemos advertir que la perspectiva de género no es una simple categoría feminista, jurídica o sociológica. Es un enfoque estructural que visibiliza cómo los roles asignados a hombres y mujeres responden a construcciones sociales, históricas y culturales.³⁶⁵ Esto permite observar, por ejemplo, que el matrimonio tradicional ha servido como un dispositivo de control para mantener la jerarquía patriarcal, subordinando históricamente a las mujeres bajo la apariencia de una unión voluntaria y complementaria. Algo similar sucede en materia legislativa, pues este tipo de construcciones han sido normalizadas en las leyes que regulan el estado civil que —hasta no hace mucho— definían el matrimonio bajo criterios de reproducción, fidelidad y permanencia.

Marcela Lagarde formula una severa crítica hacia los actores institucionales, al advertir que, si bien en las últimas décadas la capacitación en materia de género ha adquirido una creciente presencia en los espacios públicos y dependencias gubernamentales, dicha formación resulta deficiente. Según Lagarde, esto obedece a la ausencia de una pedagogía crítica que permita una comprensión estructural del fenómeno, ya que los contenidos que se abordan son superficiales, estandarizados y descontextualizados. Además, subraya que el uso excesivo del concepto de género en la elaboración de políticas públicas ha llevado a su burocratización, es decir, a una simple instrumentalización del término que lejos de profundizar su dimensión transformadora, lo reduce a un término de «moda», debido al desconocimiento teórico de quienes lo aplican.³⁶⁶

³⁶⁴ Lagarde, Marcela, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, España, horas y HORAS Editorial, 1996, p. 31. Disponible en: <https://tinyurl.com/ym8nzz7g>

³⁶⁵ Scott, Joan W., «El género: una categoría útil para el análisis histórico», *Revista del Centro de Investigaciones Históricas*, núm. 14, diciembre de 2002, p. 15, 16. Disponible en: <https://revistas.upr.edu/index.php/opcit/article/view/16994/14517>

³⁶⁶ *Ibidem*, p. 31.

«Las mujeres desean poder»,³⁶⁷ y es cierto. Pero no buscan el poder en su forma tradicional, asociada a la dominación o al control hegemónico sobre otros. Lo que las mujeres anhelan es un poder emancipador que otorgue la capacidad de vivir sin miedo a la violencia o la vulnerabilidad, de ser respetadas en su dignidad, de afirmarse como sujetas plenas de derechos y encontrar relaciones de reciprocidad basadas en el respeto y el apoyo mutuo. Buscan acceder, en igualdad de condiciones, a los recursos, oportunidades y bienes necesarios para su bienestar porque el verdadero poder de las mujeres radica en su humanidad y en el ejercicio pleno de su libertad.

La perspectiva de género permite visibilizar las asimetrías sociales que se construyen, por ejemplo, en torno al cuerpo y los roles reproductivos asignados culturalmente. Un ejemplo común en el contexto mexicano se observa en la generización del cuerpo;³⁶⁸ cuando una mujer decide no tener hijos, suele enfrentar cuestionamientos y estigmas sociales que la presentan como egoísta o incompleta, dado que se le ha asignado históricamente un papel reproductivo. En contraste, cuando un hombre no tiene hijos, rara vez es objeto de reproche; por el contrario, su decisión suele interpretarse como una elección legítima de libertad o como el ejercicio pleno de un estilo de vida autónomo y despreocupado. Esta disparidad en la valoración social revela cómo los mandatos de género no solo imponen funciones específicas, sino que refuerzan una estructura simbólica que condiciona la autonomía de las personas según su sexo.

Bajo la misma tesitura, algunos expertos sostienen que los acuerdos prenupciales pueden profundizar la desigualdad entre los cónyuges, en particular cuando las mujeres, impulsadas por razones emocionales o presionadas por normas sociales que privilegian el matrimonio, aceptan condiciones contractuales desventajosas que perpetúan relaciones asimétricas dentro del vínculo conyugal.³⁶⁹ Esto tiene relación con el análisis del capítulo cuarto de la presente

³⁶⁷ *Ibidem*, p. 208.

³⁶⁸ Zúñiga Añazco, Yanira, *Cuerpo, género y derecho. Apuntes para una teoría crítica de las relaciones entre cuerpo, poder y subjetividad*, *Ius et Praxis*, Chile, vol. 24, núm. 3, diciembre de 2018. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300209>

³⁶⁹ Barker, Nicola, *The evolution of marriage and relationship recognition in western jurisdictions*, New York, UN Women, 2018, pp. 28-31.

tesis donde se hace una crítica a la iniciativa jalisciense que propone crear la figura del matrimonio temporal y, donde uno de sus requisitos, exige la renuncia anticipada a los derechos alimentarios entre consortes. Así, la ausencia de una auténtica perspectiva de género en los recintos legislativos se evidencia con la formulación de este tipo de propuestas que, lejos de atender las desigualdades estructurales entre hombres y mujeres, terminan reforzándolas o ignorándolas.

No obstante, en las últimas décadas, la perspectiva de género ha fungido como eje transversal de transformación normativa y cultural; además ha sido determinante en el declive progresivo del arquetipo matrimonial tradicional a nivel mundial, principalmente al cuestionar los roles de género y propiciar reformas que promueven relaciones más equitativas, libres de subordinación y acordes con los estándares contemporáneos de derechos humanos.

Nicola Barker refiere que la perspectiva de género es uno de los principales motores para la transformación del matrimonio en las jurisdicciones occidentales, ya que representa el reconocimiento progresivo de la igualdad de género como valor constitucional y normativo. Esta igualdad ha obligado a repensar los roles tradicionales dentro del matrimonio, especialmente el modelo de proveedor masculino y cuidadora femenina, considerado como incompatible con los estándares modernos de derechos humanos.³⁷⁰

Por lo anterior, resulta jurídicamente relevante —y democráticamente urgente— revisar las instituciones tradicionales, como el matrimonio civil, bajo una perspectiva de género transversal, que permita visibilizar las estructuras de poder que las atraviesan y corregir sus efectos discriminatorios. Esta revisión crítica debe ser acompañada de reformas normativas que integren criterios de justicia con enfoque de género y de políticas públicas que garanticen la corresponsabilidad y el acceso equitativo a los derechos de familia.

³⁷⁰ Barker, Nicola, *op. cit.*, p. ii.

3.4.2 El feminismo

«El feminismo es un impertinente —como llama la Real Academia Española a todo aquello que molesta de—. Se dice «feminismo» y, cual palabra mágica, de inmediato, nuestros interlocutores tuercen el gesto, muestran desagrado, se ponen a la defensiva. ¿Por qué? Porque el feminismo cuestiona el orden establecido»,³⁷¹ así lo refiere Nuria Varela, en su obra «*Feminismo para principiantes*», donde destaca la importancia de este movimiento en la lucha por la igualdad de género. Esta autora define al feminismo como un movimiento social y político que inicia a finales del siglo XVIII, supone la toma de conciencia de las mujeres como grupo o colectivo humano de la opresión, dominación y explotación de los varones.³⁷²

Gerda Lerner apunta que es necesaria una definición más disciplinada del término, alejada de las descripciones que —corrientemente— emplean para referirlo como una doctrina por la igualdad; un movimiento organizado para obtener derechos; la reivindicación de las demandas del colectivo; la fe en la necesidad de un cambio social.³⁷³ En este sentido, advierte sobre la utilidad de distinguir dos conceptos que coexisten en el feminismo: los derechos de la mujer y la emancipación de la mujer:

El movimiento por los derechos de la mujer trata de obtener la igualdad de las mujeres con los hombres en cualquier aspecto de la sociedad y hacer que accedan a todos los derechos y oportunidades de que disfrutaban los hombres en las instituciones de dicha sociedad. El término emancipación de la mujer significa libertad frente a las restricciones opresivas que impone el sexo tanto biológicas como sociales; autodeterminación quiere decir ser libre para decidir el propio destino y el papel social que se quiere y autonomía para obtener un estatus propio lo que incluye independencia económica, elegir un estilo de vida y las inclinaciones sexuales.³⁷⁴

³⁷¹ Varela Nuria, *Feminismo para principiantes*, España, Penguin Random House, 2020, p. 13.

³⁷² *Ibidem*, pp. 16-21.

³⁷³ Lerner, Gerda, *La creación del patriarcado*, trad. de Mónica Tussel, España, Crítica, 1990, pp. 337.

³⁷⁴ *Idem*.

No obstante, subraya que en aras de una mayor precisión del término se tendrían que utilizar los términos «feminismo por la emancipación de las mujeres» y «feminismo por los derechos de la mujer» para comprender con mayor claridad el nivel de concientización y los objetivos del movimiento.³⁷⁵

El feminismo es un movimiento social, político e ideológico que busca la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres. Este movimiento ha evolucionado a lo largo del tiempo y ha abordado una amplia gama de temas relacionados con la equidad de género, incluyendo derechos civiles, políticos, igualdad salarial, autonomía sobre el propio cuerpo, acceso a la educación y la lucha contra la violencia de género.

En este sentido, Marcela Lagarde puntualiza que «el feminismo del siglo XX, presenta la especificidad de haber producido, además de efectos políticos y sociales, efectos en el campo del conocimiento, efectos que se señalan o incluso se institucionalizan bajo la fórmula estudios feministas, estudios sobre las mujeres, estudios femeninos y/o estudios de género».³⁷⁶ Esto nos permite comprender que el movimiento feminista ha sido —y continúa siendo— una fuerza que despierta conciencias. Lo que cada persona logre transformar, de manera individual o colectiva, a partir de esa conciencia despierta y del conocimiento de las desigualdades que oprimen, es una batalla ganada.

El feminismo ha evolucionado como un movimiento social, político y teórico que ha buscado transformar las estructuras de poder que perpetúan la desigualdad de género. Su desarrollo ha sido descrito en distintas «olas» que marcan momentos clave de lucha, reflexión y conquista de derechos para las mujeres en diversos contextos históricos y geográficos. Cada ola del feminismo ha respondido a las condiciones sociales de su tiempo, ampliando progresivamente sus objetivos, desde la exigencia del sufragio y la igualdad jurídica, hasta la crítica interseccional de las formas múltiples de opresión y la defensa de los derechos sexuales, reproductivos y de identidad. Si bien no existe un consenso absoluto sobre las fechas precisas que delimitan el inicio o cierre de cada ola —pues varían según

³⁷⁵ *Ibidem*, p. 338.

³⁷⁶ Lagarde, Marcela, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, España, 1996, horas y HORAS Editorial, p. 13. Disponible en: <https://tinyurl.com/ym8nzz7g>

los enfoques historiográficos y los contextos geográficos—, sí puede afirmarse que todas ellas comparten momentos clave, hitos históricos comunes y autoras emblemáticas que han influido en el pensamiento y la acción feminista a nivel global. Comprender estas olas permite no solo reconocer los avances obtenidos, sino también visibilizar los desafíos vigentes en la lucha por la igualdad sustantiva.

Primera ola del feminismo. Surge en Europa y Estados Unidos entre mediados del siglo XIX y principios del siglo XX. Su principal objetivo fue el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres, con especial énfasis en el sufragio. En este periodo, las mujeres comenzaron a organizarse políticamente para exigir su derecho al voto, acceso a la educación y participación en la vida pública. Algunas de sus figuras más destacadas fueron Mary Wollstonecraft, autora de «Vindicación de los derechos de la mujer» en 1792, y sufragistas como Emmeline Pankhurst en el Reino Unido o Susan B. Anthony en Estados Unidos. Esta ola sentó las bases para la inclusión de las mujeres en la esfera pública y fue clave en la conquista del voto femenino en distintos países a lo largo del siglo XX.³⁷⁷

Segunda ola del feminismo. Tuvo lugar a partir de la década de 1960, influida por los movimientos de derechos civiles, estudiantiles y pacifistas. Su lucha se centró en la igualdad formal y sustantiva entre hombres y mujeres, no solo en lo político, sino también en lo social, económico y reproductivo. Esta etapa denunció la opresión patriarcal en la vida cotidiana, la discriminación laboral, la desigualdad en los roles familiares y la violencia doméstica. El lema «lo personal es político» se convirtió en bandera del movimiento. Intelectuales como Simone de Beauvoir con «El segundo sexo» en 1949, Betty Friedan con «La mística de la feminidad» en 1963 y Kate Millett con «Política sexual» en 1970 aportaron marcos teóricos esenciales para cuestionar el sistema patriarcal.³⁷⁸

Tercera ola del feminismo. Emerge en las décadas de 1990 a 2010 como una crítica a la visión hegemónica de las olas anteriores, que eran predominantemente blancas, occidentales y de clase media. La tercera ola

³⁷⁷ Gamba, Susana, *Feminismo: historia y corrientes*, Mujeres en red. El periódico feminista, 2008, p. 3.

³⁷⁸ *Idem.*

incorporó un enfoque interseccional que visibilizó cómo el género se entrecruza con otras categorías como la raza, la clase, la orientación sexual y la nacionalidad. Feministas como Kimberle Crenshaw, Judith Butler y Bell Hooks replantearon el feminismo desde perspectivas más inclusivas, considerando las experiencias diversas de las mujeres. También se cuestionaron los conceptos tradicionales de feminidad, cuerpo, identidad y sexualidad, así como las formas de organización del movimiento feminista.³⁷⁹

Cuarta ola del feminismo. Se señala desde inicios de 2012 y hasta la actualidad. Caracterizada por el uso intensivo de las redes sociales como herramientas de movilización, la cuarta ola ha logrado visibilizar masivamente temas como el acoso sexual, la violencia de género, los feminicidios y las brechas salariales. Movimientos como #MeToo, #NiUnaMenos y #TimesUp han tenido impacto global. Esta etapa se nutre de un feminismo joven, digital, interseccional y activista, que promueve la denuncia pública y la exigencia de políticas con perspectiva de género. Asimismo, la defensa de los derechos reproductivos y la identidad de género son parte fundamental de su agenda.³⁸⁰

«El feminismo considera que no es posible transformar el amor si no se transforma la sociedad, que no es posible transformar la sociedad si no se transforma el amor. Al demandar una nueva ética amorosa, el feminismo está demandando nuevas relaciones de poder, una nueva relación política, una nueva sociedad».³⁸¹ En tanto que, el arquetipo matrimonial ha sido objeto de profundas críticas desde las miradas feministas, al ser concebido como un entorno propicio para la reproducción de la discriminación estructural, la desigualdad de género y diversas formas de violencia contra las mujeres. En este sentido, Mary Nash advierte que una de las primeras luchas del feminismo se dirigió contra la violencia ejercida en el ámbito doméstico, ya que, mientras el discurso hegemónico exaltaba

³⁷⁹ Crenshaw, Kimberle, «Demarginalizing the intersection of race and Sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics», *University of Chicago Legal Forum*, Chicago, vol. 1989, núm. 8, 1989. Disponible en: <https://tinyurl.com/y6g9znys>

³⁸⁰ Lamus Canavate, Doris, «La irrupción de una nueva ola feminista ¿La cuarta ola?, *La manzana de la discordia*, núm. 2, vol. 15, junio – diciembre de 2020, pp. 1-26. Disponible en: <https://tinyurl.com/22vymgm9>

³⁸¹ López Vigil, María (edit.), *op. cit.*, p. 20.

el rol femenino como esposa y madre, el orden jurídico se encargaba de asegurar su confinamiento en la esfera privada.³⁸²

Es importante destacar que el feminismo no es un movimiento monolítico; hay diversas corrientes y perspectivas dentro de él. Algunas personas se identifican con términos específicos, como feminismo radical, feminismo liberal, feminismo marxista, feminismo cultural, feminismo de la diferencia, feminismo jurídico, feminismo institucional, ecofeminismo y ciberfeminismo según las particularidades de sus enfoques, como se analizará a continuación:

Para el feminismo radical, el matrimonio no es una simple unión privada entre personas, sino una institución política diseñada para garantizar la subordinación estructural de las mujeres. Shulamith Firestone en «*The dialectic of sex*», afirma que el amor romántico —construido y promovido dentro del modelo heterosexual conyugal— opera como un mecanismo de opresión sofisticado, que disfraza de deseo voluntario la entrega emocional, sexual y reproductiva de las mujeres a los hombres. En este esquema, el matrimonio perpetúa una forma de intercambio desigual donde las mujeres ofrecen servicios afectivos y domésticos a cambio de protección económica, en un contrato implícito profundamente asimétrico. La autora argumenta que el amor —especialmente en su forma romántica— se convierte en sustituto del poder para las mujeres y que esta emocionalidad de su rol las desarma y las coloca en posición de vulnerabilidad frente a sus parejas. En su crítica más radical, propone abolir la familia biológica como unidad base de la sociedad y plantea una reorganización tecnificada de la reproducción, liberando así a las mujeres del que se les ha impuesto culturalmente.³⁸³

Ti-Grace Atkinson ha criticado la fórmula amor-matrimonio, por considerar que en esta dualidad se gesta una relación ideal para el patriarcado. Prácticamente al obligar a las mujeres a aceptar un rol subordinado son cómplices de su propia opresión. Argumenta que el amor se convierte en una institución política, una parte necesaria de la dominación masculina donde las mujeres instintivamente pugnan

³⁸² Nash, Mary, «Mujeres en el mundo», *Historias, retos y movimientos*, Alianza, Madrid, 2004, p. 28.

³⁸³ Firestone, Shulamit, *The Dialectic of Sex*, Estados Unidos de América, Bantam Book, 1970, pp. 126-155, 192-231. Disponible en: <https://tinyurl.com/2a6jztd8>

por recuperar lo perdido fusionándose con el enemigo.³⁸⁴ Por su parte, Andrea Dworkin ha argumentado que el matrimonio funciona como una herramienta de dominación masculina, en tanto integra las esferas doméstica y sexual bajo un esquema de poder desigual; afirma que las dinámicas sexuales y afectivas dentro del matrimonio reproducen una lógica de control y subordinación femenina.³⁸⁵ De forma complementaria, Catharine MacKinnon advierte que el derecho, lejos de ser neutral, refuerza el poder masculino mediante estructuras como el matrimonio. En su obra «*Toward a feminist theory of the state*», señala que «el matrimonio no es un contrato libre entre iguales, sino un instrumento del Estado para consolidar el poder sexual masculino».³⁸⁶

En contraste, otras corrientes como el feminismo liberal han centrado su crítica en reformar el matrimonio desde el interior del sistema legal, exigiendo la igualdad de derechos conyugales, la inclusión de parejas del mismo sexo y la protección contra la violencia doméstica.

Chimamanda Ngozi Adichie se han ocupado de explorar temas como los estereotipos de género, las expectativas sociales, la discriminación y cómo estas cuestiones afectan tanto a mujeres como a hombres. Esta autora aboga por un feminismo inclusivo que reconozca y combata las desigualdades basadas en el género, y destaca cómo el feminismo no solo beneficia a las mujeres, sino que también es fundamental para la construcción de una sociedad más justa y equitativa en su conjunto;³⁸⁷ en primera instancia, el feminismo busca transformar las estructuras sociales y culturales que perpetúan la desigualdad de género, con la visión de lograr una sociedad en la que mujeres y hombres tengan las mismas oportunidades, derechos y reconocimiento.

Marcela Lagarde también ha hecho importantes críticas al matrimonio, enfocándose especialmente en cómo esta institución ha sido históricamente un mecanismo de control y subordinación de las mujeres. Esta autora sostiene que el

³⁸⁴ Atkinson, Ti-Grace, *Amazon Odyssey*, New York, Links Books, 1974, p. 64.

³⁸⁵ Dworkin, Andrea, *Intercourse*, Nueva York, Free Press, 1987, pp. 26-38.

³⁸⁶ MacKinnon, Catharine, *Toward a Feminist Theory of the State*, Harvard University Press, Cambridge, 1985, p. 145.

³⁸⁷ Adichie, Chimamanda Ngozi, *Todos deberíamos ser feministas*, España, Penguin Random House, 2015, pp. 12-34.

matrimonio tradicional, en particular el modelo de la «madresposa»,³⁸⁸ constituye una forma moderna de cautiverio femenino, en el que la mujer es social y jurídicamente configurada para ser madre, esposa, cuidadora y reproductora, subordinada a los intereses del varón:

El cautiverio caracteriza a las mujeres por su subordinación al poder, su dependencia vital, el gobierno y la ocupación de sus vidas por las instituciones y los particulares (los otros), y por la obligación de cumplir con el deber ser femenino de su grupo de adscripción, concretado en vidas estereotipadas, sin alternativas. Todo esto es vivido por las mujeres desde la subalteridad a que las someto el dominio de sus vidas ejercido sobre ellas por la sociedad y la cultura clasistas y patriarcales, y por sus sujetos sociales.³⁸⁹

De esta manera, la casa, el convenio, el burdel, la prisión y el manicomio son espacios de cautiverios específicos de las mujeres, donde la sociedad y la cultura se han incitado a que cada mujer ocupe uno de estos espacios y, en ocasiones, más de uno a la vez: «todas las mujeres están cautivadas por el solo hecho de ser mujeres en el mundo patriarcal; pero hay felices cautivas».³⁹⁰

Dentro del feminismo existencialista encontramos a Simone de Beauvoir quien ha sido ampliamente reconocida como uno de los pilares del feminismo moderno por su influyente obra «*El segundo sexo*» publicada en 1949. En esta obra critica la representación cultural que define a la mujer como «el Otro», en oposición al hombre como sujeto universal, una diferenciación que legitima la opresión y la desigualdad estructural sexista. Una de sus frases más célebres es «No se nace mujer, se llega a serlo», mediante la que sostiene que la feminidad no es producto del sexo biológico, sino de una construcción sociocultural que limita la libertad femenina:

³⁸⁸ La autora señala que la «madresposa» es un invento del amor burgués, y las describe como mujeres especializadas en ser madres y esposas, mujeres cuyo sentido central en la vida es encontrar un hombre para relacionarse sexo-afectivamente, realizar la maternidad y fundar una familia. Véase: López Vigil, María (edit.), *op. cit.*, pp. 50, 51.

³⁸⁹ Lagarde, Marcela, *El cautiverio de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, México, 2005, pp. 37, 124. Disponible en: <https://tinyurl.com/27efg9ll>

³⁹⁰ *Ibidem*, pp. 36, 40.

No se nace mujer: se llega a serlo. Ningún destino biológico, psíquico, económico, define la imagen que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana; el conjunto de la civilización elabora este producto intermedio entre el macho y el castrado que se suele calificar de femenino. Sólo la mediación ajena puede convertir un individuo en Alteridad. Mientras existe para sí, el niño no se puede captar como sexualmente diferenciado. Entre las niñas y los niños, el cuerpo es primero la emanación de una subjetividad, el instrumento que lleva a cabo la comprensión del mundo: captan el universo a través de los ojos, las manos, no de los órganos sexuales.³⁹¹

Por otra parte, el feminismo negro, también denominado feminismo afrodescendiente, es una corriente crítica y política que surge como respuesta a la exclusión sistemática de las mujeres racializadas dentro del feminismo hegemónico, particularmente el feminismo blanco de clase media. Su principal aporte consiste en visibilizar la intersección entre múltiples formas de opresión, especialmente el racismo, el sexismo, el clasismo y, en algunos contextos, el colonialismo. A diferencia de las corrientes feministas tradicionales que homogeneizan la categoría «mujer», el feminismo negro parte del reconocimiento de que las experiencias de opresión no son universales, sino que se encuentran determinadas por variables sociales como la raza, la clase y el origen étnico.³⁹²

La interseccionalidad fue uno de los pilares teóricos fundamentales de esta corriente, a través de este concepto se explica cómo las múltiples formas de discriminación se superponen y configuran realidades únicas, particularmente en el caso de las mujeres negras, quienes enfrentan simultáneamente barreras de género y de raza. Este concepto ha transformado no solo el pensamiento feminista contemporáneo, sino también el diseño de políticas públicas, al advertir que las

³⁹¹ De Beauvoir, Simone, *El segundo sexo*, 6a. ed., trad. de Alicia Martorell, Madrid, Ediciones Cátedra, 2015, p. 371. Disponible en: <https://tinyurl.com/23o9xjgx>

³⁹² Jabardo, Mercedes (edit.), *Feminismos negros. Una antología*, trad. de Mijo Miquel et al., Madrid, Traficantes de sueños, pp. 32, 33. Disponible en: <https://tinyurl.com/26zc8xtu>

leyes y sistemas jurídicos que consideran únicamente una dimensión de la discriminación pueden invisibilizar otras.³⁹³

Históricamente, las bases del feminismo negro se remontan al siglo XIX con figuras como Sojourner Truth, activista abolicionista y feminista afroamericana, cuyo discurso *¿Acaso no soy una mujer?* es una de las primeras denuncias sobre la exclusión racial dentro del discurso feminista. Ya en el siglo XX, pensadoras como Angela Davis y Bell Hooks consolidaron los marcos teóricos del feminismo negro. Davis, en su obra *«Women, race and class»* analiza cómo la lucha por los derechos de las mujeres no puede desvincularse de la lucha contra el racismo y las condiciones materiales de vida.³⁹⁴ Por su parte, Hooks señala que las mujeres negras han sido sistemáticamente deshumanizadas y excluidas tanto por el patriarcado blanco como por el patriarcado negro:

Las mujeres blancas que se dedican a publicar ensayos y libros sobre cómo “desaprender el racismo” continúan teniendo una actitud paternalista y condescendiente cuando se relacionan con mujeres negras (...) Nos convierten en el “objeto” de su discurso privilegiado sobre la raza. Como “objetos” continuamos siendo diferentes, inferiores.³⁹⁵

En América Latina y el Caribe, el feminismo negro ha tenido un desarrollo propio, en diálogo con las particularidades de los contextos coloniales. Intelectuales como Ochy Curiel, Lélia Gonzalez y Giovana Xavier han profundizado en la crítica al racismo estructural desde una mirada afro feminista y descolonial. Estas autoras no solo denuncian la opresión de género, sino también el legado del colonialismo en la construcción del orden patriarcal, racista y capitalista. En este sentido, el feminismo negro latinoamericano exige una descolonización del pensamiento feminista, que reconozca las voces, saberes y luchas de las mujeres

³⁹³ Luna, Zakiya *et al.*, «Acerca de la alegría y la guerra: feminismo negro/interseccionalidad, *Annual Review of Sociology*, vol. 50, agosto de 2024, pp. 2-19. Disponible en: <https://tinyurl.com/28r89qst>

³⁹⁴ ³⁹⁴ Jabardo, Mercedes (edit.), *Feminismos negros. Una antología*, *op. cit.*, p. 28.

³⁹⁵ Jabardo Velazco, Mercedes, «Desde el feminismo negro, una mirada al género y la inmigración», en Suárez, Liliana *et al.* (coord.), *Feminismos en la antropología: Nuevas propuestas críticas*, España, 2008, p. 41. Disponible en: <https://tinyurl.com/2yhqejm6>

negras como parte fundamental de la agenda política y epistemológica del feminismo global.

En el contexto mexicano, fue a partir del Primer Congreso Feminista celebrado en Yucatán en 1916,³⁹⁶ donde comenzó a gestarse una conciencia teórica feminista que articuló demandas fundamentales como el sufragio femenino, la participación activa de la mujer en la vida social, la justicia laboral y, en sus vertientes más radicales, el derecho a la educación sexual, la planificación familiar y el aborto. Entre 1917 y 1953 el movimiento feminista mexicano se caracterizó por la lucha por el derecho al voto y la ciudadanía, consolidando a las mujeres como una fuerza política vinculada al régimen, pero con una presencia cada vez más notoria en la esfera pública. Una vez conquistado el sufragio femenino a nivel federal, el llamado «neofeminismo» expandió la agenda política, impulsando nuevas respuestas frente a las estructuras de opresión y abordando problemáticas aún no resueltas con una mirada crítica y renovada.³⁹⁷

Hermila Galindo fue una de las precursoras del feminismo mexicano y una figura clave durante la revolución mexicana; su pensamiento y acciones políticas estuvieron ligadas a la lucha por los derechos civiles, políticos y sociales de las mujeres. Durante el Congreso Feminista de 1916 presentó un escrito donde sostenía que el voto era esencial para la emancipación femenina, adelantándose a muchas de sus contemporáneas. Además, rompió con los estereotipos conservadores de la época, criticando abiertamente el papel subordinado de la mujer en el matrimonio y la influencia de la Iglesia católica en el control de la vida femenina, en especial en temas de sexualidad y moral. No menos importante fue que en 1917 se postuló como candidata a diputada por el estado de San Luis Potosí, lo que la convierte en la primera mujer en aspirar a un cargo de elección popular en México, aun cuando el derecho al sufragio femenino aún no había sido reconocido legalmente. Entre 1915 y 1919 fue editora de la revista «La mujer moderna» que difundía ideas feministas, anticlericales y liberales, y

³⁹⁶ Bonifaz Alfonso, Leticia, *Los derechos de las mujeres y el primer congreso feminista de Yucatán en 1916*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 1-4. Disponible en: <https://tinyurl.com/2dggzweq>

³⁹⁷ Rivas Hernández, Angélica, «El feminismo en México: De la revolución mexicana hasta el feminismo 4.0», *FILHA*, vol. 18, núm. 28, enero – julio 2023, p. 14. Disponible en: <https://tinyurl.com/25o5ftz7>

promovía el pensamiento crítico entre las mujeres mexicanas.³⁹⁸ A través de esta revista, promovió temas como la igualdad jurídica, el trabajo digno, y la sexualidad femenina. Destaca, además, su participación en la elaboración de la *Ley del Divorcio* de 1914, promovida durante el gobierno de Venustiano Carranza, la cual constituyó un hito legal en el reconocimiento de los derechos civiles de las mujeres.

La movilización política de las décadas de 1960 y 1970 marcó un punto de inflexión para el feminismo en México, al trascender las demandas del sufragismo —culminadas en 1953— y comenzar a visibilizar la opresión estructural que enfrentaban las mujeres. Esta nueva etapa del pensamiento feminista incorporó una agenda más amplia e integral, en la que se exigía la participación plena de las mujeres en los espacios de decisión política, la igualdad sustantiva, el cuestionamiento a los estereotipos de género y a las prácticas tradicionales, así como el reconocimiento de derechos vinculados a la sexualidad, la maternidad voluntaria, el aborto y la diversidad sexual. Asimismo, fue en este periodo cuando se comenzó a denunciar de forma sistemática la violencia de género como expresión extrema de dicha desigualdad.

Rosario Castellanos se consolidó como una voz fundamental del feminismo en México al denunciar las estructuras socioculturales que mantenían a las mujeres en condiciones de subordinación, particularmente en los espacios académicos e intelectuales. En su tesis «Sobre cultura femenina» de 1950, evidenció cómo la cultura, al estar construida desde una lógica androcéntrica, limitaba el acceso y la participación plena de las mujeres en el ámbito del saber. Su pensamiento marcó un parteaguas para el feminismo mexicano, al desplazar el foco desde las demandas políticas básicas hacia un análisis crítico de los dispositivos simbólicos e institucionales que perpetúan la desigualdad, abriendo así una ruta de reflexión más profunda sobre la condición femenina en todos los órdenes de la vida social.³⁹⁹ No obstante, Estela Serret hace una crítica en cuanto

³⁹⁸ Carmona Dávila, Doralicia, *Venustiano Carranza promulga la Ley del Municipio Libre, y con el apoyo de la feminista Hermila Galindo, también la Ley del Divorcio, México, Memoria Política de México*, 2024. Disponible en: <https://tinyurl.com/255p8zcu>

³⁹⁹ *Ibidem*, p. 9.

a la verticalidad del neofeminismo mexicano pues solo era un grupo reducido de mujeres quienes participaron en los movimientos.⁴⁰⁰

Es esencial reconocer que el feminismo abarca una diversidad de perspectivas y que no hay una posición única sobre el matrimonio. La conversación continúa evolucionando a medida que la sociedad reconsidera y redefine las relaciones y las instituciones en términos de igualdad de género. Pues en palabras de Ángeles Mastretta ese es el espíritu del feminismo:

Educar seres humanos valientes, dueños de su destino, tendría que ser la búsqueda y el propósito primero de nuestra sociedad. Pero no siempre lo es. Creo que este anhelo estuvo y sigue estando en el corazón del feminismo (...) aceptar a las mujeres como seres humanos libres, dueñas de su destino, aptas para ganarse la vida y para gozarla sin que su condición sexual se lo impida.⁴⁰¹

3.4.3 *Las nuevas masculinidades*

Comprender las nuevas masculinidades resulta esencial para analizar los cambios sociales contemporáneos, especialmente en el plano del derecho familiar. Estas transformaciones implican no solo un replanteamiento de la identidad masculina, sino el cuestionamiento de los mandatos tradicionales y sus implicaciones en figuras como el matrimonio. Estudiarlas permite interpretar cómo las relaciones de género están renegociándose y cómo esas dinámicas influyen en la legitimación de modelos diversos de convivencia.

Nuria Varela refiere que la «masculinidad tradicional» está compuesta por una constelación de valores, creencias, actitudes y conductas que persiguen el poder y autoridad sobre las personas que considera más débiles. Para conseguir esa dominación, las principales herramientas son la opresión, la coacción y la violencia sobre las mujeres». ⁴⁰² En contraste, las «nuevas masculinidades» requieren revisar y deconstruir estos mandatos de masculinidad que impiden la

⁴⁰⁰ Rivas Hernández, Angélica, *op. cit.*, p. 11.

⁴⁰¹ Mastretta, Ángeles, *El cielo de los leones*, Barcelona, Seix Barral, 2004, p. 54.

⁴⁰² Varela Nuria, *op. cit.*, p. 326.

empatía, la corresponsabilidad, y el reconocimiento del otro —o la otra— como iguales. Solo así podrá hablarse de una sociedad verdaderamente democrática, donde la igualdad deje de ser una consigna y se convierta en una realidad vivida.

El antropólogo Daniel Cazés Menache, pionero del enfoque crítico de las masculinidades en América Latina, define las nuevas masculinidades como proyectos ético-políticos impulsados desde la experiencia masculina que buscan cuestionar, desmontar y transformar las estructuras de poder que históricamente han privilegiado a los varones.⁴⁰³ Estas masculinidades emergentes se articulan desde una ética del reconocimiento, la corresponsabilidad y el cuidado, promoviendo relaciones más igualitarias entre los géneros y desafiando el modelo hegemónico tradicional basado en el dominio, la competencia y la negación de la vulnerabilidad. En esta concepción, las nuevas masculinidades no se limitan a adoptar actitudes «amables» o «modernas», sino que implican un trabajo crítico profundo sobre las identidades masculinas, las emociones, los privilegios y los vínculos afectivos. Su finalidad es contribuir activamente a la equidad de género desde el lugar que ocupan los hombres en la sociedad, asumiendo que la igualdad no es una concesión, sino una responsabilidad compartida en la construcción de un nuevo contrato social más justo e incluyente.

Sanfélix Albelda retoma una clasificación de las masculinidades que, para efecto de nuestra investigación puede clarificar sus alcances en torno a las formas de interrelación masculina:

- i) Masculinidad hegemónica: es la practicada por los varones heterosexuales que monopolizan el poder, el prestigio y la autoridad legítima.
- ii) Masculinidad subordinada: hace referencia a masculinidades divergentes de la posición de poder hegemónica de los varones. Se suele asociar a los homosexuales o afeminados.
- iii) Masculinidad cómplice: es la masculinidad silenciosa que no forma parte de la minoría hegemónica pero que disfruta de las ventajas del sistema patriarcal con la sumisión de la mujer (dividendos patriarcales).
- iv) Masculinidad marginada: se

⁴⁰³ Cazés Menache, Daniel, *El tiempo en masculino*, México, UNAM, 2001, pp. 2-23.

suele relacionar con los grupos étnicos minoritarios y frecuentemente marginados, por ejemplo, negros, gitanos, individuos con conductas delictivas.⁴⁰⁴

Este autor señala que de los estudios realizados sobre el discurso que elaboran los hombres en relación con el proceso de cambio social, se ha advertido que en las sociedades occidentales ya no existe una única forma de ser varón. La gama de posibilidades identitarias se ha ampliado significativamente, y aunque aún persisten referentes tradicionales —masculinidades hegemónicas—, la realidad actual muestra un panorama masculino cada vez más heterogéneo y abierto al reconocimiento de la diversidad. Este cambio se observa especialmente en contextos urbanos y entre hombres jóvenes o de mediana edad con niveles educativos medios o altos, quienes han estado expuestos a experiencias simbólicas o discursivas asociadas a la igualdad de género, o bien han desarrollado una actitud crítica frente al orden patriarcal. Asegura que, si bien la transformación es lenta y enfrenta resistencias estructurales, se vislumbra una ruptura progresiva con la norma hegemónica tradicional, avanzando hacia la consolidación de nuevas masculinidades más equitativas, capaces de contribuir a la construcción de sociedades genuinamente más justas.⁴⁰⁵

«La igualdad es un reto masculino. Aceptar a las mujeres como sujetos iguales, como interlocutoras, como ciudadanas, legitimadas como socias en un nuevo contrato social, no es tarea fácil para los varones».⁴⁰⁶ Bajo esta premisa, aceptar a las mujeres como iguales implica una ruptura profunda con el orden patriarcal que durante siglos las ha concebido como subordinadas, complementarias o dependientes. Supone también reconocerlas como interlocutoras válidas, es decir, con voz, razón y agencia propia. En términos jurídicos y políticos, esto exige su plena inclusión como ciudadanas, no solo en la letra de la ley, sino en la práctica cotidiana de derechos, representación y acceso al poder.

⁴⁰⁴ Sanfélix Albelda, Joan, «Las nuevas masculinidades. Los hombres frente al cambio en las mujeres», *Prisma Social. Revista de Ciencias Sociales*, España, núm. 7, diciembre de 2011, pp. 231, 232. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3537/353744579008.pdf>

⁴⁰⁵ *Ibidem*, pp. 242 – 245.

⁴⁰⁶ Varela, Nuria, *op. cit.*, p. 335.

La escritora Tammara Tenenbaum observa que existe una gran dificultad de los varones para compartir sus inquietudes y sentimientos: «no parece que crean que estos sentimientos los hacen menos machos, solo que no saben cómo abrir esos temas con sus amigos, en qué situación, en qué condiciones». ⁴⁰⁷ Enfatiza que los hombres también experimentan y poseen necesidades afectivas, aunque con frecuencia estas han sido socialmente reprimidas o desvalorizadas por los modelos tradicionales de masculinidad.

Hasta el siglo XX, tanto mujeres como varones encontraban múltiples incentivos sociales, económicos y simbólicos para consolidar una pareja estable. No obstante, en el contexto contemporáneo, estos incentivos han cambiado significativamente, especialmente para los hombres. El reconocimiento de nuevas masculinidades ha permitido que muchos varones ejerzan una mayor autonomía en la definición de su proyecto de vida, sin someterse al mandato tradicional de la paternidad o la formación de una familia. En este nuevo marco, el éxito profesional y la posibilidad de establecer vínculos afectivo-sexuales diversos se presentan como formas legítimas de realización personal y social, desplazando a la figura del padre de familia como modelo exclusivo de plenitud masculina. ⁴⁰⁸

Las nuevas formas de concebir la masculinidad han influido de manera significativa en el ocaso del matrimonio civil al replantear los modelos tradicionales de pareja y cuestionar los roles rígidos de género que han sustentado la institución matrimonial.

A partir del reconocimiento de la pluralidad de formas de ser hombre — alejadas del mandato que asocia la virilidad con la autoridad, la provisión económica y el control emocional— muchos varones han comenzado a ejercer una paternidad más consciente, ser emocionalmente responsables, priorizar su desarrollo individual y entablar relaciones afectivas más igualitarias y no necesariamente normadas por el vínculo conyugal. Este cambio de paradigma ha generado un distanciamiento respecto del modelo matrimonial convencional, al dejar de concebirse como un imperativo social o de realización masculina.

⁴⁰⁷ Tenenbaum, Tamara, *El fin del amor. Amar y coger en el siglo XXI*, México, Ariel, 2021, p. 171.

⁴⁰⁸ *Ibidem*, pp. 166, 167.

De esta forma, el matrimonio tradicional también deja de ser visto como un paso obligado en el proyecto de vida del hombre, lo que contribuye, junto con otros factores culturales y jurídicos a la disminución en su celebración y a su progresiva pérdida de centralidad como forma legítima y predominante de organización familiar.

3.5 La secularización de la sociedad mexicana

La secularización es un fenómeno que implica la disminución de la influencia de la religión en la vida de las personas. Tratándose del matrimonio eclesiástico, la desvinculación secular produce cambios actitudinales en las parejas, tales como la inobservancia de las normas canónicas y, en consecuencia, el desuso de los rituales prescritos para la consagración matrimonial.

Con la separación iglesia - estado, las entidades federativas buscaron establecer su supremacía legal en cuanto a la celebración, registro y legislación del matrimonio; por su parte, la iglesia católica defendió su derecho a legislar y disponer en relación con el sacramento.

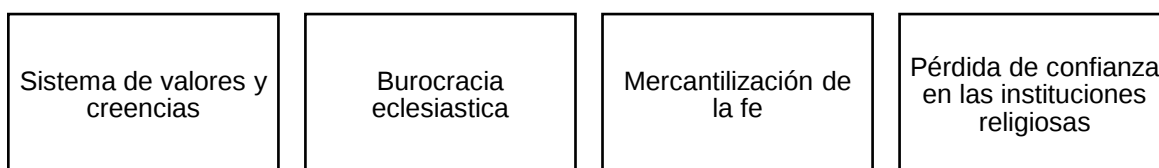
No obstante, este proceso secularizador ha llevado a la búsqueda de alternativas al matrimonio tradicional, reflejadas en cambios legislativos y en una mayor diversidad de estructuras familiares jurídicamente reconocidas. La combinación de factores como la separación entre la iglesia y el estado, el reconocimiento legal de uniones alternativas, las reformas jurídicas centradas en los derechos individuales y la influencia de movimientos sociales ha contribuido a que el matrimonio eclesiástico desdibuje su estatus predominante como forma de unión permanente e indisoluble y modelo ejemplar de constitución de la familia.

Anteriormente, se estilaba la celebración del matrimonio civil como antesala a la consagración matrimonial eclesiástica. Actualmente, el *Código de Derecho Canónico*,⁴⁰⁹ no contempla como acto condición que, casarse civilmente sea un requisito *sine qua non*, para otorgar validez o reconocimiento de las uniones

⁴⁰⁹ Código de Derecho Canónico. Disponible en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic_index_sp.html

matrimoniales ante la iglesia. Es decir, se reserva su carácter independiente para ser reconocido por cada autoridad civil o religiosa.

Si ahondamos en las causas por las que las parejas deciden no contraer matrimonio civil ni eclesiástico, encontraremos diversos puntos de encuentro. Analicemos estos cuatro aspectos:



En relación con los cambios en los sistemas de valores y creencias, es oportuno establecer que, el *Código de Derecho Canónico* en los numerales 1055 y 1057 sostiene que la alianza matrimonial establece un consorcio para toda la vida, donde el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente de manera irrevocable. No obstante, esta concepción ha evolucionado drásticamente, pocas personas perpetúan que el matrimonio sea para toda la vida y, por el contrario, enfatizan su autonomía individual y libertad de elección. La consecuencia no es extraña, el matrimonio religioso termina por no alinearse con los valores sociales de la época, especialmente con las generaciones más jóvenes.⁴¹⁰

Por otro lado, encontramos la burocracia eclesiástica que se pone de manifiesto en un número exacerbado de trámites y requisitos para quienes tienen la intención de contraer matrimonio civil. El *Código de Derecho Canónico* concibe al matrimonio como un sacramento del que solo pueden gozar los bautizados, por tanto, se exige a los solicitantes cumplir con la obligación de recibir los sacramentos básicos —bautizo, confirmación, eucaristía— y confesarse ante un sacerdote antes de contraer matrimonio. Asimismo, solicitan documentación con la que muchas ocasiones no se cuenta en razón de pérdida, extravío o desconocimiento (como es el caso de la fe de bautismo, el acta de confirmación y la constancia de primera comunión), la carta de compromiso moral, la presentación matrimonial, el curso

⁴¹⁰ Osegueda Álvarez, Ilse Carolina, *Disoluciones conyugales en México siglo XXI: un análisis del riesgo de disolución por orden de la unión*, México, Colegio de México, 2018, p. 7. Disponible en: <https://tinyurl.com/239hdtun>

prematrimonial y la presentación de testigos, así como realizar el pago de las cuotas establecidas por la prestación de los diferentes servicios. Esto requiere una inminente inversión, tanto de recursos humanos como económicos de los que no siempre es posible disponer.

Aunado a lo anterior, el *Código de Derecho Canónico* también establece que los católicos deben seguir un rito matrimonial para que la unión sea válida. Esta determinación implica que los interesados contraigan matrimonio por libre y mutuo consentimiento, dentro de una Iglesia, presididos por un obispo, sacerdote o diácono autorizado, y al menos otros dos testigos. De acuerdo con la información de la página oficial de la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México, el costo del servicio matrimonial puede ser de alrededor de \$15,000 quince mil pesos, esta cantidad cubre los gastos por concepto de la ceremonia, los arreglos florales y el órgano tubular. Estas situaciones, donde se suman trámites, tiempos y gastos, contribuyen a que las personas desistan de formalizar su unión. Incluso, la fijación de precios elevados para los servicios religiosos, puede ser interpretada como una mercantilización de la fe, lo que erosiona la confianza en la autenticidad de las instituciones religiosas.

Finalmente, la pérdida de confianza en las instituciones religiosas también ha fungido como un factor generador del proceso de secularización social; cuando los líderes religiosos se ven involucrados en conductas lesivas para la sociedad, se conduce a los seguidores al cuestionamiento de creencias fundamentales y al abandono de las prácticas religiosas. Estas conductas erosionan la credibilidad de las instituciones reduciendo el número de fieles, los ingresos financieros y la pérdida de la influencia social; por ejemplo, el abuso sexual infantil, el desvío de recursos económicos, los encubrimientos y la falta de responsabilidad frente a los perpetradores; no se trata de incidentes aislados, sino de un fracaso sistémico a la hora de defender los estándares morales y éticos que representan las instituciones frente a la sociedad.

En conclusión, estas perspectivas no sugieren una ausencia de valoración del compromiso entre los consortes, sino la búsqueda de nuevas formas de celebrar

y formalizar las uniones, acorde con los valores, creencias y necesidades individuales, alejados de las instituciones religiosas.

Capítulo 4

El ocaso del matrimonio civil: causas jurídicas

SUMARIO. 4.1 *La reconfiguración jurídica del divorcio.* 4.2 *La prohibición del matrimonio infantil.* 4.3 *Las figuras jurídicas afines al matrimonio.* 4.4 *Tendencias jurídicas actuales.*

La institución jurídica del matrimonio civil, otrora bastión de la estructura familiar y social, ha experimentado una profunda transformación. Despojada de su carácter sagrado y sometida a una progresiva secularización, se ha transformado en una mera formalidad jurídica. Lo que antes simbolizaba un compromiso inquebrantable se ha reducido a una convención social, un vestigio romántico de un pasado idealizado.

Las modificaciones en las leyes que regulan el derecho de familia han adaptado el marco jurídico a las nuevas realidades sociales, mientras que los cambios en las percepciones y valores individuales han redefinido el concepto y la importancia del matrimonio en la sociedad mexicana contemporánea.

En el presente capítulo se pone de manifiesto la existencia de diversos factores jurídicos que han favorecido el desuso del matrimonio civil, tales como la reconfiguración del divorcio, la prohibición del matrimonio infantil, el reconocimiento jurídico de las figuras afines al matrimonio civil y diferentes tendencias que definen el comportamiento social de las relaciones interpersonales no tradicionales. Veamos:

4.1 La reconfiguración jurídica del divorcio

Ninguna ventaja social existe en obligar a vivir juntas a dos personas para quienes la vida en común ha llegado a ser insoportable.⁴¹¹ En efecto, compeler a los consortes a permanecer en un matrimonio constituye una grave injerencia en su esfera personal y una negación de su capacidad para la toma de decisiones autónomas.

La regulación jurídica del divorcio ha tenido una transformación importante en la legislación mexicana, en esta podemos identificar tres momentos de gran calado: la indisolubilidad del matrimonio, el divorcio vincular y el divorcio sin expresión de causa.

Hemos establecido con anterioridad que el artículo 4° de la *Ley de Matrimonio Civil* de 1859, contemplaba que la unión marital entre el hombre y la mujer era indisoluble, por lo que, el único medio natural para disolverlo era la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, también consideraba la posibilidad de que los casados se separaran temporalmente a través de la figura jurídica denominada «divorcio temporal», que en ningún caso habilitaba a las personas para contraer un nuevo matrimonio mientras viviera alguno de los divorciados.

Este divorcio temporal surtía efectos cuando concurría alguna de las causas legítimas contempladas en el artículo vigésimo primero de la mencionada ley:

- i. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; más en caso que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer a entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.
- ii. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por esta a aquel, siempre que no la justifique en juicio.
- iii. El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

⁴¹¹ Planiol Marcel y Ripert Georges, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, 3a. ed., México, Harla, 1997, p. 152.

- iv. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o ésta a aquel.
- v. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquel.
- vi. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.
- vii. La demencia de uno de los esposos cuando esta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro.⁴¹²

Estas causales además de restrictivas, reflejan una visión profundamente conservadora y religiosa del arquetipo matrimonial que resultaría por demás incompatible con los principios constitucionales de nuestros días. Además, se advierte una severa contradicción entre supuestos normativos; por una parte, denota el rigor legislativo con que se estableció la indisolubilidad marital salvo causa de muerte y, por la otra, la permisividad sobre esta disposición con la separación de personas, donde la supuesta temporalidad dejaba de tener sentido, quedando solamente el vestigio de la sanción jurídica que consistía en la imposibilidad de contraer nuevas nupcias; en otras palabras, se permitió la separación de las parejas, pero no la disolución del vínculo matrimonial.

Ante este escenario, las repercusiones jurídicas, políticas y sociales no se hicieron esperar, las personas separadas no pudieron casarse nuevamente, pese a tener nuevas familias, lo que aumentó las tasas de concubinato.⁴¹³ Además, la falta de certeza jurídica en las uniones trajo consigo una marcada diferenciación entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos en relaciones de concubinato, asentándolos como descendientes legítimos e ilegítimos.

Pero esta normatividad arraigada en tradiciones conservadoras pronto se transformaría con la llegada del periodo revolucionario. El 29 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza expidió el decreto que ordenaba la modificación de la fracción IX del artículo 23 de la *Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales*,⁴¹⁴ mismo que entró en vigor el 2 de enero de 1915. Estas

⁴¹² Ley de Matrimonio Civil de 1859. Disponible en: <https://tinyurl.com/2akec4vy>

⁴¹³ CNDH, Venustiano Carranza promulga la Ley del Divorcio, Secretaría Ejecutiva. Disponible en: <https://tinyurl.com/2dn46nz5>

⁴¹⁴ Expedida por el Congreso General el 10 de diciembre de 1874 y su posterior entrada en vigor el 14 el diciembre de 1874.

modificaciones se conocieron como *Ley del Divorcio Vincular*, una de las más progresistas de la época por contemplar la posibilidad de divorciarse por consentimiento mutuo e incluso contraer nuevas nupcias, eliminando la consigna de que el matrimonio tenía que ser para toda la vida. Además, se erigió como un mecanismo emancipador y precursor de la igualdad de género, liberando a las mujeres de la condición de esclavitud a la que comúnmente eran sometidas por sus cónyuges; en este sentido, cobra especial relevancia la labor de la feminista Hermila Galindo, quien participó activamente en la elaboración de este instrumento jurídico, calificándolo como la más alta reforma social que pudo haberse operado entre las modernas nacionalidades.

Respecto a su contenido, hasta antes de las modificaciones ordenadas, la aludida fracción IX de del artículo 23 de la *Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales* establecía lo siguiente:

El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.⁴¹⁵

Posterior a las modificaciones, la fracción IX del artículo señalado en el párrafo que antecede, quedó estructurado de la siguiente manera:

El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.⁴¹⁶

⁴¹⁵ Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales de 1874, p. 3. Disponible en: <https://tinyurl.com/25epbze5>

⁴¹⁶ Decreto de fecha 29 de diciembre de 1914. Disponible en: <https://tinyurl.com/2curkla4>

Cabe destacar que, estos cambios permitieron no solo la disolución del vínculo matrimonial, sino también la posibilidad de contraer nuevas nupcias, aumentando además las opciones para justificar dicha separación. Asimismo, se autorizaba a los gobernadores de las entidades federativas para hacer las modificaciones necesarias en los códigos adjetivos y procedimentales para que estas pudieran tener aplicación; a partir de este momento, se reservó la facultad estatal para legislar sobre los asuntos relacionados con el estado civil de las personas, característica que a la fecha se preserva en las legislaciones del orden civil y familiar.

La influencia transformadora de la revolución mexicana propició una revisión crítica y puntual de las instituciones sociales, especialmente la del matrimonio, cuya concepción tradicional se encontraba profundamente arraigada en dogmas religiosos y convenciones sociales. Con esta vanguardista legislación, nuestro país se posicionó como un referente internacional frente a los países europeos.⁴¹⁷

Finalmente, el 3 de octubre de 2008 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Ciudad de México) diversas reformas a la legislación civil y procedimental civil relacionadas con la sustanciación y tramitación del divorcio en dicha entidad, con las que se abandonó la ociosa acreditación de causales en la disolución del vínculo matrimonial,⁴¹⁸ dando paso a lo que hoy conocemos como el divorcio incausado, divorcio sin expresión de causa, divorcio unilateral y/o divorcio exprés.

El divorcio incausado puede entenderse como la acción jurídica que se ejercita a petición de uno o ambos cónyuges, mediante la que se solicita la separación formal de los consortes, basada en el principio de la voluntad de la persona para no continuar legalmente unidos, sin probar una causa y/o razón específica. Este divorcio ha recibido distintas denominaciones, tales como divorcio exprés, divorcio sin expresión de causa (incausado) y/o divorcio unilateral.

⁴¹⁷ CNDH, Venustiano Carranza promulga la Ley del Divorcio, Secretaría Ejecutiva. Disponible en: <https://tinyurl.com/2dn46nz5>

⁴¹⁸ Garzón, Jiménez, Roberto. «La nueva regulación del divorcio en el Distrito Federal», Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2008. Disponible en: <https://tinyurl.com/266wsl6s>

Destaca entre sus particularidades, que uno de los cónyuges pueda solicitarlo judicialmente sin requerir del consentimiento y/o aprobación del otro cónyuge, sin que el primero deba acreditar ante el órgano jurisdiccional algún motivo o causa manifiesta para su procedencia —como sí se exigía hasta antes de la mencionada reforma—, protegiendo la autonomía personal y garantizando el libre desarrollo de la personalidad. Esta forma de disolver el vínculo matrimonial no solo modifica el estado civil de las personas, también regula cuestiones inherentes a las obligaciones que derivan de la unión conyugal mediante un convenio regulador, por ejemplo: la patria potestad y custodia de los hijos, el deber de proporcionar alimentos y la división de bienes comunes, asegurando un reparto equitativo de las responsabilidades y estableciendo los acuerdos necesarios con los que se garantice el interés superior de las infancias; al mismo tiempo, deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias de manera inmediata.

Por otra parte, el divorcio incausado se ha caracterizado por su simplicidad y rapidez, reduciendo las cargas probatorias que tradicionalmente se exigían a los consortes y con las que se les obligaba a exponer cuestiones de índole moral, íntima y de salud. Al mismo tiempo, reduce las confrontaciones y el desgaste emocional de tener que exponer y defender los motivos de la separación, lo que resulta beneficioso, especialmente en los casos que involucran menores.

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido dos criterios de gran trascendencia sobre el tema: en el primero, sostiene que el régimen de disolución que exige la acreditación de causales (divorcio necesario), vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, este último entendido como un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. Asimismo, este principio constituye la expresión jurídica del principio liberal de «autonomía de la persona», de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada

uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.⁴¹⁹

En el segundo criterio, el máximo tribunal del país ha establecido que el divorcio sin expresión de causa constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a través de la tesis 1a. LIX/2015, bajo el rubro «Divorcio sin expresión de causa. Constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad»:

En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.⁴²⁰

Se ha señalado que, de acuerdo con la Estadística de Divorcios (ED), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante 2023, se registraron 501,529 matrimonios y 163,587 divorcios; es decir, por cada 100 matrimonios ocurrieron 32.6 divorcios. Del total de divorcios, el 10.0% se resolvió en vía administrativa y 90% en vía judicial.⁴²¹ Estas estadísticas reflejan cuestiones de gran calado para nuestro tema de estudio, por una parte, erradican la premisa de que la duración de los matrimonios de antaño se sostenía puramente en el amor.

⁴¹⁹ Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Rubro: Divorcio necesario. El régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Códigos de Morelia, Veracruz y legislaciones análogas). Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/tpVpMHYBN_4klb4Hk9UK/*

⁴²⁰ Tesis 1a. LIX/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, febrero 2015, p. 139. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008492>

⁴²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadística de Divorcios (ED)*, 2024. Disponible en: <https://tinyurl.com/2yzfwqmd>

Y, por la otra, demuestran que a medida que se han flexibilizado los procesos jurídicos que permiten disolver la unión matrimonial, más personas están recurriendo al divorcio sin causales para recobrar su libertad jurídica. En concordancia con lo anterior, Illouz señala lo siguiente:

El aumento en la tasa de divorcios probablemente haya introducido en la decisión de casarse una nueva percepción sobre las consecuencias del matrimonio. La aversión al riesgo y la posibilidad de arrepentimiento a su vez pueden convertirse en rasgos culturalmente prominentes de ciertas decisiones, como el matrimonio, lo que transformaría de esa manera el proceso de decisión.⁴²²

Es necesario subrayar que no solo las legislaciones han pugnado por establecer formas más flexibles para disolver el vínculo matrimonial, la iglesia católica también ha mostrado interés en renovar sus procedimientos de declaración de nulidad de los matrimonios. El 8 de septiembre de 2015, el Papa Francisco emitió dos *motu proprio*: el «*Mitis Iudex Dominus Iesus*»⁴²³ por el que se modifican los cánones 1671-1691 del *Código de Derecho Canónico* y el «*Mitis et Misericordis Iesus*»⁴²⁴ que modifica los cánones 1357-1377 del *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*.⁴²⁵

El «*Mitis Iudex Dominus Iesus*»⁴²⁶ es una iniciativa apostólica en forma de carta que contiene diversas disposiciones que modifican las causas y los procedimientos para declarar la nulidad del matrimonio eclesiástico y reglas procedimentales para su aplicación. Con esta importante reforma las autoridades eclesiásticas buscan agilizar los procesos de nulidad del matrimonio, la eliminación

⁴²² Illouz, Eva, *Por qué duele el amor. Una explicación sociológica*, trad. de María Victoria Rodil, Argentina, Katz Editores, 2012, p. 34.

⁴²³ Por su traducción del latín: «El señor Jesús, el juez gentil».

⁴²⁴ Por su traducción del latín: «Jesús manso y misericordioso».

⁴²⁵ Peña García, Carmen, «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el *motu proprio* ‘*Mitis Iudex Dominus Iesus*’», *Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica*, vol. 90, núm. 355, 23 de septiembre de 2016, p. 621. Disponible en: <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/7038>

⁴²⁶ *Mitis Iudex Dominus Iesus* sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico, 8 de septiembre de 2015. Disponible en: <https://tinyurl.com/y2mpt2h>

de la exigencia de *dúplex conformis*,⁴²⁷ garantizar el acceso de los fieles a los procesos judiciales mediante la ampliación de los fueros competentes, la gratuidad en los trámites y la implementación de un proceso abreviado (*breviore coram Episcopo*) aplicable cuando ambos cónyuges están de acuerdo y ante casos especialmente evidentes.

Este proceso sumario conserva una naturaleza judicial, dado que, el *motu proprio* se reserva a los obispos diocesanos, es decir, actúan voluntariamente como jueces natos de la diócesis y emiten resoluciones dentro de este proceso especial que, además, está caracterizado por tener trámites simples y un mínimo de solemnidades procesales —a diferencia de los contenciosos ordinarios—, donde además se garantiza el derecho de defensa, la posibilidad de ofrecer pruebas y la discusión de la causa.⁴²⁸

Sobre los requisitos para su interposición,⁴²⁹ se adelantaba que es esencial el consentimiento de ambos cónyuges, mismo que deberá constar expresamente en la solicitud; ofrecer todas las pruebas posibles donde los interesados deberán realizar una especie de investigación prejudicial que permita agotar este requisito; también deberán acreditar alguno de los supuestos fácticos de nulidad evidente conforme al artículo 14 de las Reglas de Procedimiento para Tratar las Causas de Nulidad de Matrimonio:

La falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad, la brevedad de la convivencia conyugal, el aborto procurado para impedir la procreación, la obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo, la ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento, un motivo para

⁴²⁷ La «*dúplex conformis*» consiste en la exigencia de que existan dos sentencias conformes o en el mismo sentido, dictadas por tribunales de distinto grado, para poder considerar firme y ejecutiva una declaración de nulidad; se trata de un requisito procedimental que, aunque otorgaba certeza jurídica en los procesos, también producía retrasos significativos para su resolución. No menos importante es que, este requisito se había mantenido sin modificaciones desde hace tres siglos, de esto deviene la trascendencia de su promulgación. Véase: Peña García, Carmen, *op. cit.*, pp. 651, 652.

⁴²⁸ *Ibidem*, p. 663.

⁴²⁹ *Ibidem*, pp. 664-682.

casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer, la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento, la falta de uso de razón comprobada por documentos médicos, etc.⁴³⁰

Bajo estas consideraciones, es posible advertir que la promulgación de estas reformas constituye un hito dentro del derecho canónico contemporáneo al introducir mecanismos más ágiles y accesibles para la disolución del vínculo religioso. Esta reforma no solo obedece a una demanda interna de la comunidad católica, sino que refleja una necesidad institucional de reconocer el cambio en las prácticas afectivas, familiares y jurídicas de nuestros días. En este sentido, no debe pasar desapercibido el paralelismo estructural entre este proceso canónico y la figura del divorcio por mutuo consentimiento que ha sido recogido en el orden jurídico mexicano a través del derecho civil y familiar. En ambos procedimientos se comparte la premisa del respeto a la voluntad de los consortes y se orientan hacia la eficacia procesal y la dignidad personal de los solicitantes.

Este acercamiento no debe interpretarse como una simple coincidencia técnica, sino como una respuesta convergente de dos sistemas normativos frente a la evidente transformación del arquetipo matrimonial contemporáneo, que privilegia la autonomía personal por encima de la permanencia forzosa del vínculo. La trascendencia del reconocimiento eclesial de la nulidad matrimonial es profunda porque rompe con siglos de tradición religiosa que sostenían la indisolubilidad del matrimonio y abre la puerta a una relectura pastoral y jurídica del amor conyugal desde la realidad concreta de las sociedades. Esta flexibilización procedimental no solo tiene efectos internos en la iglesia, sino también repercusiones simbólicas y sociales pues otorga legitimidad moral al hecho de que no toda unión matrimonial puede ni debe perpetuarse si ha perdido su fundamento relacional.

Sin duda, esta apertura eclesial dialoga con el ocaso del matrimonio porque tanto en el ámbito religioso como en el civil se reconoce que la

⁴³⁰ *Mitis Iudex Dominus Iesus* sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico, 8 de septiembre de 2015. Disponible en: <https://tinyurl.com/y2mpt2h>

permanencia en el matrimonio no es sinónimo de funcionamiento conyugal y que la protección jurídica debe centrarse en el bienestar de las personas y no en la preservación dogmática el vínculo. Esta convergencia entre lo jurídico y lo espiritual confirma que las instituciones reguladoras del orden jurídico y moral se han visto obligadas a adaptarse a las nuevas formas de amar, convivir y separarse.

Al respecto, Urbina Rodríguez sostiene que estas transformaciones jurídicas han sido con una clara tendencia a relajar la legislación cada vez más para facilitar su obtención, debilitando en consecuencia, la importancia del matrimonio.⁴³¹ Complementando la idea de este autor, es necesario reconocer que la flexibilización normativa responde a una necesidad de adaptación a los cambios sociales, pero también implica plantearse diversas interrogantes sobre el papel del matrimonio como institución. La facilidad con la que es posible disolver el vínculo matrimonial actualmente puede interpretarse como una consecuencia en la disminución de la importancia que se le atribuye al compromiso jurídico y a la estabilidad familiar a largo plazo.

Por su parte, Lara Bazelon sostiene que el divorcio puede ser un acto de amor propio radical, en la medida que muchas personas perciben el divorcio como algo negativo debido a la influencia religiosa, social o cultural.⁴³² En este sentido, es común que las parejas que han decidido divorciarse sientan que le han fallado a su relación, a su familia, a sus amigos y a su comunidad. Profundizando en la perspectiva de este autor, es fundamental reconocer que el divorcio, lejos de ser un fracaso, puede representar una decisión necesaria para salvaguardar el bienestar físico, emocional y económico de los individuos.

Suscribiendo las ideas del autor, se tiene que efectivamente en sociedades donde el matrimonio se idealiza y se percibe como un compromiso inquebrantable, la opción de disolverlo puede generar sentimientos de culpa y fracaso. Sin embargo, es crucial desafiar estas narrativas y comprender que permanecer en una relación insatisfactoria puede ser mucho más perjudicial que la propia felicidad. El divorcio, en este contexto, se convierte en un acto de auto

⁴³¹ Urbina, Rodríguez, Stephen J., *op. cit.*, p. 122.

⁴³² Bazelon, Lara, «Divorce can be an act radical self-love», *New York Times*, New York, 2021. Disponible en: <https://tinyurl.com/ypg32alk>

preservación y amor propio, permitiendo a las personas liberarse de patrones destructivos y construir una vida más auténtica y plena. Al desafiar las expectativas sociales y religiosas, se abre la posibilidad de redefinir el concepto de matrimonio, priorizando el bienestar individual sobre las convenciones externas.

Algunas consideraciones finales

La reconfiguración jurídica del divorcio implica necesariamente cambios o ajustes en las normativas legales relacionadas con la disolución del matrimonio; este proceso puede abordar diversos aspectos, como los procedimientos, requisitos, derechos y obligaciones de las partes involucradas. No obstante, cualquier adecuación debe considerar las necesidades y realidades cambiantes de la sociedad, buscando equilibrios justos para los consortes y su descendencia.

En la presente investigación uno de los cuestionamientos centrales radica en establecer cómo repercute la reconfiguración jurídica del divorcio en el hecho de que las personas decidan no casarse. Una aproximación a esta interrogante puede sustentarse en los procesos de flexibilización del divorcio. Veamos:

La flexibilización de los procesos de divorcio ha tenido un impacto determinante en el ocaso del matrimonio civil, al modificar tanto su valor simbólico como su función jurídica y social. Particularmente, figuras como el divorcio sin expresión de causa y el divorcio por mutuo consentimiento han contribuido a dismantelar la idea del matrimonio como un vínculo «para toda la vida».

Con la permisión de que el vínculo conyugal se disuelva con mayor rapidez, sin necesidad de justificar la decisión unilateral ni atribuirse culpabilidad entre consortes, el derecho civil ha favorecido una visión contractual y revocable del matrimonio que queda sustancialmente sujeta a la voluntad de las partes. Esta transformación ha desmitificado su carácter de permanencia forzosa y ha fortalecido principios contemporáneos como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la autonomía afectiva.

Este cambio normativo también ha influido en las tasas de nupcialidad, especialmente en las generaciones jóvenes que cuestionan la utilidad práctica del matrimonio formal. En contextos urbano y más secularizados las personas optan

por el concubinato o las uniones libres bajo la premisa de que ofrecen mayor flexibilidad jurídica y emocional sin los costos que puede implicar un eventual proceso de divorcio en sede administrativa, judicial o notarial. Así, la facilidad para divorciarse no solo ha modificado la forma de separarse, sino también la decisión de casarse debilitando el estatus privilegiado del matrimonio como único medio moral de fundar la familia.

4.2 La prohibición del matrimonio infantil

A manera de preámbulo es necesario distinguir entre tres figuras jurídicas que a la postre pueden causar confusión: los matrimonios forzados, los matrimonios arreglados y/o concertados y los matrimonios infantiles. Veamos:

Matrimonio forzado	Matrimonio arreglado	Matrimonio infantil
Es la unión matrimonial en la que al menos una de las partes no otorga su consentimiento, pudiendo involucrar violencia física, psicológica, coerción, amenazas, secuestro o engaño. Puede ocurrir a cualquier edad.	Es una unión matrimonial organizada por las familias o tutores de los contrayentes, aunque puede haber cierto grado de consentimiento, este puede ser limitado o condicionado, ya que la elección de pareja está influenciada por factores familiares, sociales o económicos, en algunos casos puede llegar a ser un matrimonio forzado. Puede ocurrir a cualquier edad.	Es una unión matrimonial formal o informal en la que al menos uno de los cónyuges es menor de 18 años. Suele estar asociado con la desigualdad de género, la pobreza extrema y los usos y costumbres. Constituye una violación a los derechos de las infancias y tiene graves repercusiones en la salud y educación de las niñas y adolescentes. Implica la falta de consentimiento pleno e informado.

Fuente: elaboración propia.

La Organización de las Naciones Unidas ha definido el matrimonio forzado como aquél «en el cual falta el libre y válido consentimiento de por lo menos uno de los dos contrayentes. En su forma más extrema, el matrimonio forzado puede entrañar comportamientos amenazadores, rapto, encarcelamiento, violencia física, violación, y, en algunos casos homicidios».⁴³³ El matrimonio arreglado se entiende como «una forma de construcción social que informa a una niña desde temprana

⁴³³ Asamblea General de las Naciones Unidas, «Informe A/61/122», *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del secretario general*, 6 de julio de 2006. Disponible en: <https://tinyurl.com/2a7rm8xz>

edad lo que su familia espera de ella y lo que constituye mancillar el honor familiar; la víctima no se da cuenta hasta que es demasiado tarde de que el matrimonio arreglado y el matrimonio forzado son más o menos lo mismo»⁴³⁴ Por su parte, los matrimonios infantiles se entienden como aquellas uniones formales o informales en las que al menos uno de los cónyuges es menor de 18 años.⁴³⁵ Como puede observarse la relación que guardan estos conceptos es intrínseca, pudiendo presentarse de manera simultánea, acorde a las condiciones de su concertación y/o celebración de cada unión matrimonial. Es importante aclarar que, aunque también hay hombres que se casan antes de cumplir la mayoría de edad, no es tan común en ellos, por lo que, no es posible considerar las mismas causas ni la gravedad de sus consecuencias en comparación con las del género femenino.

En el mismo sentido, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) utiliza una denominación que concentra las variantes analizadas *ut supra* y las identifica con las siglas «MUITF» para hacer referencia a los matrimonios y uniones infantiles, tempranas y/o forzadas.⁴³⁶ Y se interpreta de la siguiente manera: el término «infantil» refiriéndose a los matrimonios antes de los dieciocho años; «temprano» para hacer referencia al momento en que el matrimonio se convierte en un elemento disruptor del desarrollo infantil y sus posibles consecuencias en la adultez; y «forzado» donde se cuestiona la libertad de elección de las niñas y adolescentes; asimismo, sugiere que el término «unión» involucra a todas las modalidades de matrimonio informal que no están sancionados ni por el estado ni por las instituciones eclesiásticas.⁴³⁷ Dada la versatilidad y amplitud de esta denominación, se considera una de las más completas para, en lo sucesivo, plantear diversas ideas en torno a nuestro tema de estudio.

⁴³⁴ Carole Olive Moschetti, *Conjugal wrongs don't make rights: international feminist activism, child marriage and sexual relativism*, Tesis Doctoral, Universidad de Melbourne, Departamento de Ciencias Políticas, Facultad de Arte, 2006. Disponible en: <https://tinyurl.com/222dcs24>

⁴³⁵ Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, *Los matrimonios infantiles en las comunidades indígenas de México*, 4 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://tinyurl.com/27rmodrg>

⁴³⁶ UNFPA, *Acercamiento a los matrimonios y uniones infantiles tempranas y/o forzadas (MUITF) en México: los casos de Chiapas, Guerrero y Oaxaca*, México, 2024, p. 7. Disponible en: <https://tinyurl.com/247977zb>

⁴³⁷ *Ibidem*, p. 13.

A nivel mundial, se estima que más de 700 millones de mujeres contrajeron matrimonio cuando eran niñas o adolescentes, y más de un tercio de ellas lo hizo antes de cumplir los 15 años.⁴³⁸ Las uniones matrimoniales entre menores de edad, constituyen una realidad presente en diversas regiones del mundo, afectando principalmente a mujeres jóvenes, quienes permanecen expuestas a mayores riesgos de violencia, embarazo precoz, deserción escolar y pobreza.

Actualmente, México ocupa el 10° lugar de matrimonios infantiles en el mundo y el 2° lugar de América Latina.⁴³⁹ Estas lamentables prácticas persisten como una manifestación de la desigualdad de género, afectando de manera desproporcionada a niñas, niños y adolescentes de entre 12 y 17 años de edad, principalmente en comunidades rurales e indígenas de Chiapas, Oaxaca, Guerrero y Yucatán.⁴⁴⁰ Datos igualmente preocupantes reportan que hasta 2020 se tenían contabilizadas 28 mil infancias de entre 12 y 14 años que se encontraban en situación conyugal, de las cuales 68% son niñas.

De acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2014 se registraron 35,178 matrimonios donde al menos una de las personas contrayentes era menor de edad, tasa que fue disminuyendo considerablemente hasta 2017 cuando se registraron solamente 2,725 matrimonios, lo que representa 32,453 matrimonios menos. Para 2023 se registraron solamente 20 matrimonios en todo el país.⁴⁴¹

También resulta preocupante la imposibilidad para acceder a cifras concretas en relación con las menores de doce años que se encuentren sometidas a algún tipo de unión forzada, dado que, los censos en nuestro país solamente

⁴³⁸ Save the Children, *Preventing and responding to Child, Early, Forced Marriage and Unions*. Save the Children, 2021, p. 5. Disponible en: <https://resourcecentre.savethechildren.net/pdf/Preventing-Responding-toChild-Early-and-Forced-Marriage-2021.pdf/>

⁴³⁹ S.A, *Infancias robadas: México es el segundo lugar en América Latina en matrimonios infantiles*, Latinus, 30 de abril de 2025. Disponible en: <https://tinyurl.com/2al2krkr>

⁴⁴⁰ González, Díaz, Marcos, BBC News Mundo, “*Las mujeres que se rebelan contra la venta de niñas para casarlas en una de las regiones más pobres de México*”. 3 de abril de 2024. Disponible en: <https://tinyurl.com/23asfzbj>

⁴⁴¹ La distribución de estos matrimonios infantiles corresponde a Chihuahua (12), Durango (6), San Luis Potosí (2) y Michoacán de Ocampo (1). Existen casos en los que las dos personas contrayentes son menores de edad y otros en los que solo una de ellas lo es.

contabilizan los casos a partir de los doce años,⁴⁴² y en algunos otros supuestos a partir de los 18 años. No debe pasar desapercibido que la prohibición de contraer matrimonio antes de la mayoría de edad ya se encontraba prevista en algunas legislaciones civiles, incluso antes, de la promulgación de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* en 2015; por su parte, las entidades federativas armonizaron su legislación entre 2015 y 2019, esto explica porque la tasa de matrimonios infantiles disminuyó abruptamente en ese periodo.

En el desarrollo de la presente investigación se ha subrayado que en las comunidades rurales e indígenas prevalecen los usos y costumbres que perpetúan esta problemática social justificados por motivos culturales, económicos o religiosos, sin que, hasta el momento, exista una prohibición expresa en el marco normativo mexicano que permita erradicar estas perjudiciales prácticas, es decir, establecer la prevalencia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes frente a los usos y costumbres de los pueblos originarios. Dicho de otra manera, lo que se busca a todas luces es impedir el matrimonio infantil basado en los usos y costumbres de las comunidades.

El matrimonio infantil se perpetua a través de una compleja interacción de factores socioeconómicos y culturales.⁴⁴³ En primer lugar, la desigualdad social, caracterizada por la falta de acceso a la educación y a las oportunidades laborales, motiva a las niñas y adolescentes a buscar en el matrimonio una vía de estabilidad económica, es decir, ven el matrimonio como una manera de huir de la pobreza, pero también como una forma de escapar del abuso y la violencia que padecen en sus hogares. Sin embargo, no siempre se les provee un entorno protector, es más común que se les considere como fuerza de trabajo en la familia receptora, donde su vida estará destinada a las labores domésticas y el cuidado de los otros.⁴⁴⁴

En segundo lugar, la pobreza extrema propicia que, en numerosas comunidades indígenas, los padres pongan en venta a sus hijas como una

⁴⁴² Díaz, Gloria Leticia, «Save The Children pide a Sheinbaum eliminar ‘condiciones de violencia’ contra niñas y adolescentes», *Proceso*, 4 de octubre de 2024. Disponible en: <https://tinyurl.com/229964t4>

⁴⁴³ *Idem*.

⁴⁴⁴ Santillán, María Luisa, «De niñas a esposas. La problemática del matrimonio infantil», *Divulgación de la Ciencia UNAM*, 25 de noviembre de 2021. Disponible en <https://ciencia.unam.mx/leer/1195/de-ninas-a-esposas-la-problematica-del-matrimonio-infantil>.

estrategia económica de supervivencia para reducir las cargas económicas y saldar sus deudas ante la falta de recursos económicos. Cabe destacar que, entre más jóvenes, mayor suele ser el pago recibido y los costos por pueden oscilar entre los US\$1.200 y los US\$18.000.⁴⁴⁵ Esta desigualdad de género arraigada en el machismo reflejan relaciones de poder patriarcal misógino adulto céntricas, que impone roles restrictivos a las niñas y adolescentes, limitando sus aspiraciones y autonomía porque se les niega la oportunidad de desarrollar su potencial y se les relega a cumplir con roles domésticos y reproductivos, pero además, obstaculizan la aplicación y generación de normas de protección acorde a sus etapas de desarrollo.

En tercer lugar, las normas sociales y culturales refuerzan estas desigualdades con los estereotipos de género, perpetuando la idea de que el matrimonio temprano es indispensable para asegurar un buen futuro, para conservar la honorabilidad familiar y preservar las tradiciones comunitarias. Tal es el caso de los «Triqui» en Oaxaca, donde la venta de mujeres indígenas con fines matrimoniales, además de ser una práctica normalizada en las comunidades, representa una costumbre que brinda identidad, mantiene la cohesión social, otorga estatus económico a las familias y permite perpetuar las tradiciones. Entre mayor sea la cantidad de dinero y mercancías recibidas con motivo de la transacción, mayor será el prestigio de la familia vendedora; la manera de asegurar estas ganancias radica en vender a temprana edad a las mujeres, esto es, entre los 11 y 16 años.⁴⁴⁶

En cuarto lugar, tenemos los conflictos armados y el crimen organizado, factores que crean entornos de inseguridad que obligan a las mujeres a buscar protección en el matrimonio —en el mejor de los casos—, ya que estos grupos delincuenciales también se caracterizan por ingresar a las comunidades a comprar

⁴⁴⁵ González Díaz, Marcos, *Las mujeres que se rebelan contra la venta de niñas para casarlas en una de las regiones más pobres de México*, BBC News Mundo, 3 de abril de 2024. Disponible en: <https://tinyurl.com/23asfzbj>

⁴⁴⁶ UNFPA, *Acercamiento a los matrimonios y uniones infantiles tempranas y/o forzadas (MUITF) en México: los casos de Chiapas, Guerrero y Oaxaca*, México, 2024, pp. 20-22. Disponible en: <https://tinyurl.com/247977zb>

y/o secuestrar niñas y adolescentes con fines de trata, explotación infantil, violencia física y sexual.

Respecto al marco jurídico y regulatorio de los matrimonios infantiles y uniones forzadas es importante señalar que el artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que entran en la categoría de niños «todos los seres humanos menores de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad». ⁴⁴⁷

Por su parte, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* establece en su artículo 5° que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. No obstante, hace hincapié en que, para efectos de los tratados internacionales, son niños los menores de dieciocho años de edad. Sobre la prohibición del matrimonio, el artículo 45 refiere que tanto las leyes federales como las de las entidades federativas establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años, debiendo adoptar medidas integrales para la protección de las infancias contra las practicas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal consuetudinaria, especialmente tratándose de comunidades indígenas, afro mexicanas, con discapacidad, en situación de migración o desplazamiento o en exclusión social. ⁴⁴⁸

Actualmente, el artículo 148 del *Código Civil Federal* en su apartado relativo a los requisitos para contraer matrimonio establece que es necesario haber cumplido dieciocho años de edad. ⁴⁴⁹ Es menester señalar que, en nuestro país, desde 2019 se logró la prohibición legal del matrimonio infantil en todas las entidades federativas. Pero además de estar prohibido, también se encuentra tipificado como una modalidad del delito de trata de personas de conformidad con lo establecido en el numeral 28 de la *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los*

⁴⁴⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, 1989. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

⁴⁴⁸ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

⁴⁴⁹ Código Civil Federal, 1928. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se obligue a que —una persona menor de 18 años— contraiga matrimonio de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella.
- II. Se obligue a contraer matrimonio a una persona —menor de 18 años— con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares.
- III. Se ceda o trasmita a una persona —menor de 18 años— a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera.⁴⁵⁰

En este caso, se establece que se impondrá una pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad del matrimonio.

En la presente investigación, se ha referido que la prohibición del matrimonio infantil ha favorecido el descenso estadístico que informan las oficialías de los registros civiles en las entidades federativas durante los últimos años;⁴⁵¹ esto quiere decir que con la prohibición de este tipo de uniones, cada vez más personas han desistido de recurrir ante una autoridad civil para legitimar la unión; sin embargo, persistirá la intención primigenia que es cohabitar, aun sin el reconocimiento estatal.

Dicho de otra manera, prohibir los matrimonios infantiles no evita que las parejas —o sus familiares— desistan de que se realice la comunidad de vida, más bien, los coloca ante el supuesto de tener que unirse en los claroscuros de la

⁴⁵⁰ Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf

⁴⁵¹ La Estadística de Matrimonios (EMAT) 2023 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ha dado a conocer que, durante ese año, se registraron 20 matrimonios en los que al menos una de las personas contrayentes era menor de edad acorde con la siguiente distribución: Chihuahua (12), Durango (6), San Luis Potosí (2), Michoacán de Ocampo (1). Esta cifra representa la tasa más baja en el periodo 2014-2023. Véase: INEGI, Estadística de Matrimonios (EMAT) 2023, *op. cit.*, p.4.

informalidad, bajo el amparo de alguna de las figuras jurídicas que son afines al matrimonio civil, como es el caso del concubinato o las uniones libres.

Ahora bien, se entiende que las reformas legislativas que elevaron la edad mínima para contraer matrimonio en todo el país buscan responder a una política de protección reforzada de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, al reconocer que el matrimonio infantil constituye una práctica nociva que vulnera el desarrollo integral, la salud, la educación y la autonomía de las infancias. Sin embargo, aunque esta prohibición es jurídicamente necesaria y congruente con los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las infancias, resulta evidente que ha tenido diversos efectos colaterales que requieren ser visibilizados y, sobre todo, atendidos con prontitud.

Uno de estos efectos colaterales tiene que ver con el aumento de las uniones informales entre adolescentes, especialmente en contextos rurales, indígenas o de pobreza extrema, donde persisten prácticas socioculturales que normalizan los vínculos conyugales en edades tempranas. Estas uniones al no registrarse de manera oficial —por la prohibición legal que entrañan— generan subregistros estadísticos que impiden tener un diagnóstico certero sobre la magnitud real de este fenómeno. Además, la invisibilización de estas realidades limita el diseño e implementación adecuado de políticas públicas efectivas y genera una falsa percepción de que se ha erradicado el problema, cuando solamente ha cambiado de forma pues no se ha combatido frontalmente.

Pero la dimensión real del problema revela implicaciones mucho más serias. Los resultados de la Estadística de Nacimientos Registrados (ENR) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del 2023, muestran que durante ese año se registraron 101,147 nacimientos de madres que tenían entre 10 y 17 años al momento del nacimiento; destacando que las entidades federativas de registro con las mayores tasas fueron Chiapas (21.7), Oaxaca (15.6) y Guerrero (15.5).⁴⁵²

Esta estadística también muestra el número de nacimientos registrados según el rango de edad de sus madres: 108 nacimientos (10 años); 155

⁴⁵² INEGI, *Estadística de Nacimientos Registrados (ENR) 2023*, 25 de septiembre de 2024, pp. 4, 5. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENR/ENR2023.pdf>

nacimientos (11 años); 254 nacimientos (12 años); 1,144 nacimientos (13 años); 5,137 nacimientos (14 años); 15,379 nacimientos (15 años); 32,319 nacimientos (16 años); 46,651 nacimientos (17 años).⁴⁵³ Tampoco es una coincidencia que la unión libre fuera la situación conyugal más declarada por las madres al momento del registro de sus hijos (49.9%).⁴⁵⁴

Pero, sin duda, lo que más indignación debería causar son las estadísticas que reflejan la diferencia de edades que existe entre los progenitores; a través de redes sociales se han difundido algunos datos sobre los que las instituciones gubernamentales prefieren guardar silencio. Se trata de gráficas elaboradas mediante información obtenida de las bases de datos de la Secretaría de Salud sobre los registros de nacimientos del 2024,⁴⁵⁵ donde se enlistan los treinta nacimientos registrados en ese año, con las madres más jóvenes y edad del padre conocida. De aquí se obtiene que, en municipios como El Oro, Estado de México se registró un nacimiento donde la madre tenía 12 años y el padre 65 años; en Texcoco, Estado de México la madre tenía 10 años y el padre 32 años; en Matehuala, San Luis Potosí, la madre tenía 11 años y el padre 47; pero estos no son los únicos lugares, ni los únicos ejemplos; otros datos revelan que existen supuestos donde la diferencia de edad es de hasta 75 años.⁴⁵⁶

La información estadística presentada no solo revela cifras alarmantes, pone en evidencia una realidad estructural profundamente violenta, invisibilizada y normalizada en distintos contextos de nuestro país. Los matrimonios infantiles y los embarazos precoces no son el resultado de relaciones consentidas, sino el rostro público de una violencia sistemática que ha sido ignorada, tolerada y minimizada por instituciones que han fallado en su deber de proteger a las infancias y adolescencias. En muchos casos, estas uniones son el vehículo para abusos sexuales encubiertos, donde la diferencia de edad no es solo un dato estadístico, sino una señal inequívoca de sometimiento y explotación.

⁴⁵³ *Ibidem*, p. 5.

⁴⁵⁴ *Ibidem*, p. 9.

⁴⁵⁵ Dirección General de Información en Salud, *Registros de Nacimiento 2024*, 24 de junio de 2025. Disponible en: http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/da_nacimientos_gobmx.html

⁴⁵⁶ Serrano, Haidé, *México: donde las niñas son madres y sus agresores siguen impunes*, México, Milenio, 5 de julio de 2025. Disponible en: <https://tinyurl.com/yvr4c5u3>

No son datos aislados ni excepcionales, el matrimonio infantil y las uniones informales con personas menores de edad siguen ocurriendo con relativa impunidad al amparo de los usos y costumbres o mediante mecanismos que eluden la formalidad legal para mantenerse ajenos al escrutinio estatal. La falta de sanción penal en los casos de abuso, violación o cohabitación forzada, aun cuando existen los registros oficiales que acreditan estas situaciones, refleja una grave omisión institucional que profundiza la desigualdad y reproduce la impunidad.

Se ha insistido en que para erradicar el matrimonio infantil no basta con una prohibición legislativa, también se deben generar políticas públicas integrales, eficaces y con un enfoque interseccional donde se contemple la educación sexual y reproductiva, las campañas de prevención, el empoderamiento comunitario, el acceso a los servicios de salud, el aborto despenalizado, así como mecanismos eficaces de denuncia y protección a las infancias. Solo a través de acciones articuladas y con el compromiso del Estado, la sociedad civil y las comunidades es posible garantizar que ninguna niña sea obligada a ser esposa-madre en su infancia.

4.3 Las figuras jurídicas afines al matrimonio civil

Stephen J. Urbina Rodríguez sostiene que, ante el hecho de que el matrimonio civil en nuestro país ha dejado de ser la fuente por antonomasia de la familia y perder su carácter de institución fundamental que las sociedades le habían otorgado históricamente, cambiando su esencia y finalidad, convirtiéndola en una simple relación temporal de afecto y solidaridad, su permanencia y regulación legal resulta innecesaria e indebida, además de violatoria de los derechos humanos, por lo que sugiere, eliminar toda disposición que lo regule, robusteciendo y estableciendo en todo caso instrumentos y disposiciones legales para otorgar la protección debida a los miembros de la familia.⁴⁵⁷

⁴⁵⁷ Urbina Rodríguez, Stephen J., *La abolición del matrimonio en México*, México, Tirant Lo Blanch, 2023, p. 38.

La propuesta de este autor, plantea cuestiones importantes sobre la evolución del matrimonio y la necesidad de proteger todas las formas de familia. Sin embargo, la eliminación del matrimonio civil podría generar más problemas que soluciones. Un enfoque más constructivo sería actualizar la legislación para reconocer la diversidad familiar y fortalecer las leyes que protegen los derechos de todos los miembros de la familia.

4.3.1 *El concubinato*

La denominación de «concubinato» se origina con el derecho romano para designar la unión de una pareja, cuyos miembros viven como esposos, pero que, por falta de *connubium* o debido a consideraciones políticas no podían o no querían celebrar *jurae nuptiae*.

En el derecho romano se le reconocieron algunos efectos sucesorios a la concubina y a los hijos de tal unión. Los hijos nacían *sui juris*,⁴⁵⁸ ya que el concubinato no creaba parentesco con el padre. Asimismo, llegó a considerársele como un matrimonio de rango inferior, *inaequale conjugium*, en el que no debía haber *affectio maritalis*;⁴⁵⁹ pues al no requerirse formalidad alguna para constituir el matrimonio *sine manus*,⁴⁶⁰ lo único que en los últimos tiempos lo distinguió de éste fue la intención. Tanto en el concubinato como en el matrimonio *sine manus*, la mujer permanecía en la familia de su padre y no con la de su marido o concubino.⁴⁶¹

Tradicionalmente, el concubinato había sido denostado en lo social e ignorado en lo jurídico. La tendencia había sido considerar al concubinato como una vía legítima para constituir una familia y asignarle un régimen de derechos y deberes análogos a los que rigen para las relaciones matrimoniales, con el fin de

⁴⁵⁸ Se les adjudica este término, a los individuos que en la época del Imperio Romano no estaban sometidos, dominados o subyugados, es decir, se encontraban libres de mandatos de otras personas.

⁴⁵⁹ Se refiere a la intención de cohabitación del hombre y de la mujer con la finalidad de ser marido y mujer, procrear y educar hijos, así como construir una sociedad perpetua e íntima entre los cónyuges.

⁴⁶⁰ En el matrimonio *sine manus*, la mujer permanecía bajo la tutela de su padre, quien decidía la persona que sería tutor en caso de que el padre muriera, disponía de sus bienes y recibía sus herencias.

⁴⁶¹ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, México, Oxford University Press, 2009, p. 54.

proteger los derechos de los miembros, especialmente de los hijos cuando éstos existen.⁴⁶² Bajo esta consideración, la única diferencia entre el matrimonio y el concubinato es la forma del contrato que constituye cada uno: mientras el matrimonio es un contrato solemne, el concubinato es un contrato consensual.⁴⁶³

Bossert y Zannoni señalan como característica esencial del concubinato la comunidad de vida, que confiere estabilidad a la unión y se proyecta en la posesión de estado como «matrimonio aparente», conceptuándolo como la situación de dos personas no casadas que viven como marido y mujer, haciéndose pasar por tales. La estabilidad y permanencia son fundamentales, de ahí que «nada distingue exteriormente el estado de las personas casadas de las que viven en concubinato, y de allí otros caracteres que se subsumen: la singularidad de la unión respecto a cada uno de los concubinos, y la fidelidad recíproca».⁴⁶⁴

El *Código Civil Federal* no define al concubinato, sin embargo, dicho ordenamiento reglamenta algunos efectos del mismo, particularmente los que tienen relación con la filiación y las sucesiones.

El *Código Familiar para el Estado de Michoacán*, contempla en su artículo 307 esta figura jurídica, estableciendo que es la unión de dos personas, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, (sic) el cual se genera cuando: I. Hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años; o, II. Hayan concebido un hijo en común. Diversas legislaciones civiles y familiares de la entidad contemplan al concubinato bajo la misma estructura, con la salvedad de la temporalidad, donde se establecen como requisito dos, tres y hasta cinco años de vida en común.

María de Monserrat Pérez Contreras refiere en la obra «*Derechos de las Familias*»⁴⁶⁵ que el concubinato es el propósito común que tienen dos personas, independientemente de su orientación sexual, de formar una familia y de mantener

⁴⁶² López Betancourt, Eduardo y Fonseca Luján, Carlos Eduardo, *Juicios Orales en Materia familiar*, México, Iure Editores, 2017, p. 53.

⁴⁶³ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, México, Porrúa, 2004, p. 36.

⁴⁶⁴ Bossert, Gustavo A. y Zannoni Eduardo, *Manual de Derecho de Familia*, 6a. ed., Argentina, Astrea, 1996, p. 138.

⁴⁶⁵ Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derechos de las familias*, 3a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 11.

un estado de vida permanente reconocido por la sociedad, pero que no está sancionado por el orden jurídico; esto es, que la voluntad de vivir juntos no se manifiesta ante el Registro Civil. Asimismo, sostiene que los requisitos para el reconocimiento jurídico de los derechos y obligaciones que nacen de este tipo de unión son dos, a saber:

1. Que la pareja haya vivido como si fueran cónyuges durante dos años, y/o
2. Que hayan tenido hijos durante el tiempo en que convivieron como pareja, siempre que ninguno hubiera estado unido en matrimonio o concubinato con otra persona.

No obstante, en relación con el primer requisito, consistente en la temporalidad de permanencia que deben tener los concubinos, hay que mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado mediante la tesis de jurisprudencia identificada con el número de registro digital 2025211, al considerar que es injustificado no reconocer la existencia del concubinato por no cumplir con la exigencia general de un plazo determinado.⁴⁶⁶ Pues si bien, la temporalidad busca dar certeza y seguridad jurídica a una relación de hecho, ello no debe convertirse en un requisito que prive a uno de los concubinos del derecho a la protección a la familia prevista en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la aludida tesis refiere que, si bien el plazo de cohabitación satisface la necesidad de seguridad jurídica, ésta también tiene como consecuencia que la norma sea excluyente de su ámbito de protección a las parejas que, habiendo emprendido un proyecto de vida en común fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable, no alcancen a satisfacer el requisito de temporalidad.

Bajo esta consideración, el máximo tribunal del país estima que se deben establecer criterios para que los juzgadores puedan determinar la existencia del concubinato, tales como:

⁴⁶⁶ Tesis 1a./J. 125/2022 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, 17 de septiembre de 2022, p. 2614.

I. El nivel de compromiso mutuo; II. La existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes; III. La existencia de un domicilio común, su naturaleza y alcance; IV. Las relaciones de dependencia económica entre las partes; V. La conformación de un patrimonio común; VI. Los aspectos públicos de la relación; VII. Las contribuciones pecuniarias o de cualquier otro tipo; VIII. El posible perjuicio de las partes en caso de negarse la declaratoria; y, IX. Cualquier otro elemento que permita discernir la existencia de elementos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre las partes.

Sin embargo, esta lista de criterios —con tintes de subjetividad— debe ser evaluada a discreción del juzgador, según el grado de convicción que le produzcan los elementos probatorios; esto representa un alto riesgo si consideramos que varios de estos criterios no tienen una métrica establecida, es decir, una manera específica en la que puedan cuantificarse. Esto conlleva un grave problema, si cuestionamos cómo se mide el nivel de compromiso mutuo, cuál sería el estándar de solidaridad, afectividad o ayuda mutua en un mosaico cultural como el que alberga nuestro país, donde cada relación interpersonal es distinta en aspectos como la cultura, las costumbres y la religión. O bien, en una sociedad de la información, donde las redes sociales se han vuelto el principal canal de comunicación, cómo sería posible sopesar la cantidad de afecto de una pareja que no gusta de mostrar su vida privada mediante fotografías, videos y «likes». O, por el contrario, cómo determinar si dichas demostraciones son enteramente genuinas.

Ahora bien, analicemos esta figura con un rigor crítico más severo para entender el proceso de desnaturalización jurídica que ha permeado en los últimos años. Para tal efecto, es menester precisar dos cuestiones: primero, que el concubinato se ha equiparado jurídicamente con el matrimonio civil⁴⁶⁷ y, segundo,

⁴⁶⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el matrimonio y el concubinato son figuras con muchas similitudes, reconocidas por el sistema jurídico mexicano como instituciones fundadoras de la familia: el primero, por ser una unión de hecho y el segundo, por ser un acto jurídico sancionado por el Estado. Así mismo, ha puntualizado que por la naturaleza de su origen deben existir distinciones, en el caso específico, sobre los regímenes patrimoniales. Véase: Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2015, p. 1646.

que la naturaleza jurídica del concubinato comprende tres elementos esenciales sobre los que se ha configurado en las legislaciones de las entidades federativas; a su vez, estos requisitos deben ser colmados por los interesados para que su cohabitación sea legalmente reconocida: 1. La temporalidad. 2. La procreación. 3. El estado civil.

En relación con la temporalidad, se establece que el tiempo que debe transcurrir entre el establecimiento de la relación de pareja y su reconocimiento jurídico debe oscilar entre uno y cinco años, dependiendo de la entidad federativa; no obstante, se ha puntualizado en párrafos anteriores que, acorde con los criterios del máximo tribunal constitucional, ya es un requisito innecesario.⁴⁶⁸ Sobre la procreación, se establece que tener un hijo en común es una causa suficiente para legitimar la cohabitación, con independencia del tiempo transcurrido; en este sentido, debe observarse que, si el matrimonio se equipara con el concubinato y, para el matrimonio ya no es exigible la procreación,⁴⁶⁹ luego entonces, tampoco debe ser un requisito *sine qua non* para el concubinato, de lo contrario se estaría transgrediendo el derecho humano a la autonomía y libre determinación. Por lo que respecta al estado civil, diversas legislaciones han establecido la limitante de que los cohabitantes estén libres de matrimonio y no tengan impedimentos legales para contraerlo; en este sentido, el tribunal constitucional mexicano ha resuelto, mediante el amparo directo en revisión 1110/2020,⁴⁷⁰ que esta disposición reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio al hogar marital (estado civil) que resulta contrario a los principios de igualdad y no discriminación, por tanto, negar el reconocimiento a una relación de concubinato, también implica negar la realidad social de que una persona puede cohabitar y a la vez estar casado legalmente con otra persona; razón por la que se debe reconocer dicha realidad y otorgar consecuencias jurídicas a ambos modos de convivencia en pareja.

⁴⁶⁸ Al respecto, tienen aplicación las tesis de jurisprudencia con números de registro digital 2028514, 2022550 y 2029507 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁶⁹ Tesis 1a./J. 43/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2015, p. 536.

⁴⁷⁰ SCJN, *Amparo Directo en Revisión 1110/2020*. Disponible en: <https://tinyurl.com/28wa6p3j>

Bajo esta línea argumentativa, la naturaleza del concubinato ha descansado en tres pilares —temporalidad, procreación y estado civil— y, como se ha establecido, actualmente resultan innecesarios para legitimarlo. Entonces, ¿qué resulta de este proceso de desnaturalización de la institución concubinaria? La respuesta nos remonta a las uniones libres, mismas que se abordan detalladamente en la parte *in fine* del presente capítulo.

A manera de conclusión, es posible afirmar que el concubinato ha tenido un impacto significativo en el proceso de debilitamiento del matrimonio civil. Esta transformación se ha acentuado más con la eliminación de los pilares tradicionales que solían sustentar su estructura jurídica; lo que refuerza la percepción de que ya no es indispensable recurrir a la formalidad del matrimonio civil ni de sus figuras reconocidas para garantizar los derechos y prerrogativas de las parejas y de sus hijos. Este fenómeno incide en las formas de organización familiar y en la percepción colectiva sobre los vínculos afectivos, consolidando al arquetipo contemporáneo como una alternativa legítima y funcional en el marco de este nuevo paradigma relacional.

4.3.2 *Las sociedades de convivencia*

La sociedad de convivencia es «un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua». Este tipo de sociedades tienen por objeto la convivencia, un domicilio común, la permanencia, la asistencia y la ayuda mutua; mas no hay obligación del débito carnal entre los convivientes, por lo que no sólo se aplica a parejas heterosexuales u homosexuales, sino también a otro tipo de relaciones de amistad y/o de cuidado, por ejemplo, entre amigos, viudos o divorciados, estudiantes, personas de la tercera edad que comparten vivienda.⁴⁷¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las

⁴⁷¹ Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derechos de las familias*, 3a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 28-64.

sociedades de convivencia no interfieren en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera; tampoco impide la práctica del concubinato en su estructura actual ni modifica las normas vigentes relativas a la adopción; así mismo, tampoco busca enfrentar ni desafiar a las familias convencionales ni socavar los valores morales de las personas. Por el contrario, su finalidad es generar certeza y reconocer realidades que han pasado por la invisibilidad legal, siempre que se cumplan los requisitos que la ley establece como la capacidad jurídica, vivir en un domicilio común, la voluntad de permanencia y la ayuda mutua.⁴⁷²

Esta figura jurídica se encuentra expresamente regulada en cinco entidades federativas: Campeche, Tlaxcala, Ciudad de México, Coahuila y Michoacán. A continuación, se hace una remembranza de cada legislación para comprender su concepto, formalidades para su constitución y disolución, así como los derechos que se reconocen entre las partes.

En Campeche, a través de la *Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche*, expedida el 28 de febrero de 2024, donde se establece que estas sociedades son «un contrato que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, para organizar su vida en común y tendrán el carácter de compañeros civiles».⁴⁷³ Además, señala que la sociedad deberá ser registrada ante las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche para que pueda surtir efectos frente a terceros. Adicionalmente, se reconocen derechos recíprocos entre compañeros civiles de naturaleza alimentaria y sucesoria, así como la forma de liquidar los bienes patrimoniales adquiridos durante la vigencia de la sociedad ante la autoridad jurisdiccional de primera instancia en materia civil.⁴⁷⁴ En el caso de la pensión alimenticia, por la

⁴⁷² SCJN, *Concubinato y uniones familiares*, México, Centro de Estudios Constitucionales, 2022, p. 33. Disponible en: <https://tinyurl.com/27fjdkfe>

⁴⁷³ Poder Legislativo del Estado de Campeche, *Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche*, 28 de febrero de 2024, p. 1. Disponible en: <https://tinyurl.com/2cdf3b3>

⁴⁷⁴ *Ibidem*, pp. 1-5.

mitad del tiempo que haya durado la sociedad, siempre que no se cuente con ingresos ni bienes suficientes para la subsistencia.

En Tlaxcala, se regulan mediante la *Ley de Sociedades de Convivencia Solidaria para el Estado de Tlaxcala*, expedida el 11 de enero de 2017, mediante la que se define como «un acto jurídico bilateral, entre dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, con la finalidad de reconocer plenamente dicha institución jurídica a proteger la unión de dos personas para formar una comunidad de vida a partir de lazos afectivos y/o de solidaridad».⁴⁷⁵ La formalización de la sociedad se hará por escrito, de manera impresa o por medios electrónicos ante el oficial del registro civil del domicilio convivencial. También se reconocen derechos alimentarios, sucesorios, patrimoniales y de seguridad social. En el caso de la pensión alimenticia, por un periodo igual al que haya durado la sociedad, cuando no se tengan bienes ni ingresos económicos suficientes para la propia subsistencia.⁴⁷⁶

En la Ciudad de México, se reconocen en la *Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México*, expedida el 24 de octubre de 2017, donde se definen como «un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua»,⁴⁷⁷ que surte efectos cuando es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía correspondiente y se rige en los términos del concubinato. Además, reconocen obligaciones respecto de los alimentos y derechos sucesorios; sobre su forma de terminación, se deberá dar aviso por escrito a la autoridad registradora en un plazo no mayor a diez días. Las controversias que se susciten entre convivientes serán resueltas por la autoridad jurisdiccional de primera instancia que corresponda según lo dispuesto por el *Código Civil y de Procedimientos Civiles*

⁴⁷⁵ Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, *Ley de Sociedades de Convivencia Solidaria para el Estado de Tlaxcala*, 11 de enero de 2017, p. 1. Disponible en: <https://tinyurl.com/2be76h88>

⁴⁷⁶ *Ibidem*, pp. 2-5.

⁴⁷⁷ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México*, 24 de octubre de 2017, p. 1. Disponible en: <https://tinyurl.com/26jzck8k>

para la Ciudad de México. No se hace mención expresa sobre la duración de la pensión alimenticia en caso de terminación de la sociedad.⁴⁷⁸

En Coahuila, se regulan mediante el *Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza* expedido el 25 de junio de 1999, cuya adición relacionada con las sociedades de convivencia data del 16 de septiembre de 2014, en la que se definen como «un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua»,⁴⁷⁹ obligándose en función de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento de un domicilio común; su formalización deberá hacerse constar mediante escritura pública y registrarse en el Registro Público. En esta se reconocen derechos alimentarios y patrimoniales entre los convivientes. En el caso de que corresponda el otorgamiento de una pensión alimenticia al finalizar la sociedad será por la mitad del tiempo que haya durado la misma. La terminación por mutuo acuerdo será realizada ante notario público, mediante escritura pública; por acto unilateral deberá darse aviso indubitable o fehaciente ante notario público que deberá ser inscrito ante el Registro Público de la entidad. Las diferencias que surjan serán resueltas por el juez competente.⁴⁸⁰

En Michoacán, el artículo 295 del *Código Familiar* establece que la sociedad de convivencia es «el acto jurídico que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia, colaboración, asistencia y ayuda mutua».⁴⁸¹ Así mismo, señala que no podrán constituir este tipo de sociedad las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que mantengan vigente alguna otra sociedad de convivencia. En esencia, este tipo de uniones solamente obliga a los convivientes en razón de la voluntad de permanencia, la colaboración, la asistencia, la ayuda

⁴⁷⁸ *Ibidem*, pp. 2-5.

⁴⁷⁹ Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, *Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, 25 de junio de 1999, p. 318. Disponible en: <https://tinyurl.com/2687uxtn>

⁴⁸⁰ *Ibidem*, pp. 318-321.

⁴⁸¹ Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, *Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, 30 de septiembre de 2015, p. 53. Disponible en: <https://tinyurl.com/2bjjma3>

mutua y el establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando es registrada ante el registro civil.⁴⁸²

Sobre los requisitos para constituir una sociedad de convivencia, el numeral 296 de la legislación sustantiva en la materia señala los siguientes: I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley; II. Que ambos convivientes sean mayores de edad; III. Expresar su voluntad de unirse en sociedad de convivencia; y, IV. Establecer por escrito las condiciones bajo las cuales se regirá su patrimonio. Es importante destacar que entre los convivientes se generan derechos sucesorios que cobran vigencia a partir del registro de la sociedad. De la misma forma, las relaciones patrimoniales que surgen entre los convivientes, se rigen conforme a lo convenido entre las partes.

Por lo que se refiere a las formas de terminación de la sociedad de convivencia, el numeral 304 de la legislación estatal, señala cuatro causas: la voluntad de los convivientes (trámite que deberá realizarse ante el Oficial del Registro Civil); el cambio de régimen conyugal de cualquiera de ambos; el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin causa justificada (deberá realizarse el trámite jurisdiccional correspondiente) y, por la defunción de alguno de los convivientes.

En Michoacán, una situación debatible en torno a las sociedades de convivencia radica en el otorgamiento de la pensión alimenticia en favor del conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento en caso de terminación de la sociedad de convivencia, pues al respecto, la legislación familiar refiere que solamente se tendrá derecho a la pensión alimenticia por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia, siempre y cuando, no se viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba alguna sociedad de convivencia. Más aun, este derecho solo puede ser ejercitado durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Esta fórmula legislativa es cuestionable por las siguientes consideraciones: si se revisan de manera sistemática los derechos y deberes que nacen con el matrimonio, el concubinato y las sociedades de convivencia pareciera que se tienen

⁴⁸² Artículos 296 y 297 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

uniones de primer (matrimonio), segundo (concubinato) y tercer nivel (sociedad de convivencia), donde el primer nivel goza de la máxima amplitud de derechos que consagra el derecho de familia, tanto alimentarios como hereditarios; de la misma forma, se ha referido con anterioridad que, el segundo nivel ha ido ganando terreno en cuanto a los derechos que se le reconocen, de tal suerte que, al igual que el matrimonio, salvaguarda los derechos alimentarios y hereditarios; sin embargo, tratándose de este tercer nivel, es decir, de las sociedades de convivencia, estas dos prerrogativas — hereditaria y alimentaria— se ven severamente condicionadas.

El derecho hereditario en la sociedad de convivencia está condicionado al registro de la misma ante la autoridad registral correspondiente, de otro modo, no podrá hacerse efectivo.⁴⁸³ Por lo que ve a los derechos alimentarios que surgen con la terminación de la sociedad, se ha subrayado que su duración está condicionada solamente a la mitad del tiempo que haya durado la sociedad, situación que no ocurre en el caso del matrimonio, ni del concubinato. Lo anterior, resulta violatorio del derecho de igualdad y no discriminación. En contravención con estas disposiciones normativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis con número de registro digital 2007803,⁴⁸⁴ ha establecido que determinar la duración de los alimentos solamente por la mitad del tiempo que duró la sociedad de convivencia establece un tratamiento diferenciado e injustificado entre conviviente, cónyuge y concubinario por tratarse de grupos familiares esencialmente iguales donde se regula el mismo bien jurídico, esto es, el derecho a la vida y a la sustentabilidad de quien generó un vínculo de dependencia económica mientras se mantuvo la relación. Incluso, se ha reconocido que en las sociedades de convivencia también deben reconocerse derechos como la pensión alimenticia compensatoria.

El análisis anterior permite observar que, al menos en el Estado de Michoacán, persiste una evidente desactualización legislativa de más de una década en materia de sociedades de convivencia. Esto resulta problemático si se considera que los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de

⁴⁸³ Artículo 302 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

⁴⁸⁴ Tesis: 1a. CCCLXXIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2014, p. 619.

Justicia de la Nación tienen carácter obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales del país, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la *Ley de Amparo*. En consecuencia, esta labor hermenéutica del tribunal constitucional debería reflejarse de manera congruente en la legislación sustantiva familiar, con el propósito de garantizar certeza jurídica respecto a los derechos y obligaciones derivados de estas formas de relación afectiva no matrimonial.

En este contexto, se vuelve necesario reflexionar sobre la pertinencia y viabilidad normativa de esta figura jurídica. La propuesta es clara, determinar si la sociedad de convivencia requiere una reconfiguración integral en cuanto a su naturaleza y efectos jurídicos a nivel estatal, o bien, si su permanencia en el sistema normativo es justificable, especialmente cuando se ha reconocido el matrimonio igualitario desde 2016.

Cabe recordar que la finalidad inicial de la figura de la sociedad de convivencia fue ofrecer una vía de protección jurídica para las parejas del mismo sexo en contextos donde no existía el reconocimiento al matrimonio igualitario. Por tanto, resulta legítimo cuestionar si esta figura no ha sido subsumida o desplazada por los avances legislativos y jurisprudenciales en materia de igualdad y no discriminación.

4.3.3 *El matrimonio igualitario*

El reconocimiento jurídico del matrimonio igualitario constituye uno de los hitos más trascendentales en materia de derechos humanos y equidad social en México. En las últimas décadas, el avance sustancial sobre este tema ha obedecido a una intensa movilización social, acompañada del litigio estratégico y la actividad hermenéutica del tribunal constitucional mexicano; esto se traduce como «un largo trabajo de incidencia sobre la visibilidad y aceptación de las identidades sexo-disidentes en el ámbito público, así como un trabajo paralelo de cabildeo en la esfera política, la formación de alianzas, la reivindicación de su práctica en el seno de la cultura y la construcción de un discurso sexo-político que permite evidenciar

la necesidad de reconocer sus derechos y desmontarlo de los privilegios de la sociedad heterosexual».⁴⁸⁵

El matrimonio igualitario también es reconocido con términos como «matrimonio homosexual», «matrimonio gay» y/o «matrimonio homoparental» y puede entenderse como la unión civil entre dos personas del mismo sexo que desean realizar una comunidad de vida basada en la permanencia, el respeto, la ayuda mutua y la reciprocidad, reconocida y legitimada ante la autoridad estatal. Esta relación conyugal nace como una exigencia social de las personas con orientaciones sexuales diversas —lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual—, pero también con el anhelo de quienes habían vivido en pareja de manera informal, al margen del reconocimiento estatal y frente a la incertidumbre jurídica de los derechos y obligaciones inherentes; no menos importante fue el deseo de encontrar el reconocimiento social y la validación de la comunidad religiosa.⁴⁸⁶

Si se cuestiona sobre las causas por las que la comunidad LGBTIQ+ no había podido gozar del reconocimiento pleno de sus derechos, debe decirse que esta exclusión no fue accidental, sino producto de una arraigada estructura de prejuicios sociales, culturales y religiosos que históricamente han marginado a la diversidad sexual.⁴⁸⁷ La discriminación institucional impidió por décadas el acceso igualitario a figuras legales como el matrimonio civil, el concubinato o las prestaciones de seguridad social y patrimonial. Solo con el avance de los movimientos sociales y el litigio estratégico se pudo revertir esta situación, permitiendo visibilizar que la orientación sexual no es un criterio válido para restringir derechos fundamentales, especialmente aquellos relacionados con la dignidad, la igualdad y la no discriminación.

⁴⁸⁵ Olmedo Neri, Raúl Anthony, «Derechos y diversidad sexual en México», *Crítica y Resistencias. Revista de Conflictos sociales latinoamericanos*, núm. 11, diciembre-mayo de 2020, p. 31. Disponible en: <https://www.criticayresistencias.com.ar/revista/article/view/162/566>

⁴⁸⁶ López Rodríguez, José Luis, «Matrimonio igualitario una lucha interminable en México», *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, núm. 44, marzo-abril de 2018. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12220/13870>

⁴⁸⁷ Sandoval Tajonar, José Antonio, «El movimiento LGBT+ y la conquista de derechos», en Acuña Villavicencio, John Kenny (coord.), *Conflicto y acción colectiva. Una mirada desde Guerrero*, Perú, Centro de Estudios Antropológicos Cusco, 2024, p. 62.

Un aspecto determinante para el reconocimiento progresivo de estos derechos se encuentra en la tensión que, históricamente, se ha generado entre la comunidad LGBTIQ+ y las religiones, donde resalta la postura excluyente que ha manifestado la comunidad católica, fundada en principios teológicos que, desde una perspectiva secular, son incompatibles con los principios de igualdad y no discriminación; entre las razones por las que no aprueba el «matrimonio gay», se encuentran que «la palabra de dios lo rechaza porque no santifica ni da vida, además causa daños físicos, psicológicos y espirituales, atentando contra la libertad de conciencia y de expresión; además, al oponerse a la voluntad de dios, coloca a los involucrados en grave riesgo de perder su salvación».⁴⁸⁸ Esta afirmación incurre en una forma de discurso que perpetúa el estigma y la patologización de la diversidad sexual, teniendo como consecuencia patrones discriminatorios que se traducen en políticas públicas, resistencias sociales o prácticas institucionales de exclusión. Lo anterior cobra sentido si se considera que en nuestro país habitan más de 126 millones de personas, de las cuales cerca de 98 millones son católicas, es decir, 78 de cada 100 personas profesan esta religión.⁴⁸⁹ Si bien las iglesias gozan de libertad religiosa, esta no es absoluta; debe encontrar límites en el respeto a los derechos fundamentales de las minorías.

En aparente contradicción con la rigurosidad de sus criterios tradicionales, la iglesia católica sorprendió con un giro doctrinal significativo, evidenciado mediante la declaración «*Fiducia supplicans*»⁴⁹⁰ del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, publicada el 18 de diciembre de 2023 y, debidamente aprobada por el Papa Francisco, se estableció la posibilidad de bendecir a las parejas formadas por personas del mismo sexo, pero al margen de cualquier tipo de ritualización e imitación del matrimonio que puedan crear confusión entre lo que es constitutivo de matrimonio —; en este mismo documento se distinguió entre las bendiciones

⁴⁸⁸ Morales Sandoval, Miguel Ángel y Garza Gutiérrez, Graciela, «Matrimonio igualitario en México», *Hechos y Derechos*, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 40, julio-agosto de 2017. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11539>

⁴⁸⁹ INEGI, *Panorama de las religiones en México 2020*, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2020, p. 5. Disponible en: <https://tinyurl.com/2bkjv52g>

⁴⁹⁰ La Santa Sede, *Dichiarazione “Fiducia supplicans” sul senso pastorale delle benedizioni del Dicastero per la Dottrina della Fede*, El Vaticano, 18 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2023/12/18/0901/01963.html#es>

rituales-litúrgicas, y las espontáneas, siendo estas últimas a las que pueden acceder los «matrimonios irregulares», subraya que las bendiciones deben valorarse como actos de devoción y para conferirlas no es necesario exigir una condición de perfección moral previa. Además, en sus epígrafes especifica que, para evitar confusión o escándalo, cuando una pareja irregular o del mismo sexo pida esta bendición, nunca se realizará al mismo tiempo que los ritos civiles de unión, ni tampoco en conexión con ellos. Ni siquiera con las vestimentas, gestos o palabras propias de un matrimonio, sino que esta bendición puede encontrar su lugar en otros contextos, como la visita a un santuario, el encuentro con un sacerdote, la oración recitada en un grupo o durante una peregrinación.⁴⁹¹

Esta declaración presenta un matiz significativo, aunque no reconoce el matrimonio igualitario en estricto sentido, sí permite —por primera vez— que parejas del mismo sexo reciban este aliciente espontáneo, reconociendo la dignidad humana de todas las personas, aun dentro de una doctrina moral restrictiva. No obstante, desde una perspectiva jurídica, esta medida continúa siendo altamente discriminatoria al segregar simbólicamente esta forma de unión, reforzando el arquetipo matrimonial tradicional. Se insiste en que, este discurso religioso tiene efectos en la formación de valores colectivos que determinan el reconocimiento pleno de derechos humanos a los grupos minoritarios.

Por lo que ve al ámbito jurídico, la evolución en el reconocimiento de los derechos y la protección jurídica de las uniones igualitarias se ha reflejado en la implementación de diversas legislaciones. Inicialmente se materializó con la aprobación de las leyes que regulan las «sociedades de convivencia» y el «pacto civil de solidaridad», tal como ha quedado establecido en el apartado que antecede. En el caso particular, la existencia previa de estas figuras jurídicas, no impide el acceso a la institución matrimonial, puesto que no existen limitaciones constitucionales para que el legislador ordinario amplíe el concepto de matrimonio atendiendo a la realidad social de que las relaciones heterosexuales y las homosexuales pueden resultar estables y permanentes en el tiempo.⁴⁹²

⁴⁹¹ *Idem.*

⁴⁹² Tesis P.XXVII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2011, p. 879.

En nuestro país, el matrimonio igualitario es legal en las 32 entidades federativas; pero no ha sido un proceso sencillo ni lineal. Federico José Arena explica que en materia judicial se ha tenido que seguir una «estrategia de pinza»⁴⁹³ que consistió en fases: primero declarar la constitucional de la ley que consagró el matrimonio igualitario y, posteriormente, declarar la inconstitucionalidad de las leyes que solo reconocían el matrimonio heterosexual o diferenciaban las relaciones igualitarias.⁴⁹⁴ De acuerdo con el autor, esto ha permitido construir una base jurisprudencial sólida para sustentar las decisiones en sede judicial.

Ahora bien, resulta pertinente señalar un antecedente histórico que ha suscitado particular interés en el desarrollo de la presente investigación. Si bien en el discurso socio-jurídico se ha establecido como hito emblemático el 21 de diciembre de 2009 —cuando la Ciudad de México celebró, con amplia difusión mediática e institucional, la aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo—, existen al menos dos antecedentes normativos previos que han sido escasamente mencionados. Incluso, uno de ellos ni siquiera ha sido considerado como referencia en las exposiciones de motivos que acompañaron las reformas legislativas subsecuentes, veamos:

La primera fue denominada *Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal*, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre de 2006.⁴⁹⁵ Esta disposición normativa se mantuvo vigente y fue abrogada con la entrada en vigor de la *Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México*, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de octubre de 2017.⁴⁹⁶

⁴⁹³ José Arena, Federico, «El papel de los estereotipos en la jurisprudencia mexicana sobre matrimonio igualitario», en Alterio Micaela, Ana y Niembro Ortega, Roberto (coord.), *La Suprema Corte y el matrimonio en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 167.

⁴⁹⁴ En relación con el reconocimiento del matrimonio igualitario sirve de base la acción de inconstitucionalidad 2/2010; sobre las declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes que no reconocían el matrimonio, o lo colocaban en una categoría diferente, destacan Oaxaca, Campeche y Colima; tienen relación los amparos en revisión 581/2012, 152/2013, 704/2014 y 735/2014. Véase: José Arena, Federico, *op. cit.*, p.168.

⁴⁹⁵ Gaceta Oficial del Distrito federal, *Decreto de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal*, 16 de noviembre de 2006, p. 1-5. Disponible en: <https://tinyurl.com/23t48czz>

⁴⁹⁶ Gaceta Oficial de la Ciudad de México, *Decreto por el que se abroga la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y se expide la Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México*, 24 de octubre de 2017, pp. 3-6. Disponible en: <https://tinyurl.com/23vm3qku>

En segundo lugar, se trata de la figura denominada «Pacto Civil de Solidaridad» que originalmente se instituyó en el *Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza*, mediante el decreto No. 209, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 12 de enero de 2007;⁴⁹⁷ casi una década después, todas las disposiciones fueron abrogadas de la legislación civil para ser incorporadas en lo que sería la nueva *Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza*, mediante el decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial el 15 de diciembre del 2015.⁴⁹⁸ Bajo esta consideración, se sostiene que, en ambos casos, se está ante la presencia de los primeros prototipos identificados en la historia legislativa que reconocieron las relaciones igualitarias, pues de su simple lectura, se advierte que, estaban destinadas a personas «del mismo o diferente sexo».⁴⁹⁹ Muestra de esto, es el artículo 385-2 del *Código Civil para el Estado de Coahuila* de 2007 que establecía con precisión: «no es impedimento para celebrar el pacto que uno de los solicitantes hubiese adquirido alguna condición de transexualidad». Incluso, la oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) reconoció oficialmente a Coahuila como la primera entidad en «legalizar el matrimonio homosexual».⁵⁰⁰ Esta situación invita a reflexionar sobre las razones por las cuales las autoridades no otorgaron la visibilidad ni el reconocimiento adecuado a las reformas pioneras en 2006 y 2007. A caso, ¿influyeron las condiciones sociopolíticas del momento, la resistencia de sectores religiosos, o existieron otras variables que desplazaron estos antecedentes del centro del discurso legislativo?

Pues bien, se precisó que el 21 de diciembre de 2009 se consagró como una fecha histórica porque la asamblea legislativa de la Ciudad de México aprobó

⁴⁹⁷ Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, *Decreto No. 209 por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila y de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila*, 12 de enero de 2007, pp. 1, 2, 90-95. Disponible en: <https://tinyurl.com/25wll22k>

⁴⁹⁸ Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, *Decreto No. 227 sobre la expedición de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza*, 15 de diciembre de 2015, pp. 27-93. Disponible en: <https://tinyurl.com/22e2bod5>

⁴⁹⁹ El artículo 2° de la *Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal* (2006) y el artículo 385-1 del *Código Civil del Estado de Puebla* (2007) fueron coincidentes al determinar que las uniones que regulaban —sociedad de convivencia y pacto civil de solidaridad—debían constituirse por dos personas, mayores de edad, de igual o distinto sexo.

⁵⁰⁰ ONU-DH, *Legaliza Coahuila matrimonio homosexual*, México, 2 de septiembre de 2014. Disponible en: https://hchr.org.mx/onu_dh_medios/legaliza-coahuila-matrimonio-homosexual

el matrimonio homoparental, lo que implicó reformar diversas disposiciones de los códigos civil y procedimental para garantizar un lenguaje inclusivo que permitiera entender que el matrimonio puede celebrarse entre dos personas y no solamente entre un hombre y una mujer. Sin embargo, fue hasta 2012 cuando Quintana Roo se posicionó como la segunda entidad en aprobarlo mediante decisión ejecutiva; En tercer lugar, Coahuila apareció nuevamente, pero ahora con la reforma legislativa de su cuerpo normativo en materia civil; gradualmente se fueron incorporando a la lista el resto de las entidades del país. Es importante destacar que las entidades que más dilataron el proceso legislativo de reconocimiento fueron Jalisco, Veracruz, Durango, Estado de México, Tabasco, Guerrero, Tamaulipas (2022) y Nuevo León (2023). En estricto sentido, tuvieron que transcurrir más de quince años para legitimar los derechos de la comunidad en toda la república mexicana.

No obstante, la institucionalización formal del matrimonio igualitario se concretó cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 2/2010 de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1ª./J.43/2015(10ª) bajo el rubro: «Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional»:

(...) pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual,

ni que se enuncie como «entre un solo hombre y una sola mujer». Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión (...)»⁵⁰¹

En el mismo sentido, se ha establecido que no existe fundamento de índole constitucional para no reconocer las relaciones entabladas por personas del mismo sexo, puesto que estas pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia.⁵⁰² Karla I. Quintana Osuna enfatiza que existe una «clara postura de negar la posibilidad de nombrar la unión entre personas del mismo sexo de forma distinta al matrimonio»;⁵⁰³ considera que, para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales y ejecutar un tratamiento diferente implicaría establecer un régimen de «separados pero iguales». Afirma que el desarrollo jurisprudencial ha colocado en el centro de estas uniones el derecho de acceder a los beneficios jurídicos del matrimonio, sin supeditarlos a la procreación ni a las funciones parentales.⁵⁰⁴

Bajo esta tesitura, no menos importante ha sido el derecho reconocido a los matrimonios igualitarios para ser considerados adoptantes que surge con la resolución del amparo en revisión 704/2014, donde se estableció que las parejas del mismo sexo podían acceder a este derecho, en igualdad de circunstancias que cualquier matrimonio. Derivado de este asunto se pronunció la tesis aislada 1a.CCCLIX/2015 (10a.), bajo el rubro «Adopción. Los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho a ser considerados para realizarla en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales»:

⁵⁰¹ Tesis 1a./J.43/2015(10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2015, p. 536.

⁵⁰² Tesis 1a./J. 46/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, junio de 2015, p. 534.

⁵⁰³ Osuna Quintana, Karla I., «La evolución judicial del matrimonio igualitario en México. Su impacto en el reconocimiento de derechos», en Alterio Micaela, Ana y Niembro Ortega, Roberto (coord.), *La Suprema Corte y el matrimonio en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 51.

⁵⁰⁴ *Ibidem*, p. 50.

(...) se ha establecido en varios precedentes que la vida familiar de dos personas del mismo sexo no se limita a la vida en pareja, sino que, como cualquier pareja heterosexual, se puede extender, de así desearlo, a la procreación y la crianza de niños y niñas (...) esta primera sala determina que los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de ser considerados para adoptar, en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes.⁵⁰⁵

Otro aspecto fundamental para nuestro tema de estudio es sobre las tasas de matrimonios y divorcios igualitarios. Las estadísticas más recientes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informaron que durante 2023 se registraron 501,529 matrimonios en nuestro país, de los cuales 6,606 (1.3%) correspondieron a parejas del mismo sexo; de este total, 3,964 (60%) fueron uniones femeninas y 2,642 (40%) uniones masculinas. Por otra parte, en relación con los divorcios, en el mismo año se registró un total de 163,587 divorcios, de los cuales 714 (0.4) involucraron parejas del mismo sexo: 454 (63.6%) entre mujeres y 260 (36.4%) entre hombres. La tendencia para ambos sexos ha ido en aumento, principalmente para las mujeres, 11.5 divorcios por cada 100 matrimonios y para los hombres 9.8 divorcios por cada 100 matrimonios.⁵⁰⁶ La lectura de estos datos recogidos a nivel nacional ofrece valiosos elementos para repensar el significado, la estabilidad y la función del matrimonio en la actualidad. En el marco del debate sobre el ocaso del matrimonio civil, estas cifras deben entenderse como la transformación cultural más amplia que ha experimentado el arquetipo tradicional; una muestra de que las separaciones afectan por igual a los matrimonios heterosexuales e igualitarios.

En primer lugar, la proporción —relativamente baja— de matrimonios igualitarios en el total nacional no necesariamente refleja la falta de interés por esta figura entre las personas del mismo sexo, sino que puede ser un síntoma de las desigualdades procesales que persisten, específicamente por la falta de

⁵⁰⁵ Tesis 1a. CCCLIX/2025, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2015, p. 950.

⁵⁰⁶ INEGI, *Estadísticas a propósito del día internacional del orgullo LGBTI+*, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 25 de junio de 2025, pp. 1-5. Disponible en: <https://tinyurl.com/2dbnddzk>

uniformidad legislativa,⁵⁰⁷ así como de una crítica estructural a la institución conyugal misma, cuyos significados normativos, históricamente ligados al heterosexismo, la procreación y la desigualdad de género, continúan produciendo resistencias, incluso, dentro de los sectores que han luchado por su inclusión legal.

Así mismo, la distribución de los divorcios igualitarios, especialmente el aumento progresivo entre mujeres, puede interpretarse no tanto como un indicio de inestabilidad relacional, sino como una manifestación de autonomía. En sociedades en las que el matrimonio fue concebido como una estructura de control sobre el cuerpo y la vida afectiva de las mujeres, la decisión de disolver un vínculo —ahora dentro de relaciones lésbicas— puede representar una ruptura consciente con los modelos relacionales opresivos heredados del patriarcado. En este sentido, el divorcio se convierte en una estrategia de libertad dentro de una institución que históricamente negó esa posibilidad a muchas personas.

Por otro lado, la tendencia en el aumento de los divorcios igualitarios sugiere que la idealización del matrimonio como garantía de estabilidad emocional o como culminación del amor romántico no es exclusiva de las parejas heterosexuales. Las personas del mismo sexo que optan por esta forma de unión están sujetas a las mismas presiones simbólicas y culturales: monogamia, exclusividad, duración y permanencia que afectan a las demás parejas, lo cual confirma que la crisis del matrimonio es de naturaleza estructural y no limitada a un tipo de orientación y/o preferencia sexual. Los ideales románticos, con sus expectativas irreales, operan como un marco que moldea —y a veces fractura— los vínculos conyugales, sin distinción de género u orientación.

Finalmente, el reconocimiento de las diversidades sexo-genéricas al ámbito matrimonial ha contribuido no sólo a ampliar el abanico de los derechos conyugales, sino también a cuestionar el modelo tradicional de matrimonio, sus fines, su duración y sus formas. Este análisis no puede desvincularse de una realidad evidente, el declive cultural, simbólico y funcional del matrimonio civil.

⁵⁰⁷ Osuna Quintana, Karla I., «La evolución judicial del matrimonio igualitario en México. Su impacto en el reconocimiento de derechos», en Alterio Micaela, Ana y Niembro Ortega, Roberto (coord.), *La Suprema Corte y el matrimonio en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 52.

4.3.4 Las uniones libres

Hoy, la gente se casa menos y hay menos gente casada que antes. Además, muchas más personas se divorcian.⁵⁰⁸ Al mismo tiempo, ha habido un incremento sostenido en la cohabitación o en lo que se conoce como «uniones libres».⁵⁰⁹

Las uniones libres también denominadas uniones de hecho, emparejamientos domésticos o asociaciones libres, pueden entenderse como relaciones de naturaleza sexo-afectiva que tienen como finalidad llevar a cabo una convivencia permanente en el tiempo, estableciendo una relación de tipo familiar —análoga a la conyugal—, pero, sin contraer matrimonio legalmente. En este tipo de uniones, las parejas comparten una vida en común, conviven bajo el mismo techo y pueden procrear hijos juntos.

Para clarificar el alcance de este tipo de uniones, debemos hacer una distinción conceptual entre el matrimonio civil, el concubinato y las sociedades de convivencia de conformidad con lo que establece el *Código Familiar para el Estado de Michoacán*. Veamos:

	Concepto	Requisitos	Regulación
Matrimonio civil	El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.	I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil; II. Que ambos contrayentes sean mayores de edad; III. Expresar su voluntad de unirse en matrimonio; y, IV. Que no se encuentre unido en matrimonio u obligado por una sociedad de convivencia.	Artículos 127 a 252 del Código Familiar para el Estado de Michoacán.
Concubinato	Concubinato es la unión de dos personas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años; o, hayan	I. Haber vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años; o, II. Haber concebido un hijo en común.	Artículos 307 a 313 del Código Familiar para el Estado de Michoacán.

⁵⁰⁸ Aguirre, Edith, «Do changes in divorce legislation have an impact on divorce rates? the case of unilateral divorce in Mexico», *Latin American Economic Review* 28, núm 1, pp. 1-24, 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.1186/s40503-019-0071-7>

⁵⁰⁹ Pérez Amador, Julieta., «Continuity and change of cohabitation in Mexico: same as before or different anew», *Demographic Research*, 2016, pp. 1245-1258. Disponible en: <https://doi.org/10.4054/DemRes.2016.35.42>

	concebido un hijo en común.		
Sociedad de convivencia	La sociedad de convivencia es el acto jurídico que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia, colaboración, asistencia y ayuda mutua.	I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por este Código; II. Que ambos convivientes sean mayores de edad; III. Expresar su voluntad de unirse en Sociedad de Convivencia; y, IV. Establecer por escrito las condiciones bajo las cuales se registrá su patrimonio.	Artículos 295 a 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.
Unión libre	No se define.	No se establecen.	No se regula.

Fuente. Elaboración propia conforme a las disposiciones normativas del Código Familiar para el Estado de Michoacán.

Como se puede apreciar en el cuadro comparativo que antecede, las uniones libres transitan por una especie de «limbo jurídico» dado que, no están legalmente definidas, no se establecen requisitos precisos para configurar su existencia, ni se encuentran reguladas en la legislación de familia. Su existencia está dada por exclusión y condicionada al incumplimiento de algún requisito de las otras formas de unión.

A diferencia del matrimonio civil, las uniones libres no requieren de la celebración de un contrato matrimonial ni de la solemnidad de una ceremonia. Mas bien, se consolidan en función de la unión de dos personas que, haciendo vida en común, no han alcanzado el requisito temporal-procreacional establecido en el concubinato, ni han comparecido ante una autoridad del registro civil para solicitar la formalización de dicha unión.

Desde la segunda mitad del siglo pasado, los comportamientos demográficos de las mujeres se han venido modificado en comparación con los de sus madres o abuelas, como consecuencia directa del acceso a nuevas oportunidades educativas, una mayor incorporación laboral, el mejor avance del uso de métodos anticonceptivos y la continua aprobación social de la cohabitación y del divorcio entre las mujeres más jóvenes.

Entre los principales resultados de estos cambios demográficos, sociales y económicos se han registrado variaciones en la transición a la vida adulta, la

formación familiar y las tasas de fecundidad.⁵¹⁰ Al referirse a la transición a la vida adulta, se consideran cinco eventos que enmarcan este proceso personalísimo: la salida de la educación, el primer empleo, la emancipación, el inicio de la primera unión y primera maternidad.⁵¹¹ Por tanto, la primera unión y la primera maternidad se consideran eventos claves que enmarcan el inicio de la formación familiar de las mujeres jóvenes.

La información demográfica muestra que las dinámicas y patrones familiares han modificado la manera en que se llevan a cabo las uniones matrimoniales, la manera en la que se disuelven, cómo se lleva a cabo la crianza de los hijos, así como las actitudes generales relacionadas con el matrimonio y la familia están pasando por un momento de importante transición.

Julieta Quilodrán Salgado refiere que los procesos de unión matrimonial en nuestro país eran bastante estables hasta antes del año dos mil. Las uniones conyugales se formaban relativamente temprano en la vida y la cohabitación coexistía con el matrimonio. Posteriormente, las tasas de cohabitación disminuyeron entre 1960 y 1990 debido a las campañas gubernamentales de legalización durante la década de 1970. Sin embargo, a partir de 1995, las encuestas demográficas informaron proporciones ligeramente más altas de cohabitación.⁵¹²

De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el 2000 se registró una tasa poblacional del 10.3% viviendo en unión libre; para el 2010, esta cifra aumentó a 14.4%; y, en 2020 se disparó a 18.3%.⁵¹³

Estos resultados no solo representan una transformación demográfica, sino también una señal inequívoca del debilitamiento progresivo del matrimonio civil

⁵¹⁰ Ortiz Ávila, Elsa, «Estrato sociodemográfico y patrones relacionados con la primera unión o la primera maternidad en México 2018», *Población y salud en Mesoamérica*, México, vol. 18, núm. 1, diciembre de 2020. Disponible en: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1659-02012020000200205

⁵¹¹ Mora Salas, Minor y Oliveira, Orlandina de, «Los jóvenes en el inicio de la vida adulta: trayectorias, transiciones y subjetividades», *Estudios sociológicos*, vol. XXVII, núm. 79, 2009, pp. 267-289. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59820689009>

⁵¹² Quilodrán Salgado, Julieta, *Un siglo de matrimonio en México*, México, El Colegio de México, 2001, pp. 64-90. Disponible en: <https://libros.colmex.mx/wp-content/uploads/2022/06/9786076289174.pdf>

⁵¹³ INEGI, *Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2020*, México, p. 127. Disponible en: <https://tinyurl.com/2qu75p8t>

como institución normativa central para la conformación de los vínculos afectivos. Estas cifras son un reflejo del cambio en los valores sociales que históricamente han vinculado el proyecto de vida en pareja con la obligación de formalizarlo mediante una figura legal. Las nuevas generaciones, cada vez más críticas del modelo tradicional, optan por esquemas de convivencia más flexibles, en los que la legitimidad del vínculo ya no depende del reconocimiento estatal, sino del acuerdo mutuo, la compatibilidad afectiva y la autonomía personal.

4.3.5 *Pacto Civil de Solidaridad*

En el contexto de la transformación de las estructuras familiares, resulta fundamental examinar las distintas formas de unión reconocidas tanto a nivel nacional como internacional, con el fin de comparar sus elementos constitutivos, sus alcances jurídicos y, especialmente, su funcionamiento práctico. Entre ellas, el Pacto Civil de Solidaridad (PACS) francés destaca como una figura particularmente relevante por su flexibilidad normativa sin las cargas simbólicas o rituales que conlleva el matrimonio tradicional. Su diseño jurídico se aproxima al arquetipo del matrimonio contemporáneo que se ha propuesto en el primer capítulo de la presente tesis al centrar el vínculo en la voluntad de cooperación mutua, sin exigir finalidades reproductivas ni permanencia indefinida. Esta figura permite reflexionar sobre modelos relacionales más adaptados a la realidad social actual, en los que la libertad y la igualdad entre las partes resultan prioritarias.

El *Pacte Civil de Solidarité* o Pacto Civil de Solidaridad, por sus siglas «PACS» es una figura jurídica de origen francés que fue creada en 1999, con la finalidad de reconocer una unión contractual entre dos adultos para convertirse en una pareja de hecho con menos compromisos que el matrimonio.

El artículo 515-1 del *Code Civil* francés establece que un pacto de solidaridad civil es «un contrato celebrado por dos personas adultas, de diferente o del mismo sexo, para organizar una vida común».⁵¹⁴ Cabe distinguir que, este cuerpo normativo también contempla la cohabitación, pero entendida como una

⁵¹⁴ Article 515-1 du *Code civil français*. Disponible en: <https://tinyurl.com/2agh2ghp>

unión de hecho que se basa en la vida común de pareja, la estabilidad y la continuidad.⁵¹⁵ En relación con el primero, se constituye bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, salvo disposición expresa en la declaración conjunta, podrán establecer el régimen de propiedad común.

El pacto civil de solidaridad solo surte efectos después de su registro; esta formalidad puede satisfacerse de tres maneras: ante el *l'officier de l'état civil* (registrador civil) del lugar donde fijen el domicilio común; ante un notario, debiendo expedir un acta notarial y, en los casos que impliquen extranjeros, ante la embajada o consulado correspondiente; en todos los casos, se debe presentar una declaración conjunta de pacto civil de solidaridad (escrito en francés y con ambas firmas) y las declaraciones juradas de no parentesco, no alianza y residencia común (mediante el llenado de un formulario). Posteriormente se inscribirá y se practicarán los trámites de publicidad, tales como la indicación marginal en los certificados de nacimiento.

En caso de que existan acuerdos modificatorios mientras se encuentre vigente la unión, estos deberán entregarse por la misma vía en que se celebró el contrato —registrador civil, notario, consulado— para su posterior registro.⁵¹⁶ Los costos para celebrar una unión civil dependerán de quién redacte el acuerdo, en el caso concreto, si es elaborado por los interesados no genera costo alguno; caso contrario, cuando se recurre ante un notario, el costo comprende dos conceptos: los servicios notariales (101,41 €) y la inscripción del trámite (125 €) , lo que equivale a 4,950 pesos mexicanos, aproximadamente. Las mismas tarifas se aplican por cada modificación posterior que se realice al contrato.⁵¹⁷

Las obligaciones de carácter asistencial que deben observarse son bastante similares a las que se establecen en el derecho de familia mexicano: la vida en común, que implica una residencia conjunta y vida de pareja; la ayuda financiera en aspectos como vivienda, alimentación y salud; la asistencia mutua, en casos

⁵¹⁵ Article 515-8 du *Code civil français*. Disponible en: <https://tinyurl.com/2ccljste>

⁵¹⁶ Article 513-3, 513-3-1 du *Code civil français*. Disponible en <https://tinyurl.com/28ffrngv>

⁵¹⁷ Servicio público de la administración francesa, *Quel est le coût d'un Pacs?*, 20 de junio de 2024. Disponible en: <https://tinyurl.com/24sbwwm6>

como la enfermedad o el desempleo. La ayuda material es obligatoria, pero proporcional a los recursos individuales, salvo pacto en contrario.

La disolución del pacto civil es relativamente sencilla —si se considera lo tortuoso y desgastante que puede resultar un divorcio en nuestro país —, puede realizarse a petición de uno o ambos socios, por la misma vía en que se suscribió; en caso de matrimonio por parte de uno o ambos, así como por causa de fallecimiento, la disolución es automática.⁵¹⁸ Respecto a los derechos hereditarios, el socio *supérstite* no hereda de manera automática, solo podrá hacerlo si existe un testamento. Tampoco tiene derecho a pensión de supervivencia.

En relación con los derechos y obligaciones patrimoniales, el pacto civil de solidaridad tiene efecto sobre tres impuestos: impuesto sobre la renta, impuesto sobre el patrimonio inmobiliario e impuesto sobre donaciones.⁵¹⁹ El *Code civil* establece que los socios están regulados por las mismas reglas que las parejas casadas, es decir, están sujetos a impuestos conjuntos, por lo que solo se hace una declaración conjunta; esto se traduce en cuotas menores de impuesto sobre la renta, sin duda, uno de los mejores atractivos de esta forma relacional. En el caso de las parejas que no viven juntos de manera permanente, por causas laborales, por ejemplo, los impuestos se gravan por separado. Otras ventajas financieras son: la exención del impuesto a la herencia, el acceso diferentes tipos de ayuda financiera, prestaciones sociales por fallecimiento. Pero, también se pueden perder algunos otros derechos como el subsidio de apoyo familiar (ASF) y el subsidio de viudedad.⁵²⁰

Sobre las deudas contraídas, la legislación francesa ha determinado que la pareja es solidariamente responsable ante terceros, exclusivamente por aquéllas que se contraigan con la finalidad de cubrir las necesidades diarias —alimento, transporte, servicios—. Sin embargo, esta responsabilidad tiene algunas limitantes, en los casos donde los gastos son excesivos; así mismo cuando se

⁵¹⁸ Kent, Robert, *PACS in France (pacte civil de solidarité): what you need to know*, Kentingtons, 20 de febrero de 2025. Disponible en: <https://tinyurl.com/276xc5zn>

⁵¹⁹ Departamento de información jurídica y administrativa, *Impôt sur le revenu - Quotient familial d'un couple marié ou pacsé*, 10 de abril de 2025. Disponible en: <https://tinyurl.com/25l3rmn2>

⁵²⁰ Departamento de información jurídica y administrativa, *Effets d'un Pacs*, 21 de junio de 2024. Disponible en: <https://tinyurl.com/2c3fxvmk>

realizan compras a plazos o se solicitan préstamos. Lo anterior se dispensa cuando hubo consentimiento previo por parte de ambos, o bien, en el caso de múltiples préstamos cuando el importe total no resulte excesivo, según el estilo de vida del hogar.⁵²¹ Otra cuestión relevante es que cada miembro conserva la administración, el disfrute y la libre disposición de sus bienes personales, así como de sus deudas individuales —no relacionadas con el hogar—. Además, tienen la posibilidad de acreditar la propiedad exclusiva de los bienes por cualquier medio, cuando esto no sea posible, se considera que es propiedad conjunta.

También se regulan supuestos especiales cuando uno de los miembros del pacto civil de solidaridad trabaja de forma activa y habitual en la empresa del otro; estas reglas aplican cuando se está casado, en unión civil o en unión libre con el jefe de la empresa, indistintamente, de tal forma que el subordinado debe elegir entre los siguientes estatus: cónyuge colaborador, cónyuge socio y/o cónyuge empleado.⁵²²

Cada estatus posee características específicas, por ejemplo: en el estatus de cónyuge empleado, está destinado a actividades comerciales, artesanales, liberales o agrícolas; la relación de trabajo se formaliza mediante la firma de un contrato que puede ser a plazo fijo o permanente, por lo que se recibe un salario igual o superior al mínimo de manera mensual (1.801,80 €) por el trabajo de tiempo completo 35 horas/ semana. Adicionalmente, se afilia al sistema general de seguridad social, su régimen fiscal se grava en la categoría de sueldos y salarios, y la relación puede finiquitarse por finalización del contrato, renuncia o despido. Sin embargo, no se tiene responsabilidad ni poder sobre la gestión diaria de la empresa y solo es posible ingresar en este estatus cuando el otro socio es jefe, director, gestor único o gerente mayoritario, por lo que se excluye a los microempresarios.⁵²³ En el mismo sentido, el cónyuge o socio que no esté declarado bajo ninguno de los tres estatus y que trabaje en la empresa sin percibir

⁵²¹ Article 515-4 du *Code civil français*. Disponible en: <https://tinyurl.com/2492stcj>

⁵²² Departamento de Información Jurídica y Administrativa, *Conjoint du chef d'entreprise: quels sont les différents statuts?*, 01 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://tinyurl.com/28k4u7r7>

⁵²³ *Idem*.

una remuneración, de manera automática es considerado como cónyuge asalariado.

En contraste, el orden jurídico mexicano carece de una regulación integral que reconozca formalmente este tipo de contribuciones, particularmente en el ámbito del trabajo informal o del trabajo familiar no remunerado. Aunque existen figuras como la compensación económica en el divorcio, su aplicación es limitada, poco conocida y a menudo sujeta a la discrecionalidad judicial. Además, no existen normas jurídicas que reconozcan como trabajo productivo el esfuerzo constante y la dedicación permanente de muchas mujeres en el mantenimiento del hogar, la crianza de los hijos y, en muchas ocasiones, hasta la operación de pequeños negocios familiares. Falta este reconocimiento de derechos en términos de seguridad social y retribución económica. El ejemplo francés demuestra que es jurídicamente posible —y, éticamente necesario— regular las aportaciones económicas y no económica para transitar hacia una verdadera perspectiva de género.

Una vez analizado el andamiaje jurídico que sustenta a las uniones civiles, se procederá a revisar uno de los tópicos más controvertidos dentro de este régimen: la regulación de los aspectos relativos a filiación. Comenzaremos diciendo que, específicamente, para efecto de los pactos de unión civil, las dos líneas de filiación —materna y paterna— son independientes entre sí.⁵²⁴ Esto implica que el reconocimiento de los hijos nacidos bajo este régimen societario es un acto voluntario y personal que solo compromete a quien realiza el trámite de reconocimiento, es decir, cada progenitor puede establecer su filiación con el hijo sin depender de la autorización del otro. La única manera de establecer un vínculo padre-hijo es mediante el reconocimiento voluntario, caso contrario, no se generan obligaciones alimentarias ni hereditarias entre estos.

Es importante distinguir entre la declaración del nacimiento y el reconocimiento infantil. El primero, es obligatorio y debe realizarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de nacimiento en el ayuntamiento del lugar. El segundo, es voluntario y personal, se realiza ante un registrador civil o mediante

⁵²⁴ Article 317-17 du *Code civil français*.

escritura pública; su finalidad es establecer el vínculo filial entre hijo-progenitor y tiene efectos sobre el ejercicio de la patria potestad y el nombre del hijo.

De esta manera, la filiación se establece por efecto de la ley, por reconocimiento voluntario o por posesión de estado.⁵²⁵ Tratándose de la madre biológica, es suficiente que conste su nombre en el certificado de nacimiento, aunque también se prevé un procedimiento específico para los nacimientos anónimos.⁵²⁶ Por lo que ve al padre, el reconocimiento infantil puede hacerse en cualquiera de los siguientes momentos: antes del nacimiento (ante cualquier ayuntamiento); en el momento de la declaración del nacimiento (ante el ayuntamiento o el registrador civil de guardia en el hospital),⁵²⁷ o bien, después de la de la declaración de nacimiento (ante el ayuntamiento). En el supuesto de las parejas de mujeres, tienen que someterse a un reconocimiento conjunto.

Sobre la autoridad parental, a la madre se le concede de forma automática (si su nombre aparece en el certificado de nacimiento) y, al padre, solo cuando haya reconocido al hijo antes de que éste cumpla un año; después de esta edad, se le puede conceder autoridad parental conjunta, bajo ciertas condiciones.

En parejas de mujeres o mujeres solteras que recurren a la reproducción asistida —con independencia del estado civil— se adquieren derechos por reconocimiento anticipado, esto quiere decir que, antes de la concepción se debe acudir ante el notario para formalizarlo y, en el mismo momento se firma el consentimiento para la donación de gametos. La madre biológica conserva la filiación original, el reconocimiento no cambia su situación parental y, a la segunda madre, se le reconoce con los mismos derechos y obligaciones que la biológica;

⁵²⁵ Article 310-1 du *Code civil français*.

⁵²⁶ Cuando se ha tenido al hijo de manera anónima, el reconocimiento posterior a la declaración de nacimiento debe hacerse dentro de los dos meses siguientes al nacimiento para solicitar que le sea entregado. Este trámite puede realizarse en cualquier ayuntamiento, con independencia del lugar de nacimiento o nacionalidad.

⁵²⁷ Entre los requisitos que se solicitan para declarar un nacimiento, se encuentra el «*livret de famille*» (libro de familia), un documento oficial emitido por el estado, que acredita el vínculo jurídico entre los miembros de una familia, especialmente padres e hijos. Se expide de manera gratuita en el ayuntamiento y tiene una función de registro y acreditación, principalmente, que no constituye derechos por sí mismo. En este se resguardan datos del matrimonio (si están casados), nacimiento de los hijos, fallecimientos y anotaciones marginales, en caso de divorcio, separación, reconocimiento de hijos, adopciones y cambios de nombre. A pesar de que no es obligatorio, sí es frecuentemente solicitado en los trámites públicos y privados.

mientras que el donante de gametos no genera ningún vínculo parental con el infante.⁵²⁸

Es importante subrayar que los matrimonios y las parejas de hechos sí pueden adoptar hijos; en el caso del pacto civil de solidaridad solamente es posible reconocerlos, incluso sin necesidad de demostrar un vínculo biológico.

Ahora bien, cuando no existe el reconocimiento voluntario de los hijos nacidos en el PACS ¿qué sucede con obligación filiatoria y los derechos alimentarios? Bajo la consideración de que esta forma de unión no genera presunción legal de paternidad, el artículo 327 del *Code civil* establece que «la paternidad fuera del matrimonio puede declararse judicialmente»,⁵²⁹ no obstante, el derecho para ejercitar la acción de reconocimiento de la paternidad está reservado exclusivamente al hijo(s), esto implica que los familiares no pueden promover acciones legales frente al supuesto padre, salvo cuando se trata de menores de edad, la madre deberá actuar en representación ante el tribunal judicial. La prueba de paternidad puede aportarse por cualquier medio (testimonios, cartas, fotografías); la prueba genética requiere el acuerdo de los interesados, la negativa a ser practicada por las partes, puede generar una presunción afirmativa, igual que en la legislación mexicana.⁵³⁰ Las consecuencias jurídicas en caso de declararse la filiación son el nacimiento de la obligación alimentaria, el reconocimiento de derechos sucesorios, la determinación de la autoridad parental compartida y la posibilidad de que el hijo lleve los apellidos del padre.

Esta forma de unión ha demostrado un incremento sostenido en el tiempo que evidencia el cambio en la preferencia de los modelos relacionales; según lo que reporta el Informe Demográfico 2024 del Instituto Nacional de Estadísticas y Estudios Económicos (INSEE) en ese año se registraron 204,000 Pactos Civiles

⁵²⁸ Article 342-9, 342-10, 342-11 du *Code civil français*.

⁵²⁹ Article 327 du *Code civil français*.

⁵³⁰ Departamento de Información Jurídica y Administrativa, *Recherche de paternité*, 14 de abril de 2024. Disponible en: <https://tinyurl.com/252cyosv>

de Solidaridad, 3% menos que en el 2023. De este total, 193,400 fueron entre diferente sexo y 10,600 entre personas del mismo sexo.⁵³¹

4.4 *Tendencias jurídicas actuales*

En la actualidad, el derecho de familia se encuentra en un proceso constante de transformación, impulsado por los cambios culturales, sociales y económicos que redefinen las formas de convivencia y organización afectiva. Las tendencias jurídicas contemporáneas reflejan esta evolución al ampliar la mirada normativa más allá del matrimonio civil tradicional, para incorporar nuevas figuras que responden a la diversidad de vínculos humanos. Entre estas se destacan las relaciones poliamorosas, los contratos de matrimonio temporal, los pactos de unión civil, y las campañas de regularización del estado civil y del matrimonio informal, iniciativas que buscan dotar de reconocimiento y protección jurídica a realidades que durante mucho tiempo han permanecido al margen del sistema legal.

Estas tendencias no solo evidencian una adaptación progresiva del derecho a las nuevas dinámicas sociales, sino también plantean desafíos en cuanto a la igualdad, la seguridad jurídica y el diseño de instituciones que respeten la autonomía personal y la pluralidad relacional. Este apartado analiza dichas expresiones normativas emergentes, con el objetivo de comprender hacia dónde se orienta el futuro del derecho familiar en sociedades cada vez más diversas.

4.4.1 *Relaciones poliamorosas*

En las últimas décadas, las formas de vinculación afectiva han experimentado una transformación profunda, dando paso a configuraciones relacionales no tradicionales que desafían los modelos monogámicos hegemónicos. Entre ellas, las relaciones poliamorosas han cobrado creciente visibilidad en México,

⁵³¹ INSEE, *Bilan démographique 2024*, Francia, 14 de enero de 2025, p. 4. Disponible en: <https://tinyurl.com/25erqed4>

posicionándose como una alternativa legítima para aquellas personas que optan por establecer vínculos afectivos simultáneos. Las relaciones poliamorosas se sustentan en la transparencia, el consentimiento mutuo y la libertad emocional, lo que implica una ruptura con las concepciones tradicionales de exclusividad, permanencia y jerarquía conyugal.

Esta realidad emergente plantea nuevos desafíos no solo a nivel cultural y moral, sino también en el plano jurídico, donde la normativa vigente —centrada en el binomio conyugal heterosexual y monógamo— no reconoce legalmente este tipo de uniones, generando un vacío en la garantía de derechos para quienes eligen relaciones diversas. Abordar este fenómeno implica abrir el debate sobre el reconocimiento de nuevas formas de familia, la pluralidad afectiva y el derecho a decidir libremente la estructura de los vínculos personales.

Respecto a su construcción conceptual, la Real Academia de la Lengua Española, define al poliamor como una «relación erótica y estable entre varias personas con el consentimiento de todas ellas».⁵³² Esto puede interpretarse como la conexión afectiva, sexual y emocional compartida por tres o más individuos, que comparten condiciones equiparables atribuidas a las parejas convencionales —matrimonio civil—, tales como compromiso mutuo, duración y estabilidad. La particularidad de esta dinámica social radica en que todo ocurre simultáneamente entre más de dos personas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo que en la actualidad se entiende por poliamor al referir que «es un concepto que surge en los años sesenta y se ha definido como un tipo de relación íntima, amorosa, sexual y afectiva que se establece de manera simultánea entre más de dos personas, independientemente de su orientación sexual; existe conocimiento y consentimiento, de forma que es honesta, respetuosa, responsable, no posesiva y promueve la igualdad entre los integrantes, particularmente sin importar el sexo de cada uno».⁵³³ De la misma forma ha establecido que existe una clasificación

⁵³² Real Academia de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/poliamor>

⁵³³ Sentencia relativa al amparo en revisión 695/2023 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 13, 14. Disponible en: <https://tinyurl.com/ypqdcdfy>

doctrinal para esta figura: poliamor jerárquico, poliamor no jerárquico, poliamor abierto, poliamor cerrado o polifidelidad.⁵³⁴

En el mismo sentido, Aldana Laitón sostiene que el poliamor «se ha planteado como una alternativa a los modelos hegemónicos de relacionamiento que encuentran soporte en la lógica de la posesividad, exclusividad, fidelidad y heteronormatividad y otros supuestos de la monogamia»,⁵³⁵ posiblemente, esto sea lo que lo vuelve tan polémico, desafiar el «único» medio moral de fundar la familia. Así mismo, afirma que esta forma de amor parte de dos elementos a saber: la deconstrucción del amor romántico y la ruptura entre amor y sexo.⁵³⁶

En nuestro país se ha puesto de manifiesto la necesidad de regular jurídicamente este tipo de uniones no monogámicas, sentando un precedente el Estado de Puebla, donde un juez federal resolvió por primera vez un juicio de amparo relacionado con el derecho de una persona a conformar una relación no monogámica. A continuación, se expondrán los antecedentes del caso concreto, sus implicaciones jurídicas y su trascendencia en el reconocimiento de estas nuevas fórmulas matrimoniales del derecho contemporáneo.

El 22 de diciembre de 2020 se promovió el juicio de amparo 1227/2020 radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil, Administrativa, del Trabajo y Juicio Federal del Estado de Puebla, donde se señaló como acto reclamado el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, a través del cual se reformaron los artículos 294 y 297 *del Código Civil del Estado de Puebla*.⁵³⁷ En esta demanda de garantías se plantearon los siguientes conceptos de violación:

- (i) el primero en el que se planteó que las instituciones familiares del matrimonio y concubinato previstas en los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla son inconstitucionales al excluir a las relaciones poliamorosas, con lo que se

⁵³⁴ *Idem*.

⁵³⁵ Aldana Laitón, Angie Lorena, «Del poliamor y otros demonios», *Maguaré*, vol. 32, núm. 2, julio-diciembre de 2018, p. 185. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6836830.pdf>

⁵³⁶ *Ibidem*, p. 189.

⁵³⁷ Sentencia relativa al juicio de amparo 1227/2020 del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil, Administrativa, del Trabajo y Juicio Federal del Estado de Puebla, pp. 1, 4. Disponible en: <https://tinyurl.com/yuepl2ko>

vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación a partir de la categoría sospechosa consistente en distinguir a partir de las preferencias sexuales de las personas; (ii) en el segundo también se alegó que los preceptos violan el libre desarrollo de la personalidad porque impiden que las personas en relaciones poliamorosas elijan libremente sus planes de vida en relación con el ejercicio de su libertad sexual, así como la facultad de decidir con cuántas personas mantener una relación; y (iii) finalmente se alegó la vulneración al principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, pues concretamente el quejoso se vio afectado en los derechos a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, dignidad y a la protección de la familia, todos reconocidos en tratados internacionales.⁵³⁸

Con motivo de lo anterior, el 21 de mayo de 2021, se dictó la sentencia correspondiente mediante la que se consideraron debidamente fundados los agravios esgrimidos por la parte quejosa, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 294 y 297 del *Código Civil para el Estado de Puebla* al considerar que contienen «una descripción que excluye tácita e injustificadamente a las relaciones entre varias personas del acceso al matrimonio y al concubinato»,⁵³⁹ cuando esto sí es permitido a las parejas conformadas por dos personas; por tal motivo, las porciones normativas antes señaladas vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Inconforme con dicha resolución, el Gobernador del Estado de Puebla —a través del Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica de la entidad— promovió el recurso de revisión 695/2023 del que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En este recurso, el titular del poder ejecutivo sostuvo que «el juez de distrito se limitó a tomar por cierto lo expresado en los conceptos de violación sin dar respuesta a los planteamientos del informe justificado e insistió que el poliamor se

⁵³⁸ Sentencia relativa al amparo en revisión 695/2023 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 2. Disponible en: <https://tinyurl.com/ypqdcfy>

⁵³⁹ *Ibidem*, p. 20.

trata de una forma libre de relacionarse que la hace incongruente con las instituciones familiares señaladas, y que eso mismo evidencía que no existe discriminación basada en la orientación sexual del quejoso»,⁵⁴⁰ esto es, que se realizó un estudio inadecuado de los artículos al considerar que contienen un mensaje estigmatizante, razón por la que se procedió a realizar un nuevo análisis de estos conceptos.

Posteriormente, con fecha 3 de abril de 2024, se dictó la resolución en el recurso de revisión declarando infundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, basándose en los siguientes criterios:

Primero, se considera que no se está frente a una diferencia de trato con base en la categoría sospechosa de orientación sexual, ya que los artículos impugnados justifican la exclusión de las relaciones no monógamas en un aspecto operativo: las relaciones poliamorosas involucran a más de dos personas, en tanto que, el matrimonio y el concubinato están idealmente diseñadas para regular situaciones entre dos personas, por lo que, si incluyera una relación de más personas tendría que contemplar otras condicionantes y situaciones.⁵⁴¹ En este sentido, «el poliamor tiene una operatividad distinta y más compleja, en la medida que implica la gestión de relaciones de más de dos individuos, donde es necesario ponderar y regular de distinta manera estas interacciones».⁵⁴²

Segundo, se sostiene que el derecho para fundar una familia opera de manera independiente al matrimonio, esto quiere decir que toda persona tiene derecho a fundar una familia, la cual no necesariamente debe partir del modelo familiar reconocido por la ley —matrimonio o concubinato—, sino que puede desprenderse de cualquier relación social que impere en el momento, sin que esto implique el desconocimiento como familia y su protección constitucional.

Tercero, se consideró que en nuestro país «las relaciones no monogámicas, dentro de las que el quejoso identifica al poliamor no constituyen una orientación o preferencia relacional socialmente predominante, ni se aportaron elementos para justificar que existe una condición de discriminación histórica o estructural en este

⁵⁴⁰ *Ibidem*, p. 3.

⁵⁴¹ *Ibidem*, pp. 41, 42.

⁵⁴² *Ibidem*, p. 46.

tipo de relaciones»,⁵⁴³ tratándose de grupos minoritarios es necesario analizar los factores históricos, contextuales y estructurales para justificarlo; sin embargo, esto no implica que si llegan a constituir una realidad social difundida o adquieran relevancia, puedan ser definidas y reguladas sustancialmente en normas secundarias. En este sentido, la Primera Sala determinó lo siguiente:

157. No pasa inadvertido que en ocasiones la legislación no contiene soluciones para todo tipo de relaciones; sin embargo, ello no quiere decir que se encuentren fuera de la protección constitucional, quedando en la labor del legislador su implementación atendiendo a las necesidades y realidades sociales.

158. El reconocimiento jurídico de cada forma relacional, está en manos del legislador ordinario y éste lo hará en la medida en que su realidad así lo exija, pero el hecho de que unas formas relacionales tengan existencia jurídica expresa (matrimonio, concubinato) y otras no tengan regulación específica (poliamor, poligamia, anarquía relacional y otras de tipo no normativo), no implica por sí mismo y necesariamente, que las existentes sean inconstitucionales.

Cuarto, también se desestimaron los conceptos de violación donde el quejoso sostuvo que se vulneraba su derecho de libre desarrollo de la personalidad y el derecho de familia, ya que la exclusión de las relaciones poliamorosas para reconocerlas dentro del matrimonio o concubinato, no impiden en absoluto su práctica, pues el derecho a formar una familia y relacionarse no se agota en esas figuras ni dejan de tener protección constitucional, por lo que no existe una restricción o prohibición para que puedan integrar ese tipo de relaciones.⁵⁴⁴

Quinto, se consideró no equiparar el matrimonio con las relaciones poliamorosas ante el riesgo inminente de que estas relaciones poligámicas deriven en poliginia, pues se ha encontrado que en diversas entidades federativas sigue siendo común esta práctica; no obstante, se deja en abandono a las esposas de mayor edad cuando son inactivas económica y reproductivamente;⁵⁴⁵ por esta

⁵⁴³ *Ibidem*, pp. 46, 47, 48.

⁵⁴⁴ *Ibidem*, pp. 56, 57.

⁵⁴⁵ CEDAW, *Recomendación General No. 21: La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*, 4 de febrero de 1994, p. 5-8. Disponible en: <https://tinyurl.com/ysfq1xrxj>

razón, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sugerido desalentar y prohibir todo tipo de uniones poligámicas, así como garantizar que el patrimonio del esposo se distribuya en partes iguales entre las esposas y su descendencia.⁵⁴⁶

Del análisis de la sentencia, se desprende que la negativa al reconocimiento jurídico de las relaciones poliamorosas en condiciones equiparables al matrimonio y al concubinato no obedeció a una estigmatización o prejuicio hacia este tipo de vínculos, sino a dos razones fundamentales:

1. El planteamiento del juicio de amparo adolecía de deficiencias técnicas, toda vez que el quejoso no solicitó expresamente la necesidad de legislar una figura autónoma que regulara el poliamor, sino que pretendió su equiparación directa con las instituciones ya existentes —matrimonio y concubinato—. Esta pretensión resultaba jurídicamente inviable, dado que ambos regímenes conyugales están funcionalmente estructurados para las relaciones de carácter monogámico, es decir, entre dos personas, por lo que no podrían aplicarse a las relaciones poliamorosas sin antes adecuarlos para que sean operativamente funcionales para más de dos personas.

2. El tribunal federal consideró que la competencia para legislar sobre las formas de organización familiar corresponde al legislador ordinario en la medida que su realidad así lo exija. Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede instar al legislador a armonizar el marco jurídico con la realidad social, en este caso no se acreditó que las personas poliamorosas constituyeran un grupo en situación de desventaja, discriminación estructural o vulnerabilidad, ni que existiera una afectación directa y específica en los derechos del quejoso, quien únicamente manifestó una preferencia genérica hacia dichas relaciones, sin acreditar una intención real y concreta de conformar una unión de esta naturaleza con consecuencias jurídicas.

Aunque en nuestro país las relaciones poliamorosas no han sido reconocidas formalmente como una figura jurídica equiparable al matrimonio o al

⁵⁴⁶ CEDAW, *Recomendación General No. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos*, 16 de diciembre de 2010, p. 10. Disponible en: <https://tinyurl.com/yowtjfp0>

concubinato, se pone de relieve que el máximo tribunal del país ha sentado un importante precedente que abre la posibilidad para su futura regulación.

Si bien se ha pretendido deslindar de reconocer esta figura, delegando dicha tarea al legislador ordinario en virtud del principio de distribución de competencias, también ha asumido un papel activo al reconocer algunas consecuencias jurídicas derivadas de estas uniones. Esto se refleja, por ejemplo, en los criterios que permiten reconocer derechos patrimoniales, alimentarios o de seguridad social a múltiples parejas o concubinas/os de manera simultánea, siempre que se acredite la coexistencia de vínculos afectivos estables y públicos.

En este sentido, aunque la figura principal aún carece de una regulación específica, el tribunal constitucional del país ha cumplido con una función garantista al visibilizar estas relaciones y establecer las bases normativas que, eventualmente, podrían conducir a su reconocimiento formal.

4.4.2 Las campañas de regularización del estado civil

Otra tendencia jurídica que se abordará en la presente investigación, tiene que ver con la promoción del matrimonio civil mediante las denominadas «campañas de regularización del estado civil» promovidas por los gobiernos estatales a través de sus registros civiles. Las entidades federativas que se han mostrado más activas en la implementación de las referidas estrategias son el Estado de México, Michoacán, Oaxaca, Chiapas, Jalisco y Ciudad de México.

Cabe destacar que este tipo de actividades gubernamentales no son del todo nuevas. Existe un antecedente histórico que data de 1942 cuando se implementó a nivel nacional la primera campaña colectiva denominada «La familia mexicana», que tenía como finalidad combatir la cohabitación mediante la legalización de uniones libres y el registro extemporáneo de infantes en el Distrito Federal.⁵⁴⁷ La segunda campaña tuvo una duración de tres años (1972 - 1974), mostrando como resultado un aumento considerable en las tasas de nupcialidad

⁵⁴⁷ Quilodrán Salgado, Julieta, *Un siglo de matrimonio en México*, México, El Colegio de México, 2001, p. 193. Disponible en: <https://libros.colmex.mx/wp-content/uploads/2022/06/9786076289174.pdf>

de la época. Quilodrán Salgado refiere que «los estímulos desplegados para animar a la población a acudir a los centros de registro —muchos de ellos ambulantes— fueron considerables». ⁵⁴⁸

No obstante, estas acciones gubernamentales plantean importantes interrogantes éticas a saber, por ejemplo: ¿hasta qué punto puede intervenir el gobierno estatal en la toma de decisiones de los ciudadanos sobre su deseo de contraer matrimonio? O bien, cuestionar si las políticas de promoción del matrimonio civil refuerzan o desafían los roles y estereotipos de género tradicionales. Aunado a ello, ¿se respeta la diversidad familiar en sus distintas formas de integración?

Hemos referido que, el matrimonio civil, es una institución jurídica, que produce efectos personales y patrimoniales, cuya regulación estatal garantiza el orden público y los derechos de sus habitantes. Sin embargo, en un estado constitucional de derecho, la facultad estatal para promover un tipo específico de unión —como el matrimonio civil— debe estar subordinada a principios como la autonomía personal, la dignidad humana y el pluralismo familiar.

Las campañas de regularización matrimonial, frecuentemente dirigidas a parejas que habitan en uniones libres, han sido presentadas por diversas administraciones estatales como mecanismos de acceso a derechos y como instrumentos de política pública para combatir la informalidad registral. No obstante, estas campañas también pueden operar como dispositivos normativos que, bajo la apariencia de modernización institucional, presionan o inducen decisiones profundamente personales.

El modelo de estado constitucional moderno se funda en el reconocimiento y garantía de los derechos humanos, entre los cuales destaca el principio de autodeterminación personal como base de la dignidad humana. De acuerdo con Luigi Ferrajoli, ⁵⁴⁹ la función del derecho en una democracia constitucional no es imponer formas de vida «correctas» ni promover valores morales mayoritarios,

⁵⁴⁸ *Ibidem*, pp. 100, 102.

⁵⁴⁹ Aguilera Portales, Rafael Enrique y López Sánchez, Rogelio, *Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 49-80.

sino asegurar condiciones de libertad para que cada persona decida su proyecto vital sin coacción externa.

Desde esta perspectiva, las decisiones relativas al estado civil de las personas, como contraer matrimonio, pertenecen exclusivamente al ámbito de la libertad personal. Es cierto que los gobiernos pueden garantizar condiciones jurídicas para formalizar uniones, pero no deben promover activamente una institución jurídica en detrimento de otras formas de vida erótico-afectivas. Esta tesis encuentra respaldo en autores como Ronald Dworkin, quien sostiene que un gobierno que trata a sus ciudadanos con igualdad y respeto debe abstenerse de intervenir en decisiones morales privadas.⁵⁵⁰ Esto implica que necesariamente se deba mantener una postura de neutralidad ética, evitando imponer concepciones particulares sobre aquello que sea benéfico para los gobernados, de tal suerte que, los gobiernos no deben prohibir ni premiar actividades de naturaleza privada basándose en la aparente superioridad de ciertos valores éticos sobre otros.⁵⁵¹

Por otra parte, el derecho contemporáneo ha transitado para abandonar la concepción de un modelo familiar tradicionalista (nuclear) de corte heterosexual, monogámico y patriarcal, para avanzar hacia un paradigma pluralista que reconoce la existencia de múltiples formas de organización familiar.

A través de la acción de inconstitucionalidad 2/2010,⁵⁵² el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que nuestra Constitución Política debe tutelar a la familia entendida como realidad social, lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones, por ejemplo: las *familias monoparentales*, compuestas por un padre o una madre e hijos; las *familias extensas o consanguíneas*, que se extienden a varias generaciones, incluyendo los ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como a las *familias homoparentales*, conformadas por padres del mismo sexo con hijos biológicos o adoptivos (o sin ellos). Por su parte, el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha referido que los gobiernos deben garantizar que las políticas públicas en materia de derecho de familia

⁵⁵⁰ Dworkin, Ronald, *Ética privada e igualitarismo político*, España, Paidós, 1993, pp. 159-193.

⁵⁵¹ *Ibidem*, pp. 9-28.

⁵⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 2010.

respeten el principio del interés superior de las infancias sin imponer modelos familiares rígidos ni estigmatizar a quienes se desarrollan fuera del matrimonio.

Más inquietante resulta que autoras como Judith Butler y Eva Illouz adviertan sobre los peligros de institucionalizar el amor o la afectividad mediante estructuras jurídicas que reafirman modelos de poder tradicionales.

Judith Butler introduce la teoría de la performatividad del género, argumentando que tanto el sexo como el género son construcciones sociales que se refuerzan a través de actos repetitivos y normas culturales. Critica cómo las estructuras jurídicas y sociales imponen normas de género que consolidan modelos de poder tradicionales, por ejemplo, que la mujer deba contraer matrimonio privilegiando los fines procreacionales. Asimismo, profundiza en la idea de que las categorías de sexo y género son producidas y reguladas por discursos sociales, legales y hasta gubernamentales, lo que puede excluir o marginar identidades que no se ajustan a las normas sociales establecidas, como es el caso de las personas que deciden no contraer matrimonio civil y optar por alguna forma de unión diversa.⁵⁵³

Eva Illouz analiza cómo es que la cultura del consumo ha moldeado las expectativas y experiencias del amor romántico, convirtiéndolo en un producto influenciado por normas sociales y económicas, bajo el argumento de que la institucionalización del amor —o, en este caso, del matrimonio— puede reforzar los modelos de poder tradicionales y limitar la autenticidad de las emociones personales —el libre desarrollo de la personalidad—. ⁵⁵⁴

Jorge Adame Goddard sostiene que el matrimonio debe surgir de la voluntad natural de los contrayentes; pero no de cualquier voluntad, sino de aquella que expresa el compromiso de cada uno de procurar el bien integral del otro, por lo que, su naturaleza no debe buscarse en las palabras de la ley, sino en la esencia del amor humano. En otras palabras, la voluntad de querer contraer matrimonio, debe emerger naturalmente de la persona, no de las instituciones reguladoras. El

⁵⁵³ Butler, Judith, *Cuerpos que importan: sobre los límites materiales y discursivos del 'sexo'*, Buenos Aires, Paidós, 2002, pp. 53-94.

⁵⁵⁴ Illouz, Eva, *Intimidaciones congeladas: las emociones en el capitalismo*, trad. de Joaquín Ibarburu, Buenos Aires, Katz Editores, 2007, pp. 11-147.

matrimonio debe ser, porque así lo quisieron los esposos, porque tienen el «deber gustoso y libremente asumido de amarse toda la vida».⁵⁵⁵ Explica el autor que, este es el punto de partida para «un tratamiento jurídico y legislativo del matrimonio que permita superar la ambigüedad y el desprestigio en que ha caído el matrimonio civil».⁵⁵⁶

En el contexto de las campañas de regularización matrimonial, esta visión crítica permite cuestionar si el discurso gubernamental reproduce una moral de orden y control social más que una política de derechos. Para abundar en este tema, es necesario regresar a la «biopolítica» de Michel Foucault,⁵⁵⁷ que nos implica advertir la existencia de diferentes estrategias de poder que buscan gobernar la vida de las personas mediante la normalización de comportamientos individuales y colectivos tales como la salud, la higiene, la natalidad, la longevidad y, por qué no, el matrimonio.

En otras palabras, las campañas de regularización del estado civil que incentivan, condicionan o premian la celebración del matrimonio, no solo pretenden ordenar jurídicamente relaciones interpersonales, sino también disciplinar cuerpos, sexualidades y vínculos afectivos; motivados por la intervención paternalista estatal que restringe indebidamente la autonomía de las personas, bajo el supuesto de que es por su bien.

4.4.3 Los contratos matrimoniales temporales

El 29 de mayo de 2025 se presentó ante la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del H. Congreso del Estado de Jalisco, una iniciativa de ley suscrita por los diputados Edgar Enrique Velázquez González, Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez e Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, mediante la que se adicionan los

⁵⁵⁵ Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, pp. 119, 120. Disponible en: <https://tinyurl.com/2xjbvdgl>

⁵⁵⁶ *Idem.*

⁵⁵⁷ Foucault, Michel, *Nacimiento de la biopolítica: curso en el Collège de France (1978-1979)*, México, Fondo de Cultura Económica, 2021, pp. 57 -173.

artículos 258 bis, 282 bis, 295 bis, 295 ter, 295 quáter, 295 quinquies y 295 sexies del *Código Civil del Estado de Jalisco*.⁵⁵⁸

Esta iniciativa busca incorporar la figura denominada «matrimonio por tiempo determinado» con la finalidad de «formalizar las relaciones de noviazgo y uniones de hecho con dos objetivos; el primero ellos (sic) el de encausar a las parejas hacia el matrimonio por ser sus alcances mucho más eficaces para la protección de las personas que los de la unión libre y el segundo de ellos el de anticipar y simplificar la terminación de la unión matrimonial». ⁵⁵⁹ De esta primera lectura, no es difícil comprender que se trata de una propuesta legislativa carente de profundidad analítica, que obedece más a una ocurrencia política que a una necesidad normativa debidamente diagnosticada.

En la exposición de motivos presentada por los legisladores, se sustentó la preocupación por la elevada incidencia de divorcios en la entidad, pues consideran que esto produce sobrecarga de trabajo para los tribunales; sostienen que establecer un plazo concreto para la duración del matrimonio evitará recurrir a procedimientos judiciales para la disolución de la misma. Afirmación que no se comparte, por las razones que se expondrán más adelante.

En entrevista para un medio de noticias local, se cuestionó al diputado Edgar Enrique Velázquez González sobre el funcionamiento de la figura que están proponiendo ante el congreso estatal, a lo que contestó:

Decides dos, tres, cinco años, y tienes la ventaja que está establecido qué pasa cuando tienes hijos, qué pasa cuando no los tienes, un crédito mancomunado, una hipoteca, quién se queda con el carro, el perro, dejas establecida la convivencia con los hijos, esto te evita un tema contencioso, engorroso, que los únicos que ganan son los abogados, el tiempo normal para divorciarte es de dos a cuatro años para

⁵⁵⁸ Poder Legislativo del Estado de Jalisco, *Iniciativa de ley que adiciona diversos artículos al Código Civil del Estado de jalisco en materia de matrimonio por tiempo determinado*, 29 de mayo de 2025, pp. 1-11. Disponible en: https://infolej.congreso.jal.gob.mx/documentos/estados/R_156215.pdf

⁵⁵⁹ *Ibidem*, p. 6.

resolverlo, esto te ahorraría tiempo, dinero y el estado te reconocería, estaríamos en otra condición para discutir los temas.⁵⁶⁰

Esta desafortunada respuesta del legislador nos obliga a reflexionar con seriedad ¿qué resulta más preocupante? Si la ignorancia manifiesta sobre un tema que no dominan y pretenden legislar; la manera en que se desinforma deliberadamente a la ciudadanía mediante discursos equívocos; el desconocimiento sobre los tiempos procesales que rigen el derecho de familia; la actitud pasivo-agresiva con la que descalifica la función litigiosa; O bien, la ingenua suposición de que «renombrar» una institución tan compleja como el matrimonio bastará para hacerla más atractiva y funcional. Con aguda claridad, Karl Marx advirtió: «casuística innata en los hombres la de cambiar las cosas cambiando sus nombres y hallar rodeos para romper con la tradición, sin salirse de ella, en todas partes donde un interés directo da el impulso suficiente para ello».⁵⁶¹

Sobre la génesis de la propuesta, el referido legislador ha señalado que esta figura «no existe en ningún lugar del mundo, hay algunas figuras en Europa, como en Francia, pero decidimos presentar el matrimonio temporal, por tiempo predeterminado».⁵⁶² Tal parece que —debido al interés mediático que ha despertado la propuesta— pretenden atribuirse el mérito francés; en la parte *in fine* del capítulo anterior se ha detallado cuáles son los elementos característicos del *Pacte Civil de Solidarité (PACS)*, mismos que —curiosamente— coinciden con la institución pretendida. Esta ambigüedad revela no solo la falta de rigor conceptual, sino también el intento de capitalizar políticamente la ignorancia normativa de la ciudadanía al presentar como «original» un híbrido matrimonial que adolece de una técnica legislativa capaz de garantizar certeza y seguridad jurídica a sus destinatarios. Otra premisa es que esta iniciativa haya tenido influencia nacional pues en el apartado relativo al estudio de los matrimonios igualitarios se ha sentado como precedente de la existencia del «Pacto Civil de Solidaridad» que

⁵⁶⁰ Morales Heredia, Diego, *Diputado Enrique Velázquez impulsa matrimonios temporales para garantizar la seguridad jurídica*, Conciencia Pública, México, 22 de junio de 2025. Disponible en: <https://tinyurl.com/2aglgxnh>

⁵⁶¹ Engels, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, México, Éxodo, 2017, p. 61.

⁵⁶² Morales Heredia, Diego, *op. cit.*, Disponible en: <https://tinyurl.com/2aglgxnh>

originalmente se instituyó en el *Código Civil del Estado de Coahuila*, mediante el decreto No. 209, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 12 de enero de 2007.⁵⁶³ Un contrato de convivencia que recoge características similares a las que se han planteado, pero mucho más estructuradas y alineadas al reconocimiento de los derechos entre compañeros civiles.

Más grave aún, resulta la intención deliberada de «copiar y pegar» una figura extranjera sin haber considerado previamente que el contexto jurídico, social y cultural francés, es sustancialmente distinto al mexicano, especialmente en relación con el matrimonio tradicional y la protección de la familia. Esta deficiente traslación normativa ha evidenciado que la propuesta contiene múltiples zonas de indeterminación —como la falta de desarrollo normativo sobre bienes comunes, adquisición de deudas, derechos sucesorios, seguridad social, responsabilidades frente a terceros o medidas de protección en caso de violencia familiar— que, en ausencia de precisión legislativa, inevitablemente serán trasladadas a los tribunales, sobrecargando al poder judicial la tarea de resolver las lagunas jurídicas que debieron preverse *ex ante* por el legislador. Es claro que el intento de adaptar fórmulas contractuales extranjeras sin una base técnica sólida ni un diagnóstico social riguroso no solo puede generar inseguridad jurídica, sino también profundizar la judicialización de los vínculos afectivos, debilitando aún más la función normativa del derecho civil y de familia.

Los impulsores de la reforma aseguran que, quienes viven en unión libre creyendo que se tienen las mismas libertades y derechos de un matrimonio tradicional incurren en una apreciación errónea pues, a su decir, estas uniones:

(...) sobrellevan ciertas limitaciones inherentes a la informalidad jurídica como lo pueden ser el registro del unigénito cuando ha sobrevenido la muerte del padre, el acceso a prestaciones de la seguridad social que exigen primeramente acreditar el

⁵⁶³ Todas las disposiciones relativas al «Pacto Civil de Solidaridad» fueron derogadas para su posterior incorporación en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, mediante el decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial el 15 de diciembre del 2015, donde permanecen vigentes.

concubinato, representar legalmente a la pareja impedida sin que exista declaración o antecedente administrativo o judicial previo, entre otras».⁵⁶⁴

Así mismo, sostienen que la iniciativa tiene por objeto «formalizar las relaciones de noviazgo, encausar la soltería o la unión libre hacia un matrimonio concertado por tiempo determinado, facilitando su terminación sin necesidad de procedimientos jurisdiccionales».⁵⁶⁵ A continuación, se enuncian sus principales características:

i) Las parejas podrán celebrar el matrimonio por periodos convenidos entre dos y cinco años con posibilidad de renovación ante el oficial del registro civil dentro de los 90 días previos a su vencimiento. ii) La unión podrá celebrarse exclusivamente en el régimen patrimonial de sociedad conyugal o sociedad voluntaria por tiempo determinado. iii) El régimen patrimonial se regirá por capitulaciones matrimoniales, mismas que deberán contener: la declaración expresa de haber convenido la separación de bienes, o en su defecto, la declaración pormenorizada de los bienes presentes o futuros que conformarán la sociedad; la renuncia expresa y mutua de los contrayentes a recibir alimentos futuros entre sí al término del contrato de matrimonio; el monto al que los contrayentes se someten a pagar por concepto de alimentos en favor de los hijos nacidos, durante o después del matrimonio temporal; los términos en que se acuerda la custodia compartida y el régimen de visitas de convivencia una vez terminado el matrimonio; las bases para liquidar la sociedad. iv) Serán aplicables las presunciones de paternidad en los mismos términos que para los matrimonios convencionales. v) Los contrayentes podrán solicitar ante el registro civil una constancia de inexistencia de matrimonio a partir de los noventa días siguientes al vencimiento de la obligación.⁵⁶⁶

Sobre estas características se verterán algunos comentarios, pues se advierte que el matrimonio temporal plantea riesgos jurídicos relevantes: primero, porque la legislación mexicana contempla que las cuestiones del derecho de familia

⁵⁶⁴ Poder Legislativo del Estado de Jalisco, *Iniciativa de ley, op. cit.*, pp. 4 y 5.

⁵⁶⁵ Poder Legislativo del Estado de Jalisco, *Iniciativa de ley, op. cit.*, p. 6.

⁵⁶⁶ Poder Legislativo del Estado de Jalisco, *Iniciativa de ley, op. cit.*, pp. 4 y 5.

son de orden público e interés social, esto implica que el derecho a recibir alimentos sea irrenunciable, imprescriptible e intransigible; si bien la reforma contempla que el contrato debe contener cláusulas sobre el monto de los alimentos para los hijos, también exige la renuncia anticipada de este derecho para los cónyuges, sin considerar que los alimentos no pueden ser objeto de transacción o acuerdo que implique su renuncia; un criterio que ha sostenido el máximo tribunal constitucional. Este derecho debe protegerse y garantizarse, sobre todo, cuando devienen situaciones de dependencia y desequilibrio económico que deben resarcirse a través de mecanismos judiciales como la pensión alimenticia compensatoria o la compensación económica. Sobre la misma tesitura se encuentra el derecho alimentario de los hijos; se considera que, aunque exista una cláusula para fijar la cantidad económica que debe otorgarse, no se hace mención sobre quién determinará que la aportación pactada satisface los principios de necesidad y proporcionalidad alimentaria, ya que no constituye una facultad de los oficiales del registro civil ni de los notarios públicos el intervenir en cuestiones de esta naturaleza; por lo que, necesariamente, tienen que ser revisadas en sede judicial en aras de garantizar el interés superior de las infancias, lo que contradice el supuesto de «no judicialización», esto es, evitar las instancias jurisdiccionales.

Por otra parte, la iniciativa restringe el derecho de los hijos nacidos antes del contrato cuando especifica que el pago por concepto de alimentos se hará «en favor de los hijos nacidos, durante o después»⁵⁶⁷ del matrimonio por tiempo indeterminado, sin considerar que existen parejas en unión libre que han procreado y, en su caso, podrían interesarse en esta fórmula contractual. En seguimiento a los derechos de las infancias, temas como la custodia compartida, el régimen de convivencias y la patria potestad requieren —obligatoriamente— mecanismos de revisión judicial que no están sujetos a la voluntad contractual de las partes, en el entendido de que no pueden pactarse de manera irrevocable si posteriormente se afecta el bienestar de los descendientes con la rescisión, terminación y/o falta de renovación del contrato matrimonial.

⁵⁶⁷ Poder Legislativo del Estado de Jalisco, *Iniciativa de ley*, op. cit., p. 8.

En relación con los cónyuges temporales, no se determina si subsistirán los derechos hereditarios, o bien, si se seguirán las reglas de la institución francesa, en el sentido de requerir que exista una disposición testamentaria para otorgar este derecho al cónyuge *supérstite*; tampoco especifica si la sociedad puede renovarse de forma unilateral o requiere de formalidades administrativas, lo que debilita la función protectora del matrimonio como institución patrimonial y de previsión.

Si se realiza una valoración crítica sobre su viabilidad con base en la iniciativa presentada es posible advertir que el proyecto parte de una lectura pertinente sobre la evolución del matrimonio y su pérdida de centralidad, sin embargo, no puede trasladarse una figura contractual a una institución constitucional sin contemplar las garantías mínimas de protección a la familia y la niñez. Además, los derechos irrenunciables, como los alimentos y el principio del interés superior del menor, no pueden sujetarse a la autonomía de la voluntad; sin dejar pasar que la falta de armonización legislativa a nivel federal en temas como la seguridad social harán inoperantes muchos de sus efectos económicos y jurídicos, contrario a la visión con la que el legislador ha creado esta figura.

No se omite señalar que en la exposición de motivos se incurre en deficiencias en cuanto al uso de datos estadísticos, pues si bien se aportan cifras nacionales sobre matrimonios y divorcios entre 2011 y 2021, se omite proporcionar información a nivel estatal, lo que resulta fundamental para justificar la pertinencia y necesidad de la propuesta en el contexto local. A esto se suman algunas inconsistencias técnicas, por ejemplo, en la denominación del organismo fuente se hace referencia al «Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática», sin embargo, desde 2008 su nombre oficial es «Instituto Nacional de Estadística y Geografía», manteniéndose las siglas en su versión original «INEGI».⁵⁶⁸ Ambos elementos evidencian la falta de actualización y precisión informativa que en un documento de naturaleza legislativa son indispensables.

Estamos ante un momento clave en la transformación de las instituciones jurídicas tradicionales. La discusión sobre nuevas formas de unión afectiva como el

⁵⁶⁸ INEGI, *Instituto autónomo, de frente a los nuevos retos*, México, 16 de abril de 2008. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/inegi/contenido/instituto.html>

matrimonio temporal, revela que el debate sobre el ocaso del matrimonio civil comienza a permear en las sedes legislativas. Esto es algo que debe reconocerse ya que durante décadas estas discusiones han sido invisibilizadas o pospuestas por prejuicios ideológicos y resistencias institucionales. Sin embargo, también resulta preocupante que tales intentos de innovación se emprendan sin el rigor técnico ni el conocimiento jurídico necesarios para garantizar su viabilidad, constitucionalidad y eficacia social.

Adicionalmente, se ha analizado cuáles son las áreas de oportunidad para la viabilidad de esta iniciativa y, desde una ventana propositiva se considera imperativo establecer un control judicial —previo y posterior— sobre las cláusulas acordadas por las partes, especialmente para aquellas que puedan resultar lesivas al orden público familiar. Esto implica la implementación de mecanismo de revisión judicial (ante el juez familiar) y/o revisión administrativa (a través del sistema DIF) que permita revisar oficiosamente las capitulaciones para garantizar los derechos entre cónyuges y la protección de menores e incapaces.

Por otra parte, resulta imprescindible establecer las condiciones normativas que permitan una armonización legislativa integral para el reconocimiento del matrimonio temporal en ámbitos sustantivos como la tributación fiscal, la seguridad social, los derechos sucesorios y migratorios. Dicha armonización cobra especial relevancia ante la resistencia histórica que han mostrado instituciones de derechohabencia como el IMSS y el ISSSTE para reconocer plenamente los derechos derivados del concubinato. Surge entonces una interrogante ante la falta de armonización normativa sobre si estas instituciones sociales estarán dispuestas a reconocer los efectos del matrimonio temporal y, de ser así, bajo qué parámetros normativos y administrativos. De aprobarse la iniciativa, es previsible una alta probabilidad de que las personas afectadas se vean obligadas a acudir a instancias federales mediante juicio de amparo para obtener el reconocimiento pleno de los derechos derivados del matrimonio temporal. En tal caso, se incurriría precisamente en aquello que se busca evitar: la judicialización del vínculo conyugal y la necesidad de recurrir a los tribunales para hacer valer lo que debiera estar garantizado por la vía legislativa.

la armonización legislativa con otras leyes estatales y federales, los mecanismos de revisión para la protección de los menores e incapaces, así como grupos en situación de vulnerabilidad,

A pesar de las inconsistencias conceptuales, normativas y argumentativas que presenta la iniciativa en su construcción prototípica, no puede ignorarse que algunas de sus premisas coinciden con las hipótesis que durante más de cuatro años se han desarrollado en esta investigación. Por ejemplo, la afirmación de que «se advierte el fin del paradigma matrimonial»,⁵⁶⁹ lo que confirma que el modelo arquetípico tradicional ha perdido centralidad frente a formas de unión que responden de manera más flexible a las realidades afectivas y socioeconómicas contemporáneas.

Estamos frente al nacimiento de una figura perfectible, cuyo valor no radica en su forma actual, sino en su potencial para encaminar un replanteamiento estructural del derecho familiar. No obstante, este proceso exige mayor responsabilidad institucional y conocimiento especializado, ya que las consecuencias de una regulación deficiente no solo afectan a los contrayentes, sino al sistema jurídico en su conjunto.

⁵⁶⁹ Poder Legislativo del Estado de Jalisco, *Iniciativa de ley*, op. cit., pp. 7, 8.

CONCLUSIONES

Después de un análisis riguroso y multidimensional de las transformaciones jurídicas y socioculturales que inciden en el matrimonio civil en nuestro país, se evidencia que dicha figura atraviesa un proceso de redefinición estructural que compromete su vigencia como pilar del derecho de familia. Las dinámicas emergentes en las configuraciones afectivas, así como la diversificación de los modelos de convivencia, han generado un cuestionamiento profundo sobre la funcionalidad, pertinencia y capacidad integradora del matrimonio como institución jurídica tradicional. En este contexto de evolución normativa, social y cultural, las conclusiones que se desprenden de esta investigación delinean un escenario contundente y revelador sobre el declive progresivo del matrimonio civil, desafiando las concepciones clásicas que lo sustentaban y abriendo paso a una necesaria relectura del vínculo conyugal desde enfoques más flexibles, inclusivos y acordes con la complejidad social contemporánea; a continuación, se exponen los hallazgos más relevantes que sustentan dicha afirmación:

Primera. El matrimonio civil tradicional se encuentra ante un inminente ocaso que se traduce en el desuso, decadencia y pérdida de centralidad normativa y social de la institución matrimonial; cada vez menos personas optan por casarse y eligen formas más flexibles para relacionarse afectivamente.

Segunda. Se propone una nueva forma de conceptualizar el arquetipo matrimonial contemporáneo, con base en las transformaciones socio-jurídicas actuales, bajo esta consideración debe entenderse como «una construcción social poliédrica que se fundamenta en la compatibilidad afectiva de las personas para establecer un vínculo relacional de naturaleza electiva, asistencial e intemporal».

Tercera. Las estadísticas nacionales reflejan que en la última década se ha registrado una disminución sostenida en la celebración de matrimonios civiles, mientras que las tasas de divorcios han experimentado un incremento significativo. De forma paralela, se observa una tendencia a la baja en la decisión de asumir la maternidad y la paternidad, lo que evidencia una profunda transformación en los

patrones tradicionales de conformación familiar y en las prioridades individuales en el contexto contemporáneo.

Cuarta. El ocaso del matrimonio civil obedece a un conjunto de causas multifactoriales entre las que destacan variables de índole jurídica, social y cultural, cuyas interacciones han contribuido al debilitamiento progresivo de esta institución en su configuración tradicional.

Quinta. El matrimonio tradicional ha encontrado en el ámbito cultural un terreno fértil que ha acelerado su eventual decadencia. La transformación de los fines tradicionales del matrimonio, antes centrados en la procreación, la perpetuación de la especie y la estabilidad social han generado una pérdida de sentido funcional de la institución. Asimismo, la progresiva deconstrucción de las estructuras de autoridad familiar como el patriarcado y el matriarcado, junto con la revisión crítica de los modelos conyugales predominantes como la monogamia y la poligamia, han erosionado los pilares simbólicos sobre los que descansaba la institución matrimonial. A esto se suma la evolución del mercado matrimonial que hoy coexiste entre las prácticas tradicionales basadas en usos y costumbres y las dinámicas propias de la modernidad conyugal, donde las relaciones virtuales y las formas afectivas no convencionales han ganado terreno, debilitando aún más el atractivo del modelo matrimonial clásico.

Sexta. Las causas sociológicas que explican el ocaso del matrimonio civil se encuentran en profundas transformaciones estructurales de la sociedad contemporánea. La deconstrucción del amor romántico ha desmitificado la noción del matrimonio como destino inevitable o único proyecto de vida plena. Paralelamente, la consolidación de la autonomía individual y el reconocimiento del derecho a la libre determinación han permitido a las personas redefinir sus vínculos afectivos al margen de las imposiciones normativas o sociales. La expansión del mercado laboral, particularmente en favor de la independencia económica de las mujeres, ha reducido en gran medida la necesidad material de la unión conyugal. A esto se agrega el impacto crítico de las teorías de género como el feminismo y las nuevas masculinidades que han cuestionado las jerarquías históricas dentro del matrimonio y el avance del proceso de secularización en la sociedad mexicana, que

ha diluido el carácter sacramental y obligatorio del vínculo matrimonial. Todo esto ha contribuido de manera decisiva al debilitamiento estructural y simbólico de esta institución.

Séptima. Entre las causas jurídicas que han contribuido al declive matrimonial destacan, en primer término, la reconfiguración del régimen jurídico del divorcio, cuya flexibilización ha facilitado la disolución del vínculo conyugal, debilitando así su carácter de permanencia. Asimismo, la prohibición del matrimonio infantil ha reducido significativamente el número de uniones formalizadas por esta vía, no obstante, ha generado consecuencias colaterales. Por otra parte, la consolidación de las figuras jurídicas afines al matrimonio, como el concubinato, las uniones libres o las sociedades de convivencia, han generado nuevas modalidades relacionales que, al ofrecer mayor flexibilidad y menores exigencias formales, resultan cada vez más atractivas frente al esquema tradicional del matrimonio civil.

Octava. Las tendencias jurídicas emergentes vinculadas al ámbito conyugal reflejan un claro distanciamiento del modelo tradicional de matrimonio civil, contribuyendo a su progresivo ocaso. Entre estas destacan el reconocimiento de las relaciones poliamorosas y sus consecuencias jurídicas, las campañas de regularización del estado civil que privilegian la indebida intromisión estatal en su afán por mantener vigente esa añosa institución jurídica, así como las iniciativas legislativas orientadas a introducir contratos matrimoniales temporales que replantean la noción de permanencia inherente al matrimonio, así como el carácter indisoluble que históricamente le había caracterizado.

Novena. En la medida que las figuras jurídicas análogas al matrimonio — concubinato y uniones libres— sean flexibles, no exijan mayor solemnidad y garanticen la protección de derechos para los interesados y su descendencia, el matrimonio civil tradicional seguirá siendo dispensable.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográficas

- ACEVEDO, Bianca P. *et al*, «Neural correlates of long-term intense romantic love», *Social Cognitive Affective Neuroscience*, vol. 7, febrero de 2012.
- ADAME GODDARD, Jorge, *Curso de Derecho Romano Clásico: Introducción e historia, acciones, bienes y familia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.
- _____, *El matrimonio civil en México (1958-2000)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- _____, *Filosofía social para juristas*, México, Mc Graw Hill e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1998.
- ADICHIE, Chimamanda Ngozi, *Todos deberíamos ser feministas*, España, Penguin Random House, 2015.
- AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique y LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio, *Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli*, México, Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, 2011.
- ALABAO, Nuria, «Amor y feminismo. Aprender a amar en el siglo XXI», *Kaos en la red*, 8 de septiembre de 2017.
- ALDANA LAITÓN, Angie Lorena, «Del poliamor y otros demonios», *Maguaré*, vol. 32, núm. 2, julio-diciembre de 2018.
- AMARENA ADAME, María Elena y SAAVEDRA GARCÍA, María Luisa, «El techo de cristal en México», *La ventana. Revista de Estudios de Género*, México, vol. 5, núm. 47, enero-junio de 2018.
- ASIQUE, Irene, «¿Cuándo puedo decir no? Empoderamiento femenino y sexo no deseado en México», *Estudios demográficos y urbanos*, vol. 21, núm. 1, 2006.
- ASPE ARMELLA, Virginia, *Familia: naturaleza, derechos y responsabilidades*, México, Porrúa, 2019.
- ATKINSON, Ti-Grace, *Amazon odyssey*, New York, Links Books, 1974.

- AVALOS ZETINA, Tania, «El panóptico y las redes sociales: visibilidad es poder», *Saber Más. Revista de divulgación de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*, México, núm. 78, año 13, noviembre-diciembre de 2024.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2009.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *Derecho de Familia*, México, Oxford University Press, 2019.
- BARRALES ALCALÁ, Perla Berenice, «Ley sobre Relaciones Familiares de 1917», *Revista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: La justicia en el bicentenario de la independencia de México y en el centenario de la revolución mexicana*, México, año III, núm., 6 de agosto de 2010.
- BAUMAN, Zygmund, *Amor líquido: acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*, trad. de Mirta Rosenberg y Jaime Arrambide, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- _____, *El arte de la vida: de la vida como obra de arte*, Buenos Aires, Paidós, 2009.
- _____, *Tiempos líquidos*, trad. de Carmen Corral, México, Tusquets Editores, 2013.
- BAZELON, Lara, «Divorce can be an act radical self-love», *New York Times*, New York, 2021.
- BBC News Mundo, «Imagino un matrimonio con más de una persona: el país donde las mujeres quieren poder casarse con más de un hombre». *BBC News Mundo*, 18 de septiembre de 2021.
- BECK, Ulrich y BECK-Gernsheim, *El normal caos del amor. Las nuevas formas de relación amorosa*, Barcelona, Paidós, 2001.
- BENALCÁZAR LUNA, Magaly y VENEGAS, Gina, «Micromachismo: manifestación de violencia simbólica», *UTCiencia*, Ecuador, vol. 2, núm. 3, septiembre-diciembre de 2017.
- BERNAL MORA, Héctor, «La propiedad privada, la monogamia, el patriarcado, la esclavitud y el carácter de producción», *Nómaditas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, vol. 25, núm. 1, enero-junio de 2010.

- BLOW, Charles M., «The Married Will Soon Be the Minority», New York, *The New York Times*, 2021.
- BOGINO LARRAMBEHERE, Mercedes, «Maternidades en tensión. Entre la maternidad hegemónica, otras maternidades y no-maternidades», *Investigaciones feministas*, Madrid, vol. 11, núm. 1, 2020.
- BONIFAZ ALFONZO, Leticia, *Los derechos de las mujeres y el primer congreso feminista de Yucatán en 1916*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.
- BONNECASE, Julien, *La filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho de familia*, trad. de José M. Cajica Jr., Argentina, Olejnik, 2019.
- _____, *Tratado elemental de derecho civil*, México, Harla, 1997.
- BOSCÁN LEAL, Antonio, «Las nuevas masculinidades positivas», *Utopía y praxis latinoamericana*, Venezuela, vol. 13, núm., 41, junio de 2008.
- BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI Eduardo, *Manual de Derecho de Familia*, 6a. ed., Argentina, Astrea, 1996.
- BUTLER, Judith, *Cuerpos que importan: sobre los límites materiales y discursivos del «sexo»*, Buenos Aires, Paidós, 2002.
- CARMONA DÁVILA, Doralicia, *Ley del Matrimonio Civil de 1859*, Memoria política de México, 2024.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *La crisis del matrimonio*, Madrid, Reus Editores, 1914.
- CASTELLS, Paulino, *Fidelidad conyugal*, Barcelona, Martínez Roca, 2010.
- CASTILLO, Naix'ieli, «Monogamia ¿mito o realidad?», México, *Ciencia UNAM*, 2014.
- CAZÉS MENACHE, Daniel, *El tiempo en masculino*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
- CEDAW, *Recomendación General No. 21: La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*, 4 de febrero de 1994.
- CEDAW, *Recomendación General No. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos*, 16 de diciembre de 2010.
- CHANDOMI, Patricia, *Matrimonios forzados en Chiapas: cuando los usos y costumbres se interponen a la Constitución*, México, Suprema Corte de

- Justicia de la Nación, ONU Mujeres, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2016.
- CHIRINO CASTILLO, Joel, «El derecho de familia en el Código Civil de la Ciudad de México», *Homenaje al Doctor Othón Pérez Fernández del Castillo por el Colegio de Profesores de Derecho Civil*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- _____, «Naturaleza jurídica y fines del actual matrimonio civil», en Adame López, Ángel Gilberto (coord.), *Homenaje al Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho UNAM, 2015.
- CLAVERÍA GOSÁLBEZ, Luis Humberto, *La transformación del concepto de matrimonio en el derecho civil español tras las reformas de julio de 2005 (Breve estudio legislativo)*, México, ADC, 2007.
- CONAPO et al., *Niñez interrumpida. Matrimonio infantil y adolescente en México*, México, Secretaría de Gobernación, 2023.
- COONTZ, Stephanie, *Historia del matrimonio. Cómo el amor conquistó el matrimonio*, trad. de Alcira Bixio, Barcelona, Gedisa, 2006.
- _____, *Marriage, A history: how love conquered marriage*, Nueva York, Viking, 2005.
- CORNEJO CHÁVEZ, Héctor, *Derecho familiar peruano*, 10a. ed., Perú, Gaceta Jurídica, 1999.
- CORREA ROMERO, Fredi Everardo et al., «Estereotipo de paternidad e identidad de género en adolescentes de la Ciudad de México», *Revista Iberoamericana de Psicología*, Colombia, vol. 6, núm. 1, enero junio de 2013.
- COTT, Nancy, *Public Vows: a history of marriage and the nation*, Cambridge, Harvard University Press, 2000.
- CRENSHAW, Kimberle, «Demarginalizing the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics», *University of Chicago Legal Forum*, Chicago, vol. 1989, núm. 8, 1989.

- CRUZ BARNEY, Oscar, *Derecho privado y revolución mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.
- DE BEAUVOIR, Simone, *El segundo sexo*, 6a. ed., trad. de Alicia Martorell, Madrid, Ediciones Cátedra, 2015.
- DE LA CRUZ, Mauricio y CASTAÑEDA Lolbé, *La neurociencia y el amor*, México, Gaceta de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2020.
- DÍAZ LÓPEZ, Laura, «El arquetipo de esposa romana según la literatura latina», *Revista Nova et Vetera, Universidad del Rosario*, Colombia, vol. 1, núm. 11, diciembre de 2015.
- DÍAZ, Gloria Leticia, «Save The Children pide a Sheinbaum eliminar ‘condiciones de violencia’ contra niñas y adolescentes», *Proceso*, 4 de octubre de 2024.
- DOMINGO, Rafael, *Código Civil Francés*, Madrid, Marcial Pons, 2005.
- D'Ors, Álvaro, *Elementos de derecho privado romano*, 2a ed., Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1975.
- DUARTE CRUZ, José María y GARCÍA HORTA, José Baltazar, «Igualdad, equidad de género y feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres», *Revista CS Estudios Sociales sobre América Latina*, núm. 18, enero – abril de 2016.
- DWORKIN, Andrea, *Intercourse*, Nueva York, Free Press, 1987.
- DWORKIN, Ronald, *Ética privada e igualitarismo político*, España, Paidós, 1993.
- EGUILUZ ROMO, Luz de Lourdes, «Las mujeres y el divorcio: una visión de género», *Revista del Centro de Estudios Históricos e Interdisciplinario Sobre las Mujeres*, Tucumán, año 1, núm. 1, s.a.
- ENGELS, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, México, Grupo Editorial Éxodo, 2017.
- ESQUIVEL ZUBIRI, Francisco, *Derecho Familiar*, 9a. ed., Oxford University Press, 2020.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, «El matrimonio romano», *El notario del siglo XXI*, Madrid, núm. 121, mayo-junio de 2025.

- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, «El Código de Napoleón y su influencia en América Latina: Reflexiones a propósito del segundo centenario», en *El derecho internacional en tiempos de globalización: libro homenaje a Carlos Febres Pobeda*, Universidad de los Andes, 2005.
- FIRESTONE, Shulamit, *The dialectic of sex*, Estados Unidos de América, Bantam Book, 1970.
- FISHER, Elizabeth, *Woman's creation, sexual evolution and the shaping of society*, New York, Garden City, 1979.
- FISHER, Helen Elizabeth, *Anatomía del amor: historia natural de la monogamia, el adulterio y el divorcio*, Barcelona, Anagrama, 2007.
- FLORES FONSECA, Verceli Melina, «Mecanismos en la construcción del amor romántico», *La ventana. Revista de estudios de género*, núm. 50, julio-diciembre de 2019.
- FLORES MANCILLA, César, *Igualdad y diversidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.
- FOUCAULT, Michel, *Nacimiento de la biopolítica: curso en el Collège de France (1978-1979)*, México, Fondo de Cultura Económica, 2021.
- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 45a. ed., México, Porrúa, 2006.
- GALLEGOS MORENO, Carlos Adrián, «La poligamia, la poliandria, el poliamor y el matrimonio plural, otra cara de los derechos sexuales», *Revista Direitos Humanos e Sociedade*, Brasil, vol. 1, núm. 1, 16 de octubre de 2018.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco, «La evolución de la poliandria», *Investigación y Ciencia*, España, núm. 429, 2012.
- GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *La nueva regulación del divorcio en el Distrito Federal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2008.
- GIDDENS, Anthony, *La transformación de la intimidad: sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*, Madrid, Alianza Editorial, 1992.
- GONZÁLEZ CARBALLO, Diana Beatriz y ESPARZA ESCAMILLA, Teresa Guadalupe, *Aspectos patrimoniales del matrimonio*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

- GONZÁLEZ DÍAZ, Marcos, *Las mujeres que se rebelan contra la venta de niñas para casarlas en una de las regiones más pobres de México*, BBC News Mundo, 3 de abril de 2024.
- GONZÁLEZ MARÍN, Ma. Luisa y RODRÍGUEZ LÓPEZ, Patricia (coord.), *Presupuestos de género, reproducción social y mercado laboral femenino*, México, Instituto de Investigaciones Económicas UNAM, 2021.
- GÓNZALEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ BENOT, Andrés, *El derecho de familia en un mundo globalizado*, México, Porrúa, 2007.
- GREENIDGE, Kaitlyn, «What Does Marriage Ask Us to Give Up?», *The New York Times*, New York, 2022.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Ley sobre relaciones familiares de México*, México, El sol de Cuernavaca, 31 de marzo de 2024.
- GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, México, Porrúa, 2004.
- HAN, Byung-Chul, *La desaparición de los rituales*, Barcelona, Herder, 2020.
- HARTOG, Guitté y RÍOS MARÍN, María Eugenia, «En la ley de la selva, los hombres ganan... En la búsqueda de la justicia, las mujeres esperan», *Revista Internacional de Ciencias Sociales y Humanidades*, SOCIOTAM, vol. XIII, núm. 2, julio -diciembre 2003.
- HASDAY JILL, Elaine, *Family law reimagined*, Cambridge, Harvard University Press, 2014.
- HOOKS, Bell, *Todo sobre el amor. Nuevas perspectivas*, trad. de María José Viejo, España, Paidós, 2021.
- IBARRA OLGUÍN, Ana María, *La Constitucionalización del Derecho de Familia. Nuevas Perspectivas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.
- ILLOUZ, Eva, *El consumo de la utopía romántica. El amor y las contradicciones culturales del capitalismo*, trad. de María Victoria Rodil, Madrid, Katz Editores, 2009.
- _____, *Intimidades congeladas: las emociones en el capitalismo*, trad. de Joaquín Ibarburu, Buenos Aires, Katz Editores, 2007.

- _____, *¿Por qué duele el amor? Una explicación sociológica*, trad. de María Victoria Rodil, Argentina, Katz, 2011.
- _____, *Why love hurts?*, España, Katz Editores, 2012.
- INEGI, *Panorama de las religiones en México 2020*, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2020.
- ISSSTE, *Los matrimonios infantiles en las comunidades indígenas de México*, México, 4 de diciembre de 2023.
- J. BERMAN, Harold, *La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- JABARDO VELAZCO, Mercedes, «Desde el feminismo negro, una mirada al género y la inmigración», en SUÁREZ, Liliana *et al.* (coord.), *Feminismos en la antropología: Nuevas propuestas críticas*, España, 2008.
- JABARDO, Mercedes (edit.), *Feminismos negros. Una antología*, trad. de Mijo Miquel, Madrid, Traficantes de sueños, 2012.
- JOSÉ ARENA, Federico, «El papel de los estereotipos en la jurisprudencia mexicana sobre matrimonio igualitario», en ALTERIO Micaela, Ana y NIEMBRO ORTEGA, Roberto (coord.), *La Suprema Corte y el matrimonio en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- JUÁREZ PÉREZ, Pilar, «Jurisdicción española y poligamia islámica ¿un matrimonio forzoso?» *Revista de Estudios Internacionales (REEI)*, España, núm. 23, 2012.
- JUNG, Carl, *Arquetipos e inconsciente colectivo*, España, Paidós, 1984.
- KENT, Robert, *PACS in France (pacte civil de solidarité): what you need to know*, Kentingtons, 20 de febrero de 2025.
- KRAMER, Stephanie, *La poligamia es rara en todo el mundo y se limita principalmente a unas pocas regiones*, 19 de julio de 2023.
- LABARDINI, Rodrigo, *Vacíos jurídicos legales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.
- LAGARDE, Marcela, *Claves feministas para la negociación en el amor*, México, Siglo XXI Editores, 2022.

- _____, *El cautiverio de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, México, 2005.
- _____, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, España, horas y HORAS Editorial, 1996.
- LAITÓN, Angie Lorena, «Del poliamor y otros demonios», *Maguaré*, vol. 32, núm. 2, julio-diciembre de 2018.
- LAMUS CANAVATE, Doris, «La irrupción de una nueva ola feminista ¿La cuarta ola?, *La manzana de la discordia*, núm. 2, vol. 15, junio – diciembre de 2020.
- LEACH, Edmund, «The Social Anthropology of Marriage and Mating», en REYNOLDS y KELLETT (comps.), *Mating and marriage, biosocial society series*, Oxford University Press, 1991.
- LERNER, Gerda, *La creación del patriarcado*, trad. de. Mónica Tussel, España, Crítica, 1990.
- LOPERA BONILLA, Olga Cecilia, «La no singularidad/monogamia en la unión marital de hecho... más que una pérdida emocional y afectiva», *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana*, Colombia, vol. 51, núm. 135, julio-diciembre de 2021.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, José Luis, «Matrimonio igualitario una lucha interminable en México», *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, núm. 44, marzo–abril de 2018.
- LÓPEZ VIGIL, María (edit.), *Claves feministas para la negociación en el amor de Marcela Legarde. Memorias del curso en Managua*, Nicaragua, Puntos de Encuentro, 2001.
- LÓPEZ y LÓPEZ, Ángel M., *Fundamentos de Derecho Civil*, México, Tirant lo Blanch, 2012.
- LÓPEZ, Carlos Omar, *El intrincado baile de las hormonas y neurotransmisores que llevan al amor*, México, IBERO, 2025.
- LUNA, Zakiya et al., «Acerca de la alegría y la guerra: feminismo negro/interseccionalidad», *Annual Review of Sociology*, vol. 50, agosto de 2024.
- LUTEREAU, Luciano, *Adiós al matrimonio*, México, Paidós, 2023.

- MACKINNON, Catharine, *Toward a feminist theory of the state*, Harvard University Press, Cambridge, 1985.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *El matrimonio: Sacramento, Contrato, Institución*, México, Porrúa, 2006.
- MASTRETTA, Ángeles, *El cielo de los leones*, Barcelona, Seix Barral, 2004.
- MORA SALAS, Minor y OLIVEIRA, Orlandina de, «Los jóvenes en el inicio de la vida adulta: trayectorias, transiciones y subjetividades», *Estudios sociológicos*, vol. XXVII, núm. 79, 2009.
- MORALES SANDOVAL, Miguel Ángel y Garza Gutiérrez, Graciela, «Matrimonio igualitario en México», *Hechos y Derechos*, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 40, julio-agosto de 2017.
- MORENO PEÑA, María, «Nueva Esparta: ¿una sociedad matriarcal? Un estudio cualitativo desde el enfoque interpretativo», *SABER, Revista Multidisciplinaria del Consejo de Investigación de la Universidad de Oriente*, vol. 28, núm. 3, 2016.
- MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, *Derecho Romano*, 4a ed., México, Oxford University Press, 1998.
- NASH, Mary, «Mujeres en el mundo», *Historias, retos y movimientos*, Alianza, Madrid, 2004.
- NEJAIME, Douglas, *et al.*, *Family Law in a changing America*, Nueva York, Wolters Kluwer, 2021.
- NEUMANN, Erich, *La gran madre: una fenomenología de las creaciones femeninas del inconsciente*, Madrid, Editorial Trotta, 2009.
- NÚÑEZ SANDOVAL, Karla Jhoana, «Un breve análisis sobre la construcción del amor en los cuerpos de las mujeres a través del hábito. Atisbos para pensar una ética feminista», *Valenciana*, vol. 16, núm. 31, enero-junio de 2023.
- OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *El derecho a una vida libre de discriminación y violencia: mujeres indígenas de Chiapas, Guerrero y Oaxaca*, México, s.f.

- OLMEDO NERI, Raúl Anthony, «Derechos y diversidad sexual en México», *Crítica y Resistencias. Revista de Conflictos Sociales Latinoamericanos*, núm. 11, diciembre-mayo de 2020.
- ONU Mujeres, *Matrimonio infantil y forzado, incluso en contextos humanitarios*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2023.
- ORTEGA GONZÁLEZ, Norma Carolina, *La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradición cultural o violencia de género?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ONU Mujeres, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2016.
- ORTÍZ-ÁVILA, Elsa, «Estrato sociodemográfico y patrones relacionados con la primera unión o la primera maternidad en México, 2018», *Población y Salud en Mesoamérica*, núm. 18, vol. 1, 2020.
- OSEGUEDA ÁLVAREZ, Ilse Carolina, *Disoluciones conyugales en México siglo XXI: un análisis del riesgo de disolución por orden de la unión*, México, Colegio de México, 2018.
- OSUNA QUINTANA, Karla I., «La evolución judicial del matrimonio igualitario en México. Su impacto en el reconocimiento de derechos», en ALTERIO MICAELA, Ana y NIEMBRO ORTEGA, Roberto (coord.), *La Suprema Corte y el matrimonio en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- PEÑA GARCÍA, Carmen, «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el motu proprio 'Mitis iudex Dominus Iesus'», *Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica*, vol. 90, núm. 355, 23 de septiembre de 2016.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *Derechos de las familias*, 3a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- PÉREZ MARTÍN, Sabela y FRIEIRO, Paula, «Machismo 2.0: Neomitos misóginos en la manosfera», *Ensayos Ciberfeministas*, España, vol. 140, enero-junio de 2023.

- PÉREZ ROA, Lorena y TRONCOSO PÉREZ, Leyla, «Lo tuyo, lo mío y lo nuestro. Hacia una lectura feminista de los arreglos económicos en las relaciones de pareja», en GONZÁLEZ MARÍN, Ma. Luisa y RODRÍGUEZ LÓPEZ, Patricia (coord.), *Presupuestos de género, reproducción social y mercado laboral femenino*, México, Instituto de Investigaciones Económicas UNAM, 2021.
- PHILLIP KOTTAK, Conrad, *Antropología cultural*, 14a. ed., México, McGraw Hill, 2011.
- PHOTOPLAY, *Why can't they stay married?*, Photoplay Magazine, 1927.
- PLANIOL Marcel y RIPERT Georges, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, 3a. ed., México, Harla, 1997.
- POMEROY, Sarah B., *Diosas, ramera, esposas y esclavas. Mujeres en la antigüedad clásica*, 3a. ed., trad. de Ricardo Lezcano Escudero, España, Akal Ediciones, 1999.
- POZO GARCÍA, Vanessa, «Las domesticadas y el primer arquetipo femenino: Pandora», *Revista Asparkia: investigación feminista*, España, 2021.
- QUILODRÁN SALGADO, Julieta, *Un siglo de matrimonio en México*, México, El Colegio de México, 2001.
- RICO ÁLVAREZ, Fausto et al., *Derecho de Familia*, 3a. ed., México, Porrúa, 2020.
- RIVAS HERNÁNDEZ, Angélica, «El feminismo en México: De la revolución mexicana hasta el feminismo 4.0», *FILHA*, vol. 18, núm. 28, enero – julio 2023.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, México, Porrúa, 1984.
- SALDÍVAR GARDUÑO, Alicia et al., «Roles de género y diversidad: validación de una escala en varios contextos culturales», *Acta de Investigación Psicológica*, México, vol. 5, núm. 3, diciembre de 2015.
- SÁNCHEZ AZCONA, Jorge, *Familia y Sociedad*, México, Porrúa, 2010.
- SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio, «El concepto de matrimonio en la constitución. Análisis jurídico a partir de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal del 2009», *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo LXI, núm. 256, julio–diciembre de 2011.

- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *Los grandes cambios en el derecho de familia de México*, México, Porrúa, 1979.
- SANDOVAL TAJONAR, José Antonio, «El movimiento LGBT+ y la conquista de derechos», en ACUÑA VILLAVICENCIO, John Kenny (coord.), *Conflicto y acción colectiva. Una mirada desde Guerrero*, Perú, Centro de Estudios Antropológicos Cusco, 2024.
- SANFÉLIX ALBELDA, Joan, «Las nuevas masculinidades. Los hombres frente al cambio en las mujeres», *Prisma Social. Revista de Ciencias Sociales*, España, núm. 7, diciembre de 2011.
- SANTILLÁN, María Luisa, «De niñas a esposas. La problemática del matrimonio infantil», *Divulgación de la Ciencia UNAM*, 25 de noviembre de 2021.
- SANTOS BELANDRO, Rubén, «Las uniones de pareja en la actualidad y su eficacia internacional», *Revista de la facultad de Derecho*, núm. 28, julio-diciembre de 2010.
- SCOTT, Joan W., «El género: una categoría útil para el análisis histórico», *Revista del Centro de Investigaciones Históricas*, núm. 14, diciembre de 2002.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *150 años de las Leyes de Reforma 1859-2019*, México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.
- SOLÉ, Eulalia, «Poliginia y Poliandria», *La Vanguardia*, julio, 2016.
- TENENBAUM, Tamara, *El fin del amor. Amar y coger en el siglo XXI*, México, Ariel, 2021.
- TORIO LÓPEZ, Susana *et al.*, «Hacia la corresponsabilidad familiar: Construir lo cotidiano. Un programa de educación parental», *Educatio Siglo XXI*, Universidad de Murcia, núm. 1, vol. 28, enero-julio de 2010.
- UNFA, *Estado de la población mundial 2025: la verdadera crisis de la fecundidad*, México, 2025.
- UNFPA, *Acercamiento a los matrimonios y uniones infantiles tempranas y/o forzadas (MUITF) en México: los casos de Chiapas, Guerrero y Oaxaca*, México, 2024.
- UNODC y UN Women, *Femicides in 2023: global estimates of intimate partner/family member femicides*, Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2024.

- URBINA RODRÍGUEZ, Stephen J., *La abolición del matrimonio en México*, México, Tirant Lo Blanch, 2023.
- VACAS, Constanza, «Arthur C. Brooks, experto de Harvard: El secreto de las parejas más felices no es la pasión, sino la amistad», *National Geographic España*, España, 2025.
- VARELA Nuria, *Feminismo para principiantes*, España, Penguin Random House, 2020.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, *Tratado de Derecho de Familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*, Perú, Gaceta Jurídica, 2011.
- VÁZQUEZ FERNÁNDEZ, Antonio, *Psicología de la personalidad en C. G. Jung*, España, Sígueme Editores, 1981.
- VEGA, Miriam, «Matrimonio monogámico en la cultura occidental», *Tesis Psicológica*, Argentina, vol. 11, núm. 2, septiembre de 2016.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando, *El acto jurídico*, Lima, Gaceta jurídica, 2011.
- VILLALBA, Juanjo, «Vivir en pareja sin apenas sexo: si tenemos que tachar algo de la lista, solemos restar horas al placer», *El País*, México, 13 de diciembre de 2023.
- WITT, Emily, *Future sex*, New York, FSG, 2016.
- ZUMAYA, Mario, *Pareja o Matrimonio*, México, Vergara, 2011.
- ZÚÑIGA AÑAZCO, Yanira, «Cuerpo, género y derecho. Apuntes para una teoría crítica de las relaciones entre cuerpo, poder y subjetividad», *Ius et Praxis*, Chile, vol. 24, núm. 3, diciembre de 2018.

Tesis aisladas y jurisprudencia

- Tesis 1a. CCLIX/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, julio de 2014.
- Tesis 1a. CDXXV/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2014.
- Tesis 1a. CDXXXVIII/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre 2014.

Tesis 1a./J. 125/2022, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, 17 de septiembre de 2022.

Tesis 1a./J. 36/2024, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. III, marzo de 2024.

Tesis 1a./J. 39/2024, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. III, marzo de 2024.

Tesis 1a./J. 43/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2015.

Tesis 1a./J. 46/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2015.

Tesis I.5o.C.119 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. V, noviembre de 2023.

Tesis P.LXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009.

Tesis P.XXVII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2011.

Tesis VII.2o.C.17 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. IV, febrero de 2023.

Tesis VII.2o.C.206 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, diciembre de 2019.

Tesis: 1a. CCCXVI/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2015.

Legisgráficas históricas

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857.

Ley de Divorcio, 1914.

Ley de Matrimonio Civil, 1859.

Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales, 1874.

Ley sobre Relaciones familiares, 1917.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1870

Legisgráficas vigentes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley General de Población.

Ley General de Salud.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Código Civil de Francia.

Código de Derecho Canónico.

Código Civil Federal.

Código Penal Federal.

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Código Civil para el Estado de Puebla de Zaragoza.

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México.

Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila.

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche.

Sitios web

<http://www.cndh.org.mx>

<https://www.diputados.gob.mx>

<https://www.dof.gob.mx>

<https://www.inegi.org.mx>

<https://www.scjn.gob.mx>

<https://www.senado.gob.mx>

Tania Avalos Zetina

Las causas jurídico-sociológicas del ocaso del matrimonio civil en México.pdf

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::3117:478805508

Fecha de entrega

6 ago 2025, 10:22 a.m. GMT-6

Fecha de descarga

6 ago 2025, 10:57 a.m. GMT-6

Nombre de archivo

Las causas jurídico-sociológicas del ocaso del matrimonio civil en México.pdf

Tamaño de archivo

1.9 MB

290 Páginas

97.908 Palabras

548.555 Caracteres

20% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Fuentes principales

- 16%  Fuentes de Internet
- 14%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	Doctorado en Ciencias Jurídicas	
Título del trabajo	Las causas jurídico-sociológicas del ocaso el matrimonio civil en México.	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Tania Avalos Zetina	0501952k@umich.mx
Director	Damián Arévalo Orozco	damian.arevalo@umich.mx
Codirector		
Coordinador del programa	Carlos Salvador Rodríguez Camarena	carlos.rodriguez@umich.mx

Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	No	

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	No	
Traducción a otra lengua	No	
Revisión y corrección de estilo	No	
Análisis de datos	No	
Búsqueda y organización de información	No	
Formateo de las referencias bibliográficas	No	
Generación de contenido multimedia	No	
Otro	No	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	 Tania Avalos Zetina
Lugar y fecha	Morelia, Michoacán; 05 de agosto de 2025.